



UNIVERSIDAD  
DE PIURA

FACULTAD DE DERECHO

**La justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, a propósito del caso Lagos del Campo vs. Perú**

Tesis para optar el Título de  
Abogada

**Victoria Hilary Bazán Abanto**

**Asesor(es):  
Dra. Susana Mosquera Monelos**

Lima, julio de 2023



### Declaración Jurada de Originalidad del Trabajo Final

Yo, Victoria Hilary Bazán Abanto, egresado del Programa Académico de Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad de Piura, identificado(a) con DNI N° 75730660.

Declaro bajo juramento que:

1. Soy autor del trabajo final titulado:  
"La justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, a propósito del caso Lagos del Campo vs. Perú"  
El mismo que presento bajo la modalidad de Tesis<sup>1</sup> para optar el Título profesional<sup>2</sup> de Abogada.
2. Que el trabajo se realizó en coautoría con los siguientes alumnos de la Universidad de Piura.
  - Haga clic o pulse aquí para escribir texto, identificado con DNI N° Escribir número
  - Haga clic o pulse aquí para escribir texto, identificado con DNI N° Escribir número
  - Haga clic o pulse aquí para escribir texto, identificado con DNI N° Escribir número
  - Haga clic o pulse aquí para escribir texto, identificado con DNI N° Escribir número
3. La asesoría del trabajo estuvo a cargo de:
  - Dra. Susana María Mosquera Monelos, identificado con DNI N° 000460454.
  - Haga clic o pulse aquí para escribir texto, identificado con DNI N° Escribir número
  - Haga clic o pulse aquí para escribir texto, identificado con DNI N° Escribir número
4. El texto de mi trabajo final respeta y no vulnera los derechos de terceros o de ser el caso derechos de los coautores, incluidos los derechos de propiedad intelectual, datos personales, entre otros. En tal sentido, el texto de mi trabajo final no ha sido plagiado total ni parcialmente, para la cual he respetado las normas internacionales de citas y referencias de las fuentes consultadas.
5. El texto del trabajo final que presento no ha sido publicado ni presentado antes en cualquier medio electrónico o físico.
6. La investigación, los resultados, datos, conclusiones y demás información presentada que atribuyo a mi autoría son veraces.
7. Declaro que mi trabajo final cumple con todas las normas de la Universidad de Piura.

El incumplimiento de lo declarado da lugar a responsabilidad del declarante, en consecuencia; a través del presente documento asumo frente a terceros, la Universidad de Piura y/o la Administración Pública toda responsabilidad que pueda derivarse por el trabajo final presentado. Lo señalado incluye responsabilidad pecuniaria incluido el pago de multas u otros por los daños y perjuicios que se ocasionen.

Fecha: 28/07/2023.



.....  
Firma del autor optante<sup>3</sup>

<sup>1</sup> Indicar si es tesis, trabajo de investigación, trabajo académico o trabajo de suficiencia profesional.

<sup>2</sup> Grado de Bachiller, Título profesional, Grado de Maestro o Grado de Doctor.

<sup>3</sup> Idéntica al DNI; no se admite digital, salvo certificado.



## Dedicatoria

*En memoria de mis abuelitas, Jacoba y Victoria. Las llevo dentro, hasta la raíz.*





## **Agradecimientos**

A mis padres y mi hermana, sólo tengo para ustedes palabras de amor y gratitud eterna. Gracias por acompañarme en cada paso que doy, para mi es una bendición contar un equipo incondicional que motiva y alienta cada una de mis metas.

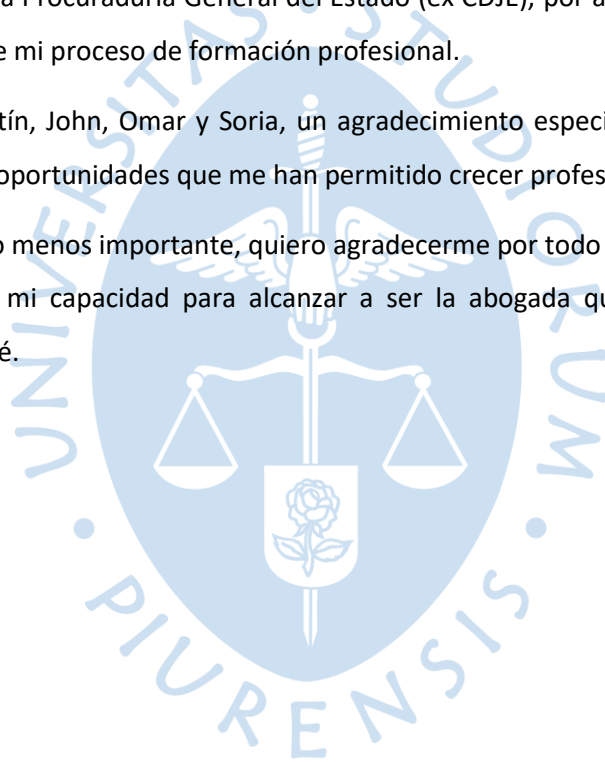
A mi maestra la Dra. Susana Mosquera, por su orientación y conocimientos impartidos a lo largo de este proceso de tesis. Aprender de usted desde la Facultad de Derecho siempre ha sido fuente de inspiración y motivación para continuar mi desarrollo personal y profesional.

A mis queridos amigos Luz, César, Pedro, Katuska y Kristell, cuyo apoyo constante fue fundamental para culminar con este trabajo, nunca faltaron las risas con ustedes.

A mi familia de la Procuraduría General del Estado (ex CDJE), por acompañarme a lo largo de estos años y ser parte de mi proceso de formación profesional.

A los Dres. Martín, John, Omar y Soria, un agradecimiento especial por su confianza en mi trabajo y brindarme las oportunidades que me han permitido crecer profesionalmente en el SADJE.

Finalmente, y no menos importante, quiero agradecerme por todo el esfuerzo puesto en este trabajo y por creer en mi capacidad para alcanzar a ser la abogada que aspiro. Recordaré este momento y diré: Lo logré.





## Resumen

El presente trabajo de tesis trata sobre la sentencia del caso Lagos del Campo vs. Perú, a partir del cual se apertura la judicialización directa de los derechos económicos, sociales y culturales reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, debido a que la Corte Interamericana de Derechos Humanos declaró al Estado peruano responsable de la violación del derecho a la estabilidad laboral, recogido en el artículo 26 del Pacto de San José, en perjuicio del señor Lagos del Campo.

Bajo ese contexto, el análisis deductivo de esta investigación inicia abordando la figura propia del Derecho Internacional Público de la responsabilidad jurídica de los Estados, señalando que la misma se configura con la generación del hecho ilícito internacional por el Estado infractor. A fin de profundizar sobre esto, se muestra su aplicación en los Sistemas de Protección de Derechos Humanos, en concreto, en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

En esa línea, considerando la temática del caso examinado, se aborda la regulación y evolución en el reconocimiento de los derechos económicos, sociales y culturales en el Sistema Interamericano, en particular, se atiende a la progresiva protección de dicho derechos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, primero a través de los derechos civiles y políticos (vía protección indirecta); y, luego a través de una judicialización directa del artículo 26 de la Convención Americana (vía protección directa).

Como resultado del citado estudio, se establece que la interpretación que ha hecho la Corte IDH no se ajustó a los parámetros convencionales del citado artículo, toda vez que la misma no corresponde con la voluntad del legislador convencional; así como que, el tribunal supranacional no realizó una interpretación sistemática de la Convención Americana y el Protocolo de San Salvador, siendo este último el instrumento internacional que desarrolla y protege a los derechos económicos, sociales y culturales en América, estableciendo la protección directa sólo del derecho a la libertad sindical y el derecho a la educación ante el SIDH.



## Tabla de contenido

<b>Introducción.....</b>	<b>11</b>
<b>Capítulo I Responsabilidad internacional del Estado .....</b>	<b>17</b>
1.1    Responsabilidad internacional de los Estados en el Derecho Internacional Público .....	17
1.1.1. Acto internacionalmente ilícito .....	19
1.1.2. Elemento subjetivo .....	21
1.1.3. Elemento objetivo .....	24
1.1.4. Atribución de la responsabilidad al Estado por violación de obligación internacional .....	26
1.1.5. Responsabilidad directa.....	27
1.1.6. Responsabilidad indirecta.....	31
1.1.7. Causales de exoneración de responsabilidad internacional .....	37
1.1.8. Consecuencias por hechos ilícitos de los Estados .....	42
1.2    Responsabilidad Internacional de los Estados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos .....	51
1.2.1. Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos .....	55
<b>Capítulo II Los derechos económicos, sociales y culturales en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos .....</b>	<b>71</b>
2.1 La regulación de los DESC en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.....	71
2.2. Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador).....	79
2.3. Tratamiento de los DESC en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos .....	81
2.3.1. La justiciabilidad como control por los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.....	81
2.3.2. La protección indirecta por conexidad de los DESC .....	85
2.3.3. Los principios de interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos.....	105
2.3.4. El derecho al trabajo protegido de manera indirecta por conexidad en la jurisprudencia de la Corte IDH.....	110
2.3.5. La aplicación del principio iura novit curia en materia de DESC .....	117
2.3.6. ¿La interpretación evolutiva y principio pro homine tienen superioridad jerárquica frente a otros métodos interpretativos? .....	124
<b>Capítulo III Crítica a la justiciabilidad directa del artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos a la luz del caso Lagos del Campo vs. Perú.....</b>	<b>132</b>
3.1. Síntesis de los hechos del caso .....	132
3.2. Aspectos procesales relativos a la tramitación del Caso Lagos del Campo en sede supranacional .....	134
3.2.1. Proceso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos .....	134
3.2.2. Proceso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos .....	137
3.3. Valoración crítica sobre el pronunciamiento de la Corte IDH en el Caso Lagos del Campo relativa a la judicialización directa del artículo 26 de la CADH .....	147

3.3.1. Breve exposición de los argumentos de la sentencia del Caso Lagos del Campo vs. Perú .....	152
3.3.2. Precisiones sobre el alcance del artículo 26 de la CADH .....	159
3.3.3. Los DESC en el SIDH: el Protocolo de San Salvador .....	161
3.3.4. La inconvencionalidad de la interpretación de la Corte IDH en el caso Lagos del Campo vs. Perú .....	162
3.3.5. Incidencia en la defensa jurídica del Estado peruano .....	167
<b>Conclusiones .....</b>	<b>178</b>
<b>Referencias bibliográficas .....</b>	<b>181</b>



## Introducción

En agosto del 2017, la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas del caso Lagos del Campo en contra del Estado peruano, donde declaró por primera vez la responsabilidad de un Estado por la vulneración del artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En dicha sentencia, la máxima intérprete de la CADH se apartó de la técnica de protección indirecta de los derechos económicos, sociales y culturales y en aplicación del principio *iura novit curia* y la interpretación evolutiva dota de contenido a la norma convencional mencionada, judicializando de manera directa el derecho a la estabilidad laboral del señor Alfredo Lagos del Campo.

En esa línea, la Relatoría sobre DESC de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se pronunció al respecto y mencionó que “la reciente decisión de la Corte Interamericana en relación con la efectiva aplicación del artículo 26 de la Convención Americana en el análisis de casos sienta no sólo uno de los precedentes más importantes en la jurisprudencia regional sobre la materia; además avanza a nivel global en el fortalecimiento de una visión de una protección integral y conjunta de los derechos humanos superando divisiones y categorías políticamente construidas que interfieren con el respeto y la garantía de la dignidad de la persona humana”.

A partir de dicha sentencia hasta la fecha, el tribunal supranacional ha declarado la responsabilidad internacional por vulneración del artículo 26 de la CADH en un total de veintidós sentencias, no sólo protegiendo el derecho a la estabilidad laboral sino otros derechos económicos, sociales y culturales, como el derecho a la salud, derecho a la seguridad social, el derecho a la educación, entre otros. Si bien el propósito es fortalecer la protección y garantía de los DESC, esta ola de judicialización directa de estos derechos no ha iniciado a través de mecanismos de diálogo entre los órganos interamericanos y los Estados, quienes son los primeros obligados al cumplimiento de la realización de los DESC, en virtud de la subsidiariedad de la intervención del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Por tanto, el presente trabajo tiene como finalidad realizar un estudio detallado del pronunciamiento de la Corte IDH en el caso Lagos del Campo vs. Perú, analizando los argumentos utilizados para justificar la competencia de dicho tribunal para revisar y resolver un caso contencioso declarando la responsabilidad del Estado peruano por el artículo 26 de la CADH, contrastándolos con el sentido y alcance de las figuras jurídicas y técnicas de interpretación utilizadas propias del Derecho Internacional Público, aplicadas al Derecho Internacional de los Derechos Humanos. De tal manera que, en virtud de ello sea posible valorar la no convencionalidad de la interpretación de la Corte IDH y como ha impactado en la defensa legal de los Estados americanos y su soberanía estatal.

En este punto, es preciso tener en cuenta que, el presente trabajo acoge la postura que es compartida por los jueces de la Corte IDH, Humberto Sierra Porto y Eduardo Vio Grossi, quienes sostienen que el artículo 26 de la CADH no reconoce un catálogo de derechos subjetivos, sino que contiene la obligación de los Estados del desarrollo progresivo y su consecuente deber de no regresividad, respecto de los DESC contenidos en la Carta de la OEA.

Bajo esa lógica, para tener un panorama completo de lo antes expuesto, el presente trabajo se ha estructurado en tres capítulos. En el primer capítulo, el cual tiene como título “responsabilidad internacional del Estado”, busca repasar la figura jurídica la responsabilidad de los Estados por la comisión de un hecho ilícito internacional y su aplicación al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, sobre todo al Sistema Interamericano de Derechos Humanos. De ese modo, se podrá comprender la dinámica de este sistema regional y el alcance de la competencia de la Corte IDH, en virtud a lo establecido en la CADH respecto del sistema de peticiones individuales.

En el capítulo II denominado “los derechos económicos, sociales y culturales en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, se realiza un análisis específico sobre la regulación de los DESC en los instrumentos internacionales del SIDH, en especial en el Pacto de San José y el Protocolo Adicional de San Salvador y luego, se ofrece un acercamiento al desarrollo jurisprudencial de la Corte IDH para la protección de los DESC a través de la técnica de la conexidad indirecta. Asimismo, para realizar un análisis íntegro del caso Lagos del Campo vs. Perú, se presentará la definición y alcances de dos técnicas aplicadas por el tribunal supranacional, el principio *iura novit curia* y la interpretación evolutiva.

Luego de un repaso teórico sobre las figuras jurídicas citadas, en el capítulo III que lleva como título “crítica a la justiciabilidad directa del artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la luz del caso Lagos del Campo”, se tiene a bien presentar un análisis completo sobre cómo la Corte IDH ha interpretado el artículo 26 de la CADH en el caso bajo estudio; por lo que, se realizarán algunas observaciones al razonamiento jurídico del tribunal supranacional, así como, se introducirá la postura asumida sobre el alcance del artículo referido y la inconvencionalidad de la interpretación de la Corte IDH en el presente caso; haciendo hincapié en el impacto que ha tenido dicha sentencia en el ámbito de competencia contenciosa del tribunal y el ejercicio de la defensa jurídica de los Estados.

En tal sentido, el esquema esbozado tiene como finalidad abordar de manera integral la problemática surgida en relación a la judicialización directa de los DESC a través del artículo 26 de la CADH, para conocer el debate jurídico detrás de la evolución jurisprudencial de la Corte IDH sobre esta materia, sino que además, se pueda advertir que aun cuando los pronunciamientos del máximo

intérprete de la CADH, tienen – *prima facie* – validez formal, pueden incurrir en invalidez material cuando su interpretación no se ajusta a la voluntad del legislador convencional.





## Capítulo I

### Responsabilidad internacional del Estado

#### 1.1 Responsabilidad internacional de los Estados en el Derecho Internacional Público

La Primera Guerra Mundial hizo evidente la ausencia de responsabilidad de los Estados, pues se produjo como consecuencia directa de la falta un sistema de coordinación que habilitara la potestad de los Estados de reclamar sus derechos por ellos mismos<sup>1</sup>. Por su parte, luego de la Segunda Guerra Mundial se observó que la positivización de los derechos en instrumentos normativos de carácter nacional o internacional no es suficiente para garantizar el cumplimiento de los estándares de protección.

De esta manera, como resultado de las sistemáticas vulneraciones de derechos humanos y la impunidad para los responsables de dichas atrocidades, surgió la necesidad de priorizar la determinación de la responsabilidad de los autores de los crímenes de lesa humanidad, impulsar el principio de prohibición de uso de la fuerza y crear un sistema de supervisión internacional basado en la cooperación entre Estados<sup>2</sup>.

Bajo ese contexto, se debe recordar que en el marco de la teoría clásica del Derecho Internacional Público, la institución jurídica de la responsabilidad internacional representa una figura neurálgica para entender la dinámica del sistema jurídico internacional o en palabras de Paul Reuter, “la figura jurídica de responsabilidad se ubica en el corazón del derecho internacional, constituye una parte esencial de lo que puede ser considerado como la Constitución de la comunidad internacional”.<sup>3</sup> Los hechos que eventualmente sean objeto de análisis bajo la jurisdicción de un tribunal supranacional, la naturaleza de los derechos, las estructura de las obligaciones, las afectaciones que deriven de la violación de éstas se encuentran intrínsecamente vinculadas en una relación de interdependencia.

---

<sup>1</sup> RAMOS ZEBALLOS, Sebastián. Evolución histórica de la responsabilidad por hecho ilícito. Revista Tribuna Internacional, Volumen 9, Nº 7, 2020, pág. 18. (Disponible en: <https://tribunainternacional.uchile.cl/index.php/RTI/article/view/56774/61939>).

<sup>2</sup> MOSQUERA MONELOS, Susana. El control de convencionalidad como herramienta necesaria de diálogo entre la Corte IDH y el juez nacional. En Gaceta Constitucional, tomo 103, julio 2016, pág. 16. (Disponible en [https://www2.congreso.gob.pe/sicr/biblioteca/Biblio\\_con.nsf/999a45849237d86c052577920082c0c3/F69BEB1D67F4F838052582FF006D2C22/\\$FILE/GACETAC-103-15.PDF](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/biblioteca/Biblio_con.nsf/999a45849237d86c052577920082c0c3/F69BEB1D67F4F838052582FF006D2C22/$FILE/GACETAC-103-15.PDF)).

<sup>3</sup> REUTER, P. Trois observations sur la codification de la responsabilité internationale des États pour fait illicite, en VIRALLY, Mélanges Michel, Le droit international au service de la paix, de la justice et du développement, Editorial Pedone, París, 1991, p. 390. (traducción propia). (Disponible en <https://www.sfdi.org/wp-content/uploads/2014/03/MelVirally.pdf>).

Precisamente, en ello radica la importancia de esta figura, ser prueba de la existencia y la eficacia del Derecho Internacional<sup>4</sup>.

Lo anterior se condice con lo expresado por Anzilotti que “la existencia de un orden jurídico internacional postula que los sujetos sobre quienes recaen obligaciones o deberes [tienen que] ser igualmente responsables en el caso de incumplimiento en la realización de éstos”<sup>5</sup>. De ese modo, se entiende que la existencia de un orden jurídico organizado implica la existencia de un sistema de responsabilidad, es decir, la concretización de la máxima del derecho “*ubi respondet, ibi ius*”<sup>6</sup>. Así, en el plano internacional, la responsabilidad es un mecanismo regulatorio de la relación entre Estados soberanos y otros sujetos de derecho internacional, que busca mediar en caso de conflicto entre ellos y por medio del cual los derechos de cada Estado pueden ser opuestos a otros. Por tanto, la responsabilidad tiene su base en la soberanía del Estado, que, a su vez, coexiste con otras entidades igualmente soberanas; lo cual permite comprometer su responsabilidad e invocar las consecuencias que se deriven de los actos de otros Estados<sup>7</sup>.

Actualmente, es correcto señalar que el incumplimiento del derecho internacional debe ser objetivamente comprobado, sin mirar a las razones que hayan motivado al autor del hecho ilícito. Es por ello, que la evolución del concepto de responsabilidad se puede evidenciar en tres aspectos:

- a. No sólo se refiere a Estados, sino que se ha extendido a otros sujetos de derecho internacional.
- b. La eliminación del daño como una condición para comprometer la responsabilidad por el incumplimiento.

---

<sup>4</sup> Tradicionalmente, en el Derecho Internacional Clásico, se consideraba al Estado soberano como único sujeto de Derecho Internacional, por lo tanto, las relaciones jurídicas resultantes de la comisión de hechos ilícitos internacionales constituían necesariamente relaciones de interestatales (Estado perpetrador - Estado perjudicado). Luego de cambios de la estructura y reglas de la sociedad internacional, han aparecido nuevos sujetos del Derecho Internacional, como las organizaciones internacionales y el propio individuo, lógicamente también se han producido nuevas tendencias en materia de responsabilidad internacional, tal como la incorporación de nuevos sujetos, activos o pasivos, susceptibles de ser responsables internacionalmente, por incurrir en la violación de una obligación internacional vigente y exigible a ellos.

<sup>5</sup> ANZILOTTI, D. Cours de droit international. Editorial LGDJ, París, 1929, p. 467 (traducción propia). (Disponible en <https://archive.org/details/in.ernet.dli.2015.475454/page/n19/mode/2up> ).

<sup>6</sup> Cabe anotar que existen sistemas normativos que no cuentan con un régimen de responsabilidad, por ejemplo, los sistemas constitucionales en los que la única consecuencia de la violación de las normas sólo trae consigo una sanción política. De manera similar ocurre en el Derecho Civil Francés, donde el incumplimiento de una “obligación natural” no implica la responsabilidad del autor de la omisión.

<sup>7</sup> CRAWFORD, James; PELLET, Alain; OLLESON, Simon, (Eds.). The Law of International Responsibility. Oxford University Press, 2010, pág.4. (Disponible en <https://books.google.com.pe/books?id=L1Phx61J-6AC&printsec=frontcover&hl=es#v=onepage&q&f=false> ).

- c. La responsabilidad internacional por actos que no involucran un incumplimiento de una norma internacional ha desaparecido.

Existen diversas formas de entender qué es la responsabilidad internacional, la definición con la cual se coincide y que aborda su reconceptualización, la concibe como al conjunto de consecuencias jurídicas que el derecho internacional asocia a la configuración de un hecho ilícito<sup>8</sup>. En consecuencia, la existencia de un hecho de tal naturaleza implica la responsabilidad internacional para parte del Estado que lo ha generado, lo cual constituye un principio general de este campo del derecho. No existe un tratado internacional sobre esta materia, sino que se ha contado con reglas consuetudinarias y jurisprudenciales sólidas y constantes de la práctica de reclamación de responsabilidad entre los Estados. Sin embargo, en este punto se puede destacar la labor realizada por la Comisión de Derecho Internacional (CDI) en su 53º período de sesiones de 2001, en el cual se aprobó la versión final del Proyecto de artículos sobre la responsabilidad internacional del Estado por la comisión de hechos internacionalmente ilícitos<sup>9</sup>.

#### **1.1.1. Acto internacionalmente ilícito**

La responsabilidad internacional surge como consecuencia de la aparición de un acto ilícito internacional<sup>10</sup>. Ésta es una regla fundamental no sólo del Derecho Internacional Público, sino que se extiende al ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, como se analizará más adelante. Entonces, para poder establecer una definición de lo que es la responsabilidad internacional es necesario saber en qué consiste el acto ilícito que le da origen.

El acto ilícito internacional es “un acto atribuible a un sujeto jurídico internacional que constituyendo una violación o infracción del derecho internacional lesiona derechos de otros sujetos de derecho de dicho ordenamiento, o incluso derechos o intereses de los que sería titular la propia

---

<sup>8</sup> SÁNCHEZ, Víctor, Responsabilidad internacional del Estado. En Víctor Sánchez (dir.), Derecho internacional público, tercera edición, Editorial Huygens, Barcelona, 2012, pp. 301-314.

<sup>9</sup> La Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante su resolución 56/83, del 12 de diciembre del 2001, tomó nota de los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, presentados por la CDI, cuyo texto fue anexado a la misma y los señaló a la atención de los gobiernos, para su eventual aprobación.

<sup>10</sup> El artículo 1 del Proyecto de artículos sobre responsabilidad del Estado por hecho internacionalmente ilícitos, adoptado por la CDI, establece que “[t]odo hecho internacionalmente ilícito del Estado genera su responsabilidad internacional”.

colectividad internacional, dando lugar, entre otras consecuencias posibles, a la responsabilidad del sujeto autor del acto”<sup>11</sup>.

De esta definición general se entiende que el hecho ilícito internacional es la piedra angular de este régimen de responsabilidad, debido a que activa la dinámica de atribución de la responsabilidad internacional del Estado y la determinación de sus consecuencias jurídicas. Con base en lo establecido en el artículo 2 del Proyecto de la CDI (o la Resolución 56/83), el hecho internacionalmente ilícito puede definirse como una acción u omisión imputable al Estado que constituye una violación de una obligación internacional vigente.

En concordancia con lo anterior, para que un hecho ilícito internacional se configure es necesaria la concurrencia de dos elementos, uno objetivo y otro subjetivo. El elemento subjetivo se refiere al comportamiento o conducta ilícita atribuible al Estado en razón a su calidad de sujeto de derecho internacional, ya sea por acción u omisión; mientras que el elemento objetivo hace alusión a la violación de una obligación internacional vigente y jurídicamente exigible al Estado.

Los elementos antes mencionados podemos evidenciarlos en el *Caso relativo al personal diplomático y consular de los Estados Unidos en Teherán*, en el cual la Corte Internacional de Justicia dilucida en su cuestión de fondo sobre la atribución al Estado de Irán, la responsabilidad sobre sucesivos y continuos incumplimientos de las obligaciones que se imponen a éste por la suscripción de tratados internacionales y las normas aplicables en derecho internacional; a este respecto, la CPI decidió determinar la responsabilidad internacional del Estado Iraní, toda vez que los actos fueron atribuidos a éste, en razón a que iban en contra de las obligaciones convencionales que tenía respecto de los Estados Unidos<sup>12</sup>.

---

<sup>11</sup> DIEZ DE VELASCO, Manuel, *Instituciones del Derecho Internacional Público*. Tomo I. Décima edición, Editorial Tecnos, Madrid, 1994, p. 713.

<sup>12</sup> CIJ. *Caso relativo al personal diplomático y consular de los Estados Unidos en Teherán*, Fallo de 24 de enero de 1980. En el fallo del caso en mención, la Corte IDH decidió que: 1) Irán había violado y continuaba violando las obligaciones que tenía para con los Estados Unidos; 2) las violaciones comprometían la responsabilidad de Irán; 3) Irán debía deliberar inmediatamente a los nacionales de los Estados Unidos detenidos como rehenes y entregar inmediatamente a la Potencia protectora los locales de la Embajada; 4) Ningún miembro del personal diplomático y consular de los Estados Unidos podría ser retenido en el Irán para ser sometido a forma alguna de procedimiento judicial o para participar en él en calidad de testigo; 5) Irán tenía la obligación de indemnizar a los Estados Unidos por los perjuicios ocasionados, y 6) la forma y el monto de esa indemnización serían decididos por la Corte en caso de que las partes no pudieran llegar a un acuerdo al respecto.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, desde su primer fallo, en la Sentencia del *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*<sup>13</sup>, ha afirmado que un hecho imputable al Estado, sea una acción u omisión de cualquier autoridad pública, que menoscaba los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, compromete la responsabilidad del Estado.

En fallos posteriores, la Corte IDH ha confirmado este principio general del Derecho Internacional. Adicionalmente, en el *Caso La Última Tentación de Cristo vs. Chile*<sup>14</sup>, la Corte IDH estableció que el ilícito internacional (*tempus commisi delicti*) se produce al momento de la ocurrencia de un hecho (tanto una acción u omisión), la cual es atribuible al Estado por la violación de un tratado internacional. Dicho de otro modo, se incurre en la comisión de un ilícito internacional cuando por actos u omisiones de cualquier poder u órgano del Estado, independientemente de su jerarquía, se violan las normas del Derecho Internacional, y en el caso del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, se violen las disposiciones contenidas en la CADH u otros instrumentos interamericanos conexos.

Es importante abordar la cuestión sobre el momento exacto en que se genera la responsabilidad internacional para el Estado, la Corte IDH en concordancia con lo señalado en las sentencias antes citadas, remarcó en la Sentencia del *Caso Yvon Neptune vs. Haití* que, “respecto del origen de la responsabilidad internacional del Estado, en referencia al principio de unidad del Estado en esta materia, la Corte ha establecido que se genera de forma inmediata con el ilícito internacional atribuido al Estado”<sup>15</sup>.

### **1.1.2. Elemento subjetivo**

En principio, el elemento subjetivo de la responsabilidad internacional corresponde al comportamiento atribuible al Estado, el cual consiste en una acción u omisión que es contraria a una obligación internacional vigente. Ahora bien, el Estado es un sujeto de derecho internacional que no actúa por sí sólo, sino que “es una persona moral que actúa por medio de sus órganos, individuales o

---

<sup>13</sup> Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C N° 4, párr. 164.

<sup>14</sup> Corte IDH. Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 05 de febrero de 2001. Serie C. No. 73, párr. 72.

<sup>15</sup> Corte IDH. Caso Yvon Neptune vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 06 de mayo de 2008. Serie C No. 180, párr. 43.

colectivos”<sup>16</sup>, es decir, el Estado por ser una entidad abstracta y colectiva asumirá la responsabilidad por la actuación u omisión de sus órganos, quienes a su vez se encuentran conformados por personas naturales que ejecutan fácticamente el hecho en cuestión<sup>17</sup>. Por tanto, la imputabilidad consistirá en una operación jurídica para determinar si el comportamiento activo o pasivo de una persona física o jurídica puede constituir un hecho del Estado<sup>18</sup>.

La Resolución 56/83 en su capítulo II prevé la atribución de un comportamiento al Estado y los diferentes supuestos para su configuración. Como regla general, la imputabilidad de un hecho tiene su fundamento en el principio de unidad del Estado, el cual prescribe que el Estado es uno e indivisible, esto significa que el comportamiento a nombre del Estado, de una acción u omisión de sus órganos de gobierno, que hayan actuado bajo su control o dirección, corresponde ser atribuido al Estado al que pertenece dicho órgano. En otros términos, se entiende que, el comportamiento del órgano del Estado no es propio y particular, sino que es un comportamiento del Estado, toda vez que se materializa su poder público a través de los órganos que lo componen.

El inciso 1 del artículo 4 de la Resolución 56/83 que “se considerará hecho del Estado según el derecho internacional el comportamiento de todo órgano del Estado, ya sea que ejerza funciones legislativas, ejecutivas, judiciales o de otra índole, cualquiera que sea su posición en la organización del Estado y tanto si pertenece al gobierno central como a una división territorial del Estado. Asimismo, el inciso 2 del mismo artículo señala que, “se entenderá que órgano incluye toda persona o entidad que tenga esa condición según el derecho interno del Estado”.

En su proyecto la CDI establece que, el hecho producido por un órgano del Estado es imputable a éste, por eso, se desprende que el tipo de órgano que incurre en la comisión del hecho ilícito es irrelevante al momento de la atribución de su acción u omisión al Estado, ya que, bajo los términos descritos, un órgano del Estado puede tratarse de una persona o entidad, de cualquier posición dentro de la organización estatal y con independencia de las funciones que éste ejerza.

---

<sup>16</sup> PASTOR RIDRUEJO, José Antonio. Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales. Editorial Tecnos, Madrid, 1994, p. 581.

<sup>17</sup> SFERRAZZA TAIBI, Pietro. Hecho Ilícito internacional. Eunomía, en Revista en Cultura de la Legalidad. N<sup>o</sup> 13, 2017, párr. 271-282. (Disponible en <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/EUNOM/article/view/3823/2400> ).

<sup>18</sup> MARIÑO MENÉNDEZ, Fernando. Derecho Internacional Público. Parte General, 4<sup>a</sup> edición, Editorial Trotta, Madrid, 2005, pág. 478.

Al respecto, se debe recordar que la soberanía estatal es el fundamento último de la regla general de atribución de un hecho al Estado. La soberanía se define como “la capacidad jurídica del Estado, plena y entera, que le permite, al menos potencialmente, ejercer todos los derechos que el orden jurídico internacional conoce y en particular la facultad de decidir, de cumplir y crear reglas”<sup>19</sup>.

De esa manera, la soberanía se puede estudiar en dos aspectos, uno interno y otro externo<sup>20</sup>. Bajo el contexto de imputabilidad de un hecho al Estado<sup>21</sup>, se entiende que, a nivel interno, el Estado tiene la facultad de organizarse libremente ejerciendo su autoridad sobre todo el territorio, y, por otro lado, a nivel externo, el Estado tiene la capacidad para tener responsabilidad internacional activa o pasiva. Esto quiere decir que, las acciones que se hayan desplegado por los órganos del Estado en virtud de su soberanía, son atribuibles a este último como propios. Cuando el hecho del Estado haya generado la infracción de una obligación internacional asumida por el Estado, se hace referencia al aspecto externo de la soberanía, por la cual el Estado puede ser responsable por un hecho ilícito que viola una obligación que tiene origen en una norma internacional, sobre esta idea profundizaremos en el siguiente punto.

No obstante, cabe hacer mención de otros supuestos de imputabilidad recogidos en la Resolución 56/83 en los cuales no resulta aplicable el principio de unidad del Estado, tales como, el comportamiento de una persona o entidad que ejerce atribuciones del poder público (artículo 5), comportamiento de un órgano puesto a disposición de un Estado por otro Estado (artículo 6), extralimitación en la competencia o contravención de instrucciones (artículo 7), comportamiento bajo la dirección o control del Estado (artículo 8), comportamiento en caso de ausencia o defecto de las autoridades oficiales (artículo 9) y el comportamiento de un movimiento insurreccional o de otra índole (artículo 10).

---

<sup>19</sup> SALMON, Jean (dir.). Dictionnaire de droit international public. Editorial Bruylant, Bruselas, 2001, págs. 1045-1046.

<sup>20</sup> SALMÓN, Elizabeth. Curso de Derecho Internacional Público. Fondo Editorial PUCP, Lima, 2014, pág.64 a 68.

<sup>21</sup> La autora antes citada, efectúa una doble clasificación teórica para entender la soberanía. En primer lugar, divide a la soberanía en interna o externa y, en segundo lugar, estudia los derechos y deberes soberanos de los Estado. Para efectos prácticos en la explicación del fundamento último de la imputabilidad al Estado de una acción u omisión de los órganos que lo integran, se ha utilizado la primera clasificación, de modo que se entiendan las obligaciones que se generan a nivel interno y en el plano internacional respecto del Estado concernido.

### 1.1.3. Elemento objetivo

Para que el hecho del Estado configure un ilícito internacional y genere responsabilidad para éste, es necesaria la concurrencia del elemento objetivo. Según el Proyecto de la CDI, dicho elemento consiste en la violación concreta de una obligación internacional del Estado, eso quiere decir, la contravención, afectación o vulneración de una obligación de carácter internacional, que es causada por el hecho atribuido al Estado. De ese modo, la ilicitud del hecho del Estado se produce por la infracción de la obligación derivada de una regla de derecho internacional, independientemente de su naturaleza<sup>22</sup>.

Desde el punto de vista del Derecho Internacional, considerando que éste regirá la calificación de un hecho como internacionalmente ilícito, es esencial hacer alusión lo dispuesto en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados en relación a que “todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido de buena fe” (*pacta sunt servanda*)<sup>23</sup>. Así, al suscribir un tratado internacional, el Estado asume voluntariamente derechos y obligaciones definidas que son de obligatorio cumplimiento. Bajo esa premisa, el Estado incurrirá en responsabilidad internacional cuando por su acción u omisión, incumpla las normas internacionales acordadas con la suscripción del respectivo tratado. Adicionalmente, se debe señalar que el Estado no puede invocar disposiciones de carácter interno para justificar el incumplimiento de un tratado internacional<sup>24</sup>. Esta apreciación es importante porque la calificación de un hecho como internacionalmente ilícito depende exclusivamente del derecho internacional y no del derecho nacional<sup>25</sup>.

Sobre este elemento, resulta pertinente examinar ciertos aspectos relevantes de la relación existente entre la norma internacional y el consecuente incumplimiento de la obligación que deviene de ella. En un primer momento, los términos del tratado internacional suscrito constituyen el contenido jurídicamente exigible al Estado, sobre el cual rige la obligación de cumplirlo, sea cual fuere el origen o la naturaleza del mismo. De ahí que, la fuente jurídica de la obligación no es indispensable para determinación de la ilicitud del hecho del Estado, ya que la obligación internacional puede provenir de cualquiera de las fuentes de derecho internacional, ya sea un tratado, la costumbre, un

---

<sup>22</sup> CASSESE, Antonio. *International Law*. Segunda Edición. Oxford University Press, New York, 2005, p. 250.

<sup>23</sup> Artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

<sup>24</sup> Ídem, artículo 27.

<sup>25</sup> Artículo 3 del Proyecto de Responsabilidad de la CDI.

principio general del Derecho, un acto unilateral del Estado, una decisión vinculante de un tribunal internacional o una resolución obligatoria decretada por una organización internacional<sup>26</sup>.

Por otra parte, es necesario definir qué comportamiento es el que genera la infracción de la norma internacional. El hecho atribuible al Estado puede tratarse de una acción u omisión de cualquiera de sus órganos, o en un mismo hecho pueden converger ambos tipos de comportamientos. La norma internacional de obligatorio cumplimiento para los Estados es vital para determinar si el comportamiento del Estado es lícito o no. La obligación que se deriva de la regla de derecho internacional puede exigir por parte del Estado, un acción u omisión.

Por lo tanto, las obligaciones de hacer se infringen mediante una omisión del Estado, a diferencia de las obligaciones de no hacer, que se incumplen por una acción. Siguiendo esta lógica, si la infracción a la norma internacional consiste en una omisión del Estado, el acto que cesa tal vulneración será idéntico al contenido exigible de la obligación internacional infringida. *Contrario sensu*, si la infracción consiste en una acción, para dar término a dicho incumplimiento se necesitará un comportamiento diferente de la obligación infringida, que puede ser cesar en la realización del hecho ilícito por parte del Estado<sup>27</sup>.

En palabras del Relator Especial Ago, la ilicitud consiste en el contraste entre el comportamiento adoptado en la realidad (hecho del Estado) y el que jurídicamente se debiera haber tenido (obligación contenida en una norma internacional)<sup>28</sup>. Para la configuración de la ilicitud es preciso atender a circunstancias específicas al momento de realizar esta operación jurídica. La primera es la vigencia de la obligación internacional respecto del Estado, la cual es *conditio sine qua non* de la ilicitud del hecho del Estado. El Proyecto de la CDI en su artículo 13 prescribe que, “un hecho del Estado no constituye violación de una obligación internacional a menos que el Estado se halle vinculado por dicha obligación en el momento en que se produce el hecho”.

En concordancia con dicha disposición anterior, se entiende que se valorará si la norma se encontraba vigente al momento de la comisión del hecho; para estos efectos, que la norma se haya derogado o que la obligación se haya extinguido al momento de activar los mecanismos de protección

---

<sup>26</sup> NISHIMURA, Yumi. Source of the Obligation, en CRAWFORD, J, PELLET, A. y OLLESON, S. (eds.), *The Law of International Responsibility*, Oxford University Press, 2010, pp. 237-246.

<sup>27</sup> LATTY, F. Actions and Omissions, en CRAWFORD, J., PELLET, A. y OLLESON, S. (eds.), *The Law of International Responsibility*, Oxford University Press, 2010, pp. 355-363.

<sup>28</sup> AGO, R, Primer informe sobre la responsabilidad de los Estados (Doc /CN. 4/217), en *Anuario de la CDI*, Vol. II, Naciones Unidas, 1969, pp. 130-147.

o reclamo, no es óbice para no determinar la vulneración de la misma, ya que el incumplimiento de la norma internacional se consumó durante su vigencia y, por tanto, compromete la responsabilidad del Estado. En sentido contrario, si la obligación ha dejado de ser exigible al Estado antes de que éste realice un acto contrario a ésta, no cabe hablar de un hecho internacionalmente ilícito<sup>29</sup>.

#### **1.1.4. Atribución de la responsabilidad al Estado por violación de obligación internacional**

Tal como se ha mencionado anteriormente, la atribución de la responsabilidad internacional a un Estado por la comisión de un hecho internacionalmente ilícito se rige por las normas del Derecho Internacional Público y no por las disposiciones del derecho interno de cada Estado. Sin perjuicio de ello, es preciso señalar que, la aplicación del derecho internacional o el derecho internacional de los derechos humanos es subsidiaria; esto significa, la vigencia de las obligaciones internacionales implica su incorporación como normas del ordenamiento jurídico nacional; por lo que, la activación de los mecanismos de protección y/o la verificación de su cumplimiento serán en primera instancia a nivel interno.

Tomando en cuenta dicha premisa, se determinará la existencia de un hecho internacionalmente ilícito, cuando se atribuya una acción u omisión a un Estado que implique la violación de una obligación de carácter internacional. Bajo la óptica del derecho internacional, la atribución de la responsabilidad a un Estado consistirá en la operación jurídica de determinar el vínculo entre una acción u omisión determinada a un Estado, que haya generado una conducta que comprometa su responsabilidad respecto de las obligaciones que ha asumido voluntariamente, con la suscripción de un tratado.

En esa línea, a efectos de determinar la responsabilidad internacional del Estado es imprescindible “decidir si los hechos demostrados son o no imputables al Estado, lo cual exige un examen detenido respecto de las condiciones en las cuales un determinado acto u omisión que lesione uno o más de los derechos consagrados por la Convención Americana puede ser atribuido a un Estado parte y, en consecuencia, comprometer su responsabilidad según las reglas del derecho internacional”<sup>30</sup>.

---

<sup>29</sup> AGO, R, Quinto informe sobre la responsabilidad de los Estados (Doc. A/CN. 4/291 y Add. 1 y 2), Anuario de la CDI, Vol. II, primera parte, Naciones Unidas, 1976, pp. 3-46.

<sup>30</sup> Corte IDH. Caso de la “Panel Blanc” (Paniagua Morales y otros) vs. Guatemala. Fondo. Sentencia del 08 de marzo de 1998, Serie C No. 37, párr. 90.

### **1.1.5. Responsabilidad directa**

**1.1.5.1. Atribución de responsabilidad por el comportamiento de los órganos del Estado.** En el artículo 4 de la Resolución 56/83 se establece lo siguiente: “1. Se considerará hecho del Estado según el derecho internacional el comportamiento de todo órgano del Estado, ya sea que ejerza funciones legislativas, ejecutivas, judiciales o de otra índole, cualquiera que sea su posición en la organización del Estado y tanto si pertenece al gobierno central como a una división territorial del Estado. 2. Se entenderá que órgano incluye toda persona o entidad que tenga esa condición según el derecho interno del Estado.”

La responsabilidad directa del Estado por acción ha sido analizada por la Corte IDH, sosteniendo que “(...) es ilícita toda forma de ejercicio del poder público que viole los derechos reconocidos por la Convención. En tal sentido, en toda circunstancia en la cual un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público lesione indebidamente uno de tales derechos, se está ante un supuesto de inobservancia del deber de respeto (...)”<sup>31</sup>.

La referencia al “órgano del Estado” alude a todas las entidades individuales o colectivas que conforman la organización del Estado y actúan en su nombre. Se trata de una referencia genérica y amplia que no hace distinción sobre la jerarquía o tipo de entidad pública y/o funcionario público.

Este supuesto contiene la regla básica y el punto de partida para la atribución de responsabilidad<sup>32</sup>. Las normas internacionales obligan a los Estados parte y, por consiguiente, a toda la organización estatal interna. Esto quiere decir que, el incumplimiento de las obligaciones de carácter internacional contraídas de buena fe y voluntariamente por el Estado, por la acción u omisión de los órganos que la integran, compromete indefectiblemente la responsabilidad internacional del Estado. En efecto, por el principio de unidad se entiende que los actos y omisiones de los órganos internos son actos y omisiones del Estado, a fin de determinar su responsabilidad internacional<sup>33</sup>.

Como había sido mencionado, este primer supuesto de atribución de responsabilidad internacional, se trata de un principio básico del Derecho Internacional, y ha sido reconocido por la

---

<sup>31</sup> Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Sentencia del 29 de julio de 1988. Serie C No.4, párr. 169; Caso Ivcher Bronstein vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001, párr. 168; Caso La Última Tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 05 de febrero de 2001, párr. 72; Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 109.

<sup>32</sup> CRAWFORD, James. *The international Law Commission's Articles on State Responsibility*. Cambridge University Press, 2002, p. 95.

<sup>33</sup> *Ibidem*.

Corte Internacional de Justicia en la opinión consultiva sobre *la inmunidad del relator especial de la Comisión de Derechos Humanos*, en la que señaló que era una regla bien establecida en el derecho internacional que el comportamiento de todo órgano del Estado deba ser considerado como un hecho de ese Estado<sup>34</sup>.

Asimismo, en el *Caso Bosnia-Herzegovina c. Serbia y Montenegro*, relativo a la Convención para la Prevención y la Sanción del delito de Genocidio, la CIJ declara que, “la regla bien establecida, es una de las piedras angulares del Derecho Internacional, según la cual el comportamiento de todo órgano del Estado se considera como un hecho del Estado según el Derecho internacional y por tanto da lugar a la responsabilidad del Estado si constituye una violación de una obligación internacional de ese Estado”<sup>35</sup>.

Por tanto, mientras el individuo actúe en su calidad de agente estatal, la atribución de sus actos al Estado se encuentra efectivamente justificada<sup>36</sup>. *Contrario sensu*, desde la óptica del Derecho Internacional, no pueden ser atribuidos al Estado, los actos de los órganos y/o agentes que se realicen a título puramente personal, ya que de determinarse que dicha actuación fue realizada en calidad privada, ello excluirá la existencia de un hecho del Estado<sup>37</sup>.

**1.1.5.2. Atribución de responsabilidad por el comportamiento de personas o entidades que ejercer atribuciones del poder público.** El artículo 5 del Proyecto de la CDI dictamina que, “se considerará hecho del Estado según el derecho internacional el comportamiento de una persona o entidad que no sea órgano del Estado según el artículo 4, pero esté facultada por el derecho de ese Estado para ejercer atribuciones del poder público, siempre que, en el caso de que se trate, la persona o entidad actúe en esa capacidad”.

Este supuesto alude a personas o entidades que no pertenecen a la estructura organizacional estatal, pero que se encuentran facultados por el derecho interno para realizar funciones específicas,

---

<sup>34</sup> CIJ. Difference relating to Immunity from Legal Process of a Special Rapporteur of the Commission on Human Rights. Opinión Consultiva, 19 de abril de 1999, párr. 62.

<sup>35</sup> CIJ. Caso Bosnia y Herzegovina c. Yugoslavia. Aplicación de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio. Sentencia del 11 de julio de 1996, párr. 385.

<sup>36</sup> CASSESE, Antonio. *International...*, *op. cit.*, p. 246.

<sup>37</sup> DIEZ DE VELASCO, Manuel. *Instituciones de Derecho Internacional Público*, Décimo Octava Edición, Editorial Tecnos, Madrid, 2007, p. 828. (Disponible en <https://corteidh.or.cr/tablas/24940-1.pdf>)

relacionadas al poder público<sup>38</sup>. A modo enunciativo, puede tratarse de empresas públicas, los organismos públicos de diversa índole e incluso, en algunos casos, las empresas privadas<sup>39</sup>.

Este tipo de atribución de responsabilidad internacional se puede evidenciar en el *Caso Ximenes Lopes vs. Brasil* ante la Corte IDH. El caso en mención trata sobre las afectaciones en perjuicio del señor Damião Ximenes Lopes, por las condiciones inhumanas y degradantes de su hospitalización en el centro de salud privado "La Casa de Reposo Guararapes"<sup>40</sup>, que operaba bajo el marco del Sistema Único de Salud brasileño. Asimismo, según los hechos comprobados de la sentencia del caso, fue víctima de constantes ataques a su integridad personal por parte de trabajadores de dicha institución, donde finalmente se produjo su muerte<sup>41</sup>.

En ese marco fáctico, el Tribunal Supranacional estableció que "(...), la Casa de Reposo Guararapes, en donde falleció Damião Ximenes Lopes, era un hospital privado de salud que fue contratado por el Estado para prestar servicios de atención psiquiátrica bajo la dirección del Sistema Único de Salud, y actuaba como unidad pública de salud en nombre y por cuenta del Estado. Por consiguiente, el Estado es responsable por la conducta del personal de la Casa de Reposo Guararapes, la que ejercía los elementos de autoridad estatal al prestar el servicio público de salud bajo la dirección del Sistema Único de Salud<sup>42</sup>.

#### **1.1.5.3. Atribución de responsabilidad por el comportamiento de un órgano de otro Estado.**

El artículo 6 de la Resolución 56/83 prescribe que, "se considerará hecho del Estado según el derecho internacional el comportamiento de un órgano puesto a su disposición por otro Estado, siempre que ese órgano actúe en el ejercicio de atribuciones del poder público del Estado a cuya disposición se encuentra."

El presente supuesto consiste en un órgano que actúa bajo la autoridad de otro Estado para cumplir sus propósitos. Esto significa que el órgano en cuestión actúa bajo disposición de otro Estado, para su provecho y/o beneficio, actuando conjuntamente con el Estado beneficiado, bajo su dirección y control exclusivo. Cabe aclarar que no se trata de una mera colaboración o cooperación entre

---

<sup>38</sup> SALMÓN, Elizabeth. *Curso...*, op.cit., p. 293.

<sup>39</sup> GONZÁLES NAPOLITANO, S, (et.al.). La responsabilidad internacional del estado por violación de derechos humanos: sus particularidades frente al derecho internacional general, 1ª Edición, Editorial SGN, Avellaneda, 2013, p. 43. Véase también CRAWFORD, James. The international Law Commission's Articles on State Responsibility, Cambridge University Press, 2002, p.100.

<sup>40</sup> Corte IDH. Caso Ximenes Lopes vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 132.

<sup>41</sup> Idem, párr. 136.

<sup>42</sup> Idem, párr. 100.

Estados<sup>43</sup>, sino que se trata de una relación estrecha de sujeción de un Estado respecto del órgano de otro Estado. De esta relación bilateral, el Estado que presta el órgano en cuestión no será responsable de los hechos, sino el Estado beneficiado, toda vez que la actuación del órgano quedó bajo control y supervisión del mismo.

Se debe traer a colación el *asunto Chevreau* relativo a la petición francesa de que el Reino Unido reparara los daños sufridos en sus bienes por una presunta negligencia de un cónsul británico, que en ausencia del cónsul de Francia se ocupaba de los asuntos del Consulado de ese país. El laudo arbitral del caso, de fecha 9 de junio de 1931, dictaminó “que no puede considerarse responsable al Gobierno británico de una negligencia cometida por su Cónsul, en calidad de persona encargada de la gerencia del Consulado de otra Potencia”<sup>44</sup>.

Del caso citado y de acuerdo con lo señalado por la CDI, la responsabilidad del Estado queda descartada en los casos de actuación en su territorio de órganos o agentes de otro Estado que actúen en calidad de tales, a excepción de que dicho Estado tenga el deber de responder por los hechos de sus propios órganos a causa de una inacción respecto de la vulneración de una obligación internacional, frente a hechos perjudiciales para terceros perpetrados por el órgano del Estado u organización operante en su territorio<sup>45</sup>.

**1.1.5.4 Responsabilidad ultra vires.** El artículo 7 de la Resolución 56/83 contempla que, “el comportamiento de un órgano del Estado o de una persona o entidad facultada para ejercer atribuciones del poder público se considerará hecho del Estado según el derecho internacional si tal órgano, persona o entidad actúa en esa condición, aunque se exceda en su competencia o contravenga sus instrucciones”.

Los actos *ultra vires* son actuaciones no autorizadas de un órgano o agentes del Estado que contravienen una obligación internacional. Los órganos o agentes del Estado tienen atribuidas funciones y/o competencias en el marco del ordenamiento interno del Estado al que pertenecen; no obstante, cuando los referidos órganos o agentes actúan excediendo dichas competencias o contraviniendo disposiciones establecidas, éstas constituirán hechos del Estado por cuanto han actuado en su calidad de órganos del Estado o individuos facultados por él<sup>46</sup>.

---

<sup>43</sup> CRAWFORD, J. *The international...*, *op.cit.*, p. 100.

<sup>44</sup> Laudo Arbitral. Asunto Chevreau, 4 de junio de 1931, p. 1141.

<sup>45</sup> DIEZ DE VELASCO, Manuel. *Instituciones del Derecho...*, *op.cit.* p. 830.

<sup>46</sup> SALMÓN, Elizabeth. *Curso...*, *op.cit.*, p. 294.

A este respecto, la Corte IDH en el *caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*<sup>47</sup>, así como en otros antecedentes jurisprudenciales señaló que, “el Estado responsable por los actos de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial y por las omisiones de los mismos aún si actúan fuera de los límites de su competencia o en violación del derecho interno”<sup>48</sup>.

#### **1.1.6. Responsabilidad indirecta**

En líneas generales, los artículos 8 al 11 del Proyecto de Responsabilidad de la CDI que se detallarán a continuación, conforman distintos supuestos de atribución de responsabilidad al Estado no por actuación directa de sus propios órganos sino por la actividad desplegada por terceros particulares.

En relación a esto, los tribunales internacionales de derechos humanos, en concreto la Corte IDH, en el *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras* estableció que, “(...) un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la trasgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención”<sup>49</sup>.

Luego, el tribunal supranacional finaliza señalando que “[l]o decisivo es dilucidar si una determinada violación (...) ha tenido lugar con el apoyo o la tolerancia del poder público o si éste ha actuado de manera que la trasgresión se haya cumplido en defecto de toda prevención o impunemente. En definitiva, de lo que se trata es de determinar si la violación (...) resulta de la inobservancia por parte de un Estado de sus deberes de respetar y de garantizar dichos derechos, que le impone el artículo 1.1 de la Convención”<sup>50</sup>.

De lo anterior, se extrae que los tribunales internacionales de derechos humanos vienen reconociendo el surgimiento de la responsabilidad del Estado por actos de terceros o actos particulares. Sin embargo, es necesario precisar que “un Estado no puede ser responsable por

---

<sup>47</sup> Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 170.

<sup>48</sup> Corte IDH. *Caso Godínez Cruz vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párr. 179.

<sup>49</sup> Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 172.

<sup>50</sup> *Ibidem.*, párr. 173. Véase también en, Corte IDH. *Caso Vélez Restrepo y familiares vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 03 de noviembre de 2012, párr. 186; *Caso Familia Barrios vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011, párr. 47.

cualquier violación de derechos humanos cometida entre particulares dentro de su jurisdicción”, debido a que un acto, omisión o hecho de un particular que viole derechos humanos de otro particular “no es automáticamente atribuible al Estado, pues debe atender a las circunstancias particulares del caso y a la concreción de [las] obligaciones de garantía [y respeto]”<sup>51</sup>.

Así las cosas, se observa que los Estados tienen el deber, de carácter *erga omnes*, pero no ilimitado, frente a los hechos cometidos por particulares en virtud a su obligación de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella, así como garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción<sup>52</sup>. De las obligaciones antes señaladas se deriva el deber de prevención de la existencia de un riesgo real e inmediato para el individuo o grupo de individuos determinados, por lo que se establecen estándares de debida diligencia en la obligación de prevención e investigación, en tanto ambos deberes constituyen obligaciones de medios y no de resultados<sup>53</sup>.

Ahora bien, no es relevante para la Corte IDH analizar si la conducta de los terceros se lleva a cabo bajo alguno de los supuestos previstos en los artículos del 8 al 11 del Proyecto de la CDI, sino que, a partir de los mandatos convencionales contenidos en el artículo 1.1 y 2 de la CADH, determinará si el Estado respetó y garantizó los derechos y libertades consagrados en citado tratado internacional; si actuó diligentemente en orden a la prevención de posibles afectaciones; así como, si adoptó las disposiciones de carácter interno necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades protegidos por la CADH; de otro modo, la responsabilidad del Estado quedaría comprometida.

---

<sup>51</sup> Corte IDH. Caso Familia Barrios vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237, párr. 123; Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 280; Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 78; Caso Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 123; Caso Ríos y otros vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194, párr. 110.

<sup>52</sup> El artículo 1 de la CADH.

<sup>53</sup> Corte IDH. Caso Familia Barrios vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011, Serie C No. 237, párr. 124 y 175 y Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C No. 4, párr. 175 y 177.

**1.1.6.1. Atribución de responsabilidad por el comportamiento de una persona bajo la dirección o control de las autoridades oficiales.** El artículo 8 de la Resolución 56/83 señala que, “se considerará hecho del Estado según el derecho internacional el comportamiento de una persona o de un grupo de personas si esa persona o ese grupo de personas actúa de hecho por instrucciones o bajo la dirección o el control de ese Estado al observar ese comportamiento.”

En principio, los actos de terceros particulares no son atribuidos al Estado y, por tanto, no generan responsabilidad internacional. Sin embargo, dichos actos podrán ser atribuidos al Estado, cuando existe una relación fáctica entre el privado que realiza la conducta y el Estado<sup>54</sup>. Este supuesto implica la actuación encubierta del Estado sin atribución legal de competencias para ello<sup>55</sup>. Entonces, se trata de agentes “de facto”, quienes originalmente no cuentan con potestades para responsabilizar al Estado por contravenir normas de carácter internacional, pero en virtud de las instrucciones y la dirección o control que las autoridades del Estado ejercen sobre dichos agentes, la actuación de estos es también responsabilidad del Estado.

Según el Relator Especial James Crawford existen dos supuestos establecidos en el artículo antes citado, el primero es cuando el privado actúa siguiendo instrucciones del Estado y, el segundo, cuando los privados actúan bajo la dirección o control del Estado<sup>56</sup>. Además, agrega que “sólo si el Estado dirigió y controló el específico funcionamiento y la conducta que se alega fue una parte necesaria e integral o prevista de la operación, el comportamiento debe ser atribuible al Estado”<sup>57</sup>. Cabe acotar que no se exige que existan los tres elementos en forma concurrente (por las instrucciones, bajo el control y con la dirección del Estado), considerando que el artículo no contiene elementos constitutivos, sino que, puede concretarse por cualesquiera de los supuestos mencionados para que pueda atribuirse la conducta del particular al Estado.

En los tribunales de derechos humanos no se han encontrado referencias a los supuestos previstos en el artículo bajo análisis, pero en el *Caso sobre las Actividades militares y paramilitares en*

---

<sup>54</sup> CRAWFORD, J. *The international...*, *op.cit.*, p. 103.

<sup>55</sup> SANCHEZ, Víctor. (dir.). *Derecho internacional...*, *op.cit.*, p. 286

<sup>56</sup> CRAWFORD, J. *The international...*, *op.cit.*, p. 103.

<sup>57</sup> El texto original en inglés dispone: “For all of these reasons, the Special Rapporteur is provisionally of the view that article 8(a) should be clarified, that it is desirable to attribute to the State specific conduct carried out under its direction and control, and that appropriate language to that effect should be added. The text and commentary should make it clear that it is only if the State directed and controlled the specific operation and the conduct complained of was a necessary, integral or intended part of that operation, that the conduct should be attributable to the State”; Primer Informe sobre Responsabilidad del Estado del Relator Especial James Crawford, Doc.A/CN.4/490 y Add.1, 24/07/1998, comentario al art. 8, párr. 213.

y contra Nicaragua<sup>58</sup> y el Caso sobre la aplicación de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio<sup>59</sup>, la CIJ recurrió a la hipótesis del “control efectivo”<sup>60</sup>, para determinar la responsabilidad internacional del Estado por cuanto las operaciones que desplegaron las personas o entidades particulares, que incluyeron la vulneración de normas internacionales, fueron ejecutadas por instrucciones del Estado o efectivamente controladas por él.

**1.1.6.2. Atribución de responsabilidad por el comportamiento de personas en caso de ausencia o defecto de las autoridades oficiales.** El artículo 9 de la Resolución 56/83 establece que, “se considerará hecho del Estado según el derecho internacional el comportamiento de una persona o de un grupo de personas si esa persona o ese grupo de personas ejerce de hecho atribuciones del poder público en ausencia o en defecto de las autoridades oficiales y en circunstancias tales que requieren el ejercicio de esas atribuciones.”.

Este supuesto abarca situaciones excepcionales en las cuales un tercero particular actúa en ausencia de las autoridades estatales sin una atribución legal para ello. Este tipo de casos no son muy usuales, resultan aplicables a situaciones de revolución, conflicto armado y operación extranjera en las que las autoridades se han disuelto, desintegrado o han sido suprimidas<sup>61</sup>.

En relación a este supuesto, cabe hacer mención del *Asunto Yaeger contra la República Islámica de Irán*, donde el Tribunal Mixto de Reclamaciones declaró “[a]unque hay algunas dudas en cuanto a si los “Komitehs” o “Guardias” podían considerarse “órganos” del Gobierno del Irán, dado que no estaban formalmente reconocidos como tales durante el período pertinente a este caso, la atribución de hechos al Estado no se limita a los hechos de órganos formalmente reconocidos con arreglo al derecho interno. Sino fuera así, un Estado podría evadir su responsabilidad en el derecho

---

<sup>58</sup> CIJ. Caso Actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua. (Nicaragua vs. Estados Unidos de América). Fallo del 27 de junio del 1986.

<sup>59</sup> CIJ. Caso Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Bosnia y Herzegovina contra Serbia y Montenegro). Fallo del 26 de febrero de 2007.

<sup>60</sup> Sobre este supuesto se han planteado dos posturas contrapuestas, la teoría del “control general” y el “control efectivo”. El Tribunal Penal para la ex Yugoslavia interpretó en el Caso Tadić, aunque a fin de calificar la existencia de un conflicto armado internacional y para determinar la responsabilidad penal individual, un control “general” o “global” era suficiente para la atribución de los hechos al Estado (TPEY. Tadić. IT-94-I-AR 72, Sentencia del 10 de agosto de 1995). Sin embargo, la CIJ ha afirmado que el TPEY no tenía competencia para pronunciarse sobre responsabilidad internacional del Estado, pues su jurisdicción se limita a procesar individuos. (CIJ. Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio- Bosnia y Herzegovina contra Serbia y Montenegro, Sentencia del 26 febrero del 2007, párr. 403.)

<sup>61</sup> CRAWFORD, J. *The international...*, op.cit., p. 103.

internacional invocando simplemente su derecho interno. Se acepta generalmente en el derecho internacional que un Estado también es responsable de las acciones de las personas si se demuestra que esas personas actuaban de hecho por cuenta del Estado.”<sup>62</sup>. En el caso mencionado, se advierte que los Guardias Revolucionarios tuvieron la calidad de agentes de carácter de facto, en el período previo a su incorporación como órganos del Estado, considerando que el Estado Iraní ejercía control sobre el ejercicio de sus labores de control migratorio en el aeropuerto<sup>63</sup>.

**1.1.6.3. Atribución de responsabilidad por el comportamiento de un movimiento insurreccional o de otra índole.** El artículo 10 de la Resolución 56/83 prevé que: “1. Se considerará hecho del Estado según el derecho internacional el comportamiento de un movimiento insurreccional que se convierta en el nuevo gobierno del Estado. 2. El comportamiento de un movimiento insurreccional o de otra índole que logre establecer un nuevo Estado en parte del territorio de un Estado preexistente o en un territorio sujeto a su administración se considerará hecho del nuevo Estado según el derecho internacional. 3. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de la atribución al Estado de todo comportamiento, cualquiera que sea su relación con el del movimiento de que se trate, que deba considerarse hecho de ese Estado en virtud de los artículos 4 a 9”.

De la revisión del presente artículo, se advierte que se coloca en la situación de un movimiento insurreccional que finalmente se convierta en el nuevo gobierno del Estado o logre establecer un nuevo Estado y que éste durante el desarrollo de su actuación cometa ilícitos internacionales, en dicho caso asumirá la responsabilidad internacional por los mismos. Por el contrario, si el movimiento insurreccional no logra constituirse como nuevo gobierno, sus actos no serán atribuibles al Estado y se

---

<sup>62</sup> IUSCT (Iran-US Claims Tribunal) Kenneth P. Yeager vs. The Islamic Republic of Iran. Case N° 10199.párr. 42. El texto original señala que “[t]he question then arises whether the acts at issue are attributable to Iran under international law. While there is some doubt as to whether revolutionary "Komitehs" or "Guards" can be considered "organs" of the Government of Iran, since they were not formally recognized during the period relevant to this Case, attributability of acts to the State is not limited to acts of organs formally recognized under internal law. Otherwise a State could avoid responsibility under international law merely by invoking its internal law. It is generally accepted in international law that a State is also responsible for acts of persons, if it is established that those persons were in fact acting on behalf of the State. See ILC-Draft Article 8 (a). An act is attributable even if a person or group of persons was in fact merely exercising elements of governmental authority in the absence of the official authorities and in circumstances which justified the exercise of those elements of authority. See ILC-Draft Article 8 (b)”. (traducción propia).

<sup>63</sup> MORENO, Abel. La atribución al Estado de responsabilidad internacional por los hechos ilícitos de los particulares e intentos de flexibilización. En Revista jurídica Universidad Autónoma de Madrid, N° 12, 2006, p. 190. (Disponible en <https://revistas.uam.es/revistajuridica/article/view/6165/6620> )

considerará actos de privados. La legitimidad o no de los grupos insurgentes no es relevante, sino que será necesario evaluar sus actos y determinar si son compatibles con el derecho internacional<sup>64</sup>.

El supuesto abarcado en el artículo bajo análisis tiene su fundamento en el hecho de la continuidad entre la organización que el movimiento insurreccional tenía antes de lograr el poder y la organización después de su triunfo viene a dar al gobierno del Estado preexistente o del nuevo Estado que se ha desgajado de aquél.

**1.1.6.4. Atribución de responsabilidad por el comportamiento que el Estado reconoce o adopta como propio.** El artículo 11 de la Resolución 56/83 indica que, “el comportamiento que no sea atribuible al Estado en virtud de los artículos precedentes se considerará, no obstante, hecho de ese Estado según el derecho internacional en el caso y en la medida en que el Estado reconozca y adopte ese comportamiento como propio”.

Se trata de casos en los que, generalmente, particulares actúan por cuenta propia, pero su conducta es reconocida por el Estado como suya<sup>65</sup>. Dicha situación puede ser verificada en el *Caso Personal Diplomático y Consular de los Estados Unidos en Teherán*, en el cual el CIJ declaró que la responsabilidad de los actos de un grupo de estudiantes iraníes que tomó la embajada de los Estados Unidos en Teherán y secuestró a sus ocupantes, debe ser asumida por el Estado de Irán, ya los dichos hechos fueron aprobados por el Ayatollah Khomeini y por otros órganos del Estado iraní<sup>66</sup>.

La CIJ refuerza su postura de que los hechos de particulares fueron asumidos por el Estado de Irán como propios, cuando pese a tener la obligación de actuar inmediatamente, de conformidad con los compromisos internacionales asumidos en las Convenciones de Viena y el derecho internacional, no hicieron frente a los hechos. Dicha situación se concretó en la falta de esfuerzo y toma de acciones tendientes a terminar en forma rápida con estas infracciones flagrantes a la inviolabilidad de las dependencias, archivos y personal diplomático y consular de la embajada de los Estados Unidos, así

---

<sup>64</sup> DIEZ DE VELASCO, Manuel. *Instituciones del Derecho...*, *op.cit.* pág. 834.

<sup>65</sup> SALMÓN, Elizabeth. *Curso...*, *op.cit.*, p. 298.

<sup>66</sup> El señor Ghotbzadeh, ministro de asuntos exteriores, declaró el 6 de mayo 1979, en una entrevista televisada, que la ocupación de la Embajada de los Estados Unidos había sido “obra de nuestra nación”. (CIJ. Caso Personal Diplomático y Consular de los Estados Unidos en Teherán, Estados Unidos c. Irán, Fallo del 24 de mayo de 1980, párr. 74.)

como a tomar el control sobre los consulados de Tabriz y Chiraz y, en general, a restablecer el *status quo* y ofrecer una reparación por el daño sufrido<sup>67</sup>.

Se definió la apropiación de los actos como propios del Estado de Irán con la promulgación del decreto el 17 de noviembre de 1979, por el cual se aseveró que la embajada de Estados Unidos era “un centro de espionaje y conspiración” y que “aquellas personas de ese lugar urden planes en contra [del] movimiento islámico, [sin observar el] derecho al respeto diplomático internacional”<sup>68</sup>.

Por otro lado, cabe hacer referencia a que, a pesar de que el Estado no ha asumido como propios los actos de terceros, responderá internacionalmente por éstos, tal es el caso de la omisión por parte del Estado frente a actuación de terceros que vayan en desmedro de las obligaciones internacionales que han asumido de buena fe, es decir, cuando el Estado no ha observado la debida diligencia sobre la toma de medidas apropiadas para prevenir o reprimir los actos ilícitos de terceros.

#### **1.1.7. Causales de exoneración de responsabilidad internacional**

Existen circunstancias especiales sobre un hecho que pueden excluir la antijuricidad del mismo y, en consecuencia, no atribuir las consecuencias negativas al sujeto de derecho internacional que cometió el hecho. En el plano internacional, un ejemplo de lo señalado es el inciso 4 del artículo 2 de la Carta de Naciones Unidas<sup>69</sup>, el cual recoge la prohibición general del uso de la fuerza; sin embargo, una excepción a dicha regla sería el ejercicio de la legítima defensa<sup>70</sup>, el cual es un supuesto que autoriza el empleo de la fuerza de manera por otra norma de carácter internacional.

La CDI establece que las circunstancias excluyentes de responsabilidad internacional son de aplicación general, es decir, “se aplican a cualquier hecho internacionalmente ilícito, así se trate del

<sup>67</sup> CIJ. Caso Personal Diplomático y Consular de los Estados Unidos en Teherán, Estados Unidos c. Irán, Fallo del 24 de mayo de 1980, párr. 71

<sup>68</sup> Ídem, párr. 72.e.

<sup>69</sup> El inciso 4 del artículo 2 de la Carta de Naciones Unidas establece que “[l]os Miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas”.

<sup>70</sup> El artículo 51 de la Carta de Naciones Unidas prevé que, “Ninguna disposición de esta Carta menoscabará el derecho inmanente de legítima defensa, individual o colectiva, en caso de ataque armado contra un Miembro de las Naciones Unidas, hasta tanto que el Consejo de Seguridad haya tomado las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales. Las medidas tomadas por los Miembros en ejercicio del derecho de legítima defensa serán comunicadas inmediatamente al Consejo de Seguridad, y no afectarán en manera alguna la autoridad y responsabilidad del Consejo conforme a la presente Carta para ejercer en cualquier momento la acción que estime necesaria con el fin de mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales”.

incumplimiento por un Estado de una obligación nacida de una norma de derecho internacional general, de un tratado, de un acto unilateral o de cualquier otra fuente. Esas circunstancias no anulan ni dan por terminada la obligación, sino que sirven de justificación o excusa del incumplimiento mientras subsisten”<sup>71</sup>.

Como causales de exclusión de la ilicitud y, por ende, de la responsabilidad internacional del Estado; en la Resolución 56/83, la CDI ha recogido seis (6) causas de exclusión de responsabilidad: el consentimiento, la legítima defensa, las contramedidas en razón de un hecho internacionalmente ilícito, la fuerza mayor, el peligro externo y el estado de necesidad.

En primer lugar, de acuerdo al artículo 20 del Proyecto de la CDI, “[e]l consentimiento válido de un Estado a la comisión por otro Estado de un hecho determinado excluye la ilicitud de tal hecho en relación con el primer Estado en la medida en que el hecho permanece dentro de los límites de dicho consentimiento”.

El Estado receptor del hecho brinda autorización para que el Estado presuntamente infractor despliegue acciones que, bajo otro supuesto, estarían prohibidas por el derecho internacional. Por tanto, se entiende que el Estado perjudicado tiene que otorgar su consentimiento válidamente, a fin de determinar que el mismo no se encuentre viciado por la coacción, el error o el dolo<sup>72</sup>. Adicionalmente, el hecho tiene como objeto una obligación de carácter dispositiva, toda vez que, ningún Estado, bajo ninguna circunstancia puede dar autorización para violar una norma *ius cogens*<sup>73</sup>. Cabe agregar que, la conducta materia del consentimiento debe permanecer dentro de los límites que éste demarca, es decir, cualquier exceso en la conducta generará responsabilidad para el Estado infractor.

En relación a la validez del consentimiento, se debe tener en cuenta determinados presupuestos. Se debe otorgarse de manera previa o simultánea con el acto del Estado autorizado. En caso se brinde *a posteriori* de la realización del hecho, se interpretará como una renuncia a la reparación surgida<sup>74</sup>. Asimismo, el consentimiento es expreso, por tanto, no caben presunciones o autorizaciones implícitas. Igualmente, se debe haber sido otorgado por la autoridad competente según

---

<sup>71</sup> Naciones Unidas, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional* (A/CN. 4/SER.A /2001/Add. 1) 2001, Vol. II, parte 2, p.75.

<sup>72</sup> DIEZ DE VELASCO, Manuel. *Instituciones del Derecho...*, *op.cit.* p. 861.

<sup>73</sup> SALMÓN, Elizabeth. *Curso...*, *op.cit.*, p. 302.

<sup>74</sup> SÁNCHEZ, Víctor (dir.). *Derecho internacional...*, *op.cit.*, pág. 290.

el derecho interno. Finalmente, tiene que encontrarse libre de vicios de voluntad, es decir, no ser obtenido por coacción, error o dolo.

No obstante, lo anterior, es conveniente citar lo señalado por Riphagen, en cuanto a la exclusión de la ilicitud del hecho cometido en relación con el Estado que consiente deja sin resolver la cuestión de la eventual responsabilidad del Estado autor respecto de un tercer Estado<sup>75</sup>.

En segundo lugar, el artículo 21 del proyecto de la CDI establece sobre la legítima defensa que, “[l]a ilicitud del hecho de un Estado queda excluida si ese hecho constituye una medida lícita de legítima defensa tomada de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas”.

La Carta de Naciones en su artículo 51 prevé el supuesto de legítima defensa<sup>76</sup>, ya sea individual o colectiva, en caso de un ataque armado, de forma excepcional a la prohibición general del recurso a la fuerza enunciada en el artículo 2, en el párrafo 4 de la misma Carta. En ese sentido, en palabras de Zourek, se trata de un supuesto de uso de la fuerza autorizado por las Naciones Unidas<sup>77</sup>.

En tercer lugar, el artículo 22 de la Resolución 56/83 señala que, “La CDI establece que “[l]a ilicitud del hecho de un Estado que no esté en conformidad con una obligación internacional suya para con otro Estado queda excluida en el caso y en la medida en que ese hecho constituya una contramedida tomada contra ese otro Estado de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo II de la tercera parte”.

En esa línea, se entiende que el Estado lesionado solamente podrá tomar contramedidas contra el Estado responsable del hecho internacionalmente ilícito con el objeto de inducirlo a cumplir las obligaciones que le incumben. De igual modo, las contramedidas se limitarán al incumplimiento temporal de obligaciones internacionales que el Estado que toma tales medidas tiene con el Estado

---

<sup>75</sup> RIPHAGEN, W. *State Responsibility: New Theories of Obligation in Interstate Relations*, en MCDONALD, J. y JOHNSTON, D. M. (dirs.), *The Structure and Process of International Law. Essays In Legal Philosophy Doctrine and Theory*, 1983, p. 117.

<sup>76</sup> El artículo 51 de la Carta de Naciones Unidas dispone que “[n]inguna disposición de esta Carta menoscabará el derecho inmanente de legítima defensa, individual o colectiva, en caso de ataque armado contra un Miembro de las Naciones Unidas, hasta tanto que el Consejo de Seguridad haya tomado las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales. Las medidas tomadas por los Miembros en ejercicio del derecho de legítima defensa serán comunicadas inmediatamente al Consejo de Seguridad, y no afectarán en manera alguna la autoridad y responsabilidad del Consejo conforme a la presente Carta para ejercer en cualquier momento la acción que estime necesaria con el fin de mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales”.

<sup>77</sup> ZOUREK, J. *L'interdiction de l'emploi de la force en droit international*, Leyden, 1974, pp. 93, 96 y ss.

responsable. En lo posible, las contramedidas serán tomadas en forma que permitan la reanudación del cumplimiento de dichas obligaciones<sup>78</sup>.

Dicho de otro modo, las contramedidas consisten en conductas ilícitas que pierden ese carácter, porque se adoptan en respuesta al incumplimiento de una obligación jurídica internacional previa, con la finalidad de lograr que el Estado infractor cese en el incumplimiento<sup>79</sup>. Así, un hecho de un Estado que es contrario a una obligación internacional asumida por él respecto de otro Estado, resulta ser una medida legítima contra ese último como reacción a un hecho internacionalmente ilícito perpetrado por el primero. El carácter ilícito del hecho cometido por el Estado queda excluido, pues la obligación inicial fue violada y cae en inoperante para éste la obligación, en consecuencia, queda exonerado de la responsabilidad<sup>80</sup>.

En cuarto lugar, se tiene la causal de exclusión por fuerza mayor regulada en el artículo 23 la Resolución 56/83, la cual señala que, "1. La ilicitud del hecho de un Estado que no esté de conformidad con una obligación internacional de ese Estado queda excluida si ese hecho se debe a un caso de fuerza mayor, es decir, a una fuerza irresistible o a un acontecimiento imprevisto, ajenos al control del Estado, que hacen materialmente imposible, en las circunstancias del caso, cumplir con la obligación. 2. El párrafo 1 no es aplicable si: a) La situación de fuerza mayor se debe, únicamente o en combinación con otros factores, al comportamiento del Estado que la invoca; o b) El Estado ha asumido el riesgo de que se produzca esa situación."

Este supuesto de exclusión de responsabilidad hace referencia a circunstancias que hacen irrealizable el cumplimiento material de una obligación de carácter internacional<sup>81</sup>. Para ello, de acuerdo al artículo mencionado, se advierten determinados requisitos. Primero, debe tratarse de una fuerza irresistible o un acontecimiento imprevisto, que tengan una relación causal con la imposibilidad de cumplir. Segundo, la situación en cuestión debe ser ajena al control del Estado interesado y, por último, debe ser materialmente imposible llevar a término la obligación asumida<sup>82</sup>.

---

<sup>78</sup> El artículo 49 del Proyecto de Responsabilidad.

<sup>79</sup> SALMÓN, Elizabeth. *Curso...*, *op.cit.*, p. 303.

<sup>80</sup> DIEZ DE VELASCO, Manuel. *Instituciones del Derecho...*, *op.cit.*, p. 860.

<sup>81</sup> Como manifestaciones características de esta causa de exoneración en el Derecho Internacional se han citado, entre otros, los casos de invasión, sin autorización del Estado territorial, de buques de guerra extranjeros en aguas sujetas a su jurisdicción, buscando refugio en situaciones de peligro inminente.

<sup>82</sup> SALMÓN, Elizabeth. *Curso...*, *op.cit.*, p. 303.

No obstante, la CDI contempla supuestos en los que no resulta aplicable la exoneración de la responsabilidad internacional, por un lado, cuando la situación se debe al comportamiento del Estado que la invoca y, por otro lado, cuando el propio Estado ha asumido el riesgo de que se produzca dicha situación.

Igualmente, en quinto lugar, se tiene como causal de exoneración de responsabilidad al supuesto por peligro extremo. El artículo 24 de la Resolución 56/83 dispone que, "1. La ilicitud del hecho de un Estado que no esté de conformidad con una obligación internacional de ese Estado queda excluida si el autor de ese hecho no tiene razonablemente otro modo, en una situación de peligro extremo, de salvar su vida o la vida de otras personas confiadas a su cuidado. 2. El párrafo 1 no es aplicable si: a) La situación de peligro extremo se debe, únicamente o en combinación con otros factores, al comportamiento del Estado que la invoca; o b) Es probable que el hecho en cuestión cree un peligro comparable o mayor".

Cuando el autor del hecho ha incurrido en la comisión de un ilícito internacional porque no existe otro modo razonable de salvar su vida o la vida de otras personas confiadas a su cuidado, aplicará la exclusión de la responsabilidad internacional por dicho hecho. Dicha excepción a la regla general de atribución de responsabilidad no operará cuando la situación de peligro extremo en cuestión se debe, exclusivamente o en combinación, al comportamiento del Estado que la invoca; o también, si el hecho cuestionado crea un peligro comparable o mayor a ese peligro extremo.

Cabe hacer la distinción respecto de la fuerza mayor, ya que se requiere que el agente del Estado sea consciente o conozca que su comportamiento es contrario a las normas de derecho internacional. Hipotéticamente el agente del Estado se enfrenta a dos situaciones: 1) asumir el peligro extremo y evitar el incumplimiento de la obligación de carácter internacional o 2) salvar su vida y/o la de otras personas. De acuerdo a Cassese<sup>83</sup>, estas opciones son sólo aparentes, toda vez que se estaría exigiendo un estándar mayor del razonable.

Por último, en sexto lugar, otra causal exoneración de responsabilidad es el estado de necesidad, la cual se encuentra regulada en el artículo 25 de la Resolución 56/83, donde se establece que, "1. Ningún Estado puede invocar el estado de necesidad como causa de exclusión de la ilicitud de un hecho que no esté de conformidad con una obligación internacional de ese Estado a menos que ese hecho: a) Sea el único modo para el Estado de salvaguardar un interés esencial contra un peligro grave

---

<sup>83</sup> CASSESE, Antonio. *International...*, *op. cit.*, p. 255.

a inminente; y b) No afecte gravemente a un interés esencial del Estado o de los Estados con relación a los cuales existe la obligación, o de la comunidad internacional en su conjunto. 2. En todo caso, ningún Estado puede invocar el estado de necesidad como causa de exclusión de la ilicitud así: a) La obligación internacional de que se trate excluye la posibilidad de invocar el estado de necesidad; o b) El Estado ha contribuido a que se produzca el estado de necesidad”.

Este supuesto coloca al Estado frente a un conflicto, en un extremo, el cumplimiento de una obligación internacional y por otro, la protección de un interés esencial del Estado o la comunidad internacional. La situación descrita se origina en razón de que el interés esencial aludido se encuentra amenazado por un peligro grave o inminente y el incumplimiento de la norma internacional es el camino para salvaguardarlo.

Este supuesto de exclusión no podrá ser alegado, si la obligación internacional de que se trate descarta por sí misma la posibilidad de invocar el estado de necesidad para sustraerse de la responsabilidad internacional por el hecho internacionalmente ilícito. Además, no es aplicable este supuesto cuando el Estado ha contribuido a que se produzca el estado de necesidad<sup>84</sup>.

#### **1.1.8. Consecuencias por hechos ilícitos de los Estados**

Se debe partir de la premisa que la configuración de un hecho ilícito internacional trae como consecuencia diversos efectos jurídicos, incluso surgen nuevas relaciones jurídicas entre el Estado infractor y la parte lesionada.

Las consecuencias de la comisión de un hecho internacionalmente ilícito, en concreto, la obligación de reparar a la parte afectada, ha sido reconocida en diversos instrumentos internacionales. En el artículo 36.2 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, se establece que, “Los Estados partes en el presente Estatuto podrán declarar en cualquier momento que reconocen como obligatoria *ipso facto* y sin convenio especial, respecto a cualquier otro Estado que acepte la misma obligación, la jurisdicción de la Corte en todas las controversias de orden jurídico que versen sobre: [...] c. la

---

<sup>84</sup> La Corte Internacional de Justicia en fallo relacionado al Caso del proyecto *Gabcikovo-Nagymaros* ha reconocido al estado de necesidad como causa de exclusión de la ilicitud de un hecho contrario al Derecho Internacional y ha destacado su carácter excepcional, estimando que las condiciones para su ejercicio recogidas en el proyecto de la CDI (que el hecho sea el único modo de salvaguardar un interés esencial del Estado contra un peligro grave e inminente, que ese hecho no afecte gravemente a un interés esencial del Estado respecto del cual la obligación existe, y que el Estado autor del hecho no haya contribuido a que sobrevenga el estado de necesidad) reflejan el derecho internacional consuetudinario. (Sentencia del 25 de noviembre de 1997, párr. 51).

existencia de todo hecho que, si fuere establecido, constituiría violación de una obligación internacional; d. la naturaleza o extensión de la reparación que ha de hacerse por el quebrantamiento de una obligación internacional”.

Por otro lado, el Convenio Europeo de Derechos Humanos sigue la lógica del principio de subsidiariedad del otorgamiento de reparaciones por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, y en su artículo 41 señala que: “Si el Tribunal declara que ha habido violación del Convenio o de sus Protocolos y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de dicha violación, el Tribunal concederá a la parte perjudicada, si así procede, una satisfacción equitativa”.

A nivel interamericano, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 63.1 estipula que: “Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

Se puede inferir que, en términos generales, de la comisión de un hecho internacionalmente ilícito se genera una nueva relación jurídica, que demanda del Estado cumplir con nuevas obligaciones que se originan a partir ella; tal como la reparación de los daños perpetrados por la violación de norma(s) internacional(es), contenida(s) en un instrumento internacional exigible jurídicamente al Estado infractor.

En el artículo 28 de la Resolución 56/83, se reconoce que la responsabilidad del Estado que nace de un hecho internacionalmente ilícito produce consecuencias jurídicas, las cuales se detallan en el capítulo I de la Segunda Parte de la resolución antes citada. Asimismo, la norma en mención recoge una norma consuetudinaria y principio fundamental del derecho internacional, esto es, la obligación del Estado infractor de asumir las consecuencias jurídicas implementando medidas de reparación a favor del sujeto lesionado.

No obstante, se debe precisar que, las consecuencias jurídicas del hecho internacionalmente ilícito no afectan la continuidad del deber del Estado responsable de cumplir con la obligación, a pesar de su violación. En otras palabras, se genera la obligación de cesación del incumplimiento de la norma internacional y, sobre todo, para el Estado subsiste la exigibilidad jurídica y deber del cumplimiento de su contenido normativo.

En primera instancia, como resultado de la infracción de la obligación internacional, es lógico que el Estado infractor plantee acciones dirigidas al restablecimiento y reconstitución de la relación

jurídica afectada por la violación normativa. Por eso, a partir de la comisión del hecho ilícito, surgen dos reacciones naturales: la primera, ponerle fin al hecho o cese de la conducta ilícita, en caso de que éste continúe y la segunda, ofrecer seguridades y garantías adecuadas de no repetición, si las circunstancias lo exigen; conforme fue señalado en el artículo 30 del Proyecto de la CDI.

De lo anterior, se contemplan dos aspectos complementarios, el deber de cesación, es decir, la extinción de los efectos y/o consecuencias que comportan los actos ilícitos y tiene un impacto directo a la víctima de la violación de sus derechos humanos; y el deber de ofrecer garantías de no repetición, que tiene un tinte más preventivo orientado a la sociedad y víctimas.

En concordancia con lo mencionado, “la cesación de la conducta contraria a Derecho Internacional es considerada una exigencia básica para la completa eliminación de las consecuencias del hecho ilícito internacional, pudiendo servir como preservación del contenido de la norma primaria mediante la utilización de las normas secundarias de responsabilidad internacional del Estado”<sup>85</sup>. Por otro lado, “las garantías de no repetición consisten en la obtención de salvaguardas contra la reiteración de la conducta ilícita de la obligación internacional, por lo tanto, no son aplicables a todo hecho internacionalmente ilícito, sino solamente cuando existe la posibilidad [que la conducta se genere nuevamente]”<sup>86</sup>.

En cuanto al deber de cesación, se puede afirmar que es una norma consuetudinaria del derecho internacional, que al producirse una violación de una obligación internacional en consecuencia se genera el deber del sujeto infractor de hacer cesar las consecuencias de la violación y reparar el daño causado<sup>87</sup>. A modo ilustrativo, en el *Caso Ilaşcu y otros contra Moldavia y Rusia*, el TEDH estableció que “los Estados demandados deben tomar todas las medidas necesarias para ponerle fin a la detención arbitraria de los actores, aun privados de la libertad y asegurar su liberación inmediata”<sup>88</sup>. De lo anterior se concluye que, luego de determinar la violación de la obligación internacional, el sujeto infractor debe hacer cesar la conducta ilícita y reparar los daños causados; a fin que, se restaure a la situación previa a la violación de la norma internacional.

---

<sup>85</sup> DE CARVALHO RAMOS, André. Responsabilidade internacional por violação de direitos humanos: seus elementos, a reparação devida e sanções possíveis: teoria e prática do direito internacional, Renovar, Río de Janeiro, 2004, p. 59. (Disponible en <https://n9.cl/5dn60> ).

<sup>86</sup> Ídem, p. 60.

<sup>87</sup> Corte IDH. Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C. No 103, párr. 143.

<sup>88</sup> TEDH, Caso Ilaşcu y otros c. Moldavia y Rusia. Sentencia del 08 de julio del 2004, punto resolutivo 22.

Sobre las garantías de no repetición, como se señaló anteriormente, éstas tienen una función de naturaleza preventiva y se determinan de acuerdo al tipo de violación y sus causas; por ello implican, cambios estructurales en el funcionamiento del Estado<sup>89</sup>. Haciendo referencia a los antecedentes jurisprudenciales de la Corte IDH, las garantías de no repetición constituyen un elemento específico de la obligación de reparación del Estado infractor por la violación de una obligación internacional<sup>90</sup>, pues como lo afirmó en la Sentencia del *Caso Pacheco Teruel vs. Honduras*, las garantías de no repetición tienen el objetivo de impedir que hechos violatorios de los derechos humanos vuelvan a repetirse y contribuyan a la prevención de dichas vulneraciones<sup>91</sup>. Se entiende que, a partir de un caso concreto, donde se determina la responsabilidad de un Estado por la vulneración sistemática de derechos humanos, se buscará enfrentar un problema estructural de fondo que ocasionan actos contrarios a los compromisos asumidos por tratados internacionales como la CADH y otros instrumentos internacionales de protección de derechos humanos.

Por otro lado, otra consecuencia por la comisión de un hecho ilícito del Estado, constituye un principio básico del derecho internacional que, todo daño producido por la violación de una norma internacional implica indefectiblemente la obligación de reparar y tiene como finalidad resarcir el(los) derecho(s) subjetivo(s) lesionado(s). Por tanto, se advierte que de la comisión de un hecho ilícito internacional se genera una nueva relación jurídica, del autor infractor frente al sujeto lesionado.

La referida relación jurídica “supone la concurrencia de dos situaciones jurídicas subjetivas: una activa, representada básicamente por el derecho subjetivo lesionado, que da pie al sujeto lesionado a reclamar, y otra pasiva, representada por las nuevas obligaciones del sujeto responsable derivadas de la violación de la obligación impuesta por la norma primaria y que suelen concretarse en el deber de reparar (sin excluir por ello otras posibles expresiones de la responsabilidad)”<sup>92</sup>.

---

<sup>89</sup> BERISTAIN, Carlos M., Diálogos sobre la reparación. Experiencias en el sistema interamericano de derechos humanos, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José de Costa Rica, 2008, p. 461. (Disponible en [https://www.iidh.ed.cr/IIDH/media/2120/dialogo\\_reparacion\\_tomo1.pdf](https://www.iidh.ed.cr/IIDH/media/2120/dialogo_reparacion_tomo1.pdf)).

<sup>90</sup> DAJER, Diana. Las garantías de no repetición en el acuerdo final ¿El día después de mañana de la justicia transicional en Colombia?, en Cuadernos de estrategia N° 189, Ejemplar dedicado a El post conflicto colombiano: una perspectiva transversal, 2017, pág. 53-90. (Disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6304818>).

<sup>91</sup> Corte IDH. Caso Pacheco Teruel y otro vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril del 2012. Serie C No 241, párr. 92.

<sup>92</sup> DIEZ DE VELASCO, Manuel. *Instituciones del Derecho...*, op.cit., p. 850.

Conforme al artículo 31 del Proyecto de la CDI, el Estado responsable está obligado a reparar íntegramente el perjuicio causado<sup>93</sup>. Asimismo, establece que el perjuicio comprende todo tipo de daño, tanto material como moral. El contenido de la obligación de reparar del Estado es correspondiente al derecho de la víctima de exigir una *restitutio in integrum*, es decir, adoptar todas acciones necesarias para restaurar al *statu quo ante*. En esa línea, la reparación en sentido lato engloba dos aspectos distintos, uno es el deber de reparar en sí mismo (compensación del perjuicio) y otro, por la prolongación en el tiempo del hecho ilícito, la cesación de la situación de ilegalidad y/o anticonvencionalidad.

Otro atributo importante de la naturaleza de la reparación es su carácter compensatorio, no punitivo, por lo que la reparación que se otorgará es en proporción a la afectación causada por el ilícito cometido<sup>94</sup>. En otras palabras, el órgano supranacional debe determinar cuál fue el alcance y efectos del hecho ilícito internacional para determinar qué es lo que se debe reparar. Como consecuencias del acto ilícito pueden existir algunas de tipo directas y otras indirectas, así como, algunas de carácter inmediato y otras mediatas.

De esa manera, se evidencia otro componente de la reparación, la necesidad de existencia de un nexo causal entre el acto ilícito y el daño, a efectos de establecer las medidas de reparación. Sobre este punto, la Corte IDH apunta que “la solución que da el Derecho en esta materia consiste en exigir

---

<sup>93</sup> Haciendo una exposición comparativa de jurisprudencia de tribunales de protección de derechos humanos en relación a la obligación de reparación, por un lado, se debe resaltar la línea jurisprudencial del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el *Caso Brumarescu vs. Rumania*, el cual resolvió que la determinación de una violación al Convenio Europeo de Derechos Humanos conlleva necesariamente que el Estado infractor tiene la obligación de poner fin a dicha violación y reparar sus consecuencias, de tal forma que se restaure, en la medida de lo posible, la situación existente antes de la violación (TEDH. *Brumarescu c. Rumania*, Fallo del 23 de enero del 2001, párr. 19). Por otro lado, en el SIDH la Corte IDH en su Sentencia de Reparaciones del Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, señaló que la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución (*restitutio in integrum*), lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral (Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 26). El concepto de reparación seguido por el Tribunal Supranacional tiene su origen en el principio general del Derecho Internacional que existe desde hace larga data, el cual se advierte en el fallo del *Caso Factory at Chorzow*, uno de los principales antecedentes jurisprudenciales en la materia. En la citada resolución, se establece que la indemnización constituye la forma más usual de reparar el daño generado (*Factory at Chorzów, Jurisdiction, Judgment No. 8, 1927, P.C.I.J., Series A, No. 9, pág. 21 y Factory at Chorzów, Merits, Judgment No. 13, 1928, P.C.I.J., Series A, No. 17, pág. 29; Reparation for Injuries Suffered in the Service of the United Nations, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1949, pág. 184*).

<sup>94</sup> MONROY, Marco. *Derecho Internacional Público*, 2a. Edición, Temis, 1986, p. 272.

del responsable la reparación de los efectos inmediatos de los actos ilícitos, pero sólo en la medida jurídicamente tutelada”<sup>95</sup>.

A juicio del citado tribunal, la responsabilidad del Estado y por consiguiente el deber de reparación, no puede extenderse a elementos ajenos de aquellos efectos inmediatos del acto; adicionalmente, es preciso que los efectos inmediatos del acto ilícito estén jurídicamente tutelados; por lo que, los efectos deben representar un bien jurídico protegido a partir de un derecho o libertad consagrada en el Pacto de San José<sup>96</sup>.

Sin duda se ha abordado la noción de la obligación de reparación clásica, la cual ha sido acogida durante mucho tiempo por tribunales de protección de derechos humanos; sin embargo, dicho concepto amplía su alcance con lo resuelto por la Corte IDH en el *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, donde se efectúa un análisis del contexto integral, en concreto la situación de discriminación estructural latente, e indicó que “las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restaurativo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación”<sup>97</sup>.

Siguiendo con el razonamiento descrito, se puede entender que el principio de reparación integral resulta efectivo frente al caso individual de violación de derechos humanos, pero en muchos casos no se podrá resarcir todos los efectos producidos por el daño ocasionado, como sucede en contextos donde la sociedad enfrenta profundas brechas de desigualdad y situaciones de vulnerabilidad. En dichos casos, retornar al estado anterior a la violación de derechos humanos implicaría que la víctima vuelva al estado de desigualdad y privaciones en el que se encontraba, lo cual a todas luces no cumple las expectativas de la restitución plena propia de la reparación y menos aún no es proporcional al grado de las afectaciones a los derechos humanos. En ese caso, la restitución integral “es casi cruel”<sup>98</sup> porque “conduce a la violación de los derechos económicos y sociales de la

---

<sup>95</sup> Corte IDH. Caso Aloeboetoe y otros vs. Surinam. Reparaciones y costas. Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, párr. 49.

<sup>96</sup> NASH ROJAS, Carlos. Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988-2007) Segunda edición, 2009, pág. 38. (Disponible en <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r15428.pdf>).

<sup>97</sup> Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr 450.

<sup>98</sup> CARRANZA, Ruben, The Right to Reparations in Situation of Poverty. En ICTJ briefing, presentado a la Conferencia en la Haya en septiembre de 2009 “Fighting Impunity in Peace Building Contexts”, 2009, pág. 2. (Disponible en <https://www.ictj.org/sites/default/files/ICTJ-Global-Right-Reparation-2009-English.pdf>).

persona y a la consolidación de una estructura social que desconoce principios de justicia distributiva”<sup>99</sup>.

Ahora bien, sin duda la indemnización ha sido la forma de reparación por excelencia; sin embargo, existen otras formas de reparar. Para lo cual, es importante mencionar que, la doctrina ha distinguido cinco dimensiones de reparación que la Corte IDH ha desarrollado en sus sentencias, tales como, la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición<sup>100101</sup>.

Ahora corresponde analizar en qué consisten las modalidades básicas de reparación, la restitución o *restitutio in integrum*, indemnización y satisfacción.

En primer lugar, la restitución tiene como finalidad devolver a la víctima a la situación anterior a la violación de una norma de carácter internacional<sup>102</sup>. El Estado se encuentra obligado a la restitución en tanto no sea materialmente imposible o entrañe una carga totalmente desproporcionada en relación con el beneficio que derivaría de la indemnización<sup>103</sup>, como se ha recogido en el artículo 35 del Proyecto de la CDI.

La finalidad de este tipo de reparación es eliminar las consecuencias del hecho ilícito y sus efectos; sin embargo, deshacer lo sucedido y retrotraerse a la situación jurídica anterior del sujeto lesionado, resulta casi siempre imposible<sup>104</sup>, o incluso, puede resultar perjudicial para la víctima (en el caso que, ello implicase restablecer un *statu quo* de desigualdad y/o carencias para la víctima).

---

<sup>99</sup> UPRIMNY, Rodrigo. Los dilemas de la restitución de tierras en Colombia. En Revista Estudios Socio-Jurídicos, vol. 12, núm. 2, julio-diciembre, Bogotá, Colombia, 2010, pp. 336-337. (Disponible en <https://revistas.urosario.edu.co/index.php/sociojuridicos/article/view/1373/1263>).

<sup>100</sup> BERISTAIN, Carlos Martín, *Diálogos sobre la reparación...*, op. cit., p. 13, en relación con JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, E. El Derecho Internacional Contemporáneo, Madrid, 1980, p. 339.

<sup>101</sup> En relación a lo antes acotado, el artículo 34 del Proyecto de la CDI señala que la reparación íntegra del perjuicio causado por el hecho internacionalmente ilícito adoptará la forma de restitución, de indemnización y de satisfacción, ya sea de manera única o combinada.

<sup>102</sup> BERNAD, M. “La *restitutio in integrum* en la práctica y la jurisprudencia internacionales”, Anuario Hispano-Luso-Americano de derecho internacional, N<sup>o</sup> 4, España, 1973, pp. 267.

<sup>103</sup> SALMÓN, Elizabeth. *Curso...*, op.cit., p. 311.

<sup>104</sup> Algunos casos de restitución imperfecta pueden tratarse de la devolución de bienes deteriorados durante su retención, algunos supuestos pueden ser materialmente imposible de concretarse cuando se trate de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas o destrucción de bienes y otros pueden ser imposibles jurídicos como obstáculos constitucionales o legislativos, que impliquen una dificultad para eliminar todas las consecuencias de una ley o medida administrativa.

En segundo lugar, otra modalidad de reparación es la indemnización, la cual se otorga cuando el daño no puede ser reparado por medidas de restitución, es decir que, por la naturaleza irreversible del daño, es conveniente conceder el pago de una compensación justa para compensar las pérdidas, como se sostiene en el artículo 36 de la Resolución 56/83.

La indemnización puede cubrir daños materiales como morales e incluir el daño emergente y lucro cesante, en tanto el perjuicio pueda ser valorado económicamente. En ese caso, es fundamental el principio de causalidad, debido a que el daño material debe tener conexión con el hecho ilícito producido; no obstante, a veces podría producirse también la invocación de daños posibles.

El daño material hace referencia a “la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima y, en su caso, de sus familiares, y los gastos efectuados como consecuencia de los hechos en el caso *sub judice*”<sup>105</sup>, en ese sentido, es razonable deducir que la indemnización tiene como finalidad “compensar las consecuencias patrimoniales de las violaciones declaradas en la presente sentencia”<sup>106</sup>.

Dentro de los daños materiales, podemos encontrar al daño emergente, el cual consiste a los gastos generados de forma directa e inmediata que la víctima o sus representantes han cubierto con ocasión del ilícito internacional. También puede otorgarse indemnización por concepto de lucro cesante o pérdida de ingresos, el cual tiene relación con las pérdidas patrimoniales ocasionadas por una merma de ingresos esperados, por la violación perpetrada en contra de la víctima.

Con respecto al daño inmaterial, la Corte IDH ha señalado que “éste es resarcible según el Derecho internacional y, en particular, en los casos de violaciones de derechos humanos. Su liquidación debe ajustarse a los principios de equidad”<sup>107</sup>. La Corte IDH basaba la determinación del daño moral en la doctrina del *petrium doloris* que establece vínculo directo entre el daño moral con el padecimiento y sufrimiento de la víctima<sup>108</sup>. Sin embargo, el concepto ha ido evolucionando en esta materia, de modo que la Corte IDH estableció que “el daño indemnización puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y sus allegados, el menoscabo de

---

<sup>105</sup> Corte IDH. Caso Trujillo Oroza vs. Bolivia. Reparaciones y Costas. Sentencia del 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párr. 65.

<sup>106</sup> Corte IDH. Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, p. 192.

<sup>107</sup> Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989, Serie C No. 7, párr. 27.

<sup>108</sup> Ídem, párrs. 76 y 91.

valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”<sup>109</sup>.

Otro concepto dentro del daño inmaterial, cuya afectación se distancia del criterio “dolor”, es el “proyecto de vida”, el cual fue introducido en el SIDH a partir del fallo de reparaciones del *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*, a fin de reconocer que un ilícito internacional puede afectar las proyecciones que la persona podía tener sobre su existencia al momento de producirse el hecho ilícito<sup>110</sup>.

En tercer lugar, las medidas de satisfacción son la tercera forma de reparación incorporada dentro del Proyecto de la CDI y operaría en caso la restitución y la indemnización no sean posibles, generalmente para reparar daños no materiales, por lo que tiene el carácter de una reparación excepcional.

Dicha situación tiene su razón de ser en que el Proyecto de CDI tiene como objeto de regulación las relaciones interestatales, donde el daño causado por un hecho internacionalmente ilícito suele repararse íntegramente por medidas de restitución o indemnización<sup>111</sup>. Sucede distinto para el caso de violaciones de derechos humanos, ya que, según explica López Zamora, “en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, se acepta, en principio, que ante una violación de derechos humanos surge una obligación de reparar el daño de manera íntegra vía la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición”<sup>112</sup>.

La satisfacción puede consistir en un reconocimiento de la violación, una expresión de pesar, una disculpa formal o cualquier otra modalidad adecuada, una disculpa formal o cualquier otra modalidad adecuada. Asimismo, indica que la satisfacción debe ser proporcional con relación al perjuicio y no podrá adoptar una forma humillante para el Estado responsable.

---

<sup>109</sup> Corte IDH. Caso *Bámaca Velásquez vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 56 y Caso *Trujillo Oroza vs. Bolivia*. Reparaciones y Costas. Sentencia del 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92 párr. 77

<sup>110</sup> Corte IDH. Caso *Loayza Tamayo vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párrs. 144-154.

<sup>111</sup> Comentarios de la CDI al Proyecto, comentario al art. 37, párr. 1.

<sup>112</sup> ZAMORA, Luis. Algunas reflexiones en torno a la reparación por satisfacción ante violaciones de normas de protección de derechos humanos y su relación con la teoría general de la responsabilidad internacional del Estado. En *American University International Law Review*, vol. 23, N° 1, 2007, pp. 165-194. (Disponible en <https://digitalcommons.wcl.american.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1018&context=auilr> ).

Finalmente, en el plano internacional, de acuerdo con los principios de Naciones Unidas sobre reparaciones, las medidas de satisfacción pueden ser las siguientes<sup>113</sup>:

a) Medidas eficaces para conseguir la cesación de las violaciones continuadas; b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; c) La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad; d) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella; e) Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades; f) La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; g) Conmemoraciones y homenajes a las víctimas; h) La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles.

## **1.2 Responsabilidad Internacional de los Estados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos**

Lo estudiado en los acápites anteriores en relación a la figura jurídica fundamental del derecho internacional - responsabilidad internacional por el hecho internacionalmente ilícito-, es extensible al derecho internacional de los derechos humanos por ser una rama dentro del derecho internacional público<sup>114</sup>. Es más, las reglas generales de la responsabilidad internacional del Estado por la violación de derechos humanos no se apartan en lo sustancial de los principios enunciados en el Proyecto de la CDI<sup>115</sup>.

---

<sup>113</sup> Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005.

<sup>114</sup> Las ramas o cuerpos del derecho internacional público, son 1) el derecho internacional de los derechos humanos (nivel universal y regional), 2) el derecho internacional humanitario y 3) el derecho penal internacional.

<sup>115</sup> GONZÁLES NAPOLITANO, S, (et.al.). *La responsabilidad internacional...*, op.cit., p. 70.

Los tratados de derechos humanos que contienen el catálogo de derechos que deben respetar y garantizar los Estados que los han ratificado, puesto que han asumido la obligación de cumplirlos. Cada tratado internacional dispondrá qué órgano revisará o verificará que las actuaciones de los Estados sean compatibles con las normas de carácter internacional contenidas en él<sup>116</sup>. Y de ser el caso, cuando el Estado incurre en un hecho ilícito, la víctima o el Estado afectado puede acudir al respectivo órgano para exigir el estudio del caso y determinar si el Estado incurrió en responsabilidad internacional o no.

El derecho internacional de los derechos humanos está conformado por los tratados de derechos humanos firmados por los Estados en el marco de sistemas de protección, tal como el de la Organización de las Naciones Unidas (Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos) y los sistemas regionales (como el Sistema Interamericano de Derechos Humanos). En líneas generales, los Sistemas Internacionales de Protección de Derechos Humanos pueden ser de dos tipos: universal y regionales.

En el marco de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), nace el Sistema Universal. Este sistema abarca el conjunto de mecanismos orientados a la promoción y protección de los derechos de todas las personas. La universalidad de este sistema radica en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH)<sup>117</sup> e indica que estos derechos son todas las personas por igual sin exclusiones de ningún tipo, es decir, por su propia naturaleza humana. Es por eso que, la DUDH es el máximo instrumento de protección internacional de derechos humanos, la cual ha sido reconocida y aceptada como un catálogo universal y consensuado de los derechos humanos y de las libertades fundamentales<sup>118</sup>.

---

<sup>116</sup> BOTERO MARINO, Catalina. y GUZMÁN RODRÍGUEZ, Diana. Sistema de los derechos. Guía práctica del Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos, Primera edición, Dejusticia, Bogotá, 2008, pág. 21. (Disponible en [https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/04/fi\\_name\\_recurso\\_102.pdf](https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/04/fi_name_recurso_102.pdf)).

<sup>117</sup> BREGAGLIO, R. Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos. En BANDEIRA GALINDO, G. URUEÑA, R., TORRES, A. (coord.), Protección Multinivel de Derechos Humanos, Red Derechos Humanos y Educación Superior, Universitat Pompeu Fabra, Barcelona, 2013, pág. 92. (Disponible en [https://www.fundacionhenrydunant.org/images/stories/biblioteca/derechos\\_humanos/BREGAGLIO\\_R\\_2008\\_SISTEMA\\_DE\\_PROTECCION\\_DE\\_LOS\\_DDHH.pdf](https://www.fundacionhenrydunant.org/images/stories/biblioteca/derechos_humanos/BREGAGLIO_R_2008_SISTEMA_DE_PROTECCION_DE_LOS_DDHH.pdf)).

<sup>118</sup> AÑAÑOS BEDRIÑANA, K. Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos: Análisis de los Internos del Comité de Derechos Humanos en Latinoamérica. En Revista de Paz y Conflictos. Vol. 9, N° 1, 2016, pp. 265. (Disponible en <https://www.redalyc.org/pdf/2050/205046292011.pdf>).

Pero es necesario desarrollar aún más los derechos consagrados en la DUDH y reforzar su protección en otros tratados internacionales, por eso, la Comisión de Derechos Humanos de la ONU propuso redactar un tratado internacional que de forma obligatoria y a través de medios de control (procesales e institucionales) se reafirmase los derechos humanos de todas las personas. Finalmente, por diferencias ideológicas de los países socialistas y occidentales, dichos esfuerzos se materializaron en dos tratados distintos: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC).

Adicionalmente, cabe señalar que las Naciones Unidas establecen que, la Declaración Universal de Derechos Humanos, el PIDCP y sus dos Protocolos Facultativos, junto con el PIDESC, conforman la denominada "Carta Internacional de Derechos Humanos"<sup>119</sup>.

Ahora bien, se debe precisar que, el Sistema Universal de Derechos Humanos, con el objeto de asegurar la promoción y la protección de derechos humanos, establece dos niveles de garantía: en la Carta de Naciones Unidas y los Tratados de Derechos Humanos.

Ello se condice con los mecanismos que emplea el SUDH, por un lado, se tiene a los mecanismos extraconvencionales<sup>120</sup>, destinados a la protección de los derechos humanos con base en la Carta de la ONU. Estos procedimientos especiales pueden ser monitoreados por el Consejo de Derechos Humanos (CDH)<sup>121</sup>, Comité Asesor del CDH<sup>122</sup> y la Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos<sup>123</sup>. Los procedimientos que se emplearán como mecanismos no convencionales son dos y

---

<sup>119</sup> CASAS BAAMONDE, María Emilia. La Protección de los Derechos en el Sistema Universal de Derechos Humanos (protección internacional de derechos e intereses fundamentales de la comunidad internacional y soberana de los Estados), en MONEDERO PÉREZ, José Luis [Dir.] El Sistema Universal de los Derechos Humanos, Granada, Comares, 2014, p. 985.

<sup>120</sup> Implican procedimientos que establecen órganos de control a fin de vigilar y examinar posibles violaciones a los derechos humanos fuera de un marco convencional y derivan de las competencias generales de la ONU en el ámbito de los derechos humanos.

<sup>121</sup> El 15 de marzo de 2006, la Comisión de Derechos Humanos fue reemplazada por el Consejo de Derechos Humanos (véase Resolución de la Asamblea General N° 60/251 del 3 de abril del 2006). Este órgano tiene la tarea de velar por los derechos humanos de las personas, emitiendo recomendaciones cuando determine la violación de los mismo, "examinando" permanentemente sus avances en cada país involucrado.

<sup>122</sup> Conforme a la resolución del Consejo de Derechos Humanos 5/1, ha sido creado el Comité Asesor del Consejo de Derechos Humanos, que funcionará como "grupo de reflexión" del CDH y trabajará bajo su dirección. El Comité Asesor sustituye a la Subcomisión para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos. Publicado en: <https://www2.ohchr.org/spanish/bodies/hrcouncil/advisorycommittee.htm>.

<sup>123</sup> Los Estados miembros de la ONU, mediante la Resolución de la Asamblea General 48/141, del 20 de diciembre de 1993, crearon la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (ACNUDH), que «representa el compromiso del mundo frente a los ideales universales de la dignidad humana». Esta Oficina depende directamente del secretario general de la ONU.

han sido creados en virtud de las Resoluciones 1503 (XLVIII) y 1235 (XLII) del Consejo Económico y Social de la ONU, los cuales se encuentran dentro de las atribuciones de la Comisión de Derechos Humanos; y de la Subcomisión para Protección y Promoción de los Derechos Humanos<sup>124</sup>.

Por otro lado, se encuentran los mecanismos convencionales, los cuales están conformados por numerosos tratados internacionales y los órganos o comités creados para vigilar el cumplimiento de los distintos tratados de derechos humanos. Entre ellos, se encuentran los siguientes: a) para el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se tiene el Comité de Derechos Humanos; b) para el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se tiene el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; c) para el Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial se tiene el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial; d) para el Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes se tiene el Comité contra la Tortura; e) para la Convención sobre los Derechos del Niño se tiene el Comité de los Derechos del Niño; f) para la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares se tiene el Comité de Protección de los Derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus Familiares; g) para la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer se tiene el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; h) para la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad se tiene el Comité de los derechos de las personas con discapacidad; y, i) para la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas se tiene al Comité contra las Desapariciones Forzadas.

Por otro lado, los Sistemas Regionales de Protección de Derechos Humanos son básicamente tres:

1. Sistema Interamericano (en el marco de la Organización de Estados Americanos).
2. Sistema Europeo (en el marco del Consejo de Europa).
3. Sistema Africano (en el marco de la Organización de la Unidad Africana).

Estos sistemas regionales de derechos humanos desempeñan un rol fundamental en la promoción y protección de los derechos humanos. Los instrumentos regionales de cada sistema

---

<sup>124</sup> DÍAZ CÁCEDA, Joel. La utilidad de los mecanismos extraconvencionales de protección de los derechos humanos en el ámbito universal: comentarios desde la teoría de las relaciones internacionales. En Foro Jurídico, 2004, p. 206. (Disponible en <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/18355/18598>).

permiten focalizar las normas y estándares internacionales de derechos humanos, reflejando las preocupaciones particulares de derechos humanos en regiones específicas del mundo.

De lo anterior, se deduce que la normativa internacional en materia de derechos humanos constituye *lex specialis* en materia de responsabilidad de los Estados, ya que está orientada a regular en concreto este tipo de obligaciones y, por ende, ésta constituirá la base de las obligaciones estatales exigibles en sede internacional<sup>125</sup>. Para los efectos del presente trabajo de investigación, corresponde estudiar la dinámica del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, en concreto del Sistema de peticiones y casos, la cual que se detallará a continuación.

### **1.2.1. Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos**

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos es el mecanismo regional de protección de derechos humanos más influyente en el continente americano. Este mecanismo constituye la *ultima ratio* para la defensa de los derechos humanos violados en la región, ya que solo operará una vez agotados los recursos que brinda la jurisdicción interna de cada país o activada alguna de las excepciones.

El SIDH fue creado en el seno de la Organización de Estados Americanos en la Novena Conferencia Panamericana, celebrada el 30 de marzo al 2 de mayo de 1948 en Bogotá, Colombia, donde el SIDH como sistema de protección de derechos humanos tomó vigencia, en tanto allí se adoptaron la Carta de la Organización de los Estados Americanos, el Tratado Americano de Soluciones Pacíficas (Pacto de Bogotá) y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (DADH)<sup>126</sup>.

La DADH es un instrumento internacional relevante porque establece la importancia de la protección y promoción internacional de los derechos humanos por parte de los Estados americanos. Sin embargo, “la Declaración Americana constituye, en lo pertinente y en relación con la Carta de la Organización, una fuente de obligaciones internacionales. (...) La circunstancia de que la Declaración no sea un tratado no lleva, entonces, a la conclusión de que carezca de efectos jurídicos, ni a que la Corte esté imposibilitada para interpretarla en el marco de lo precedentemente expuesto”.

---

<sup>125</sup> Corte IDH. Caso de la "Masacre de Mapiripán" vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C. No. 134, párr. 107.

<sup>126</sup> ARIAS OSPINA, Felipe y GALINDO VILLAREAL, Juliana. El Sistema Interamericano de Derechos Humanos. En BANDEIRA GALINDO, G. URUEÑA, R., TORRES, A. (coord.), Protección Multinivel de Derechos Humanos, Red Derechos Humanos y Educación Superior, Universitat Pompeu Fabra, Barcelona, 2013, p. 132. (Disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/14/6619/7.pdf>)

Considerando lo anterior, resultó necesario contar con un instrumento de fuerza vinculante para los Estados a fin de hacer exigibles las obligaciones en materia de derechos humanos. Dicho instrumento fue suscrito en la ciudad de San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969 en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

Posteriormente, se adoptaron otros instrumentos internacionales jurídicos relativos a derechos humanos específicos o poblaciones de especial protección, como la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura<sup>127</sup>, el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”<sup>128</sup>, el Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la abolición de la pena de muerte<sup>129</sup>, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención Belém Do Pará”<sup>130</sup>, la Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas<sup>131</sup>, y la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad<sup>132</sup>.

Dentro de la dinámica de este sistema regional, se debe destacar a los principales órganos para conocer los asuntos relacionados al cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados partes de la CADH<sup>133</sup>: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte Interamericana de derechos Humanos (Corte IDH), con funciones distintas pero complementarias en el marco del sistema de peticiones individuales.

---

<sup>127</sup> Adoptada el 9 de diciembre de 1985. Entrada en vigor el 28 de febrero de 1987.

<sup>128</sup> Adoptado el 17 de noviembre de 1988. Entrada en vigor el 16 de noviembre de 1999.

<sup>129</sup> Adoptado el 8 de junio de 1990. Entrada en vigor el 28 de agosto de 1991.

<sup>130</sup> Adoptada el 9 de junio de 1994. Entrada en vigor el 5 de marzo de 1995.

<sup>131</sup> Adoptada el 9 de junio de 1994. Entrada en vigor el 28 de marzo de 1996.

<sup>132</sup> Adoptada el 7 de junio de 1999. Entrada en vigor el 14 de septiembre de 2001.

<sup>133</sup> El artículo 33 de la CADH.

**1.2.1.1. Comisión Interamericana de Derechos Humanos.** La CIDH<sup>134</sup> es un órgano autónomo e independiente de la OEA, que tiene como función esencial promover la observación y defensa de los derechos humanos y servir como órgano consultivo de la OEA en esta materia<sup>135</sup>, la ejerce con base en tres pilares de trabajo: promoción<sup>136</sup>, protección<sup>137</sup> y monitoreo<sup>138139</sup>.

Estas competencias le permiten formular recomendaciones a los Estados miembros de la OEA para adoptar medidas progresivas en su jurisdicción para promover el cumplimiento de los derechos humanos en la región; preparar estudios o informes; solicitar información a los gobiernos de los Estados miembros sobre las medidas que hubiesen adoptado a nivel interno y su implementación; servir de cuerpo consultivo de la OEA en materia de derechos humanos<sup>140</sup>; así como, realizar visitas *in loco*, previa autorización del Estado, como parte del examen de la situación de derechos humanos en los países parte de la OEA.

Este mandato de la CIDH fue ampliado a partir de 1965, con la modificación del estatuto de la comisión en la Segunda Conferencia Interamericana Extraordinaria, donde se le autorizó al órgano supranacional a examinar las comunicaciones que le sean dirigidas y establecer un procedimiento para atenderlas. Posteriormente, en 1967, durante la siguiente conferencia, se suscribió el Protocolo de

<sup>134</sup> La CIDH fue creada en 1959 mediante una resolución de la Quinta Reunión de Consulta de ministros de Relaciones Exteriores celebrada en Santiago de Chile.

<sup>135</sup> Artículo 106 de la Carta de la OEA; artículo 1 del estatuto de la CIDH, aprobado mediante la resolución 447 (IX-O/79) adoptada por la Asamblea General de la OEA en su Noveno Período Ordinario de Sesiones, celebrado en La Paz, Bolivia, 31 de octubre de 1979. Asimismo, el artículo 1 del reglamento de la CIDH, aprobado por la comisión en su 137º Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 28 de octubre al 13 de noviembre de 2009, y modificado el 2 de setiembre de 2011.

<sup>136</sup> Esta función se puede concretar en capacitaciones o seminarios, becas, pasantías, asistencia técnica a Estados y otras iniciativas de difusión de los estándares de los órganos de la SIDH. La labor de promoción de la CIDH se concentra en tres aspectos: "la difusión de los derechos humanos en general; la promoción del propio SIDH y la educación acerca de la necesidad de incorporar los derechos humanos en el orden jurídico interno" (Véase en GONZÁLEZ, Felipe. La transformación del Sistema Interamericano de Derechos Humanos durante los procesos de democratización de los Estados partes (tesis de doctorado). Madrid: Universidad Carlos III de Madrid, 2012)

<sup>137</sup> La función de protección de la CIDH se lleva a cabo a través del procedimiento de peticiones y casos individuales (artículo 44 de la CADH), comunicaciones interestatales (artículo 45 de la CADH) y solicitudes de medidas cautelares (artículo 41.f de la CADH).

<sup>138</sup> La CIDH ejerce esta función a través de visitas *in loco*, visitas de trabajo, audiencias, elaboración de informes (temáticos, de país y anuales), solicitudes de información a los Estados y comunicados de prensa.

<sup>139</sup> El artículo 41 de la CADH.

<sup>140</sup> CIDH. Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1975. OEA/Ser.L/V/II.37, Doc. 20 corr. 1, Sección primera, 1976. Publicado en <https://www.cidh.oas.org/annualrep/75sp/indice.htm>.

Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos (Protocolo de Buenos Aires) y la CIDH se incorporó como órgano de la OEA y pasó a tener base convencional. Además, su mandato se amplió al control y supervisión de la protección de los derechos humanos<sup>141</sup>.

En 1969, tras los esfuerzos realizados por ampliar las facultades de la CIDH, se aprobó la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual define los derechos humanos que los Estados parte se comprometen internacionalmente a respetar y garantizar, crea la Corte IDH; de igual forma, establece y distingue las atribuciones y procedimientos que seguirán tanto la Corte IDH como la CIDH<sup>142</sup>. Por tanto, la CADH creó un régimen dual: uno en el que la CIDH aplicaría la Declaración Americana para los casos de los Estados no parte de la CADH y otro, en el que aplicaría la CADH para los Estados parte de ella<sup>143</sup>.

Al respecto, el marco normativo de la CIDH se encuentra compuesto por su estatuto, la Carta de la OEA y la CADH, donde está establecido el mandato de este órgano supranacional. Las disposiciones sobre su estructura, competencia y procedimientos se encuentran regulados en el CADH y precisados en su estatuto y reglamento.

A modo general, la CIDH está integrada por: 1) los comisionadas y comisionados, quienes son personas de alta autoridad moral y reconocida versación en materia de derechos humanos, 2) la Secretaría Ejecutiva<sup>144</sup>, que es la unidad administrativa especializada del órgano supranacional, encargada de preparar los informes, resoluciones, estudios y otros trabajos que le encomienden la comisión o el presidente. Así también, recibe y da trámite a la correspondencia y las peticiones y comisiones dirigidas a la comisión<sup>145</sup>. Por último, 3) Relatorías especiales, que tienen como función brindar atención a ciertos grupos y/o comunidades que se encuentran especialmente expuestos a

---

<sup>141</sup> CANÇADO TRINDADE, Antonio. El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. (1948-1995): evolución, estado actual y perspectivas. En Daniel Bardonnet y Antonio Cançado (eds.), *Derecho Internacional y Derechos Humanos - Droit international et droits de l'homme* (pp.47-96), San José: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Academia de Derechos Internacional de La Haya, 1996, pág. 51. (Disponible en <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/10908>).

<sup>142</sup> SALMÓN, Elizabeth. *Introducción al Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. Fondo Editorial PUCP, Lima, 2019, p. 108.

<sup>143</sup> CANÇADO TRINDADE, Antonio. *El Sistema Interamericano...*, *op. cit.*, p. 54.

<sup>144</sup> La Secretaría Ejecutiva está compuesta de la Secretaría Ejecutiva Adjunta para el Sistema de Casos, Peticiones y Medidas Cautelares; la Secretaría Ejecutiva Adjunta para el Monitoreo, Promoción y Cooperación Técnica en Derechos Humanos; la Jefatura de Despacho; la Oficina de Asesoría Especializada y la Oficina de Administración, Planificación y Finanzas.

<sup>145</sup> Artículo 40 de la CADH, artículo 21 del estatuto de la CIDH y artículo 13 del reglamento de la CIDH.

violaciones de derechos humanos por su situación de vulnerabilidad y por la discriminación histórica de la cual han sido objeto<sup>146</sup>.

**1.2.1.2. Corte Interamericana de Derechos Humanos.** La Corte IDH es el órgano jurisdiccional del sistema interamericano creado por la CADH<sup>147</sup>, y tiene cuatro funciones o mandatos: contenciosa, consultiva, emitir medidas provisionales y función de supervisión de cumplimiento de sentencias<sup>148</sup>; orientadas a la garantizar la efectiva aplicación de la CADH<sup>149</sup>.

La función contenciosa de la Corte IDH consiste en el conocimiento de los asuntos relacionados al cumplimiento de las obligaciones de los Estados parte la CADH, junto con la CIDH. Cabe señalar que la competencia contenciosa de la Corte IDH es facultativa, no basta con ser Estado parte de la CADH con la ratificación del tratado internacional en mención, sino que es necesario que exista una aceptación expresa de la competencia contenciosa del Tribunal Supranacional<sup>150</sup>. A través de esta función, corresponderá a la Corte IDH determinar si un Estado ha incurrido en responsabilidad internacional por la violación de alguno de los derechos consagrados en la CADH o tratados de derechos humanos conexos.

Por otro lado, la función consultiva de este órgano supranacional consiste desarrollar estándares internacionales por medio de la interpretación de la CADH u otros tratados de derechos humanos del SIDH y el contenido de los derechos protegidos en dichos instrumentos internacionales.

---

<sup>146</sup> La CIDH cuenta con la Relatoría sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (1990), Relatoría sobre los Derechos de las Mujeres (1994), Relatoría sobre los Derechos de los Migrantes (1996), Relatoría Especial para la Libertad de Expresión (1997), Relatoría sobre los Derechos de la Niñez (1998), Relatoría sobre Defensoras y Defensores de Derechos Humanos (2001), Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad (2004), Relatoría sobre los Derechos de las Personas Afrodescendientes y contra la Discriminación Racial (2005), Relatoría sobre los Derechos de las Personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex (2014), Relatoría Especial sobre los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (2017), Relatoría sobre Memoria, Verdad y Justicia (2019), Relatoría sobre Personas Mayores (2019), Relatoría sobre Personas con Discapacidad (2019).

<sup>147</sup> Inició funciones el 3 de setiembre de 197.

<sup>148</sup> Los artículos 61 a 64 de la CADH y artículo 2 del estatuto de la Corte IDH.

<sup>149</sup> la naturaleza de la Corte IDH ha sido destacada por el propio tribunal en su Opinión Consultiva OC 1/82 del 24 de setiembre de 1982 en la cual señaló que “el órgano con mayor poder conminatorio para garantizar la efectiva aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”, de fecha 24 de setiembre de 1982, párr 22.

<sup>150</sup> Los países que han aceptado la competencia contenciosa de la Corte IDH son: Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Surinam y Uruguay.

También, puede emitir pronunciamientos sobre la compatibilidad de normas de orden interno de un Estado parte de la OEA con los instrumentos internacionales antes mencionados<sup>151</sup>.

Por otro lado, las medidas provisionales que dispone la Corte IDH tiene la finalidad de atender casos de extrema gravedad y urgencia, para proteger los derechos humanos recogidos en la CADH respecto de un caso que no está siendo conocido por la Corte IDH, a solicitud de la CIDH (carácter tutelar); o cuando sean solicitadas en el marco de un caso tramitado ante el Tribunal, ya sea de oficio o por las presuntas víctimas o sus representantes (carácter cautelar)<sup>152</sup>.

Por último, la función de supervisión de cumplimiento de sentencia deriva de la función contenciosa de la Corte IDH, ya que operará luego de que el órgano supranacional haya determinado la responsabilidad de un Estado infractor de una norma internacional. En ese sentido, la Corte IDH valorará el nivel de cumplimiento de las reparaciones dispuestas en las resoluciones que emita<sup>153</sup>, en base a la irrecurribilidad del fallo de la Corte IDH, el *pacta sunt servanda* y el hecho de que la conclusión del fallo tendrá lugar cuando el Estado cumpla integralmente lo dispuesto en él<sup>154</sup>.

Cabe señalar que, el fin último es la implementación efectiva de las decisiones de la Corte IDH como pieza clave de la verdadera vigencia y eficacia del Sistema Interamericano, sin la cual este mecanismo de protección de derechos humanos se hace ilusorio, de ese modo, es que el efectivo cumplimiento de sus decisiones forma parte integrante del derecho de acceso a la justicia<sup>155</sup>, contenido en la CADH.

---

<sup>151</sup> El artículo 64 de la CADH y los artículos 70 al 75 del reglamento de la Corte IDH.

<sup>152</sup> El artículo 63.2 de la CADH y artículo 27 del reglamento de la Corte IDH.

<sup>153</sup> Para efectiva realización de la función de supervisión de cumplimiento de sentencia, la Corte IDH llevará a cabo periódicamente las siguientes medidas: en primer término, que ésta solicite información al Estado sobre las actividades desarrolladas para los efectos de dicho cumplimiento en el plazo otorgado por la Corte, así como recabar las observaciones de la Comisión y de las víctimas o sus representantes. Una vez que el Tribunal cuenta con esa información puede apreciar si hubo cumplimiento de lo resuelto, orientar las acciones del Estado para este fin y cumplir con la obligación de informar a la Asamblea General sobre el estado de cumplimiento de los casos que se tramitan ante ella. Asimismo, cuando lo considere pertinente, el Tribunal convoca al Estado y a los representantes de las víctimas a una audiencia para supervisar el cumplimiento de sus decisiones y en ésta escuchar el parecer de la Comisión. (Véase URBINA, Natalia. El proceso de supervisión de cumplimiento de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: breve recorrido por las resoluciones emitidas entre 2013 y 2016. Revista IIDH. Vol. 65, 2017, p. 334.

<sup>154</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparaciones, en La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Un cuarto de siglo: 1979-2004, Costa Rica, 2005, p. 82. (Disponible en <https://www.corteidh.or.cr/tablas/Reparaciones-Sergio-G.pdf>).

<sup>155</sup> Corte IDH. ABC de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: El qué, cómo, cuándo, dónde y porqué de la Corte Interamericana. Preguntas frecuentes. San José, Costa Rica, 2018, p. 12.

**1.2.1.3. Convención Americana sobre Derechos Humanos.** Es el tratado internacional más importante de derechos humanos en el SIDH, que establecen los mecanismos que permiten proteger y garantizar los derechos humanos en la región<sup>156</sup>. Justamente en el Preámbulo de la CADH, se reitera que, “con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos”.

En cuanto al contenido normativo, la CADH contiene 23 artículos para la protección de derechos civiles y políticos y dos disposiciones convencionales relacionadas a derechos económicos, sociales y culturales (los artículos 26<sup>157</sup> y 42<sup>158</sup>). Asimismo, la Convención tiene como finalidad establecer mecanismos de supervisión de los compromisos asumidos por los Estados parte de la OEA, es decir, el respeto de las obligaciones internacionales contenidas en el Pacto de San José, constituyéndose como un instrumento jurídicamente vinculante.

Según Faúndez Ledesma<sup>159</sup>, “para asegurar el respeto de los derechos consagrados en la Convención Americana -a la cual pueden adherirse todos los Estados miembros de la OEA-, y para vigilar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los Estados partes en la misma, se estableció una Comisión Interamericana de Derechos Humanos y una Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sin embargo, en el preámbulo de la Convención se dejó constancia de que la protección

<sup>156</sup> La CADH fue adoptada por los 19 Estados americanos que participaron en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, celebrada en San José de Costa Rica entre el 7 y el 22 de noviembre de 1969

<sup>157</sup> El artículo 26 de la CADH establece que “[l]os Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados”.

<sup>158</sup> El artículo 42 de la CADH determina que “[l]os Estados Partes deben remitir a la Comisión copia de los informes y estudios que en sus respectivos campos someten anualmente a las Comisiones Ejecutivas del Consejo Interamericano Económico y Social y del Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura, a fin de que aquella vele porque se promuevan los derechos derivados de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.”

<sup>159</sup> FAÚNDEZ LEDESMA, Héctor. El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Aspectos institucionales y procesales. Tercera edición. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. San José, Costa Rica, 2004, p. 55. (Disponible en [https://www.iidh.ed.cr/IIDH/media/1575/si\\_proteccion\\_ddhh\\_3e.pdf](https://www.iidh.ed.cr/IIDH/media/1575/si_proteccion_ddhh_3e.pdf)).

ofrecida por ésta tiene un carácter “coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos”, y por lo tanto no sustituye a esta última; es decir, los órganos de la Convención no tienen primacía sobre los recursos de la jurisdicción interna, sino que la complementan. Por lo tanto, para que los mecanismos convencionales entren en operación es indispensable que el Derecho interno haya sido incapaz de proporcionar un remedio apropiado y oportuno a quienes aleguen ser víctimas de la violación de sus derechos humanos”.

Siguiendo esa línea, la naturaleza jurídica de la CADH tiene dos aspectos intrínsecamente relacionados, por un lado, evita y/o protege de posibles violaciones a los derechos humanos; por otro lado, busca la promoción de los mismos. A fin de cumplir con estos propósitos marcados en el Pacto de San José, se han establecido obligaciones de carácter general y transversal que deben seguir los Estados miembros de la OEA.

Las referidas obligaciones generales se encuentran contenidas en los artículos 1<sup>160</sup> y 2<sup>161</sup> de la CADH. En primer término, se encuentra la obligación respetar los derechos y libertades contenidos en la Convención Americana. También, los Estados parte tienen la obligación de garantizar su libre y pleno ejercicio a todo ser humano sujeto a su jurisdicción sin ningún tipo de discriminación, de modo que, la prohibición de discriminación es otra obligación general e imperativa.

La obligación de respeto “consiste en cumplir directamente con la norma establecida, ya sea absteniéndose de actuar o dando una prestación”<sup>162</sup>. En ese sentido, y como la Corte IDH lo ha reconocido, es necesario restringir el ejercicio del poder estatal para la protección de los derechos humanos, en tanto, son atributos inherentes a la dignidad humana y superiores al poder del Estado<sup>163</sup>.

---

<sup>160</sup> Artículo 1 de la CADH: “1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano”

<sup>161</sup> Artículo 2 de la CADH: “Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.”

<sup>162</sup> NASH, C. El Sistema Interamericano de Derechos Humanos en acción. Aciertos y desafíos. Editorial Porrúa, Ciudad de México, 2012, p.30.

<sup>163</sup> Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Sentencia del 29 de julio de 1988. Serie C No.4, párr. 165.

Por tanto, los Estados miembros de la OEA tiene el deber de no incurrir en acciones u omisiones que tengan como finalidad violar los derechos y libertades contenidos en la CADH.

En la sentencia del Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, la Corte IDH ha determinado que la obligación de garantizar “implica el deber de los Estados parte de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio público, de manera tal que sean capaces de asegurar públicamente el libre y el pleno ejercicio de los derechos humanos (...). La obligación de garantizar (...) no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comporta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos”<sup>164</sup>.

Dichas obligaciones generales traen como consecuencia deberes de contenido específico, “prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos”<sup>165</sup>.

El deber de prevención “abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales. Es claro, a su vez, que la obligación de prevenir es de medio o comportamiento y no se demuestra su incumplimiento por el mero hecho de que un derecho haya sido violado”.<sup>166</sup>

En relación al deber de investigar, juzgar y sancionar, ha señalado que tienen la finalidad de poner a una situación de impunidad<sup>167</sup>, y a la vez, prevenir futuras violaciones. Así, el mencionado

---

<sup>164</sup> Ídem, párr. 166.

<sup>165</sup> Ibidem.

<sup>166</sup> Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Sentencia del 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 175; Caso Anzualdo Castro vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de setiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 63; Caso Gonzáles y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 252.

<sup>167</sup> Según los Principios Joinet (1997), “por impunidad se entiende la inexistencia, de hecho, o de derecho, de responsabilidad penal por parte de los autores de violaciones de los derechos humanos, así como de responsabilidad civil, administrativa o disciplinaria, porque escapan a toda investigación con miras a su

órgano supranacional ha definido la impunidad como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana”<sup>168</sup>. Por ende, los Estados tienen que suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas y a sus familiares (artículo 25 de la CADH), que cumplan con los estándares del derecho al debido proceso (artículo 8 de la CADH)<sup>169</sup>.

Igualmente, la obligación general de no discriminación, de acuerdo a la Opinión Consultiva 4/84 de la Corte IDH, señala que “el artículo 1.1 de la Convención, que es una norma de carácter general cuyo contenido se extiende a todas las disposiciones del tratado, dispone la obligación de los Estados parte de respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades allí reconocidos “sin discriminación alguna”. Es decir, cualquiera sea el origen o la forma que asuma, todo tratamiento que puede ser considerado discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos garantizados en la Convención es *per se* incompatible con la misma”<sup>170</sup>.

Por otro parte, el deber de adoptar disposiciones de derecho interno recogida en el artículo 2 de la CADH, se encuentra directamente vinculada a las obligaciones de respeto y garantía, aunque los alcances y principal de cada una de estas obligaciones sean distintas.

Esta obligación conduce a la real materialización del respeto y garantía de los derechos, así como de las libertades contenidas en la CADH. Se trata de la adecuación de los mandatos convencionales en su legislación interna y con ello asegurar la ejecución de los compromisos asumidos (constitucionalización del derecho internacional de los derechos humanos).

La Corte IDH desarrolló el alcance del artículo 2 de la CADH y señaló que “implica la adopción de medidas en dos vertientes: a) la supresión de normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la convención o que desconozcan los derechos allí

---

inculpación, detención, procesamiento y, en caso de ser reconocidos culpables, condena a penas apropiadas, incluso a la indemnización del daño causado a sus víctimas”.

<sup>168</sup> Corte IDH. Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) vs. Guatemala. Fondo. Sentencia del 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párr. 173.

<sup>169</sup> Corte IDH. Caso Durand y Ugarte vs. Perú. Fondo. Sentencia del 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párr. 130; Caso Fleury y otros vs. Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia del 23 de noviembre de 2011. Serie C No. 236, párr. 105; Caso Luna López vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 10 de octubre de 2013. Serie C No. 269, párr. 154.

<sup>170</sup> Corte IDH. Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización. Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984, párr. 53.

reconocidos u obstaculicen su ejercicio, y b) la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías”<sup>171</sup>.

**1.2.1.4. Sistema de peticiones y casos como mecanismo de judicialización directa de derechos humanos en el SIDH.** En el SIDH, existen tres niveles de protección. El primer nivel, corresponde a la totalidad de los Estados miembros de la OEA; tiene como base normativa, la Carta de la OEA y la DADH; por lo que, la CIDH es el órgano que ejercer el control y monitoreo del cumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía de los derechos humanos y libertades que los Estados parte han asumido.

En el segundo nivel, la protección de los derechos humanos es mayor, por cuanto se refiere a aquellos Estados parte de la OEA que han suscrito CADH. Además, dentro de su base normativa se incluye la Carta de la OEA y la DADH; de modo que, el órgano competente será la CIDH. Por último, el tercer nivel de protección de derechos humano es más ambicioso y forman parte de él los Estados miembros de la OEA que han ratificado la CADH y aceptado la competencia contenciosa de la Corte IDH. En este nivel de protección, se tiene como base normativa los instrumentos internacionales antes mencionados y los órganos involucrados en la activación de los mecanismos de protección de los derechos humanos son la CIDH y la Corte IDH. Para el caso peruano, es importante señalar que el Perú, la CADH entró en vigencia a partir del 28 de julio de 1978.

Entonces, a efectos de analizar adecuadamente la pregunta de fondo del presente trabajo de investigación, es necesario hacer un breve recuento del procedimiento de peticiones individuales que constituye el eje central y dinámico del SIDH. Ello, aportará las herramientas necesarias para entender el procedimiento que se siguió en el Caso Lagos del Campos vs. Perú, para arribar a la declaración de responsabilidad internacional del Estado peruano por la violación de derechos humanos contenidos en la CADH. Es por eso que, como premisa inicial, se debe mencionar que, el procedimiento que sigue el trámite de peticiones individuales tiene carácter dual, y como se ha indicado involucra a dos órganos de la OEA: la CIDH y la Corte IDH.

El procedimiento de tramitación de peticiones individuales inicia ante la CIDH con la petición presentada por una persona o grupo de personas que alegan ser víctima(s) de violaciones de derechos

---

<sup>171</sup> Corte IDH. Caso Castillo Petrucci y otros vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 207; Caso Durand y Ugarte vs. Perú. Fondo. Sentencia del 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párr. 137; Caso Fornerón e hija vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 27 de abril de 2012. Serie C No. 242, párr. 131.

humanos y/o por su representante, la cual debe versar sobre algún derecho humano contenido en la DADH, CADH u otro instrumento internacional que le otorgue competencia a la CIDH; para ello la petición debe cumplir con los requisitos enunciados en el inciso 1 del artículo 46 de la CADH<sup>172173</sup>.

Considerando lo anterior, la tramitación regular de las peticiones comprende tres etapas: 1) el estudio inicial, 2) la etapa de admisibilidad y 3) la etapa de fondo. En la primera etapa la CIDH hace un análisis del cumplimiento de los requisitos para la presentación de las peticiones<sup>174</sup> y, someramente, revisará los hechos de la petición, a fin de determinar si existe una posible violación de los derechos humanos, es decir, que no sea manifiestamente infundada. En el caso de que la CIDH adopte la decisión preliminar del trámite de la petición, se continúa con el procedimiento.

En la segunda etapa, la CIDH efectuará un análisis más detallado y exhaustivo de los requisitos de competencia<sup>175</sup> y admisibilidad. La apertura a trámite de caso implica que la CIDH corra traslado de la petición al Estado involucrado, a fin de que brinde información sobre la alegada violación de derechos y formar su decisión sobre la admisibilidad de la petición. En caso se llegue a adoptar el informe de admisibilidad, la petición pasa a ser registrada como caso y, por consiguiente, se inicia el procedimiento de fondo. En esta tercera etapa del procedimiento, se abre el debate entre las partes procesales sobre la controversia sustantiva del caso; luego de la deliberación sobre el fondo del caso,

---

<sup>172</sup> El inciso 1 del artículo 46 de la CADH establece que: “1. Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 ó 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá: a) que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos; b) que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva; c) que la materia de la petición o comunicación no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, y d) que en el caso del artículo 44 la petición contenga el nombre, la nacionalidad, la profesión, el domicilio y la firma de la persona o personas o del representante legal de la entidad que somete la petición.”

<sup>173</sup> Cabe agregar que, la CIDH puede iniciar de oficio la tramitación de una petición, “que contenga, a su juicio, los requisitos para tal fin”, según el artículo 24 del reglamento de la CIDH.

<sup>174</sup> Los artículos 28 y 29 del reglamento de la CIDH. En caso el Estado sea parte de la CADH, se deben cumplir los requisitos del artículo 46.1 de la CADH.

<sup>175</sup> Los requisitos de competencia son cuatro: a) persona: cualquier persona reconocida legalmente en uno de los estados miembros de la OEA puede presentar una petición en nombre propio o en el de tercera personas; b) materia: los hechos descritos en la petición deben hacer referencia a una presunta violación de derechos humanos contenidos en alguno de los instrumentos internacionales respecto de los cuales la CIDH tiene competencia para pronunciarse; c) tiempo: la CIDH no tiene competencia retroactiva, por lo que se determinará responsabilidad internacional desde la entrada en vigencia del instrumento internacional en cuestión y d) lugar: los hechos del caso deben haberse desarrollado en la jurisdicción de uno de los Estados miembros de la OEA.

la CIDH eventualmente emitirá un informe de fondo, el cual establecerá o no que hubo una violación de derechos humanos.

Para el presente trabajo, es importante tener claro que el informe de fondo que establece una o más violaciones de derechos humanos consiste en la manifestación de la CIDH sobre la responsabilidad internacional en la que ha incurrido un Estado miembro de la OEA. Asimismo, emite las recomendaciones que juzgue pertinentes y fija un plazo para su implementación.

El Estado que es parte de la CADH y ha aceptado la competencia contenciosa de la Corte IDH cuenta con un plazo de tres meses para cumplir con las recomendaciones remitidas por la CIDH en el informe de fondo. Si el Estado concernido en el caso en concreto no ha cumplido con las recomendaciones, está facultado para someter el caso a la jurisdicción de la Corte IDH, salvo decisión fundada en contrario.

Sin perjuicio de lo expuesto, resulta pertinente hacer mención que, el trámite contencioso puede arribar a una declaración de responsabilidad del Estado infractor, a través de un acuerdo de solución amistosa<sup>176</sup>, Este procedimiento especial y de carácter no contencioso tiene la finalidad de llegar a un acuerdo entre las partes sobre los puntos controvertidos del caso, a partir del consentimiento expreso de ambas partes. De lograrse un acuerdo, las partes lo aprobarán y con ello, se asumirán los compromisos para la reparación integral de la(s) víctima(s), previo reconocimiento de la responsabilidad sobre los hechos alegados.

Continuando con el trámite regular, sometido en el caso ante la Corte IDH, en el ejercicio de su función contenciosa, el tribunal puede pronunciarse sobre las alegadas violaciones de los derechos humanos contenidos en la CADH y otros tratados del SIDH, siempre que los Estados hayan reconocido su competencia para hacerlo<sup>177</sup>. El trámite ante la Corte IDH comprende cinco etapas<sup>178</sup>: 1) Etapa inicial escrita, 2) etapa oral o de audiencia pública, 3) Etapa de escritos de alegatos y observaciones finales de las partes y la comisión, respectivamente, 4) Etapa de estudio y emisión de sentencias y 5) Etapa de supervisión de cumplimiento de sentencias.

Para los fines del presente trabajo se abordará la etapa de emisión de sentencias y sus implicancias. La sentencia es producto de la deliberación del tribunal supranacional sobre la

---

<sup>176</sup> El procedimiento de solución amistosa se encuentra regulado en los artículos 48.1.f y 49 de la CADH, el artículo 23 del estatuto de la CIDH y los artículos 37 y 40 del reglamento de la CIDH.

<sup>177</sup> SALMÓN, Elizabeth. *Introducción al Sistema Interamericano...*, op.cit., p. 242.

<sup>178</sup> Capítulo II del Reglamento de la Corte IDH.

controversia del fondo del caso, tiene carácter definitivo e inapelable, esto quiere decir que, los Estados parte de la CADH tienen la obligación de cumplir la decisión que la Corte IDH adopte en todo caso en que sean parte, de conformidad con el artículo 68.1 de la CADH.

En concreto, a la Corte IDH le corresponde aplicar e interpretar la CADH en relación a los hechos del caso sometido a su jurisdicción, dicho de otro modo, tiene la función señalar el sentido y alcance de las disposiciones de la CADH<sup>179</sup>. *Contrario sensu*, la Corte no tiene competencia para modificar la CADH sino únicamente le incumbe señalar y desarrollar lo que efectivamente dispone dicho tratado internacional. Por tanto, su función será desentrañar la voluntad de los Estados parte de la CADH, que plasmaron al momento de su suscripción y cómo debe ser interpretada en los casos concretos bajo su jurisdicción<sup>180</sup>, respetando el principio del derecho público que solo procede lo que norma permita o prescriba.

La sentencia de la Corte IDH determinará si existió o no responsabilidad del Estado presuntamente infractor de la norma de carácter internacional que protege derechos humanos, verificando la compatibilidad del hecho del Estado respecto de las disposiciones normativas de la CADH. Como consecuencia de la declaración de la responsabilidad del Estado, es decir, la determinación de la vulneración de uno o más mandatos convencionales de la CADH, la Corte IDH dispondrá las medidas de reparación pertinentes para resarcir el (los) derecho(s) humano(s) conculcado(s) de la(s) víctima(s).

Como hemos visto, a pesar de que un tratado de derechos humanos al ser suscrito por un Estado pasa a ser de obligatorio cumplimiento, en virtud del principio *pacta sunt servanda*; se genera la necesidad de reforzar el control y garantía de su ejecución a través de un órgano internacional, que puede tener carácter consultivo, quasi-jurisdiccional o jurisdiccional, y tiene como función dinamizar la implementación de los estándares de protección de las obligaciones internacionales (derechos humanos) a nivel interno.

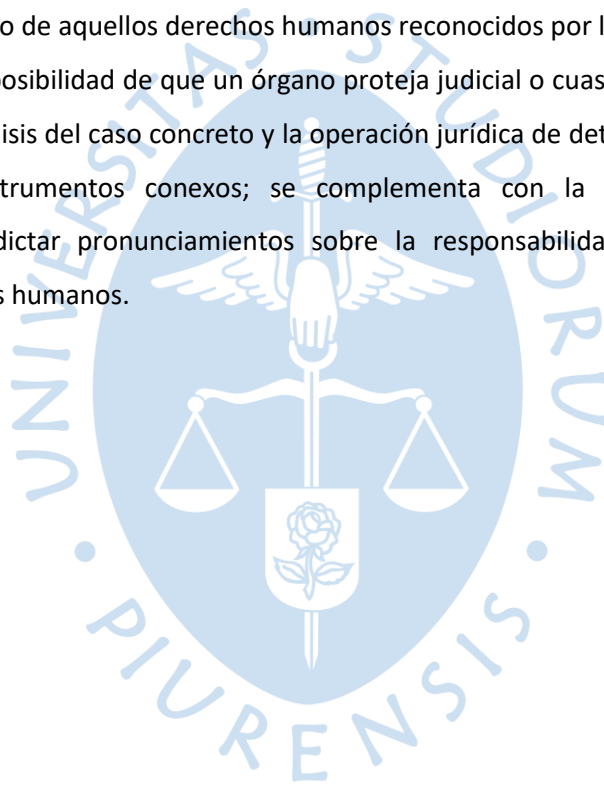
---

<sup>179</sup> El artículo 62.3 de la CADH establece que “[l]a Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial”.

<sup>180</sup> Corte IDH. Caso Lagos del Campo vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 340. Voto parcialmente disidente del Juez Eduardo Vio Grossi, p. 2.

De esa manera, en el SIDH los tratados protegen derechos humanos, respectos de los cuales se activan mecanismos de control como sucede con el sistema de peticiones y casos. A través del cual se evalúa en el caso concreto, una eventual vulneración de derechos humanos y consecuente determinación de responsabilidad. En ese sentido, si comprendemos la responsabilidad de los Estados como un mecanismo para reactivar el cumplimiento de sus obligaciones internacionales porque su ordenamiento interno no es compatible con el estándar de protección, se desprende que esta facultad observa como límite lo consentido o aceptado por los Estados en el contenido del texto interamericano.

Bajo tal escenario, en el SIDH, la relación entre los conceptos de responsabilidad jurídica y la judicialización, se presenta cuando la responsabilidad de un Estado es declarada por la CIDH o resuelta por la Corte IDH respecto de aquellos derechos humanos reconocidos por la CADH. De esa manera, la justicibilidad como la posibilidad de que un órgano proteja judicial o cuasi-judicialmente a derechos humanos implica el análisis del caso concreto y la operación jurídica de determinar su compatibilidad con la CADH y/o instrumentos conexos; se complementa con la facultad de los órganos supranacionales para dictar pronunciamientos sobre la responsabilidad de los Estados por la vulneración de derechos humanos.





## Capítulo II

### Los derechos económicos, sociales y culturales en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos

No existe controversia sobre el reconocimiento de los derechos humanos, de hecho, es una premisa general del Derecho Internacional de los Derechos Humanos que el respeto a los derechos humanos tiene su fundamento en la dignidad humana de cada persona. No sucede lo mismo con la eficacia y realización de los derechos humanos, es precisamente en ello que radica su principal problemática. Una dimensión de la realización de los derechos humanos es su posibilidad de ser justiciables en caso se haya producido la vulneración de las normas internacionales que los protegen, es decir, que las actuaciones del Estado puedan ser susceptibles de control judicial o cuasi-judicial.

En el presente capítulo, nos centraremos en los aspectos teóricos y normativos relacionados a la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales en el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, así como examinar la evolución en su reconocimiento en la jurisprudencia de la Corte IDH; lo cual permitirá hacer en el siguiente capítulo una reflexión crítica e integral de lo resuelto por el tribunal supranacional en el caso Lagos del Campo vs. Perú.

#### 2.1 La regulación de los DESC en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos

El reconocimiento de los derechos humanos ha tenido un proceso histórico largo, algunos derechos han sido reconocidos primeros que otros, que sólo han conseguido su regulación en leyes o tratados luego de luchas sociales. Bajo ese contexto, Karel Vasak<sup>181</sup> ha clasificado a los derechos humanos en derechos de primera, segunda y tercera generación. Los derechos de primera generación comprenden a los derechos civiles y políticos. Los derechos de segunda generación son los derechos económicos, sociales y culturales. Finalmente, los derechos de tercera generación son los derechos de los pueblos, que en principio derechos difusos como el derecho a un medio ambiente sano, a la paz, al desarrollo sustentable, a la autodeterminación de los pueblos<sup>182</sup>.

La división de los derechos humanos también se ha reflejado en la normativa internacional. Con la Declaración Universal de Derechos Humanos, donde se contempla un catálogo amplio de derechos humanos, sin jerarquizaciones entre sí. Pero, estos fueron regulados en dos pactos

---

<sup>181</sup> RABOSI, Eduardo. Las generaciones de derechos humanos: La Teoría y el cliché. En Lecciones y ensayos, N° 69/70/71, Buenos Aires, 1998, pág. 43. Disponible en <https://core.ac.uk/download/pdf/148090551.pdf>

<sup>182</sup> BONET DE VIOLA, Ana María. Consecuencias de la clasificación de los derechos humanos en generaciones en relación a la justiciabilidad de los derechos humanos. En revista de la facultad de derecho y ciencias políticas, Vol. 46. N° 124. Enero - junio 2016, Medellín, Colombia, pág. 21. (Disponible en <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r36189.pdf>).

vinculantes distintos: el primero de los derechos civiles y políticos y el segundo de los derechos económicos, sociales y culturales. Además, en las obligaciones generales de ambos tratados se advierten diferencias, en el PIDCP se establecen las obligaciones de respeto y garantía de los derechos humanos y libertades personales<sup>183</sup>; por el otro lado, el PIDESC prevé adoptar medidas para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos en relación a los recursos de los que disponga<sup>184</sup>.

De esa manera, los compromisos internacionales para la implementación de los derechos humanos difieren entre uno y otro tratado. El PIDCP contempla como deberes del Estado al respeto y garantía de los derechos humanos que están recogidos dentro del texto jurídico, siendo esta una obligación de resultado. De manera opuesta, en el PIDESC, el cumplimiento de las obligaciones de los Estados consiste en la adopción de medidas para encaminar su plena efectividad, constituyéndose en una obligación de medios. Es por este tipo de regulación en tratados internacionales, que se “desestimó los derechos económicos, sociales, y culturales, a los que se le adjudican generalmente obligaciones menos contundentes”<sup>185</sup>.

Ahora bien, en el marco del SIDH, los DESC se han regulado de manera similar al Sistema Universal. De igual manera, se han dado pasos importantes hacia la regulación de los derechos en mención. En primer lugar, la primera referencia de los DESC en el Sistema Interamericano aparece con la Carta de la Organización de Estados Americanos<sup>186</sup>, pues contiene disposiciones generales y tipo declarativo tal como que los Estados parte están de acuerdo en la conveniencia del desarrollo de su legislación social sobre la base de que todos los seres humanos tienen el derecho de alcanzar su bienestar material y su desarrollo espiritual. Asimismo, se ha hecho alusión al trabajo como un derecho y deber social, lo cual exige respeto para la libertad de asociación y dignidad de quien lo presta, y se debe realizarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso. Asimismo, en la Carta de la OEA también se contemplaba el acuerdo de los Estados en relación a la

---

<sup>183</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, inciso 1 del artículo 2. (Disponible en <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>)

<sup>184</sup> Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, inciso 1 del artículo 2. (Disponible en <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>)

<sup>185</sup> BONET DE VIOLA, Ana María. Consecuencias de la clasificación...*op.cit.* pág. 26.

<sup>186</sup> La Carta de la Organización de Estados Americanos o Pacto de Bogotá fue adoptada el 30 de abril de 1948 y entró en vigor finalmente el 13 de diciembre de 1951, luego de la ratificación de Colombia. La carta de 1948 ha sido modificada mediante Protocolos de Reformas en cuatro oportunidades: Buenos Aires, en 1967; Cartagena de Indias, en 1985; Washington, en 1992, y Managua, en 1993.

promoción del derecho a la educación sobre la base de la enseñanza primaria obligatoria y gratuita impartida por el Estado, así como el deber de reconocer el acceso de todas las personas a estudios superiores.

Otro paso importante para la regulación de los DESC se encuentra en la Declaración de Estados Americana de Derechos y Deberes del Hombre adoptada en 1948 en el marco de la IX Conferencia Internacional Americana llevada a cabo en Bogotá, Colombia. En la Declaración quedó manifestada la indivisibilidad, universalidad e independencia de los derechos humanos; es decir, no sólo se consagraron los derechos civiles y políticos, sino también los derechos económicos, sociales y culturales. En cuanto a estos últimos, se encuentran reconocidos el derecho a la protección de la familia, la maternidad y la infancia; el derecho a la preservación de la salud y el bienestar; el derecho a la educación, el derecho a la cultura, el derecho al trabajo y a una justa retribución, al descanso y a su aprovechamiento y a la seguridad social.

Posteriormente, con aprobación del Protocolo de Buenos Aires<sup>187</sup>, que modificó la carta de la OEA, se advirtieron avances concretos en el reconocimiento y goce de los DESC, toda vez que se propusieron como metas básicas para el desarrollo integral, entre otras, salarios justos, oportunidades de empleo y condiciones de trabajo aceptables para todas las personas, la erradicación del analfabetismo, nutrición y vivienda adecuadas y condiciones urbanas que hagan posible una vida sana, productiva y digna. De igual manera, a lo largo del contenido del Protocolo, se regularon normas de carácter social relacionadas al derecho al trabajo, negociación colectiva, huelga y seguridad social.

Con la adopción del Protocolo de Washington<sup>188</sup> se incorporaron propósitos relacionados a la igualdad de oportunidades, la eliminación de la pobreza y distribución equitativa de la riqueza, como objetivos básicos para el desarrollo económico, social y cultural. Finalmente, con la reforma aprobada por el Protocolo de Managua<sup>189</sup>, se dispuso la supresión de los consejos interamericanos económico y social, y para la educación, la ciencia y cultura; y en su reemplazó se creó el Consejo Interamericano para el Desarrollo Integral, que tiene dependencia directa de la Asamblea General de la Organización.

---

<sup>187</sup> Suscito con fecha 27 de febrero de 1967. Disponible en [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b-31\\_protocolo\\_de\\_buenos\\_aires.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-31_protocolo_de_buenos_aires.htm)

<sup>188</sup> Adoptado con fecha 14 de diciembre de 1992. Disponible en [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_a-56\\_protocolo\\_de\\_washington.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_a-56_protocolo_de_washington.htm)

<sup>189</sup> Adoptado con fecha 10 de junio de 1993. Disponible en [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_A-58\\_Protocolo\\_de\\_Managua.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_A-58_Protocolo_de_Managua.htm)

De lo expuesto, se entiende que la DADH cobra especial relevancia puesto que representa el desarrollo de los derechos humanos recogidos en la Carta de la OEA y sus modificatorias<sup>190</sup>, es decir, establece un catálogo de derechos humanos y obligaciones con una regulación más específica y clara para los Estados Americanos y que, desde un principio, funciona como base jurídica para la actuación de los órganos supranacionales del SIDH. Este instrumento internacional es aplicado por la CIDH como una fuente de derechos económicos, sociales y culturales para el SIDH, cuando el Estado no ha ratificado la CADH o el Protocolo de San Salvador. Sin embargo, el ámbito de aplicación de la DADH no se limita únicamente al análisis de los casos contenciosos en el Sistema, sino que permite que la CIDH tutele los DESC a través de mecanismos no contenciosos, como la emisión de informes temáticos sobre la situación de los derechos humanos en el continente americano.

Por otro lado, la Corte IDH ha utilizado la Declaración Americana con la finalidad de interpretar las disposiciones de la CADH como parte de los estándares interamericanos de protección de derechos humanos. Entonces, el tribunal supranacional no hace una aplicación directa de la Declaración Americana respecto de los casos contenciosos, en otras palabras, no determinará la responsabilidad internacional de los Estados que han reconocido su competencia contenciosa en relación a la compatibilidad o no de determinada actuación del Estado con la DADH, lo cual no implica la exoneración de las obligaciones que deriven del referido instrumento internacional por parte de los Estados miembros de la OEA<sup>191</sup>.

Ahora bien, en el año 1969, en el marco de la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos en Costa Rica se adoptó el primer tratado de derechos humanos con carácter vinculante en el SIDH, la Convención de Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica. Sin duda, se trata del instrumento de derechos humanos más importante de la región, pues incorporó un catálogo completo de derechos y, sobre todo, habilita mecanismos de protección y garantía de derechos humanos, por medio de un sistema de peticiones y casos individuales<sup>192</sup>.

El *corpus iuris* de dicho tratado internacional está conformado por un preámbulo y tres partes. La primera parte abarca los 'Deberes de los Estados y Derechos Protegidos', la cual a su vez se divide en cinco capítulos, el primero es 'Enumeración de Deberes', el segundo abordar los 'Derechos Civiles y Políticos', el tercero se refiere a los 'Derechos Económicos, Sociales y Culturales', el cuarto a la

---

<sup>190</sup> Corte IDH. Opinión Consultiva N° 10/89 del 14 de julio de 1989, párr. 45.

<sup>191</sup> Ídem, párr. 46.

<sup>192</sup> SALMÓN, Elizabeth. *Introducción al Sistema Interamericano...*, op.cit., p. 52.

‘Suspensión de Garantías, Interpretación y Aplicación’ y el quinto ‘Deberes de las Personas’. La segunda parte de la CADH incorpora ‘Medios de la Protección’, los cuales incluyen los mecanismos de protección tanto la CIDH y la Corte IDH. Por último, la tercera parte del tratado versa sobre ‘Disposiciones Generales y Transitorias’. A pesar de que la CADH incorporó un amplio catálogo de derechos civiles y políticos, no sucedió lo mismo para el caso de los derechos económicos, sociales y culturales, pues dentro del citado tratado de derechos se limitó la referencia expresa a este tipo de derechos únicamente a los artículos 26 y 42<sup>193</sup>.

Sobre el particular, en la CADH, el artículo más relevante en materia de los DESC es el artículo 26 denominado “desarrollo progresivo”, el cual dispone lo siguiente:

Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

Como se advierte del texto del artículo citado, se trata de una disposición convencional de carácter general, que no detalla los derechos que protege. En ese sentido, la presente norma jurídica internacional es muy amplia y permite realizar diversas interpretaciones. De acuerdo a lo que postulan Abramovich y Rossi existen dos posturas de interpretación en la que se ha centrado el debate académico; por un lado, aquellos que afirman que el artículo 26 de la CADH es una norma programática, es decir, no recoge obligaciones legales vinculantes ni derechos justiciables; por otro lado, aquellos que en aplicación de la interpretación *pro homine* y una inferencia de los derechos reconocidos en la Carta de la OEA, consideran que el artículo citado incorpora una relación completa de DESC a la CADH<sup>194</sup>.

---

<sup>193</sup> Es importante notar que, a pesar de que se haya limitado la regulación expresa de los derechos, económicos, sociales y culturales en los artículos 26 y 42 de la CADH, dicho tratado internacional ha reconocido derechos que tiene connotación económica y social, tal es el caso del derecho a la propiedad, el derecho a la asociación, el derecho a la familia y derechos del niño; los cuales también se encuentran recogidos en otros instrumentos internacionales que tutelan los DESC como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Protocolo de San Salvador.

<sup>194</sup> ABRAMOVICH, Víctor y ROSSI, Julieta (2010). La tutela de los derechos económicos, sociales y culturales en el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Estudios Socio-Jurídicos, 9

Al respecto, Salmon aborda una postura más neutral, reconociendo el carácter vinculante de la disposición, con la precisión de que se debe determinar cuál es el contenido real de la obligación que deriva de dicho artículo. A tal efecto, ha identificado cuatro elementos que componen el artículo 26<sup>195</sup>: 1) El primer elemento es “adoptar providencias” para “lograr progresivamente la plena efectividad” de determinados DESC, 2) El segundo alude a la identificación de los derechos respecto de los cuales se debe cumplir la obligación. Para la determinar los derechos, se ha hecho referencia a las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la OEA, 3) El tercer elemento es la condición a la que sujeta el cumplimiento de la obligación referida, respecto a los derechos identificados, esto es, en la medida de los recursos disponibles del Estado, y por último, 4) El cuarto elemento trata sobre algunos de los medios a través de los cuales puede cumplir la obligación de la norma convencional, haciendo referencia a “ la cooperación internacional, especialmente económica y técnica” y en el ámbito interno, a la “vía legislativa u otros medios”.

En tal sentido, el artículo 26 de la CADH recoge expresamente la obligación de progresividad respecto de la efectivización de los DESC, esto implica una obligación de avance gradual y constante del Estado dirigido hacia la implementación de este tipo de derechos a través de la adopción de medidas a su alcance. En contraposición de esta obligación de carácter positivo, se encuentra la obligación de no regresividad, la cual supone la prohibición de retrocesos en la realización de los DESC, no restringiendo la situación de reconocimiento existente de estos derechos al momento de la adopción del Pacto de San José.

El citado artículo se refiere de forma genérica a los DESC, no precisando cuáles son los derechos que tienen por objeto esta disposición convencional. Para ello, la CADH señala claramente que los DESC contemplados en el artículo 26 son aquellos contenidos en la Carta de la OEA reformada por el Protocolo de Buenos Aires. Entonces, se advierte que para la determinación de los derechos a que se refiere, resulta necesario hacer un ejercicio jurídico de análisis de los DESC recogidos en la Carta de la OEA, pero para una mayor concreción del contenido material de dichos derechos, devendrá en imprescindible hacer remisión a los derechos consagrados en la DADH.

En relación a la postura esbozada, es importante mencionar que luego de la valoración de todas las posturas técnicas relacionadas a la protección de los DESC en el marco del Grupo de Trabajo

---

(Especial), pág. 34-53. Recuperado a partir de <https://revistas.urosario.edu.co/index.php/sociojuridicos/article/view/455>.

<sup>195</sup> SALMÓN, Elizabeth. Los derechos económicos, sociales y culturales en el Sistema Interamericano. Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo, 2010, pág. 32-33.

conformado por Estados parte, la CIDH aprobó el artículo 25 proyecto (“Desarrollo Progresivo”) colocándolo en un capítulo propio “Capítulo III – Derechos Económicos, Sociales y Culturales”. En la redacción del referido artículo no se incorporó la enumeración detallada de los DESC reconocidos en el Protocolo de Buenos Aires sobre la materia, sino que se reguló el compromiso de los Estados parte de adoptar medidas progresivas para la lograr la plena efectividad de las normas económicas, sociales, científicas y culturales contenidas en otro instrumento internacional<sup>196</sup>.

Como se ha podido evidenciar, a partir de la estructuración de la CADH y la redacción del artículo en cuestión, el sentido con el cual fue redactado su artículo 26, no ha sido la positivización y reconocimiento de los DESC dentro del catálogo de derechos humanos contenidos en el Capítulo II (“Derechos protegidos”) sino consagrar la obligación de hacer de los Estados partes orientada a la realización de los DESC en sus ordenamientos jurídicos, haciendo alusión a aquellos que se encuentren recogidos en el Protocolo de Buenos Aires; lo cual dista de la redacción expresa y clara de los derechos civiles y políticos<sup>197</sup>.

Sobre ese punto, en el Caso Acevedo Buendía y otros vs. Perú, la Corte IDH precisó que en los trabajos preparatorios de la CADH se puso especial énfasis en dar a los derechos económicos, sociales y culturales la máxima protección compatible con las condiciones peculiares de los Estados americanos, así como, se propuso hacer posible la ejecución de dichos derechos mediante la acción de los tribunales<sup>198</sup>. Asimismo, el tribunal supranacional observó que el artículo 26 del Capítulo III de la CADH se encuentra en la Parte I del tratado, denominado “Deberes de los Estados y Derechos

---

<sup>196</sup> Organización de Estados Americanos, Actas y documentos de la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos de fecha 7 al 22 de noviembre de 1969, San José, Costa Rica, pág. 303. (Disponible en <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/basicos/actas-conferencia-interamericana-derechos-humanos-1969.pdf>)

<sup>197</sup> Se puede destacar que, el Estado de Brasil en relación a los derechos económicos, sociales y culturales sostuvo que “los derechos económicos, sociales y culturales son contemplados en grado y forma muy diversos por la legislación de los diferentes Estados Americanos y, aunque los Gobiernos deseen reconocerlos todos, su vigencia depende substancialmente de la disponibilidad de recursos materiales que le permitan su implementación”, de acuerdo consta en las Actas y documentos de la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos de fecha 7 al 22 de noviembre de 1969, pág.125. A su vez, el delegado del Estado de Colombia, dentro del debate “hizo una relación sobre el tema de los derechos económicos, sociales y culturales, y mencionó la Carta Social de Europa, mencionó la posibilidad de aprobar la inclusión de esos derechos en América, bien directamente en el texto de la Convención o por protocolos que vayan incorporando progresivamente dichos derechos”, de acuerdo lo establecida en las referidas actas, pág. 267.

<sup>198</sup> Corte IDH. Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2009, Serie C No. 198, párr. 99.

Protegidos” y, por ende, está sujeto a las obligaciones generales contenidas en los artículos 1.1 y 2 señaladas en el Capítulo I (“Enumeración de Deberes”), así como los artículos 3 al 25 señalados en el capítulo II (“Deberes Civiles y Políticos”).

En efecto, los trabajos preparatorios de la CADH abordan el debate sobre su reconocimiento y la obligatoriedad jurídica de los DESC para los Estados parte, sin embargo, el debate detrás de la redacción final del artículo 26 de la CADH no denota un sentido de protección similar al de los DCP, por el contrario es un parecer común la inclusión de estos derechos pero con un grado de protección distinto, sólo estableciendo la obligación de reconocimiento progresivo en relación a los recursos con los que disponga el Estado.

Por otro lado, dentro del capítulo VII “La Comisión Interamericana de Derechos Humanos”, en particular en el artículo 42 del Pacto de San José, se establece lo siguiente: “Los Estados Partes deben remitir a la Comisión copia de los informes y estudios que en sus respectivos campos someten anualmente a las Comisiones Ejecutivas del Consejo Interamericano Económico y Social y del Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura, a fin de que aquella vele porque se promuevan los derechos derivados de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires”.

Siguiendo con la misma línea del artículo 26 de la CADH, el artículo 42 contiene una obligación de los Estados parte de remitir a la CIDH informes y estudios sobre la situación de los DESC. Además, tampoco se encuentran determinados los derechos a los que se refiere, sino que el artículo hace alusión a los DESC contenidos en la Carta de la OEA reformada. Así, se advierte que el artículo 42 tiene correlación con la facultad de monitoreo de la CIDH, es decir, consiste en la obligación de los Estados parte a través de la cual la CIDH puede supervisar el goce y realización de los DESC en los Estados que suscribieron la CADH.

De acuerdo a como se señaló en los párrafos anteriores, la CADH no ha contemplado la protección de DESC específicos, si bien se ha hecho referencia a aquellos derechos que se encuentran en la Carta de la OEA y desarrollados en la DADH; sólo se ha dispuesto el mecanismo de monitoreo de los mismos a través de informes dirigidos a la CIDH, mas no implica que sobre los DESC existe un mecanismo de protección por medio del sistema de peticiones y casos. Por tanto, considerando la ausencia de un control y protección concreta de los DESC y prevista la posibilidad de que cualquier Estado parte o la CIDH desarrollen proyectos de protocolos adicionales a la CADH, a fin de incluir progresivamente este tipo de derechos; de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 77 de la Convención,

se gestó la iniciativa de trabajo para desarrollar un protocolo que tendría como objeto la protección específica de los DESC.

## **2.2. Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador)**

Posteriormente en el año 1988, se aprobó el Protocolo Adicional a la Convención Americana en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales o “Protocolo de San Salvador”<sup>199</sup>. Como se establece su Preámbulo, este protocolo reafirma, desarrolla, perfecciona y protege a los DESC que habían sido reconocidos en anteriores instrumentos internacionales, tanto universales como regionales. Este tratado internacional contiene un amplio catálogo de derechos sociales, tales como: el derecho al trabajo (artículo 6), derecho a las condiciones justas, equitativas y satisfactorias de trabajo (artículo 7), derechos sindicales (artículo 8), derecho a la seguridad social (artículo 9), derecho a la salud (artículo 10), derecho a un medio ambiente sano (artículo 11), derecho a la alimentación (artículo 12), derecho a la educación (artículo 13) y derecho a los beneficios de la cultura (artículo 14).

Si bien luego de la lectura integral del Protocolo de San Salvador, se ha notado el reconocimiento específico de muchos derechos sociales, es necesario mencionar que respecto de dichos derechos se han establecido dos mecanismos de control, el primero por medio de informes periódicos en relación a las medidas progresivas que adopten los Estados parte para su implementación y el segundo, el acceso al sistema de peticiones y casos del SIDH. En esa línea, resulta pertinente precisar que en el numeral 6 artículo 19 denominado “Medios de Protección” se dispuso que: “6. En el caso de que los derechos establecidos en el párrafo a) del artículo 8<sup>200</sup> y en el artículo 13 fuesen violados por una acción imputable directamente a un Estado parte del presente Protocolo, tal situación podría dar lugar, mediante la participación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y cuando proceda de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a la aplicación del

---

<sup>199</sup> El Protocolo de San Salvador fue adoptado el 17 de noviembre de 1988 por la Asamblea General de la OEA durante el 10º Período Ordinario de Sesiones llevado a cabo en San Salvador, El Salvador. El protocolo entró en vigor, el 16 de noviembre de 1999.

<sup>200</sup> El literal a) del artículo 8 del Protocolo de San Salvador establece que: " 1. Los Estados partes garantizarán: a. el derecho de los trabajadores a organizar sindicatos y a afiliarse al de su elección, para la protección y promoción de sus intereses. Como proyección de este derecho, los Estado partes permitirán a los sindicatos formar federaciones y confederaciones nacionales y asociarse a las ya existentes, así como formar organizaciones sindicales internacionales y asociarse a la de su elección. Los Estados partes también permitirán que los sindicatos, federaciones y confederaciones funcionen libremente;".

sistema de peticiones individuales regulado por los artículos 44 al 51 y 61 al 69 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”.

En concordancia con lo expuesto, el Protocolo Adicional dispone en el citado artículo que sólo cuando los derechos relativos a la asociación sindical y el derecho a la educación son vulnerados por una acción del Estado, éstos serán susceptibles de ser exigidos de manera directa ante los órganos del SIDH, excluyendo literalmente de esta disposición a los demás derechos contenidos en el Protocolo de San Salvador, e incluso, dejando de lado situaciones en las que el Estado incumple las obligaciones derivadas de aquellos derechos por omisión.

Visto lo antes expuesto, en el SIDH no se ha regulado la justiciabilidad directa de los DESC, a excepción de los derechos a la asociación sindical y el derecho a la educación, esto quiere decir que, los únicos derechos sociales respecto de los cuales podría alegarse su vulneración por medio del sistema de peticiones y casos son aquellos contemplados en el numeral 6 del artículo 19 del Protocolo de San Salvador, y de esa manera, declararse su eventual responsabilidad internacional por incurrir en una acción que vulnere tales derechos.

Se ha podido observar que la protección de los DESC en el SIDH ha sido progresiva, si bien la aspiración de los Estados Americanos ha sido incluirlos dentro del marco de derechos humanos protegidos en los instrumentos interamericanos, es importante advertir que, en la CADH se han reconocido y protegido eminentemente a los derechos civiles y políticos, dejando el reconocimiento de los derechos sociales a referencias en artículos relacionados al compromiso de su desarrollo progresivo por parte de los Estados parte y su monitoreo a través de informes a la CIDH.

En la actualidad a nivel regional se cuenta sólo con un instrumento internacional específico cuyo objeto es la regulación y protección de los DESC, aun así su alcance es reducido, pues el catálogo de derechos reconocidos no es tan amplio como en la Carta de la OEA o la DADH; no obstante, contempla mecanismos de protección como la supervisión y monitoreo de su realización a través de informes técnicos y sobre todo, el acceso al sistema de peticiones y casos del SIDH a través del cual se puede exigir su realización en el marco de un proceso contencioso a fin de determinar eventualmente la responsabilidad internacional de los Estados parte, el cual está previsto únicamente para los derechos a la asociación sindical y a la educación.

## 2.3. Tratamiento de los DESC en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos

### Humanos

#### 2.3.1. La justiciabilidad como control por los órganos del Sistema Interamericano de Derechos

##### Humanos

Partiendo del concepto de responsabilidad del Estado estudiado en el Capítulo 1, dentro del marco del derecho internacional de los derechos humanos, se tiene como un rasgo fundamental y en común con el derecho internacional público, la posibilidad de activar mecanismos de reclamación por la comisión de un hecho ilícito; en el caso del SIDH, la vulneración de un derecho humanos protegido en la CADH.

Ahora bien, *a priori*, de acuerdo a lo establecido por la Real Academia Española, la palabra justiciable significa “que puede o debe someterse a la acción de los tribunales de justicia”<sup>201</sup>, asimismo, la palabra justiciabilidad se define como “calidad de los derechos que los hace susceptibles de ser alegados y exigidos ante tribunales de justicia y la Administración pública, aun a falta de norma jurídica expresa, a fin de evitar que su violación o desconocimiento sean utilizados como justificación para su no aplicación”<sup>202</sup>.

En ese orden, existe una relación entre la figura jurídica de la responsabilidad del Estado y la justiciabilidad, toda vez que el órgano supranacional ante el cual se hace efectiva la reclamación de un derecho humano presuntamente vulnerado (justiciabilidad ante el SIDH) aplica en el caso concreto la figura jurídica de la responsabilidad internacional, para determinar qué normas (o derechos humanos) fueron violados por el Estado.

Considerando lo señalado, en el presente acápite, se precisará a detalle sobre la noción general de justiciabilidad, entendida esta desde la aproximación imperativista y la aproximación normativista, para su control jurisdiccional o cuasi-jurisdiccional por parte de los órganos del SIDH.

Sin duda, los DCP han tenido un mayor desarrollo normativo y jurisprudencial en cuanto a su contenido desde el punto de vista histórico, a diferencia de lo que ha ocurrido con los DESC. Ello no es óbice para identificar casi por inercia a los DESC como derechos no justiciables, sino que este trabajo plantea que para hablar de justiciabilidad de los derechos humanos, en particular de los DESC, se debe

---

<sup>201</sup> Disponible en <https://dle.rae.es/justiciable?m=form>.

<sup>202</sup> Disponible en <https://dpej.rae.es/lema/justiciabilidad>

abordar los supuestos que configurarían tal exigibilidad para ser evaluados cuasi-judicial o judicialmente.

Bajo tal óptima, se puede hacer mención de dos formas o aproximaciones de examinar el tema de la justiciabilidad de los DESC, las visiones imperativista y la normativista. Dichas aproximaciones parten de una base común, la relación dicotómica entre derecho subjetivo y obligación. Es decir, el derecho atribuido a un sujeto genera un deber u obligación a otro sujeto, la cual consiste en la satisfacción de la prestación o expectativa de dicho derecho<sup>203</sup>. Las diferencias partes de la previsión legislativa que se hagan o no de los derechos y/o deberes de los sujetos.

Así las cosas, desde la aproximación imperativista, se habla de que una norma atribuye un derecho a un sujeto y consecuentemente impone un deber a otro sujeto, es decir, se le impone el cumplimiento de determinada conducta que constituye el contenido del derecho, lo cual es congruente con el modelo kelseniano<sup>204</sup>, en tanto, deviene en posible exigirle o hacer valer ante el sujeto obligado el contenido material del derecho subjetivo.

No obstante, lo precisado, para hacer efectiva la garantía de tal derecho subjetivo, no basta únicamente con la positivización del mismo, sino que, es necesario disponer de los mecanismos adecuados para su protección. De ese modo, "sólo pueden ser considerados verdaderos derechos aquellos cuyo cumplimiento puede ser exigido ante un órgano judicial o cuasi-judicial y este exigir al sujeto que lo vulnera que cambie su conducta e indemnice al titular del derecho por los perjuicios causados por dicho incumplimiento"<sup>205</sup>.

Tal como ha sido observado por Mejía Rivera, para la protección de un derecho, se advertiría, en primer lugar, una norma primaria de atribución de un derecho subjetivo y una norma secundaria que instituya mecanismos de protección frente a la posible vulneración de la primera. El tipo de protección al que se hace mención es a la protección jurisdiccional o cuasi-judicial, como sucede en el caso de la Corte IDH y la CIDH, respectivamente.

Por tanto, para obtener la protección de un derecho como ha sido mencionado, se requeriría de determinados supuestos, así como: 1) contenido preciso; 2) puede ser ejercitado frente a un sujeto

---

<sup>203</sup> MEJÍA RIVERA, Joaquín Armando. "Aspectos teóricos y normativos de la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales ". Revista IIDH, Vol. 51, 2010, pág. 74.

<http://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/r25556.pdf>

<sup>204</sup> KELSEN, H., Teoría pura del Derecho, trad. de Roberto J. Vernengo, Porrúa, México, 1982, pp. 146-147.

<sup>205</sup> MEJÍA RIVERA, Joaquín Armando. "Aspectos teóricos y normativos de la justiciabilidad...", Op. cit., pág.75.

determinado de manera precisa. De manera que, “el derecho de una persona es justiciable sí y sólo sí, a ese derecho le corresponde un deber (comportamiento claramente definido) de otro sujeto debidamente determinado”<sup>206</sup>, lo cual, a su vez, supone que los órganos de control tengan competencias legales para imponer el cumplimiento de las obligaciones, ante una infracción de las mismas, para que determinen las reparaciones o sanciones que correspondan.

En concordancia con lo anterior y en términos de Guastini, se tratarían de “derechos verdaderos”<sup>207</sup>, toda vez que son sujetos de control jurisdiccional y es posible ser ejercitados frente a un sujeto determinado, con un contenido definido que implica una obligación recíproca igual de concreta. Aplicando dichos conceptos, los DESC no se tratarían de verdaderos derechos, aun cuando se encuentren reconocidos en tratados internacionales, porque están desprovistos de garantías para su protección.

Asimismo, recordando a lo postulado por Ferrajoli, respecto a su cuarta tesis de su teoría de la democracia sustancial relacionándola con los DESC, sobre las relaciones entre los derechos fundamentales y sus garantías primaria y secundaria; toda vez que se niega la naturaleza de derecho en razón de la ausencia de garantías. En consecuencia, el citado autor menciona que existen dos razones que llevan a comprender los derechos humanos en función de sus garantías, “la desvalorización, en el plano jurídico, de dos de las mayores conquistas del constitucionalismo del siglo XIX: la internacionalización de los derechos fundamentales y la constitucionalización de los derechos sociales, que se reducirían, dado que en general no se les dota de adecuadas garantías, a meras proclamaciones retóricas”<sup>208</sup>.

Por otra parte, es oportuno brindar alcances sobre la aproximación normativista, por el cual se comprende que un derecho existe en cuanto es atribuido por una norma jurídica (esta puede ser una Constitución o tratado internacional), aun cuando no existe la garantía respectiva dispuesta por otra norma jurídica que imponga a otro sujeto el deber o la obligación correspondiente. Bovero recordando lo postulado por Ferrajoli sostiene que, un “derecho verdadero” es un derecho humano

---

<sup>206</sup> Ídem.

<sup>207</sup> GUASTINI, Riccardo, “Derechos”, en: Guastini, R., Distinguiendo. Estudios de teoría y metateoría del Derecho, trad. De Jordi Ferreri Beltrán. Gedisa Editorial, Barcelona, 1999, págs. 185-186.

<sup>208</sup> RENTERIA, Adrián. Justicia constitucional y esfera de lo indecible en Luigi Ferrajoli. En Isonomía, México, N<sup>o</sup>. 19, pág. 246, 2003. (Disponible en <https://www.scielo.org.mx/pdf/is/n19/n19a11.pdf>)

que es un atribuido por una norma adoptada legítimamente mediante su respectivo procedimiento legal o porque está consagrada en una disposición reconocida como fuente de derecho<sup>209</sup>.

Se puede comprender que el derecho humano existe como tal, en tanto se encuentra reconocido en una norma, sin que pierda dicha naturaleza si éste no cuenta con su correspondiente garantía. Por ello, bastaría con la previsión del derecho humano en una norma jurídica para generar la obligación del legislador de disponer, a través del ejercicio de su función, instrumentos que tengan como objeto la realización del contenido del derecho en cuestión.

Para graficar la aproximación normativista, según señala Mejía, cuando un derecho humano consiste en una expectativa negativa – sea un DCP o un DESC – le corresponde la garantía primaria consistente en la prohibición para los poderes públicos de violarlos y la garantía secundaria consistente en la obligación de los tribunales de anular las normas que los violen; en el caso de un derecho humano que consista en una expectativa positiva, “le concierne la garantía primaria consistente en la obligación de los poderes públicos de disponer su satisfacción mediante leyes que introduzcan las obligaciones de las instituciones específicamente encargadas de ella, es decir, la obligación de colmar las lagunas que supone su ausencia, con lo cual podría ser objeto de control jurisdiccional”<sup>210</sup>.

Bajo dicho contexto, no se niega la calidad de un derecho humano cuando este no se encuentra garantizado en una norma atribuida al sujeto obligado de su cumplimiento, por eso, en el caso de un derecho humano, en particular un DESC, contemplado en un tratado internacional, en principio atribuye tal derecho al sujeto acreedor y genera una relación de reciprocidad con el sujeto obligado, que es el Estado parte, en concreto su poder público. Sin perjuicio este último, idealmente debería estar recogido en una norma jurídica, en cuanto al surgimiento de una prestación de hacer o no hacer (garantía primaria) y en caso de violación contar con su procedimiento para sanción y, de ser el caso, reparar (garantía secundaria).

Ahora bien, de la manera en cómo están redactadas la CADH o el PSS, un DESC no especifica el sujeto obligado, menos aún la redacción para la garantía judicial no es clara para todos los DESC como sucede con el artículo 19 del PSS donde se prevé la aplicación del sistema de peticiones individuales, en caso de violación del párrafo a) del artículo 8 y en el artículo 13 por una acción imputable directamente a un Estado parte del protocolo. Dicho contexto nos reconduciría a un

---

<sup>209</sup> BOVERO, Michelangelo, “Derechos, deberes, garantías”, en: Carbonell, Miguel y Pedro Salazar (eds.), *Garantismo. Estudios sobre el pensamiento jurídico de Luigi Ferrajoli*. Trotta, Madrid, 2005, pág. 234.

<sup>210</sup> MEJÍA RIVERA, Joaquín Armando. “Aspectos teóricos y normativos de la justiciabilidad...”, *op. cit.*, p. 83.

supuesto de laguna o vacío por parte del legislador convencional, constituido por el libre consentimiento de los Estados parte.

Luego de la exposición de ambas aproximaciones, esta trabajo de investigación sostiene que: a) los derechos humanos existen inherentes a la persona y son reconocidos por una norma internacional, b) generan un obligación frente a un sujeto internacional, como lo es el Estado y c) la no identificación del sujeto obligado y/o las garantías para su satisfacción no va en desmedro de su naturaleza como derecho humano, porque en principio los sistemas de protección de derechos humanos son subsidiarios y lo que se busca a través del reconocimiento de estos derechos es reforzar los deberes del Estado para su cumplimiento a nivel interno, brindando espacios de actuación para la adecuación del ordenamiento nacional a los estándares internacionales, así como, priorizando mecanismos internos para su garantía y plena efectivización<sup>211</sup>.

De esa manera, aplicándolo al caso de análisis del presente trabajo, podemos señalar que, la justiciabilidad de los derechos humanos en el SIDH entendiéndose la misma como la capacidad jurisdiccional de los órganos de control para declarar su violación y/o reparación, es correspondiente a las reglas o garantías para su control contenidas en el propio texto convencional. Ciertamente, se advierte un vacío o laguna respecto de las reglas para judicializar de manera directa a los DESC; por lo que, en coherencia con la aproximación normativista, se propondría la enmienda del PSS, a fin de que disponga que la CIDH y la Corte IDH puedan conocer y revisar los DESC a través del sistema de peticiones o casos.

### **2.3.2. La protección indirecta por conexidad de los DESC**

Los DESC no habían sido exigibles directamente ante el tribunal supranacional antes del año 2017 con la sentencia del caso Lagos del Campos, previo a dicho pronunciamiento la Corte IDH judicializaba casos relativos a DESC por vía de la conexidad indirecta con relación a derechos civiles y políticos.

Así, esta vía (judicialización indirecta o protección por conexidad) ha sido el mecanismo procesal a través del cual la Corte IDH ha entrado a analizar el contenido de los DESC, lo cual ha sido considerado un avance para el reconocimiento progresivo de los DESC a través de la jurisprudencia

---

<sup>211</sup> GONZÁLES DOMINGUEZ, Pablo. "Reconfiguración de la relación entre el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho nacional sobre la base del principio de subsidiariedad.". En Anuario Mexicano de Derecho Internacional, vol. XVII, 2017, México, págs. 730 y 731. (Disponible en <https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S187046541730048X>)

interamericana. A pesar de ello, se presenta una desventaja al restringir el contenido específico de los DESC, es decir, disminuir el ámbito de protección específica de cada DESC en particular, y solamente judicializar el extremo conexo a algún determinado derecho civil y político. Si embargo, existen aspectos de los DESC que no pueden ser siempre reconducidos a estándares de derechos civiles y políticos<sup>212</sup>. En consecuencia, si bien la Corte IDH protege los DESC por medio de la conexidad indirecta, podría desdibujarse la línea que diferencian o distinguen la particularidad de los DESC, que van perdiendo contenido propio ya que no logran proyectar plenamente su ámbito de protección, así como de los derechos civiles y políticos, los cuales empiezan a abarcar contenido esencial de los DESC<sup>213</sup>.

En efecto, la “vía indirecta” no proporciona eficacia y efectividad plena a los DESC, ya que no aborda de manera completa su esencia, pues no determina de forma definitiva cuales son las obligaciones específicas que tiene el Estado respecto de estos derechos y lleva a confundir el contenido particular de los derechos sociales respecto de los derechos civiles y políticos<sup>214</sup>.

Es importante mencionar que, la interdependencia e indivisibilidad de los DESC y los DCP ha sido reconocida por la Corte IDH como el principio sobre el cual se fundamenta el desarrollo jurisprudencial que viene efectuando el referido órgano jurisdiccional. Es así que, la línea jurisprudencial de la Corte IDH se basa en el entendimiento de los derechos humanos como un todo integral, esto quiere decir, sin jerarquía entre sí y exigibles en todos los casos, para fundamentar su competencia jurisdiccional, a la luz de la CADH<sup>215</sup>.

Dentro del estudio del desarrollo de la jurisprudencia de la Corte IDH, en cuanto a los alcances del contenido material del artículo 26 de la CADH, se ha podido evidenciar que antes de la sentencia

---

<sup>212</sup> MELISH, Tara J. *The Inter-American Court of Human Rights: Beyond Progressivity*. En LANGFORD, Malcom (ed.), *Social Rights Jurisprudence: Emerging Trends in Comparative and International Law*, Cambridge University Press, 2008, cap. 19. (Disponible en [https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract\\_id=1810897](https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=1810897)).

<sup>213</sup> PARRA VERA, Oscar. *La justicialidad de los derechos económicos, sociales y culturales en el Sistema Interamericano a la luz del artículo 26 de la Convención Americana. El sentido y la promesa del caso Lagos del Campo*. En FERRER MAC-GREGOR, E., MORALES ANTONIAZZI, M., FLORES PANTOJA, R. (Coords.). *Inclusión, Ius Commune y Justiciabilidad de los DESC en la Jurisprudencia Interamericana, el Caso Lagos del Campo y los nuevos desafíos*. Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, México, 2018, p. 220. (Disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4817/6.pdf>).

<sup>214</sup> Ídem, p. 212.

<sup>215</sup> Corte IDH. *Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2009. Serie C No. 198, párr. 101 y *Caso Suárez Peralta vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2013. Serie C No. 261, párr. 131.

del caso Lagos del Campo vs. Perú, dicho tribunal no ha emitido muchas sentencias que hayan permitido vislumbrar el desarrollo del contenido del artículo en cuestión. Pero se han identificado algunas sentencias donde, de hecho, la Corte IDH ha realizado un análisis para el caso concreto sobre si resultaría aplicable determinar la violación del artículo 26 de la CADH. Para un mejor entendimiento de la información recolectada, se han catalogado momentos importantes dentro de la evolución jurisprudencial del artículo 26 de la CADH: 1) Inicio de la conversación jurisprudencial, 2) Competencia sobre el análisis de la violación del artículo 26 de la CADH, 3) Debate de los magistrados en votos disidentes y votos concurrentes, 4) Hito jurisprudencial: primera determinación de la violación del artículo 26 de la CADH en el caso Lagos del Campo vs. Perú y 5) Jurisprudencia *ex post* caso Lagos del Campo vs. Perú.

**2.3.2.1 Inicio de la conversación jurisprudencial.** Al respecto, es pertinente señalar que en el marco del desarrollo jurisprudencial de la Corte IDH, un primer momento a resaltar es la sentencia del caso Cinco Pensionistas vs. Perú, dictada en el año 2003, donde se hizo referencia al pronunciamiento del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales respecto del desarrollo progresivo de los DESC, señalando que:

Los derechos económicos, sociales y culturales tienen una dimensión tanto individual como colectiva. Su desarrollo progresivo, sobre el cual ya se ha pronunciado el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, se debe medir, en el criterio de este Tribunal, en función de la creciente cobertura de los derechos económicos, sociales y culturales en general, y del derecho a la seguridad social y a la pensión en particular, sobre el conjunto de la población, teniendo presentes los imperativos de la equidad social, y no en función de las circunstancias de un muy limitado grupo de pensionistas no necesariamente representativos de la situación general prevaleciente <sup>216</sup>.

De lo antes citado, se puede entender que la Corte IDH consideró pertinente desestimar la solicitud de pronunciamiento sobre el desarrollo progresivo de los DESC, pues postulaba que la evaluación del cumplimiento de las obligaciones de desarrollo progresivo en relación a los DESC es procedente respecto de una cantidad representativa de personas; lo cual no se refiere al efecto *erga omnes* que tienen las sentencias para todos los Estados parte de la CADH, sino que restringe la

---

<sup>216</sup> Corte IDH. Caso Cinco Pensionistas. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 28 de febrero del 2003. Serie C No. 98, párr. 147.

competencia de dicho tribunal supranacional para el conocimiento de casos sobre vulneraciones de DESC en contra de víctimas concretas e individualizadas.

Asimismo, como lo sostiene Courtis, de acuerdo a lo establecido en el párrafo 147 de la referida sentencia, se entendería que la Corte IDH prevé un requisito adicional para invocar la vulneración del artículo 26 de la CADH: “la de demostrar la relevancia colectiva del planteo”<sup>217</sup>, pues no sólo tendría que probar la afectación particular de víctimas concretas, sino que se tendría que demostrar que las alegadas violaciones tienen proyección colectiva; para tal efecto, la competencia de la Corte IDH no sería sobre hechos aislados sino sobre violaciones a gran escala o de manera sistemática.

**2.3.2.2. Competencia sobre el análisis de la violación del artículo 26 de la CADH.** El segundo momento que se ha advertido, lo tenemos en el año 2009 con la sentencia del caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) vs. Perú, donde la Corte IDH brinda mayor alcance sobre el artículo 26 de la CADH y determina expresamente la competencia para analizar las violaciones de todos los derechos reconocidos en la CADH, incluido el artículo 26 del Pacto de San José, conforme lo establecen los párrafos 16 y 99 de la sentencia del citado caso:

16. Como todo órgano con funciones jurisdiccionales, *este Tribunal tiene el poder inherente a sus atribuciones de determinar el alcance de su propia competencia (compétence de la compétence)*. Para hacer dicha determinación, la Corte debe tener en cuenta que los instrumentos de reconocimiento de la cláusula facultativa de la jurisdicción obligatoria (artículo 62.1 de la Convención) presuponen la admisión, por los Estados que la presentan, del derecho de la Corte a resolver cualquier controversia relativa a su jurisdicción. Además, el Tribunal ha señalado anteriormente que los términos amplios en que está redactada la Convención indican que la Corte ejerce una jurisdicción plena sobre todos sus artículos y disposiciones. (...) 17. Adicionalmente, puesto que el Perú es Estado Parte de la Convención Americana y ha reconocido la competencia contenciosa de la Corte, *ésta es competente para decidir si el Estado ha incurrido en una violación o incumplimiento de alguno de los derechos reconocidos en la Convención, inclusive en lo concerniente al artículo 26 de la misma*.

A diferencia de la primera sentencia del caso Cinco Pensionistas vs. Perú, en esta sentencia hay un reconocimiento expreso de la competencia del tribunal supranacional para la evaluación de

---

<sup>217</sup> COURTIS, Christian. Capítulo III – Derechos económicos, sociales y culturales. En STEINER, Christian y URIBE, Patricia (Editores). Convención Americana sobre Derechos Humanos comentada. Fundación Konrad Adenauer, Colombia, 2014, pág. 658. (Disponible en <https://www.corteidh.or.cr/tablas/30237.pdf>).

controversias que giren en torno a la violación o no del artículo 26 de la CADH. De acuerdo a la línea argumentativa expresada, se evidencia que la Corte IDH sostuvo una postura a favor de la posibilidad de evaluar los casos donde se puedan determinar la afectación de los DESC, interpretando el alcance del contenido de dicho artículo, señalando que los trabajos preparatorios de la CADH demuestran el espíritu y/o voluntad de los Estados partes de incluir una disposición que aludiera a cierta obligatoriedad jurídica en el cumplimiento e implementación de los DESC, así como, los mecanismos para su promoción y protección<sup>218</sup>.

Así las cosas, podemos deducir que la Corte IDH pone en un mismo plano de protección a los DESC como los DCP, pues señala en la mencionada sentencia que, el Capítulo III el cual contiene el único artículo referido a los DESC (artículo 26 de la CADH), a su vez se encuentra contenido en la Parte I de la Convención “Deberes de Estado y Derechos Protegidos”, por lo cual, las obligaciones generales del tratado previstas en sus artículos 1 y 2, referidas a la obligación de respetar los derechos y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, resultarían también aplicables al artículo 26 de la CADH<sup>219</sup>.

En su análisis, el tribunal supranacional trae a colación el concepto de interdependencia, y se entiende, la relación de conexión e indivisibilidad de los DESC y DCP, pues es el fundamento que sostiene la competencia de los tribunales ante los cuales puede exigirse su cumplimiento. Bajo esa lógica, la Corte IDH citando al Caso Airey de la Corte Europea de Derechos Humanos, alude que, para una real y efectiva protección del individuo, el Convenio Europeo de Derechos Humanos, que contiene predominantemente DCP, correspondería interpretarse a “la luz de las condiciones del presente”<sup>220</sup>, extendiendo su protección a los DESC, pues no hay una separación entre estos derechos y aquellos civiles y políticos.

Valiéndose de ese antecedente jurisprudencial, la Corte IDH interpreta ampliamente el contenido del artículo 26 de la CADH, para no solo reconocer que dicho artículo implica la protección de los DESC mencionados en la Carta de la OEA, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, sino que, por la interdependencia esencial a los derechos humanos, estos son susceptibles de ser justiciables ante el referido órgano jurisdiccional.

---

<sup>218</sup> Corte IDH. Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio del 2009. Serie C No 198, párr. 99.

<sup>219</sup> Ídem, párr. 100.

<sup>220</sup> Ídem, párr. 101.

Por consiguiente, en la sentencia mencionada, la Corte IDH hace referencia a un pronunciamiento del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas para introducir el concepto de desarrollo progresivo de los DESC, señalando que éstos no pueden implementarse en un breve período de tiempo y que requieren de un dispositivo de flexibilidad que refleje las realidades y las dificultades de cada país para asegurar su efectividad. Así las cosas, sostuvo que:

En el marco de dicha flexibilidad en cuanto a plazo y modalidades, el Estado tendrá esencialmente, *aunque no exclusivamente*, una obligación de hacer, es decir, de adoptar providencias y brindar los medios y elementos necesarios para responder a las exigencias de efectividad de los derechos involucrados, siempre en la medida de los recursos económicos y financieros de que disponga para el cumplimiento del respectivo compromiso internacional adquirido. Así, la implementación progresiva de dichas medidas podrá ser objeto de rendición de cuentas y, de ser el caso, el cumplimiento del respectivo compromiso adquirido por el Estado podrá ser exigido ante las instancias llamadas a resolver eventuales violaciones a los derechos humanos.<sup>221</sup>

A la luz de lo anterior, se entendería que de los DESC devienen obligaciones de los Estados que se encuentran condicionadas a sus recursos económicos o financieros para lograr su efectividad, lo cual dejaría entrever que el estándar de cumplimiento de dichos derechos variaría dependiendo del Estado de que se trate. Como consecuencia de ese ejercicio lógico, la flexibilidad de dichos derechos impactaría en los indicadores mínimos y máximos de protección de los DESC, pues diferirían uno de otro en relación a la capacidad financiera del Estado. No obstante, al tratarse de un compromiso adquirido por el Estado parte, podría ser exigido ante las instancias supranacionales que evalúan la responsabilidad internacional sobre presuntas violaciones de derechos humanos, en tanto “la regresividad resulta justiciable cuando de derechos económicos, sociales y culturales se trate”<sup>222</sup>.

Pese a lo sostenido por el órgano jurisdiccional, no se pronuncia a favor de la aplicación del artículo 26 de la CADH en el caso concreto respecto de la vulneración del derecho a la seguridad social, pues la Corte IDH evalúa que no existen medidas adoptadas por el Estado que haya impedido el desarrollo progresivo del derecho a una pensión, sino que el Estado no cumplió con el pago ordenado

---

<sup>221</sup> Ídem, párr. 102.

<sup>222</sup> Corte IDH. Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2009. Serie C No. 198, párr. 104.

por órganos internos, de manera tal que se declaró la vulneración de los derechos protegidos en los artículos 21 y 25 de la CADH, es decir, derecho a la propiedad privada y derecho a la protección judicial, respectivamente.

**2.3.2.3. Debate jurisprudencial sobre protección directa de los DESC en torno a los votos de los magistrados de la Corte IDH.** Luego de la sentencia del caso Acevedo Buendía vs. Perú, en el seno del tribunal supranacional se generó un evidente debate jurisprudencial sobre la posibilidad de la protección directa de los DESC; así las cosas, podemos observar los argumentos valorados por los magistrados en sus votos de las sentencias de los casos Suárez Peralta vs. Ecuador (2013), González Lluy vs. Ecuador (2015) y I.V vs. Bolivia (2016). Los votos de la sentencia constituyen las opiniones de los magistrados, cuando una sentencia no expresa en todo o en parte la opinión unánime de todo el tribunal<sup>223</sup>.

El caso Suárez Peralta vs. Ecuador versa sobre un caso de mala praxis médica en perjuicio de Melba del Carmen Suárez Peralta. Al respecto, de acuerdo señaló el juez Ferrer Mac-Gregor Poisot en su voto concurrente este caso resultaba una oportunidad para evaluar el derecho a la salud de manera autónoma, ello considerando que la Corte IDH tiene competencia para pronunciarse sobre dicho derecho a partir del artículo 26 de la CADH<sup>224</sup>. En otras palabras, dicho magistrado sostuvo que, a partir de la interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos, se tiene como consecuencia que no existe una jerarquía entre derechos humanos, por lo que pueden ser justiciables los derechos civiles y políticos, así como, los derechos económicos, sociales y culturales en la misma medida.

Asimismo, en relación a la aparente tensión entre lo establecido en el artículo 26 de la CADH y el Protocolo de San Salvador, señala que:

Corresponde entonces resolver este —aparente— problema a partir de una interpretación sistemática, teleológica, evolutiva y que tenga en cuenta la interpretación más favorable para impulsar la mejor protección del ser humano y el objeto y fin del artículo 26 de la Convención Americana respecto a la necesidad de garantizar efectivamente los derechos económicos,

---

<sup>223</sup> Corte IDH. “ABC de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el cómo, cuándo, dónde y porqué de la Corte Interamericana. Preguntas frecuentes”, San José, Corte IDH, 2019, pág. 21. (Disponible en <https://www.corteidh.or.cr/tablas/abccorte/abc/26/> )

<sup>224</sup> Corte IDH. Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2013. Serie C No. 261. En voto concurrente del Juez Ferrer Mac-Gregor Poisot, párr. 3 a 6.

sociales y culturales. En un conflicto interpretativo corresponde otorgar prevalencia a una interpretación sistemática de las normas relevantes<sup>225</sup>.

Siguiendo esa línea argumentativa, para la interpretación del artículo 26 de la CADH, no resultaría suficiente la interpretación literal ni tampoco las disposiciones contenidas en el artículo 29 de la CADH, sino que es necesario interpretarlo a la luz del principio *pro personae*; así “los derechos económicos, sociales y culturales previstos en otras leyes, incluyendo las constituciones de los Estados parte, así como los derechos previstos en otras convenciones de las que el Estado es parte y la Declaración Americana, se incorporan al artículo 26 para interpretarlo y desarrollarlo”<sup>226</sup>.

En contraposición, tenemos el voto razonado del juez Alberto Pérez Pérez donde establece que:

La finalidad del presente voto razonado es exclusivamente dejar en claro que las referencias al derecho a la salud contenidas en la sentencia no significan que se esté asumiendo competencia en relación con ese derecho en particular, o con los derechos económicos, sociales y culturales en general. La competencia contenciosa de la Corte está fijada en el artículo 62 de la Convención Americana y en el artículo 19, párrafo 6, del Protocolo de San Salvador, sin perjuicio de las disposiciones pertinentes de otras convenciones interamericanas sobre derechos humanos<sup>227</sup>.

Como vemos a partir de este voto concurrente, el juez Ferrer Mac – Gregor brinda argumentos al tribunal supranacional para considerar la justiciabilidad directa de los DESC, por considerarla una posibilidad legítima en el marco de las competencias de la Corte IDH. Sin embargo, el Juez Pérez Pérez es tajante al afirmar que la Corte IDH no tiene competencia para a los DESC, pues para instrumentos como la CADH o el PSS han delimitado el alcance de su competencia para determinados derechos humanos.

Posteriormente, en el caso *González Lluy vs. Ecuador*, el cual trataba sobre el contagio de una niña con el virus del VIH al recibir una transfusión de sangre y su restricción al acceso a su derecho a la educación al ser expulsada a los 5 años del jardín infantil donde estudiaba, nuevamente el juez Ferrer

---

<sup>225</sup> Ídem, párr. 45.

<sup>226</sup> Ídem, párr. 66.

<sup>227</sup> Corte IDH. Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2013. Serie C No. 261. En voto razonado del juez Alberto Pérez Pérez, pág.1.

Mac – Gregor quien se pronuncia sobre la pertinencia de haber incorporado en el análisis el derecho a la salud de manera autónoma, pues crítica que este derecho sea estudiado en conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal.

Por tal motivo, el citado juez reitera las consideraciones expuestas en el voto concurrente del caso Suárez Peralta, entre ellas, se puede destacar que, desde su perspectiva la interdependencia de los derechos humanos implica lo siguiente:

a) establecer una relación fuerte y de igual importancia entre derechos civiles y políticos y los derechos económicos, sociales y culturales; b) obligar a interpretar todos los derechos de manera conjunta (...) y a valorar las implicaciones que tiene el respeto, protección y garantía de unos derechos sobre otros para su implementación efectiva; c) otorgar una visión autónoma a los derechos económicos, sociales y culturales, conforme a su esencia y características propias; d) reconocer que pueden ser violados de manera autónoma, lo que podría conducir —como sucede con los derechos civiles y políticos— a declarar violado el deber de garantía de los derechos derivados del artículo 26 del Pacto de San José, en relación con las obligaciones generales previstas en los artículos 1 y 2 de la Convención Americana; e) precisar las obligaciones que deben cumplir los Estados en materia de derechos económicos, sociales y culturales; f) permitir una interpretación evolutiva del corpus juris interamericano y de manera sistemática, especialmente para advertir los alcances del artículo 26 de la Convención con respecto al Protocolo de San Salvador[,] y g) proporcionar un fundamento más para utilizar otros instrumentos e interpretaciones de organismos internacionales relativas a los derechos económicos, sociales y culturales con el fin de darles contenido<sup>228</sup>.

En el desarrollo de su voto, el juez Ferrer otorga especial relevancia a la interpretación evolutiva que se tiene que hacer tanto de la CADH y el Protocolo de San Salvador, a fin de establecer el mayor efecto útil de los instrumentos interamericanos, de manera que se construyan de manera autónoma los alcances de los derechos económicos, sociales y culturales, a partir del artículo 26 de la CADH, en relación con las obligaciones generales recogidas en los artículos 1 y 2 del mismo pacto<sup>229</sup>. En relación con lo antes dicho, el mismo juez admite, que:

---

<sup>228</sup> Corte IDH. Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298. Voto concurrente del Juez Ferrer Mac -Gregor Poisot, párr. 15.

<sup>229</sup> Ídem, párr. 20 y 21.

La Corte IDH no puede declarar la violación del derecho a la salud en el marco del Protocolo de San Salvador, porque así se advierte de la literalidad del artículo 19.6 del mismo. (...). El Protocolo Adicional, a la luz del corpus juris de derechos humanos, ilustra sobre el contenido que deben tener las obligaciones de respeto y garantía respecto a este derecho. Es decir, el Protocolo de San Salvador orienta sobre la aplicación que corresponde del artículo 26 en conjunto con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del Pacto de San José<sup>230</sup>.

Por su parte el juez Pérez Pérez emite voto concurrente en esta sentencia, con la finalidad de sostener que:

El derecho a la salud [es] un derecho no incluido entre los que reconoce la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sino entre los que reconoce el Protocolo de San Salvador, y que no es uno de los derechos que el artículo 19 de dicho Protocolo incluye en el régimen de protección específico del sistema<sup>231</sup>.

Además, señala que, para el principio competente competence añadir derechos no es competencia de la Corte Interamericana, sino de los Estados<sup>232</sup>. Igualmente, sostiene que:

Tampoco se puede invocar un principio como el de la interpretación progresiva de los instrumentos internacionales para añadir derechos al régimen de protección. El ámbito adecuado de aplicación de ese principio es el de la interpretación de un derecho o libertad, o de una obligación estatal, que exista y esté incluida en el régimen de protección de la Convención o el Protocolo, en un sentido distinto y generalmente más amplio que el que le hayan dado originalmente sus autores<sup>233</sup>.

En cuanto a los trabajos preparatorios de la CADH, el Juez Pérez Pérez indica que, del debate de los representantes de los Estado se observa que, en ninguno de los cuales se propuso incluir a los derechos económicos, sociales y culturales en el régimen de protección previsto para los derechos civiles y políticos<sup>234</sup>. Es así que, el referido juez concluye que, “del artículo 26 de la Convención Americana no se puede deducir ni el reconocimiento específico de los derechos económicos, sociales

---

<sup>230</sup> Ídem, párr. 15.

<sup>231</sup> Corte IDH. Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298. En voto concurrente Alberto Pérez Pérez, pág. 1.

<sup>232</sup> Idem, pág. 3.

<sup>233</sup> Idem, pág. 5.

<sup>234</sup> Idem, pág. 10.

y culturales ni su inclusión en el régimen de protección establecido por la Convención. El reconocimiento de otros derechos y su inclusión en el régimen de protección no incumben a la Corte sino a los Estados Miembros, mediante enmiendas (artículo 76) o protocolos (artículo 77) que apliquen el artículo 31<sup>235</sup>.

También es importante recordar que el juez Humberto Sierra Porte en su voto concurrente de la citada sentencia señaló que:

El artículo 26 de la Convención Americana no contiene un catálogo de derechos subjetivos establecido de manera clara, precisamente por los problemas que genera la remisión a la Carta de la OEA. Por tanto, la obligación que este artículo implica y que la Corte puede supervisar de manera directa es el cumplimiento de la obligación de desarrollo progresivo y su consecuente deber de no regresividad<sup>236</sup>. De esta manera, “la Corte [sólo] puede conocer de casos contenciosos en los que se argumente la violación de la obligación de desarrollo progresivo de los derechos que se pudieran derivar de la Carta, en virtud el artículo 26 de la Convención, así como de aquellos casos en que se alegue la vulneración de los artículos 8.a y 13 del Protocolo [de San Salvador]<sup>237</sup>.”

En el 2016, con la sentencia del caso I.V vs. Bolivia, el cual trata sobre la realización del procedimiento quirúrgico de ligadura de trompas sin el consentimiento de la paciente I.V, en tanto fue efectuado mientras la paciente se encontraba bajo anestesia epidural<sup>238</sup>; el juez Ferrer Mac – Gregor trae a debate la necesidad de evaluar de manera particular el DESC en cuestión, el derecho a la salud, señalando que la ruta sería a la luz del artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en aplicación del principio *iura novit curia*; en lugar de subsumir dicho derecho en otros preceptos del Pacto de San José declarados violados en la Sentencia<sup>239</sup>.

---

<sup>235</sup> Ídem, pág. 11.

<sup>236</sup> Corte IDH. Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298. En voto concurrente de juez Humberto Antonio Sierra Porto, pág. 4.

<sup>237</sup> Ídem, pág. 6.

<sup>238</sup> Corte IDH. Resumen oficial del Caso I.V. Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329.

<sup>239</sup> Corte IDH. Caso I.V. Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329. Voto concurrente del Juez Ferrer Mac – Gregor Poisot, párr. 1.

Así, el referido magistrado considera que, para contribuir a la indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos, se debería abandonar la idea tradicional de protección indirecta de los DESC.

**2.3.2.4. Hito jurisprudencial.** Como consecuencia de los debates jurisprudenciales en el seno de la Corte IDH, en el año 2017 se produjo el hito jurisprudencial en materia de protección de DESC a nivel latinoamericano, en tanto dicho tribunal supranacional emitió su primera sentencia en la que declaró la violación del derecho a la estabilidad laboral, reconocido en el artículo 26 de la CADH, en perjuicio del señor Lagos del Campo, en tanto, “frente al despido arbitrario por parte de la empresa, el Estado no adoptó las medidas adecuadas para proteger la vulneración derecho al trabajo imputable a terceros”<sup>240</sup>.

Pues bien, bajo este pronunciamiento histórico del citado caso, la Corte IDH al momento de analizar el fondo, recuerda que:

Ha establecido previamente su competencia para conocer y resolver controversias relativas al artículo 26 de la Convención Americana, como parte integrante de los derechos enumerados en la misma, respecto de los cuales el artículo 1.1 confiere obligaciones generales de respeto y garantía a los Estados.”<sup>241</sup>. Por tal efecto, con la citada sentencia la Corte IDH consigue “desarrolla[r] y concreta[r] una condena específica por la violación del artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dispuesto en el Capítulo III, titulado Derechos Económicos, Sociales y Culturales de este tratado”<sup>242</sup>.

---

<sup>240</sup> Corte IDH. Caso Lagos del Campo vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 340, párr. 151.

<sup>241</sup> Ídem, párr. 154.

<sup>242</sup> Ídem.

**2.3.2.5. Jurisprudencia *ex post* Caso Lagos del Campo vs. Perú.** Si bien este estudio se centra en los argumentos utilizados por la Corte IDH para fundamentar su competencia para la revisión de peticiones y casos por alegadas vulneraciones del artículo 26 de la CADH, resulta conveniente hacer mención de manera general a los pronunciamientos emitidos por el tribunal tras la sentencia del caso Lagos del Campo vs. Perú, con la finalidad de advertir la evolución jurisprudencial a partir de la citada resolución.

De esta manera, se ha logrado constatar que la Corte IDH ha emitido un total de veintidós (22) sentencias donde ha declarado la violación del artículo 26 de la CADH, en atención a la protección directa de un DESC, de acuerdo al siguiente detalle:

1) Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros vs. Perú<sup>243</sup>: En su parte resolutive, por cinco votos a favor y dos<sup>244</sup> en contra, la Corte IDH declaró, que:

7. El Estado es responsable por la *violación del derecho al trabajo*, consagrado en el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los 85 trabajadores de Petroperú, los 25 trabajadores de Enapu, los 39 trabajadores de Minedu, y los 15 trabajadores del MEF, listados en el anexo adjuntado a la presente Sentencia, de conformidad con los párrafos 192 y 193 de la presente Sentencia.

2) Caso Miguel Sosa y otra Vs. Venezuela<sup>245</sup>: En su parte resolutive, por cinco votos contra dos<sup>246</sup>, la Corte IDH declaró que:

4. El Estado es responsable por la *violación del derecho al trabajo*, reconocido en el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los derechos a la participación política, a la libertad de expresión y de acceso a la justicia, así como con el principio de no discriminación, reconocidos en los artículos 23.1, 13.1, 8.1, 25.1 y 1.1 de aquel instrumento, en perjuicio de las señoras Rocío San Miguel Sosa, Magally Chang Girón y Thais Coromoto Peña, en los términos de los párrafos 211 a 222 de esta Sentencia. Disienten los jueces Eduardo Vio Grossi y Humberto Antonio Sierra Porto.

---

<sup>243</sup> Corte IDH. Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2017. Serie C No. 344. Punto resolutive 7.

Véase en [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_344\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_344_esp.pdf)

<sup>244</sup> Votos parcialmente disidentes de Los jueces Eduardo Vio Grossi y Humberto Sierra Porto.

<sup>245</sup> Corte IDH. Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de febrero de 2018. Serie C No. 348. Punto resolutive 4.

<sup>246</sup> Votos disidentes de Eduardo Vio Grossi y Humberto Sierra Porto.

3) Caso Poblete Vilches vs. Chile<sup>247</sup>: En su parte resolutive, la Corte IDH declaró, por unanimidad, que:

2. El Estado es responsable por la *violación del derecho a la salud*, de conformidad con el artículo 26 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Vinicio Poblete Vilches, en los términos de los párrafos 99 a 143 y 174 a 176 de la presente Sentencia.

4) Caso Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala<sup>248</sup>: En su parte resolutive, por cuatro votos a favor y uno en contra, la Corte IDH declaró que:

1. El Estado es responsable por la *violación del derecho a la salud*, de conformidad con el artículo 26 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de las 49 personas listadas como víctimas en el Anexo 2 adjuntado a la presente sentencia, en los términos de los párrafos 75 a 119 de la presente Sentencia.

3. El Estado es responsable por la *violación de la prohibición de discriminación en relación con la obligación de garantizar el derecho a la salud*, reconocido en el artículo 26 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de 2 personas listadas como víctimas en el Anexo 2 adjuntado a la presente Sentencia, en los términos de los párrafos 128 a 139 de esta Sentencia.

4. El Estado es responsable por la *violación al principio de progresividad*, de conformidad con el artículo 26 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en los términos de los párrafos 140 a 148 de la presente Sentencia.

5) Caso Muelle Flores vs. Perú<sup>249</sup>: En su parte resolutive, por 4 votos a favor y 2<sup>250</sup> en contra, la Corte IDH declaró que:

5. El Estado es responsable por la *violación del derecho a la seguridad social*, de conformidad con el artículo 26 de la Convención Americana, en relación con los artículos 5, 8.1, 11.1, 25.1, 25.2.c) y 1.1 del mismo instrumento, así como del artículo 2 de la Convención Americana, en perjuicio del señor Oscar Muelle Flores, de conformidad con lo expuesto en los párrafos 170 a 208 de la presente Sentencia.

---

<sup>247</sup> Corte IDH. Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 349. Punto resolutive 2.

<sup>248</sup> Corte IDH. Caso Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2018. Serie C No. 359. Puntos resolutivos 1-4.

<sup>249</sup> Corte IDH. Caso Muelle Flores Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de marzo de 2019. Serie C No. 375. Punto resolutive 5.

<sup>250</sup> Votos disidentes de Eduardo Vio Grossi y Humberto Sierra Porto.

6) Caso Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (ANCEJUB SUNAT) Vs. Perú<sup>251</sup>: En su parte resolutive, por cinco votos a favor y dos<sup>252</sup> en contra, la Corte IDH declaró que:

4. El Estado es responsable por *la violación a los derechos a la vida digna, las garantías judiciales, la propiedad, la protección judicial y la seguridad social*, consagrados en los artículos 4.1, 8, 21, 25 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de las 597 personas listadas como víctimas en el Anexo 2 adjunto a la presente Sentencia, en los términos de los párrafos 102 al 196 y del 205 al 207 de la presente Sentencia.

7) Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat vs. Argentina<sup>253</sup>: En su parte resolutive, por tres votos a favor, incluido el de la presidenta de la Corte, y tres en contra, la Corte IDH declaró que:

3. El Estado es responsable por *la violación a los derechos a participar en la vida cultural, en lo atinente a la identidad cultural, al medio ambiente sano, a la alimentación adecuada y al agua*, establecidos en el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado, en perjuicio de las 132 comunidades indígenas señaladas en el Anexo V a la presente Sentencia, en los términos de sus párrafos 195 a 289. Disienten los jueces Eduardo Vio Grossi, Humberto Antonio Sierra Porto y Ricardo Pérez Manrique.

8) Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antonio de Jesús y sus familiares Vs. Brasil<sup>254</sup>: En su parte resolutive, “por seis votos a favor y uno<sup>255</sup> en contra, la Corte IDH declaró que:

6. El Estado es responsable por *la violación de los derechos de la niña y del niño, a la igual protección de la ley, a la prohibición de discriminación y al trabajo*, contenidos en los artículos 19, 24 y 26, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos

<sup>251</sup> Corte IDH. Caso Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (ANCEJUB-SUNAT) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2019. Serie C No. 394, Punto resolutive 4.

<sup>252</sup> Votos disidentes de Eduardo Vio Grossi y Humberto Sierra Porto

<sup>253</sup> Corte IDH. Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400, punto resolutive 3.

<sup>254</sup> Corte IDH. Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus y sus familiares Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de julio de 2020. Serie C No. 407, punto resolutive 6.

<sup>255</sup> Voto disidente del Juez Vio Grossi.

Humanos, en perjuicio de las sesenta personas fallecidas y los seis sobrevivientes de la explosión de la fábrica de fuegos de Santo Antônio de Jesus, ocurrida el 11 de diciembre de 1998, a las que se refiere el párrafo 204 de esta Sentencia, entre los que se encuentran 23 niñas y niños, en los términos de los párrafos 148 a 204 de la presente Sentencia.

9) Caso Casa Nina vs. Perú<sup>256</sup>: En su parte resolutive, por seis votos a favor y uno en contra<sup>257</sup>, la Corte IDH declaró que:

3. El Estado es responsable por *la violación de las garantías judiciales*, del derecho de permanecer en el cargo en condiciones de igualdad y *el derecho al trabajo* que reconocen los artículos 8.1, 23.1 c) y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Julio Casa Nina, en los términos de los párrafos 84 a 110 y 113 de la presente Sentencia.

10) Caso Guachañá Chimbo y otros vs. Ecuador<sup>258</sup>: En su parte resolutive, por cinco votos a favor y uno<sup>259</sup> en contra, la Corte IDH declaró que:

1. El Estado es responsable por *la violación de los derechos* al reconocimiento de la personalidad jurídica, vida, integridad personal, libertad personal, dignidad y vida privada, acceso a la información, igualdad ante la ley y *salud*, de conformidad con los artículos 3, 4, 5, 7, 11, 13, 24 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones de respetar y garantizar los derechos sin discriminación y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, establecidos en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio del señor Luis Eduardo Guachalá Chimbo, en los términos de los párrafos 96 a 180 de la presente Sentencia.

11) Caso Vera Rojas y otros vs. Chile<sup>260</sup>: En su parte resolutive, por unanimidad, la Corte IDH declaró que:

4. El Estado es responsable por *la violación de los derechos* a derechos a la vida, la vida digna, la integridad personal, la niñez, *la salud y la seguridad social*, en relación con la obligación de garantizar los derechos sin discriminación, y el deber de adoptar disposiciones de derecho

---

<sup>256</sup> Corte IDH. Caso Casa Nina Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2020. Serie C No. 419, punto resolutive 3.

<sup>257</sup> Voto disidente del Juez Vio Grossi y parcialmente el Juez Sierra Porto.

<sup>258</sup> Corte IDH. Caso Guachalá Chimbo y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de marzo de 2021. Serie C No. 423, punto resolutive 1.

<sup>259</sup> Voto disidente del Juez Vio Grossi.

<sup>260</sup> Corte IDH. Caso Vera Rojas y otros Vs. Chile. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de octubre de 2021. Serie C No. 439, punto resolutive 4.

interno, establecidos en los artículos 4.1, 5.1, 19 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Martina Vera Rojas, en los términos de los párrafos 80 a 149 de la presente Sentencia.

12) Caso Pueblos Indígenas Maya Kaqchikel de Sumpango y otros Vs. Guatemala<sup>261</sup>: En su parte resolutive, por cinco votos a favor y uno<sup>262</sup> en contra, la Corte IDH declaró que:

1. El Estado es responsable por *la violación* de los derechos a la libertad de expresión, la igualdad ante la ley y *a participar en la vida cultural*, establecidos en los artículos 13, 24 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones de respetar y garantizar los derechos sin discriminación y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, contenidos en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de los pueblos indígenas Maya Kaqchikel de Sumpango, Achí de San Miguel Chicaj, Mam de Cajolá y Mam de Todos Santos Cuchumatán, de conformidad con los párrafos 78 a 156 de la presente Sentencia.

13) Caso Manuela y otros vs. El Salvador<sup>263</sup>: En su parte resolutive, por seis votos a favor y uno<sup>264</sup> en contra, la Corte IDH declaró que:

5. El Estado es responsable por *la violación de los derechos* a la vida, a la integridad personal, a la vida privada, a la igualdad ante la ley y *a la salud*, de conformidad con los artículos 4, 5, 11, 24 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones de respetar y garantizar los derechos sin discriminación y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, establecidos en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, así como por no cumplir con sus obligaciones bajo el artículo 7.a) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención Belém do Pará”, en perjuicio de Manuela, en los términos de los párrafos 180 a 260 de la presente Sentencia.

---

<sup>261</sup> Corte IDH. Caso Pueblos Indígenas Maya Kaqchikel de Sumpango y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de octubre de 2021. Serie C No. 440, punto resolutive 1.

<sup>262</sup> Voto disidente del Juez Vio Grossi.

<sup>263</sup> Corte IDH. Caso Manuela y otros Vs. El Salvador. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de noviembre de 2021. Serie C No. 441, punto resolutive 5.

<sup>264</sup> Voto disidente del Juez Vio Grossi.

14) Caso Extrabajadores del Organismo Judicial Vs. Guatemala<sup>265</sup>: En su parte resolutive, por seis votos a favor y uno<sup>266</sup> en contra, la Corte IDH declaró que:

4. El Estado es responsable por *la violación al derecho a la huelga, a la libertad de asociación, a la libertad sindical y al derecho al trabajo y a la estabilidad laboral*, consagrados en los artículos 16 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la obligación de respetar y garantizar este derecho y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, reconocidos por los artículos 1.1 y 2 de este mismo instrumento, en perjuicio de las 65 personas enumeradas en la lista Anexo Único, en los términos de los párrafos 99 a 134 de esta Sentencia.

15) Caso Palacio Urrutia y otros Vs. Ecuador<sup>267</sup>: En su parte resolutive, por cuatro votos a favor y dos<sup>268</sup> en contra, la Corte IDH declaró que:

2. El Estado es responsable por *la violación de los derechos a la libertad de expresión y el principio de legalidad, el derecho de circulación y de residencia y el derecho al trabajo*, establecidos en los artículos 13, 9, 22 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Emilio Palacio Urrutia, en los términos de los párrafos 23 a 30, 87 a 127, 145 a 150, y 153 a 160 de la presente Sentencia.

16) Caso Federación Nacional de Trabajadores Marítimos y Portuarios (FEMAPOR) Vs. Perú<sup>269</sup>: En su parte resolutive, por cinco votos contra dos, la Corte IDH declaró que:

5. El Estado es responsable por la violación de los artículos 26 y 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de las personas señaladas en el Anexo I de la presente Sentencia, en los términos de los párrafos 107 a 115 de la presente Sentencia.

---

<sup>265</sup> Corte IDH. Caso Extrabajadores del Organismo Judicial Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 17 de noviembre de 2021. Serie C No. 445, punto resolutive 4.

<sup>266</sup> Voto disidente del Juez Vio Grossi.

<sup>267</sup> Corte IDH. Caso Palacio Urrutia y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2021. Serie C No. 446, punto resolutive 2.

<sup>268</sup> Disienten los jueces Eduardo Vio Grossi y Eugenio Raúl Zaffaroni.

<sup>269</sup> Corte IDH. Caso Federación Nacional de Trabajadores Marítimos y Portuarios (FEMAPOR) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 1 de febrero de 2022. Serie C No. 448, punto resolutive 5.

17) Caso Pavez Pavez vs. Chile<sup>270</sup>: En su parte resolutive, por unanimidad, la Corte IDH declara que:

2. El Estado es responsable por *la violación* de los derechos a la libertad personal, a la vida privada, y *al trabajo* contenidos en los artículos 7.1, 11.2, y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones de respeto y garantía, establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Sandra Pavez Pavez, en los términos de los párrafos 57 a 146 de la presente Sentencia.

18) Caso Guevara Díaz vs. Costa Rica<sup>271</sup>: En su parte resolutive, “por unanimidad<sup>272</sup>, la Corte IDH declara que:

2. El Estado es responsable por *la violación de los derechos* a la igualdad ante la ley y *al trabajo*, reconocidos en los artículos 24 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la obligación del Estado de respetar los derechos sin discriminación, establecida en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Luis Fernando Guevara Díaz, en los términos de los párrafos 46 a 82 de la presente Sentencia (el Juez Humberto Antonio Sierra Porto, y la Jueza Patricia Pérez Goldberg, no comparten la declaración de la violación del artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación al artículo 1.1 del mismo instrumento, lo cual queda manifestado en sus votos).

19) Caso Mina Cuero Vs. Ecuador<sup>273</sup>: En su parte resolutive, por mayoría de cinco votos a favor y dos<sup>274</sup> en contra, la Corte IDH declara que:

5. El Estado es responsable internacionalmente por *la violación al derecho al trabajo* que consagra el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones de respetar y garantizar los derechos que establece el artículo 1.1 del mismo instrumento internacional, en perjuicio del señor Víctor Henry Mina Cuero, en los términos de los párrafos 127 a 136 de la presente Sentencia.

---

<sup>270</sup> Corte IDH. Caso Pavez Pavez Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de febrero de 2022. Serie C No. 449, punto resolutive 2.

<sup>271</sup> Corte IDH. Caso Guevara Díaz Vs. Costa Rica. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2022. Serie C No. 453, punto resolutive 2.

<sup>272</sup> Voto disidente del Juez Humberto Antonio Sierra Porto, y la Jueza Patricia Pérez Goldberg.

<sup>273</sup> Corte IDH. Caso Mina Cuero Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2022. Serie C No. 464, punto resolutive 5.

<sup>274</sup> Disienten el Juez Humberto Antonio Sierra Porto y la Jueza Patricia Pérez Goldberg.

20) Caso Benites Cabrera y otros Vs. Perú<sup>275</sup>: En su parte resolutive, por cinco votos a favor y dos<sup>276</sup> en contra, la Corte IDH declara que:

7. El Estado es responsable por *la violación del derecho al trabajo*, reconocido en el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo Tratado, en perjuicio de las personas identificadas en el Anexo 1 de esta Sentencia, en los términos de los párrafos 109 a 118 de la presente Sentencia.

21) Caso Valencia Campos y otros Vs. Bolivia<sup>277</sup>: En su parte resolutive, “por cinco votos a favor y dos<sup>278</sup> en contra, la Corte IDH declara que:

15. El Estado es responsable de *la violación al derecho a la salud* consagrado en el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Genaro Ahuacho Luna (también conocido como Walter Herrera Flores), Alfredo Bazán y Rosas (también conocido como José Miguel Abildo Díaz o Alberto Farfán), Freddy Cáceres Castro; Carlos Eladio Cruz Añez, Patricia Gallardo Ardúz, Oswaldo Lulleman Antezana, Luis Lulleman Gutiérrez, Raúl Oswaldo Lulleman Gutiérrez, Elacio Peña Córdoba (también conocido como Elacio Peña Córdoba), F.E.P.M., Edwin Rodríguez Alarcón, Gabriel Valencia Alarcón, Blas Valencia Campos y Mauricio Valenzuela Valencia, en los términos de los párrafos 232 a 243 de la presente Sentencia.

22) Caso Nissen Pessolani Vs. Paraguay<sup>279</sup>: En su parte resolutive, por cinco votos a favor y dos<sup>280</sup> en contra, la Corte IDH declara que:

4. El Estado es responsable por *la violación al derecho a la estabilidad laboral* consagrado en el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Alejandro Nissen Pessolani, en los términos de los párrafos 100 a 104 de la presente Sentencia.

---

<sup>275</sup> Corte IDH. Caso Benites Cabrera y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de octubre de 2022. Serie C No. 465, punto resolutive 7.

<sup>276</sup> Disienten los jueces Humberto Sierra Porto y Patricia Pérez Goldberg.

<sup>277</sup> Corte IDH. Caso Valencia Campos y otros Vs. Bolivia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de octubre de 2022. Serie C No. 469, punto resolutive 15.

<sup>278</sup> Disienten el Juez Humberto Antonio Sierra Porto y la Jueza Patricia Pérez Goldberg.

<sup>279</sup> Corte IDH. Caso Nissen Pessolani Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2022. Serie C No. 477, punto resolutive 4.

<sup>280</sup> Disienten el Juez Humberto Antonio Sierra Porto y la Jueza Patricia Pérez Goldberg.

### **2.3.3. Los principios de interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos**

Es importante hacer precisiones sobre los principios de interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos, en tanto, resultan necesarios para entender que los derechos humanos conforman un todo integral, lo cual también se puede ver reflejado en el razonamiento jurisprudencial de las sentencias de la Corte IDH.

Al respecto, se debe mencionar que, los conceptos de interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos no son nuevos; sino por el contrario, desde antes de su expreso y literal reconocimiento como tal en año 1968 con la Proclamación de Teherán, se vienen realizando esfuerzos a nivel internacional e interno para su reconocimiento, promoción y garantía.

De manera breve se abordará el trazo histórico de su desarrollo, de manera que se evidencie su intrínseca relación con la obligación transversal del SIDH de respetar y garantizar los derechos humanos, que se encuentra contenida en el artículo 1 y 2 del Pacto de San José de Costa Rica.

En primer lugar, es imprescindible señalar que en el año 1948 con la Declaración Universal de los Derechos Humanos se consagró de manera general la protección de los derechos humanos, en tanto, el preámbulo de dicho instrumento internacional “considera que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”<sup>281</sup>, así como, “considera esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho”<sup>282</sup>.

Se advierte que la DUDH tiene una mirada global sobre los derechos humanos, sin hacer categorizaciones o jerarquizaciones entre los derechos civiles y políticos, así como, los derechos económicos, sociales y culturales. De ese modo, se habla que esta declaración internacional incorpora una perspectiva holística de reconocer a los derechos humanos<sup>283</sup>, es decir, la concepción de estos como un sistema de derechos que se interrelacionan entre sí.

Siguiendo con referencias similares, en el año 1976 en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se prevé en su preámbulo que “no puede realizarse el ideal humano, liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona

---

<sup>281</sup> Declaración Universal de los Derechos Humanos, Preámbulo, párr. 1.

<sup>282</sup> DUDH, Preámbulo, párr. 3.

<sup>283</sup> VASQUEZ, Luis y SERRANO, Sandra. Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Apuntes para su aplicación práctica, pág. 148. En CARBONEL SÁNCHEZ, Miguel y Salazar Ugarte, Pedro (Coord.), La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma, Universidad Nacional Autónoma de México, 2011. (Ver en <https://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/r29011.pdf>)

gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como sus derechos civiles y políticos”<sup>284</sup>. Asimismo, es importante señalar que una idéntica redacción se encuentra en el preámbulo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del mismo año.

Como ha sido explicado en otros apartados, por razones históricas la protección de los DCP y los DESCAs se consagró en instrumentos internacionales distintos; no obstante, los propósitos que se establecen en dichas normas tienen la misma idea central, que es *conditio sine qua non* para la plena satisfacción de la dignidad de la persona, la realización de los DCP y los DESCAs; por lo que se recoge la necesidad del cumplimiento de las obligaciones internacionales en materia de DCP y DESCAs, para el efectivo goce de los derechos humanos.

Por su parte, en la Proclamación de Teherán de 1968, se hace la primera referencia expresa sobre la indivisibilidad de los derechos humanos, de acuerdo al siguiente detalle: “13. Como los derechos humanos y las libertades fundamentales son indivisibles, la realización de los derechos civiles y políticos sin el goce de los derechos económicos, sociales y culturales resulta imposible. La consecución de un progreso duradero en la aplicación de los derechos humanos depende de unas buenas y eficaces políticas nacionales e internacionales de desarrollo económico y social”<sup>285</sup>.

Tal como se puede observar, de la redacción del párrafo citado se desprende explícitamente el fundamento de la indivisibilidad de los derechos humanos, en ese orden se afirma que no es posible un escenario donde exista la realización de los DCP y no de los DESCAs; de ahí deviene lógico señalar que, existe una relación intrínseca y de codependencia entre la satisfacción de dichos derechos.

Por otro lado, con la Resolución 32/130 de 1977<sup>286</sup>, la Asamblea General de las Naciones Unidas, decidió que “todos los derechos humanos y libertades fundamentales son indivisibles e interdependientes; deberá prestarse la misma atención y urgente consideración a la aplicación, la promoción y protección tanto de los derechos civiles y políticos como de los derechos económicos, sociales y culturales. (...), considerando que las cuestiones de derechos humanos deberán examinarse en forma global, teniendo en cuenta el contexto general de las diversas sociedades en que se insertan

---

<sup>284</sup> PIDESC, Preámbulo, tercer párrafo. (Ver en <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights> )

<sup>285</sup> ONU, Proclamación de Teherán, aprobada por la Conferencia Internacional de Derechos Humanos, Teherán, 13 de mayo de 1968, párr. 13.

<sup>286</sup> LUGO, María Elena. Los derechos económicos, sociales y culturales como derechos humanos. En Revista Nacional de Derechos Humanos, año 4, número 12, 2009, México. (Disponible en <https://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/r28615.pdf>).

y la necesidad de promover la dignidad plena de la persona humana y el desarrollo y el bienestar de la sociedad”<sup>287</sup>.

En otras palabras, en dicha resolución, se plasma el trabajo institucional de las Naciones Unidas desde una perspectiva global de implementación de los derechos humanos, en tanto no hay compartimentos estancos, por el contrario, se incorpora una óptica de indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos, siendo este el camino para la realización de la dignidad humana. Así, se puede notar que no existen distinciones para la priorización de las medidas de promoción o garantía de los derechos civiles y políticos o de los derechos económicos, sociales y culturales; sino que, se hace una referencia general y universal a los derechos humanos, siendo necesario su cumplimiento para la satisfacción plena del ser humano.

Por último, es importante hacer referencia que como resultado de la Conferencia de Viena 1993<sup>288</sup>, se obtuvo la Declaración y Programa de acción de Viena donde se declaró que: “5. Todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí. La comunidad internacional debe tratar los derechos humanos en forma global y de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos el mismo peso. Debe tenerse en cuenta la importancia de las particularidades nacionales y regionales, así como de los diversos patrimonios históricos, culturales y religiosos, pero los Estados tienen el deber, sean cuales fueren sus sistemas políticos, económicos y culturales, de promover y proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales”<sup>289</sup>.

Como se puede notar, desde las Naciones Unidas se traza un plan común para la protección y promoción de los derechos humanos, cuya visión es consolidar el enfoque holístico de los derechos humanos, tanto a nivel internacional como interno. En ese sentido, se establece la indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos, de ese modo, y en congruencia con la línea que se ha venido advirtiendo, existe un tratamiento igualitario entre los derechos civiles y políticos, así como, los

---

<sup>287</sup> Resolución 32/130 Distintos criterios y medios posibles dentro del sistema de las Naciones Unidas para mejorar el goce efectivo de los derechos humanos y las libertades fundamentales, 105a. sesión plenaria, 16 de diciembre de 1977, literales a) y d).

<sup>288</sup> Véase en la siguiente página web <https://www.ohchr.org/es/about-us/history/vienna-declaration#:~:text=La%20Conferencia%20Mundial%20de%20Derechos,humanos%20en%20todo%20el%20mundo.>

<sup>289</sup> ONU, Declaración y Programa de Acción de Viena, aprobada por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, Viena, 14 a 25 de junio de 1993, párr. 5.

derechos económicos, sociales y culturales. Por lo tanto, ambos tipos de derechos tienen un mismo peso, es decir, se les otorga a dichos derechos la misma jerarquía en el plano internacional.

Ahora bien, luego de abordar el desarrollo histórico de la incorporación de dichos términos en instrumentos o tratados internacionales, se cae en cuenta que, pese a que han sido usados de manera conjunta y en algunos casos por la doctrina han sido utilizados indistintamente, se debe precisar que tanto la indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos tienen connotaciones e impactos diferentes respecto a la justiciabilidad de los derechos.

De esa manera, los conceptos de interdependencia e indivisibilidad no son lo mismo, sino que han sido utilizados para equiparar los derechos económicos sociales y culturales a los derechos civiles y políticos; y que, por lo tanto, podrían ser justiciables en la misma medida<sup>290</sup>. Por tal motivo, es importante distinguir en primera instancia dichos conceptos, considerando por ejemplo que, la indivisibilidad es una fuerte interdependencia o indispensable soporte bidireccional, siendo dos derechos indispensables, también son indivisibles bidireccionalmente, no pudiendo incumplir uno sin incumplir el otro; no obstante, las relaciones bidireccionales de soporte débiles no crean indivisibilidad<sup>291</sup>.

En primer lugar, en cuanto a la interdependencia de los derechos humanos, podríamos comprenderla como la constitución de relaciones recíprocas de los derechos humanos entre sí. De ello, se puede inferir que, existe una conexión lógica y mutuo entre los derechos humanos. Es por eso que, de acuerdo a Vásquez y Serrano la interdependencia “señala la medida en que el disfrute de un derecho en particular o un grupo de derechos dependen para su existencia de la realización de otro derecho o grupo de derechos”<sup>292</sup>.

---

<sup>290</sup> WHELAN, Daniel. J. Indivisible Human Rights and the End(s) of the State. En Mills, Kurt y Karp David, Jason Human Rights Protection in Global Politics, Responsibilities of States and Non-State Actors, Palgrave Macmillan, 2015, pág. 84. (Disponible en [http://www.civikos.net/repository/docs/2015\\_Book\\_HumanRightsProtectionInGlobalP\\_967537.pdf#page=85](http://www.civikos.net/repository/docs/2015_Book_HumanRightsProtectionInGlobalP_967537.pdf#page=85))

<sup>291</sup> NICKEL, James W. Rethinking Indivisibility: Towards a theory of supporting relations between Human Rights. En Humans Rights Quartely vol. 30, The Johns Hopkins University Press, 2008, pág. 990. (Disponible en [https://repository.law.miami.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1960&context=fac\\_articles](https://repository.law.miami.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1960&context=fac_articles))

<sup>292</sup>VÁSQUEZ, Daniel y SERRANO, Sandra. Los Principios de Universalidad, Interdependencia, Indivisibilidad, y Progresividad. Apuntes para su aplicación práctica En: La Reforma constitucional de derechos humanos: Un nuevo paradigma, editado por Universidad Nacional Autónoma de México, 135-165. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2012, pág. 152 – 153.

Bajo ese análisis, la interdependencia trae como consecuencia la existencia de, por lo menos, dos tipos de relaciones: por un lado, un derecho depende de otro(s) para existir y, por otro lado, dos derechos (o grupos de derechos) son mutuamente dependientes para su relación<sup>293</sup>. El común denominador de lo antes enunciado, es precisamente la existencia de un nexo o vínculo (directo) de dependencia mutua, es decir, hay una conexión lógica entre la ejecución de un derecho y otro(s), en tanto para la realización de cada derecho, es necesaria la concreción de ambos.

Con ello en mente, la premisa base de la interdependencia es que los derechos humanos, es decir, los derechos civiles y políticos, tanto como, los derechos económicos, sociales y culturales, poseen la misma naturaleza (entendida la misma como derechos humanos necesarios para la realización de la dignidad humana) y son en la misma medida exigibles.

Ahora bien, la aplicación de la interdependencia en la justiciabilidad de los derechos humanos nos lleva a concluir que, al momento de analizar la violación de derechos humanos, se debe tener consideración en su valoración de fondo tales derechos presuntamente violados, así como, los derechos humanos de cuya realización dependen. De ese modo, dentro del contexto examinado, en caso de comprobarse la violación del derecho humano alegado, no sólo deberá brindarse atención a tal infracción internacional concreta, sino también observar las relaciones de dependencia del derecho vulnerado e incluirlas dentro del mismo análisis jurídico para la declaración de responsabilidad internacional.

Por otro lado, en cuanto a la indivisibilidad, se alude directamente a la visión holística de los derechos humanos. Dicho de otra manera, es la concepción de los derechos humanos como un todo organizado, sin jerarquizaciones o categorías que pretendan dar un valor agregado a un derecho humano sobre otro(s); constituyendo el grado máximo de interdependencia.

De acuerdo a lo formulado, se puede sostener que, a diferencia de lo que sucede con la interdependencia, no se generan relaciones específicas de dependencia entre derechos, sino que, “la concreción de los derechos sólo puede alcanzarse mediante la realización conjunta de todos ellos”<sup>294</sup>. Así las cosas, las obligaciones generales de respeto, garantía, protección y promoción de derechos humanos no sólo impactan en los derechos respecto de los cuales tenga una directa relación, sino que tiene un alcance general a todos los derechos humanos en su conjunto.

---

<sup>293</sup> Ídem.

<sup>294</sup> Ídem, pág. 155.

En esa línea, la justiciabilidad de los derechos humanos desde la óptica de la indivisibilidad conduciría a una regresión al infinito. Al ser los derechos humanos un conjunto en sí mismo, pues “no sólo busca asegurar los derechos que dependen unos de otros de forma inmediata, sino encontrar las cadenas de derechos, en tanto sistema de unidad y sin jerarquías”<sup>295</sup>. En tal sentido, cuando el administrador de justicia evalúa los derechos humanos presuntamente vulnerados, analizará el contexto concreto y con ello los derechos cuya vulneración fue alegada, así como, los derechos humanos que tengan una relación directa (interdependencia). *Contrario sensu*, su análisis se extendería hasta las causas y/o vulneraciones de derechos humanos originarias que generaron dichas vulneraciones inmediatas.

Bajo dicho contexto, es importante traer a colación a la reformulación del concepto de invisibilidad que ofrece Whelan, que deja detrás la indivisibilidad de los derechos humanos pensada como similitud entre sí y, por consecuencia, igualmente justiciable. De ese modo, el autor da giro al concepto centrándose en la responsabilidad de los Estados, no sólo en la protección específica de un derecho, promoviendo la autodeterminación y bienestar individual, sino, sobre todo, en la creación y el mantenimiento de otras instituciones, o un "entorno propicio" en el que las personas puedan garantizar su propio bienestar<sup>296</sup>.

#### **2.3.4. El derecho al trabajo protegido de manera indirecta por conexidad en la jurisprudencia de la Corte IDH**

El derecho al trabajo es un derecho humano inherente a la dignidad humana y “su desarrollo es clave para fortalecer los sistemas económicos y sociales desde un enfoque de derechos, con importancia vital para la garantía y disfrute de otros derechos humanos y el desarrollo autónomo de la persona. Además, constituye una vía para garantizar la vida digna de las personas”<sup>297</sup>. Asimismo, el citado derecho, “sea regulado a nivel nacional o internacional, es un ordenamiento tutelar de los trabajadores, es decir, regula los derechos y obligaciones del empleado y del empleador, independiente de cualquier otra consideración de carácter económico o social”<sup>298</sup>.

---

<sup>295</sup> Ídem, pág. 155-156.

<sup>296</sup> WHELAN, Daniel. J. Indivisible Human Rights and the End(s) of the States, *Op. cit.*, pág.70.

<sup>297</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Compendio sobre derechos laborales y sindicales. Estándares Interamericanos. OEA/Ser.L/V/II. Doc 331, 30 de octubre del 2020, p. 9.

<sup>298</sup> VENTURA ROBLES, Manuel. Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Vol. 40, p. 126. (Disponible en <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r08064-3.pdf>).

Si bien se trata de un derecho autónomo en el SIDH, respecto del cual se derivan derechos y obligaciones generales a los Estados parte, el derecho al trabajo no ha tenido una protección directa a partir de la CADH, sino que como se ha evidenciado en los precedentes jurisprudenciales de la Corte IDH vinculados a la protección del derecho al trabajo, en su aspecto de la estabilidad laboral, se ha venido protegiendo por medio de los artículos 6, 8, 9, 24 y 25 de la CADH<sup>299</sup>, que prevén la prohibición de la esclavitud y servidumbre, garantías judiciales, principio de legalidad y de retroactividad, igualdad ante la ley y protección judicial; respectivamente.

En primer lugar, se tiene que los casos más relevantes constituyen los casos Trabajadores Cesados de Congreso y Canales Huapaya y otros, los dos en contra del Estado peruano. Estos casos tienen un marco fáctico similar, pues se enmarcan en el cese de trabajadores del Congreso de la República en diciembre de 1992, tras la ruptura del orden democrático constitucional acaecida el 5 de abril de 1992<sup>300</sup>. Sobre este punto, cabe precisar que la protección del derecho al trabajo se realizó por medio de la declaración de la violación de los artículos 8.1 y 25 de la CADH.

En el caso Trabajadores Cesados del Congreso, “la Corte observa que este caso ocurrió en un contexto de impedimentos normativos y prácticos para asegurar un acceso real a la justicia y de una situación generalizada de ausencia de garantías e ineficacia de las instituciones judiciales para afrontar hechos como los del presente caso. En ese contexto, y en particular el clima de inseguridad jurídica propiciado por la normativa que limitaba la impugnación respecto del procedimiento de evaluación y eventual cesación de las presuntas víctimas, es claro que éstas no tenían certeza acerca de la vía a la que debían o podían acudir para reclamar los derechos que se consideraran vulnerados, fuera administrativa, contencioso administrativa o de amparo”<sup>301</sup>.

Así también, en el capítulo IX de la sentencia del caso en mención, la Corte IDH evaluó la violación del artículo 26 de la CADH. Al respecto, estableció que “el objeto de la presente Sentencia no ha sido determinar ese supuesto carácter arbitrario de los ceses de las presuntas víctimas ni tampoco

---

<sup>299</sup> FERRER MAC – GREGOR, Eduardo. La justiciabilidad de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, Instituto de Investigaciones Jurídicas – Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2017, p. 120. (Disponible en <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-05/CESIDH-Justiciabilidad-Derechos-SIDH.pdf>).

<sup>300</sup> Corte IDH. Caso Canales Huapaya y otros vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio del 2015. Serie C No. 296, párr. 56.

<sup>301</sup> Corte IDH. Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006, Serie C No. 158, párr. 129.

su no reposición, que son las bases de la argumentación de los intervinientes comunes. Lo declarado por la Corte fue que el Estado violó los artículos 8.1 y 25 de la Convención, relativos a las garantías judiciales y protección judicial, respecto de las presuntas víctimas, en razón de la falta de certeza acerca de la vía a la que debían o podían acudir para reclamar los derechos que consideraran vulnerados y de la existencia de impedimentos normativos y prácticos para un efectivo acceso a la justicia. La Corte es consciente de que las violaciones a dichas garantías necesariamente tuvieron consecuencias perjudiciales para las presuntas víctimas, en tanto que cualquier cese tiene consecuencias en el ejercicio y goce de otros derechos propios de una relación laboral”<sup>302</sup>.

Por otro lado, en el caso Canales Huapaya y otros vs. Perú, de similar parte fáctica y jurídica que el caso antes revisado, se llegó a la misma conclusión en la cual se determinó la violación de los artículos 8.1 y 25.1 de la CADH sin entrar a analizar el fondo de la violación del derecho al trabajo. Sobre este punto, “[l]a argumentación anteriormente transcrita es relevante porque a juicio de este Tribunal los hechos del presente caso se enmarcan en dichos impedimentos normativos y prácticos para asegurar un acceso real a la justicia, así como los diversos problemas de falta de certeza y claridad sobre la vía a la cual podían acudir las presuntas víctimas frente a los ceses colectivos. En este sentido, la Corte observa una congruencia en los aspectos fácticos y jurídicos sustanciales del presente caso con los del decidido por el Tribunal en su sentencia de 24 de noviembre de 2006”<sup>303</sup>.

Como se ha advertido en los párrafos expuestos, ambos casos se tratan de situaciones sustancialmente similares, pues el contexto fáctico y jurídico en que ocurrieron los ceses colectivos de los trabajadores fue el mismo, pero en tanto no había una protección directa del derecho al trabajo, la Corte IDH protegió parte del contenido material de dicho derecho a través de los derechos a las garantías judiciales (artículo 8 de la CADH) y a la protección judicial (artículo 25 de la CADH), pues a juicio de la Corte IDH se ha buscado asegurar la protección del citado derecho en razón de su dimensión de debida protección por medio de la tutela judicial ante el órgano o autoridad competente.

El jurista Ferrer Mac – Gregor delimitó un grupo de casos sobre la temática de inestabilidad laboral en relación a la independencia judicial de los operadores de justicia. En primer lugar, se tiene el Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela, el cual versa sobre la destitución arbitraria de María Reverón Trujillo del cargo judicial que desempeñaba. Sobre este caso, la Corte IDH recuerda que, a diferencia de otros funcionarios públicos, cuentan con garantías reforzadas debido a la independencia necesaria

---

<sup>302</sup> Ídem, párr. 136.

<sup>303</sup> Corte IDH. Caso Canales Huapaya y otros vs. Perú. Op. Cit., párr. 108.

del Poder Judicial, que el tribunal supranacional lo comprende como parte “esencial para el ejercicio de la función judicial”<sup>304</sup>. En esa línea, la Corte IDH señaló que “[d]e la misma forma en que el Estado está obligado a garantizar un procedimiento adecuado de nombramiento para los jueces provisorios, debe garantizarles una cierta inmovilidad en su cargo. (...) De esta manera, la garantía de la inamovilidad se traduce, en el ámbito de los jueces provisorios, en la exigencia de que ellos puedan disfrutar de todos los beneficios propios de la permanencia hasta tanto acaezca la condición resolutoria que pondrá fin legal a su mandato”<sup>305</sup>.

Al respecto, la Corte IDH vislumbra elementos sobre la estabilidad laboral de las personas que ejercen la función judicial y su relación intrínseca con la garantía de la independencia del Poder Judicial. En el caso concreto, el tribunal supranacional consideró que el Estado violó el artículo 25.1 de la CADH, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento convencional, “puesto que, en primer lugar, el recurso al cual tuvo acceso la señora Reverón Trujillo no brindó las reparaciones adecuadas”.

En segundo lugar, no existía motivo justificado para no reincorporar a la señora Reverón Trujillo al cargo judicial que ocupaba y saldarle los salarios dejados de percibir. En consecuencia, el recurso interno intentado no resultó efectivo. De otra parte, algunas de las normas y prácticas asociadas al proceso de reestructuración judicial que se viene implementando en Venezuela, por las consecuencias específicas que tuvo en el caso concreto, provoca una afectación muy alta a la independencia judicial<sup>306</sup>.

Por su parte, el caso Yolanda Maldonado Ordóñez vs. Guatemala versa sobre el procedimiento administrativo que dio lugar a la destitución de la señora Maldonado Ordoñez, quien se desempeñaba como funcionaria de la Oficina del Procurador de los Derechos Humanos en Guatemala. Sin embargo, la forma en como fue notificada las supuestas causales en las que habría incurrido la víctima le dificultó entender a ésta cuál era el objetivo del procedimiento que se abrió en su contra, por lo que habría ejercido su derecho a la defensa sin contar información mínima necesaria. Asimismo, la Comisión concluyó que el acto mediante el cual fue destituida la señora Maldonado fue emitido en violación del deber de motivación, del principio de legalidad y del principio de presunción de inocencia<sup>307</sup>.

---

<sup>304</sup> Corte IDH. Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, párr. 67.

<sup>305</sup> Ídem, párr. 116.

<sup>306</sup> Ídem, párr. 127.

<sup>307</sup> Corte IDH. Caso Maldonado Ordóñez vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de mayo de 2016. Serie C No. 311, párr. 1.

De este modo, la Corte IDH constata que la señora Maldonado fue destituida por una conducta que no se encontraba tipificada como una infracción disciplinaria<sup>308</sup>, asimismo, la Corte IDH consideró que no existió motivación que estuviera debidamente justificada y razonada para la destitución de la señora Maldonado. Lo descrito constituyó una violación al deber de motivación del artículo 8.1 de la CADH y el principio de legalidad contenido en el artículo 9 del mismo instrumento convencional. También, considerando que la notificación de su destitución no fue clara sobre el motivo específico por el cual estaba siendo objeto del proceso disciplinario, en consecuencia, el tribunal supranacional determinó la violación de la garantía de contar con información previa y detallada del proceso iniciado en su contra contenido en el artículo 8.2.b de la CADH<sup>309</sup>, lo cual también tuvo repercusión en la preparación de la defensa adecuada de la víctima, con ello vulnerando el artículo 8.2.c de la CADH<sup>310</sup>.

En virtud de los párrafos, se puede evidenciar que la Corte IDH no aborda de manera directa la estabilidad laboral de la señora Maldonado; sin embargo, otorga protección a esa dimensión del derecho al trabajo por medio del control sobre DPC que reconoce la CADH, en este caso, se hace alusión a la debida motivación para el cese en el cargo de una persona, sobre todo de aquellas cuyo régimen laboral se atiene a procedimientos disciplinarios, en los cuales se establece las causales para iniciar el trámite de cese de funcionarios públicos. En atención a lo expuesto, la estabilidad laboral de la víctima fue resguardada por medio de los derechos a la debida motivación y principio de legalidad, lo cual constituye garantías judiciales a favor de la víctima para la tutela adecuado de sus derechos vulnerados.

Asimismo, en el caso Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) vs. Ecuador, la Corte IDH reiteró que “la independencia judicial no sólo debe analizarse en relación con el justiciable, dado que el juez debe contar con una serie de garantías que hagan posible la independencia judicial. La Corte considera pertinente precisar que la violación de la garantía de la independencia judicial, en lo que atañe a la inamovilidad y estabilidad de un juez en su cargo, debe analizarse a la luz de los derechos convencionales de un juez cuando se ve afectado por una decisión estatal que afecte arbitrariamente el período de su nombramiento. En tal sentido, la garantía institucional de la independencia judicial se

---

<sup>308</sup> Ídem, párr. 95.

<sup>309</sup> Ídem, párr. 83.

<sup>310</sup> Ídem, párr. 84.

relaciona directamente con un derecho del juez de permanecer en su cargo, como consecuencia de la garantía de inamovilidad en el cargo”<sup>311</sup>.

En congruencia con lo señalado, en el caso *Lopez Lone y otros vs. Honduras*, la Corte IDH establece que la estabilidad e inamovilidad de jueces y juezas implica “(i) su separación del cargo obedezca exclusivamente a las causales permitidas, ya sea por medio de un proceso que cumpla con las garantías judiciales o porque se ha cumplido el término o período de su mandato; (ii) los jueces y juezas solo pueden ser destituidos por faltas de disciplina graves o incompetencia; (iii) todo proceso disciplinario de jueces o juezas deberá resolverse de acuerdo con las normas de comportamiento judicial establecidas en procedimientos justos que aseguren la objetividad e imparcialidad según la Constitución o la ley”<sup>312</sup>.

Finalmente, la protección del derecho al trabajo también se ha realizado por medio de la prohibición del trabajo forzoso<sup>313</sup>, lo cual se puede evidenciar en el caso *Las Masacres de Ituango vs. Colombia*, en el cual la Corte IDH establece una definición de trabajo forzoso u obligatorio, conforme al Convenio 29 de la Organización Internacional del Trabajo, “consta de dos elementos básicos. En primer lugar, el trabajo o el servicio se exige “bajo amenaza de una pena”. En segundo lugar, estos se llevan a cabo de forma involuntaria. Además, este Tribunal considera que, para constituir una violación del artículo 6.2 de la Convención Americana, es necesario que la presunta violación sea atribuible a agentes del Estado, ya sea por medio de la participación directa de éstos o por su aquiescencia en los hechos. La Corte procederá a analizar los hechos del presente caso a la luz de estos tres elementos de juicio”<sup>314</sup>.

Así, de acuerdo al análisis de la Corte IDH, las víctimas fueron privadas de su libertad, “llevados a sitios en ocasiones lejanos de su lugar de residencia, y seguidamente obligados a recoger ganado sustraído por hombres fuertemente armados que acababan de cometer la ejecución arbitraria de otros pobladores con la aquiescencia o tolerancia de miembros del Ejército”<sup>315</sup>. Además, el tribunal supranacional constató “la ausencia de libre elección en cuanto a la posibilidad de realizar el arreo de

---

<sup>311</sup> Corte IDH. Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2013. Serie C No. 266, párr. 153.

<sup>312</sup> Corte IDH. Caso López Lone y otros vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párr. 200.

<sup>313</sup> Numeral 2 del artículo 6 de la CADH.

<sup>314</sup> Corte IDH. Caso de las masacres de Ituango vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 160.

<sup>315</sup> Ídem, párr. 163.

ganado. Los arrieros no se presentaron voluntariamente para realizar el trabajo en cuestión. Al contrario, éstos fueron privados de su libertad, llevados a lugares remotos y obligados durante por lo menos diecisiete días a ejecutar un trabajo en contra de su voluntad y al cual se sometieron para salvaguardar su vida. Los arrieros entendieron que estaban obligados a realizar el trabajo que se les imponía, ya que, de no acceder, podrían ser asesinados de igual manera que lo fueran varios otros pobladores.”<sup>316</sup>. Es así que, en el caso concreto, la Corte IDH señaló que “ha quedado demostrado la participación y aquiescencia de miembros del Ejército colombiano en la incursión paramilitar en El Aro y en la determinación de un toque de queda con el fin de facilitar la apropiación del ganado. Asimismo, se ha comprobado que agentes del Estado recibieron ganado sustraído de manos de los arrieros”<sup>317</sup>.

De igual manera en el caso *Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil*, la Corte IDH considera que “la servidumbre es una forma análoga de esclavitud y debe recibir la misma protección y conlleva las mismas obligaciones que la esclavitud tradicional”<sup>318</sup>. Para ello, precisa que el artículo 6.1 de la CADH le brinda el alcance para la protección de dicha prohibición y establece que la servidumbre “debe ser interpretada como “la obligación de realizar trabajo para otros, impuesto por medio de coerción, y la obligación de vivir en la propiedad de otra persona, sin la posibilidad de cambiar esa condición”<sup>319</sup>, lo cual finalmente se comprende como una afectación al contenido esencial del derecho al trabajo, pero a través de la efectivización de la prohibición del trabajo forzoso.

Pese a reiterar los elementos básicos del trabajo forzoso u obligatorio, “en relación con el vínculo con agentes del Estado, la Corte considera que dicho criterio se restringe a la obligación de respetar la prohibición del trabajo forzoso, lo que era relevante en el caso de las Masacres de Ituango en virtud de sus circunstancias fácticas específicas. Pero ese criterio no puede ser sostenido cuando la violación alegada se refiere a las obligaciones de prevención y garantía de un derecho humano establecido en la Convención Americana, por lo que no resulta necesaria la atribución a agentes del Estado para configurar trabajo forzoso”<sup>320</sup>.

De esa manera, la Corte IDH constató que “las condiciones de vida y de trabajo eran degradantes y antihigiénicas. La alimentación que tenían era insuficiente y de mala calidad. El agua

---

<sup>316</sup> Ídem, párr. 165.

<sup>317</sup> Ídem, párr. 166.

<sup>318</sup> Corte IDH. Caso *Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C No. 318, párr. 276.

<sup>319</sup> Ídem, párr. 280.

<sup>320</sup> Ídem, párr. 293.

que consumían provenía de una pequeña cascada en medio de la vegetación, era almacenada en recipientes inadecuados y repartida en botellas colectivas. La jornada de trabajo era extenuante, con duración de 12 horas o más todos los días, excepto los domingos<sup>321</sup>. “Toda la comida que consumían era anotada en cuadernos para luego descontarla de sus salarios, lo que aumentaba sus deudas con el empleador. Además, los trabajadores eran obligados a realizar sus labores bajo las órdenes y amenazas de los encargados de la hacienda, quienes portaban armas de fuego y los vigilaban permanentemente”<sup>322</sup>. En la sentencia supranacional, se agrega que “[l]a situación en la cual se encontraban los trabajadores les generaba un profundo deseo de huir de la hacienda. Sin embargo, la vigilancia bajo la que se encontraban, sumado a la carencia de salario, la ubicación aislada de la hacienda con la presencia de animales salvajes a su alrededor, les impedía regresar a sus hogares”<sup>323</sup>.

Es así que, la parte fáctica antes señalada construye parte del estándar internacional de protección en relación al contenido del artículo 6 de la CADH de prohibición de esclavitud e incertidumbre. Bajo tal escenario, si bien la Corte IDH no hace alusión expresa las condiciones dignas del derecho al trabajo, el tribunal supranacional ha establecido obligaciones conexas al citado derecho, concretando de esa manera una protección indirecta del derecho al trabajo.

### **2.3.5. La aplicación del principio *iura novit curia* en materia de DESC**

En la sentencia del caso Lagos del Campo vs. Perú, la Corte IDH aplica el principio *iura novit curia* a fin de sustentar su competencia para evaluar los hechos relacionados a la afectación del derecho al trabajo. En el presente acápite se abordará un breve estudio de este principio como una institución jurídica, a fin de analizar su aplicación en los Sistemas de Protección de Derechos Humanos; en concreto, en el SIDH respecto de los DESC, considerando que se ha visto que el alcance de su reconocimiento y protección es reducido.

Para una mejor comprensión de este acápite, es importante partir de un concepto del principio *iura novit curia*. Este principio tiene como significado etimológico que el “juez conoce el derecho”, de ahí podemos deducir que el principio hace alusión a que el juez realiza un ejercicio de ponderación sobre el conocimiento jurídico sabido por el juez, lo cual le permite aplicar el derecho correspondiente al caso que se encuentra bajo su examen. En palabras de Sentis Melendo, “el significado exacto del aforismo, es el conocimiento del derecho objetivo, de la norma jurídica, por parte del juez. La extensión

---

<sup>321</sup> Ídem, párr. 300.

<sup>322</sup> Ídem, párr. 301.

<sup>323</sup> Ídem, párr. 302.

del aforismo y aplicación normal del mismo alcanza los derechos subjetivos hechos valer por los litigantes”<sup>324</sup>. En ese sentido, se entiende la existencia de una presunción por parte del juzgador de conocer objetivamente el derecho, pero trae como consecuencia lógica que cuando éste no lo conozca, no sea aplicado al caso concreto.

En contraste con su significado etimológico, se debe advertir el sentido real del principio, a partir del cual se esbozan cuáles son las obligaciones del juez en el marco del ejercicio de sus funciones. En principio, la actividad jurisdiccional, se entiende como la potestad del juzgador proveniente de la soberanía del Estado, por la cual conocen y resuelven conflictos de intereses entre terceros, con la finalidad de actuar conforme a derecho, esto hace evidente que la concreción de la función jurisdiccional es la realización de una doble relación de poder-deber, como establece Monroy Gálvez<sup>325</sup>.

En base a este principio, el juez aplica el derecho al caso que se encuentra conociendo, respecto del cual calificará jurídicamente los hechos, aun cuando la parte demandante se haya limitado a exponer el marco fáctico del caso y precisar las consecuencias jurídicas, sin precisar qué tipo de norma debe aplicarse o en caso de haberlo hecho, fue invocada incorrectamente. De ese modo, el juez hace un estudio integral de los hechos probados durante el proceso bajo su jurisdicción a fin de efectuar la adecuada aplicación del marco normativo correspondiente.

A este respecto, si bien el juez tiene el deber de conocer el derecho, resulta irrazonable partir de la premisa que el juez conoce todo el ordenamiento jurídico, atendiendo a esta realidad, Calamandrei agrega una obligación adicional al juez, al señalar que tiene el deber de llevar a cabo “todos los medios de investigación de que el estudio puede servirse para procurarse el conocimiento del derecho históricamente vigente”<sup>326</sup>. En consecuencia, se parte del reconocimiento del dinamismo del ordenamiento jurídico y, por lo tanto, se exige al juez la labor de actualización y constante investigación del derecho aplicable a los casos que tiene bajo su conocimiento, para lograr el ejercicio adecuado de la tutela jurisdiccional efectiva y la defensa de los justiciables a través del debido proceso.

Por lo expuesto, el principio *iura novit curia* tiene su fundamento en los dos derechos fundamentales antes mencionados, pues estos son las garantías para las partes intervinientes del

---

<sup>324</sup> SENTÍS, S. El juez y el derecho (*iura novit curia*). Ediciones Jurídica Europa-América, Buenos Aires, 1957, pág. 37.

<sup>325</sup> MONROY, J. Temas de Proceso Civil. Librería Studium, Lima, 1987, pág. 212.

<sup>326</sup> CALAMANDREI, P. El juez y el historiador en Estudios sobre el Proceso Civil, traducción de Santiago Santís Melendo, Omeba, Buenos Aires, 1961, pág. 113.

proceso<sup>327</sup>. En ese orden, se desprende la obligación del órgano jurisdiccional de emitir la resolución correspondiente con arreglo al ordenamiento jurídico vigente, evitándose excusarse por el desconocimiento de la norma a aplicar, con lo cual se brinda seguridad jurídica sobre la actuación del órgano jurisdiccional en el marco del proceso judicial. Por otro lado, el principio aludido otorga garantía de la adecuada aplicación del derecho vigente, pues el caso concreto se resuelve aplicando la norma jurídica vigente, dejando de lado las valoraciones arbitrarias contra derecho.

Como hemos visto, el principio *iura novit curia* es un principio de naturaleza procesal que otorga a los jueces facultades de traer normas de interpretación, normas procesales y principios que no hubieran sido invocados en el proceso y que el órgano jurisdiccional conoce, por lo tanto, lo aplica al caso ya que de no hacerlo la decisión resultaría no conforme a derecho, lo cual devendría en una denegación de justicia<sup>328</sup>.

Ahora bien, para entrar en materia, se debe advertir que existe una relación entre la defensa de los derechos humanos y la justicia, en tanto la realización de los derechos humanos no sólo es exigible a los Estados en sede interna sino también a los órganos competentes de los Sistemas de Protección de Derechos Humanos<sup>329</sup>, en el caso del SIDH, es la Corte IDH el tribunal encargado de velar por el debido proceso en congruencia con las disposiciones contempladas en la CADH, en tanto los Estados parte ceden voluntariamente parte de su soberanía a fin de que el mismo ejerza el debido control sobre los casos bajo su jurisdicción, en razón a su competencia contenciosa.

En cuanto a la aplicación del principio *iura novit curia*, se realiza por primera vez en el caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, cuando la Corte IDH invoca dicho principio porque la CIDH en su informe de fondo no ha hecho referencia a la violación del artículo 1.1 de la CADH, la cual es fundamental para la protección general de los derechos humanos reconocidos por la citada convención, por tanto, frente a esa omisión, a juicio de dicho órgano jurisdiccional se encontraba facultado para la aplicación del referido principio, en observación del caso Lotus y el caso Handyside.

---

<sup>327</sup> CALVINHO, Gustavo. La regla *iura novit curia* en beneficio de los litigantes. visto en web del Estudio Petruzzo SC (web). Consultado el 17 de mayo del 2021. (Disponible en <http://www.petruzzosc.com.ar/articulos/Iura%20novit%20curia.pdf>).

<sup>328</sup> NIETO NAVIA, Rafael. La aplicación del principio *iura novit curia* por los órganos del sistema interamericano de derechos humanos, Ernesto J. Rey Caro et al, Estudios de Derecho Internacional en homenaje a la Dra. Zlata Drnas de Clément, Córdoba, Advocatus, 2014, pág. 620. (Disponible en <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r33025.pdf>).

<sup>329</sup> Ídem, pág. 622.

No obstante, como apunta Nieto en ninguno de los casos se menciona a tal principio por su nombre propio y ambos trataban de hechos o argumentos conocidos en el proceso<sup>330</sup>.

Siguiendo lo anterior, en los casos *Hilarie y Benjamín vs. Trinidad y Tobago*; *Durand y Ugarte vs. Perú y Vera Vera y otra vs. Ecuador*, se ha advertido que la praxis de la Corte IDH en lo concerniente a la aplicación del principio *iura novit curia* ocurre cuando el órgano jurisdiccional debe aplicar derecho sustantivo o disposiciones jurídicas pertinentes en una causa, a pesar de que no fueron alegadas por las partes en la demanda en el trámite ante la CIDH<sup>331</sup>.

En el marco de los Sistemas de Protección de Derechos Humanos, como el SIDH, la importancia de la aplicación de este principio radica en la función que tienen de monitorear el cumplimiento del específico tratado de derechos humanos<sup>332</sup>, en razón a ello su uso es más frecuente por este tipo de tribunales a fin de identificar todos los derechos humanos vulnerados en relación a las acciones u omisiones alegadas y recomendar al Estado las medidas de reparación necesarias para comprender la magnitud de las deficiencias en el cumplimiento de las obligaciones internacionales.

En el SIDH se ha hecho un uso extensivo de este principio, incluyendo la CIDH a pesar de que es un órgano parajudicial al cual la jurisprudencia general sobre el proceso no le ha facultado la aplicación del citado principio, pues no está integrado por jueces sino por expertos en derechos humanos, que pueden ser o no abogados<sup>333</sup>. Además, la CIDH no es un órgano que tenga la función de administrar justicia, la cual es el fundamento del principio en mención.

Por tanto, según Shelton las razones que explican el amplio uso del *iura novit curia*<sup>334</sup>, podrían resumirse en las siguientes: 1. los peticionarios podrían no estar familiarizados con el SIDH y no tener asesoramiento legal, 2. amplia interpretación de la función de monitoreo y promoción de los derechos humanos a través del sistema de casos y peticiones, 3. perspectiva negativa del sistema judicial de los Estados parte; y 4. asegurar que situaciones similares sean resueltas por decisiones similares, administrando un trato equitativo a los peticionarios y Estados.

---

<sup>330</sup> Ídem, pág. 626.

<sup>331</sup> Ídem, pág. 628.

<sup>332</sup> SHELTON, Dinah. *Jura Novit Curia in International Human Rights Tribunals*. En Boschiero N., Scovazzi T., Pitea C., Ragni C. (eds). *International Courts and The Development of International Law. Essays in Honour of Tullio Treves*. Asser Press, The Hague, Países Bajos, pág. 193.

<sup>333</sup> NIETO NAVIA, Rafael. "La aplicación del principio *iura novit curia* por los órganos del sistema interamericano de derechos humanos", pág. 222.

<sup>334</sup> SHELTON, Dinah. *Jura Novit Curia in International Human Rights Tribunals*, *Op. cit.*, págs. 200 – 203.

En base a esas consideraciones, la Corte IDH ha sido muy flexible al aceptar peticiones tardías por las partes del proceso, lo cual no se condice con el principio del debido proceso que la propia CADH contempla en su *corpus iuris*, toda vez que a lo largo del procedimiento supranacional ante la CIDH cuya tramitación en promedio tiene una duración de seis años y medio<sup>335</sup>, las partes han tenido la oportunidad de presentar sus alegatos. Es importante mencionar que, en muchos sistemas legales, cuando el demandante no presenta un alegato oportuno o en la forma requerida por ley, puede perder la ocasión para hacer valer su derecho.

Este razonamiento ha sido desarrollado por la propia Corte IDH, cuando señala que el principio en cuestión debe ser interpretado en armonía con el principio de congruencia y el derecho de defensa, de acuerdo a lo considerado en el caso Fermín Ramírez<sup>336</sup>. En otras palabras, la aplicación del principio *iura novit curia*, no puede significar la afectación de los derechos de la contraparte en el proceso, el Estado infractor; pues al invocar este principio y traer al debate jurídico de la controversia la presunta vulneración de derechos que no habían sido alegados por la parte demandante, se debe brindar a la parte demandada la oportunidad de ejercer su derecho legítimo a la defensa y pronunciarse sobre la aplicación del principio, y por consiguiente, la presunta afectación de derechos humanos que no fueron analizados por la CIDH en la etapa previa al sometimiento del caso ante la jurisdicción de la Corte IDH.

En esa línea, la sentencia del caso aludido señala que es posible que el tribunal modifique la calificación jurídica de los hechos de la acusación, pero que tal cambio no puede implicar una afectación al derecho a la defensa, puesto que debe conservarse el marco fáctico del caso concreto<sup>337</sup>. La modificación en la calificación en aplicación del *iura novit curia* también tiene límites, las garantías procesales previstas en el ordenamiento jurídico interno y en la CADH, específicamente las contenidas en los literales b) y c) del artículo 8.2<sup>338</sup> de la Convención referida.

---

<sup>335</sup> DULITZKY, Ariel, Too Little, Too Late: The Pace of Adjudication of the Inter-American Commission on Human Rights, en Loyola of Los Angeles International and Comparative Law Review, 35 (2013), pág. 136. (Disponible en <https://digitalcommons.lmu.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1690&context=ilr>).

<sup>336</sup> Corte IDH. Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126, párr. 74.

<sup>337</sup> ALFONSO LARANGUEIRA, César. "El Principio de Coherencia y el principio *iura novit curia* en la jurisprudencia interamericana", en Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos y Derecho Penal Internacional, Tomo II, Fundación Konrad-Adenauer, 2011, pág. 37. (Disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3801/6.pdf>).

<sup>338</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 8. Garantías Judiciales. (...) 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su

Como se ha visto, la aplicación del principio *iura novit curia* tiene límites objetivos, uno es el derecho a la defensa o principio de contradicción y el otro, es el principio de congruencia. Respecto de este último, es preciso mencionar que, en el caso peruano, se prevé que el actuar jurisdiccional del juez se rige por el principio de congruencia. Si bien el artículo VII del Título Preliminar del Código Civil prevé que “los jueces tienen la obligación de aplicar la norma jurídica pertinente, aunque no haya sido invocada en la demanda”, el deber- poder del juez debe ser congruente con el objeto del *petitum* y la *causa petendi*, es decir, no debe alterar ni sustituir las pretensiones y hechos fácticos que sustenten la demanda y sean acreditados en el proceso, tal como lo ha establecido el Tribunal Constitucional<sup>339</sup>.

Bajo ese entendido, el juez como autoridad en el proceso en curso se rige por los hechos proporcionados por las partes; sin embargo, prescinde de la calificación efectuada por los mismos ya que su función es decir el derecho respecto de la litis pendiente. En tal sentido, la decisión judicial tiene que ajustarse a los hechos expuestos por las partes sin que ello implique una omisión o alteración del objeto de la pretensión invocada por la parte demandante, al momento de aplicar correctamente el derecho objetivo que corresponde<sup>340</sup>.

En cuanto a la oportunidad de aplicación del principio *iura novit curia*, se podría hacer uso de dicho principio; en primer lugar, al momento de la calificación de la demanda, pues es el momento inicial para revisar si la relación jurídico procesal se encuentra debidamente establecida. Por tanto, se hace el examen de la concordancia del petitorio y la fundamentación jurídica, en el caso que existiese un error en la precisión de los argumentos de derecho, el juez como director del proceso puede precisar cuál es la norma aplicable al caso concreto<sup>341</sup>.

La etapa de saneamiento procesal es la parte en el marco del proceso civil en la que el juez revisa nuevamente la relación jurídica procesal constituida; por lo que es en dicho momento donde el juez puede examinar los hechos alegados por las partes y determinar si existe un derecho distinto al invocado por la parte peticionaria. En esa línea, la sentencia es el último momento en que el juez toma

---

culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada; c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; (...).

<sup>339</sup> Fundamento 9 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0569-2003-AC/TC.

<sup>340</sup> Fundamento 4 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0905-2001-AA/TC.

<sup>341</sup> AHUMADA, K. La aparente relación de conflicto entre el *iura novit curia* y el *amicus curiae*. Tesis para optar por el título de Abogado. Universidad de Piura, pág. 35.

conocimiento de los argumentos de hecho y de derecho alegados por las partes procesales, en aras de resolver el caso a través de la subsunción de los hechos probados respecto del derecho correspondiente. Por tanto, en caso de un error en la invocación del derecho, el juez puede aplicar la norma que corresponde, verificando previamente que los hechos del cual deriva el derecho adecuado para el caso concreto, ha sido materia de debate y prueba por las partes en el proceso.

En atención a lo antes descrito, revisaremos la oportunidad procesal de la aplicación del principio *iura novit curia* dentro del contexto del sistema de peticiones y casos del SIDH. En principio, es necesario mencionar que, si bien la aplicación del principio *iura novit curia* por excelencia ha sido de ámbito exclusivo de los órganos jurisdiccionales, se ha podido observar su amplio uso por la CIDH, un órgano supranacional de naturaleza cuasi-judicial. Entonces, como primera premisa habría una flagrante desnaturalización de dicho principio. Sin embargo, considerando que el inicio del proceso supranacional es ante la CIDH, de aplicarse dicho principio, lo idóneo es que se realice el examen de la adecuada fundamentación jurídica de la petición presentada por la presunta víctima en la etapa de admisibilidad de la petición<sup>342</sup>, de manera tal que la contraparte estatal tenga conocimiento pleno de los fundamentos de derecho que sustentan los hechos alegados por la presunta víctima, a fin de que ejerza el adecuado ejercicio de su derecho de contradicción.

No obstante, lo anterior, la CIDH ha aplicado el principio *iura novit curia* no sólo en la fase de admisibilidad sino en la fase de fondo<sup>343</sup>, donde se genera el debate jurídico entre las partes en relación a la invocada responsabilidad internacional por violación de derechos humanos. En esa línea, en el marco de la presentación de los alegatos de las partes de forma escrita o de forma oral, la CIDH puede aplicar el principio en mención para la correcta determinación de la fundamentación jurídica de los derechos humanos presuntamente lesionados caso en estudio, tanto en fase de admisibilidad y fondo, como se ha realizado hasta la fecha.

Por otro lado, cuando el caso se encuentre sometido ante la jurisdicción de la Corte IDH<sup>344</sup>, dicho órgano jurisdiccional puede valorar los argumentos fácticos y jurídicos a lo largo del procedimiento escrito<sup>345</sup> y oral<sup>346</sup>, y en función de ello, al momento de dictar sentencia aplica el

---

<sup>342</sup> Artículo 30 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (Revisada con fecha 18 de agosto del 2021 en <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/reglamentoCIDH.asp>)

<sup>343</sup> Ídem, artículo 37.

<sup>344</sup> Artículo 36, Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. (Revisada con fecha 28 de agosto del 2021 en <https://www.corteidh.or.cr/reglamento.cfm>)

<sup>345</sup> Capítulo II del Reglamento de la Corte IDH.

<sup>346</sup> Capítulo III y IV del Reglamento de la Corte IDH.

derecho correspondiente en relación a los hechos probados a lo largo del procedimiento, y en caso éste, haya sido invocado erróneamente, dicho tribunal supranacional en virtud del principio *iura novit curia* halla la ruta para la inclusión de un derecho que no ha sido invocado por las partes, pero que a su juicio debe incluirse dentro de los derechos que el Estado infractor vulneró en base a los hechos probados dentro de la controversia procesal.

### **2.3.6. ¿La interpretación evolutiva y principio pro homine tienen superioridad jerárquica frente a otros métodos interpretativos?**

La Corte IDH es el órgano del SIDH que tiene como objeto la aplicación e interpretación del Pacto de San José<sup>347</sup>. Así también, en materia contenciosa, “la Corte tiene competencia para conocer cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de [la CADH] que le sea sometido”<sup>348</sup>. De ese modo, la Corte IDH realiza, por mandato convencional, una labor interpretativa obligatoria, sujeta a lo que los Estados parte han acordado en el tratado internacional, cuyo objeto y fin es la protección de los derechos humanos.

Así, se debe tener en cuenta que la interpretación que se haga de la CADH no debe ser bajo ningún supuesto restrictiva de derechos o libertades<sup>349</sup>, por el contrario, cabe realizar una interpretación extensiva favorable a las víctimas de derechos humanos, a la luz de compromisos que han asumido los Estados parte de la CADH. Bajo esa lógica, por tratarse de un instrumento de protección de derechos humanos, la interpretación tendría como finalidad adaptarse a las tendencias actuales del derecho, por el carácter dinámico de la CADH.

En base a esas consideraciones, la Corte IDH ha venido aplicando el método de interpretación evolutiva que es consecuente con las reglas de interpretación contenidas en el artículo 29 de la CADH y con las reglas consagradas en la Convención de Viena sobre derecho de los tratados de 1969<sup>350</sup>. El citado instrumento internacional recoge como reglas o criterios interpretativos de un tratado internacional, los siguientes<sup>351</sup>: a) un tratado debe interpretarse de buena fe; b) un tratado debe

---

<sup>347</sup> Estatuto de la Corte IDH, artículo 1.

<sup>348</sup> CADH, artículo 62.

<sup>349</sup> Ídem, artículo 29.

<sup>350</sup> COMUNE, Josefina y LUTERSTEIN, Natalia, Artículo 29. Normas de Interpretación. En La Convención Americana de Derechos Humanos y su proyección en el Derecho Argentino, Buenos Aires, 2013, p. 527. (Disponible en <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/libros/pdf/la-cadh-y-su-proyeccion-en-el-derecho-argentino/029-comune-luterstein-interpretacion-la-cadh-y-su-proyeccion-en-el-da.pdf>).

<sup>351</sup> AGUIRRE ARANGO, José Pedro. La interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Revista de Derechos Humanos, Guatemala, Año V, No 8, 2007, p. 75. (Disponible en

interpretarse conforme al sentido corriente que tienen sus términos (interpretación gramatical semántica); c) un tratado debe interpretarse tomando en cuenta su contexto (interpretación gramatical sintáctica e interpretación sistemática); y d) un tratado debe interpretarse considerando su objeto y fin (interpretación teleológica o analista). Ahora bien, es importante recordar que, en el caso Masacre de Maripán vs. Colombia<sup>352</sup>, la Corte IDH señaló que los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vidas actuales.

En el plano abstracto se puede decir que cualquier disposición normativa no se aplica por sí sola, sino que necesita ser aplicada<sup>353</sup>, y para desarrollar dicho ejercicio jurídico, se necesita esclarecer el sentido o el contenido material de la misma, a través de la interpretación. Esta tarea interpretativa, debemos acotarla al ámbito de los derechos humanos, es ejercida por la Corte IDH, última intérprete de la CADH, la cual recurrentemente utiliza la interpretación jurídica de carácter evolutivo. Esto tiene su razón de ser en dotarle de sentido al contenido material de la norma convencional en base al contexto actual al momento de aplicarla en el caso concreto, pues como el propio tribunal lo señala, la CADH es un instrumento vivo y dinámico cuyo sentido se va alimentando del desarrollo jurisprudencial.

En esa línea se pronuncia Hernández, cuando señala que “en general, se suele hablar de interpretación evolutiva cuando el operador jurídico busca adecuar el precepto interpretado a las coordenadas de tiempo y espacio”<sup>354</sup>, en otras palabras, se trata de ajustar la literalidad de la norma convencional a la realidad actual para poder aplicar de manera adecuada a un caso sometido a su jurisdicción. Como lo indica Guastini, la interpretación evolutiva “atribuye a un texto normativo un significado nuevo, distinto del que históricamente había asumido. En general este tipo de interpretación se basa en la idea que al cambiar las circunstancias históricas (sociales, culturales,

---

[https://www.congreso.gob.pe/Docs/DGP/CCEP/files/cursos/2017/files/la\\_interpretac\\_de\\_la\\_convencion\\_america\\_sure\\_derechos\\_hum-oscar\\_cubas.pdf](https://www.congreso.gob.pe/Docs/DGP/CCEP/files/cursos/2017/files/la_interpretac_de_la_convencion_america_sure_derechos_hum-oscar_cubas.pdf)).

<sup>352</sup> Corte IDH. Caso de la “Masacre de Maripán” vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 106.

<sup>353</sup> CASTILLO CÓRDOVA, Luis. La interpretación iusfundamental en el marco de la persona como inicio y fin del derecho. Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña, 2012, p. 805. (Disponible en [https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/1912/Interpretacion\\_iusfundamental\\_marco\\_persona.pdf?sequence=3&isAllowed=y](https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/1912/Interpretacion_iusfundamental_marco_persona.pdf?sequence=3&isAllowed=y)).

<sup>354</sup> HERNÁNDEZ VALLE, Rubén. La interpretación constitucional en Costa Rica, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2009, p.753. (Disponible en <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/30268>).

etcétera) en las que una ley debe ser aplicada, debe cambiar (“evolucionar”) asimismo el modo de interpretarla. En suma, la interpretación evolutiva tiende a adaptar viejas (o relativamente viejas) leyes a situaciones nuevas no previstas por el legislador histórico”<sup>355</sup>.

Estas definiciones brindan mejor alcance sobre la definición de la interpretación evolutiva, de esta manera, se entiende que la CADH tiene un contexto histórico pero el sentido de sus disposiciones ha cambiado, pues los derechos protegidos en el referido cuerpo legal no tienen un contenido estático o muerto, sino que como instrumento de protección de los derechos de las personas, el contenido de los derechos humanos también ha ido evolucionando con la finalidad de brindar mayor protección a los sujetos de derechos. La ley o una disposición convencional, pese a tener un alto grado de abstracción, no es absoluta y no es capaz de subsumir todos los posibles derechos de una persona que eventualmente ameriten protección frente a una posible afectación por parte de un Estado infractor, sino que es precisamente el ejercicio jurídico de interpretación evolutiva, lo que permitirá al tribunal supranacional hacer un trabajo reflexivo de la voluntad de los Estados parte de proteger adecuadamente un derecho que de manera originaria tenía otro sentido.

Si bien el método de interpretación evolutiva ha servido a los órganos del SIDH para adoptar una postura más progresista sobre las relaciones de los Estados y las personas bajo su jurisdicción, no es óbice para olvidar que la CADH tiene que ser interpretada de acuerdo a reglas de derecho internacional público, en atención a su naturaleza de tratado internacional. Así pues, la CADH se tiene que interpretar a la luz del principio de buena fe y el principio *pacta sunt servanda*; esto significa, de acuerdo a lo que está establecido en los términos de la propia Convención, teniendo claro el contexto en que fue elaborado, así como, su objeto y fin.

Se ha señalado que una interpretación histórica sigue un fin opuesto de la interpretación evolutiva; sin embargo, como parte del derecho internacional público ocupa un lugar esencial la consideración de los acuerdos e instrumentos formalmente relacionados con él<sup>356</sup> y el Sistema de Protección de Derechos Humanos regional, en particular, respecto de la CADH. En congruencia con lo antes señalado, Aguirre postula que “la Convención es un todo integral que debe ser interpretada en

---

<sup>355</sup> GUASTINI, Ricardo. Estudios sobre la interpretación jurídica, Ed. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1999, p. 39. (Disponible en <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/10567>).

<sup>356</sup> AGUIRRE ARANGO, José Pedro, *La interpretación de la Convención Americana ...*, op. cit., p. 87.

su conjunto; y que los órganos del sistema deben garantizar la protección internacional que establece la Convención dentro de la integridad del sistema pactado por los Estados”<sup>357</sup>.

De conformidad con la idea expuesta, cabe señalar que no existe sólo un método válido para interpretar la CADH. Por eso, no se puede admitir sólo el uso de la interpretación evolutiva para desentrañar el sentido de las disposiciones convencionales del Pacto de San José, sino que existen otros métodos establecidos por la Convención de Viena, previstos en los artículos 28 al 35 de dicho instrumento. En ese sentido, cuando la Corte IDH interpreta un artículo de la CADH, empleando un único método tendrá como resultado una interpretación simplista e incompleta, pues el contenido de una norma convencional no puede vislumbrarse sólo a través una técnica interpretativa.

Ahora bien, las disposiciones de la CADH así como de otros instrumentos de protección de derechos humanos, deben ser interpretadas y analizadas en el contexto evolutivo del SIDH, por lo tanto, están orientadas al sentido más amplio de protección de las personas con observancia al desarrollo y evolución del derecho internacional de los derechos humanos, pues la finalidad de estos instrumentos es la protección del ser humano, lo que a su vez supone, que los Estados garanticen y respeten los derechos reconocidos en la CADH.

Pese a lo expuesto, la interpretación evolutiva está supeditada a la existencia de un consenso previo entre los Estados que avale<sup>358</sup> y sustente su utilización por la Corte IDH, en el marco del sistema de peticiones y casos individuales, si lo entendemos de otra forma se estaría relativizando el ordenamiento internacional, en concreto las reglas del SIDH. En concordancia con lo que sostenía el Juez Pérez Pérez, no se debe invocar el principio de interpretación progresiva (o evolutiva) para añadir derechos al sistema de protección del SIDH, pues su ámbito de aplicación se ciñe a los derechos y libertades recogidos en la CADH, por voluntad expresa de los Estados<sup>359</sup>.

Con el propósito de entender integralmente la labor interpretativa de la Corte IDH, queda claro que debe tener como fundamento la dignidad humana, siendo está la finalidad del Estado, y a partir de la cual surgen las obligaciones generales de promoción de la plena vigencia de los derechos

---

<sup>357</sup> Ídem.

<sup>358</sup> PASCUAL VIVES, Francisco. Consenso e Interpretación evolutiva de los tratados regionales de derechos humanos. *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. LXVI, 2014, p. 128. (Disponible en <http://bibliotecaculturajuridica.com/EDIT/1284/consenso-e-interpretacion-evolutiva-de-los-tratados-regionales-de-derechos-humanos.html/>).

<sup>359</sup> Corte IDH. Sentencia de Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costa del Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador. En voto concurrente del juez Alberto Pérez Pérez, pág. 5.

humanos<sup>360</sup>. En esa línea, la interpretación de una norma convencional tiene que buscar el favorecimiento pleno de los derechos humanos, permitiendo el desarrollo pleno de las personas. Además, es necesario tomar en cuenta el principio de unidad, en relación a la CADH y otros instrumentos interamericanos, pues conlleva a la interpretación sistemática de sus disposiciones convencionales, constituyendo el *corpus iuris* del SIDH como un todo organizado y armónico.

Al respecto, se debe recordar que, dentro del derecho constitucional, Castillo señala que la principal consecuencia del principio de unidad de la Constitución, es que cuando se despende más de un sentido interpretativo (más de una norma), se ha de desterrar aquella interpretación que entre en contradicción con otra norma constitucional<sup>361</sup>. Lo anterior se puede aplicar al derecho internacional de los derechos humanos, en concreto a la interpretación de la unidad de la CADH, toda vez que tendría una consecuencia lógica similar, es decir, la interpretación de una norma convencional tiene que guardar relación con el contenido del texto convencional, caso contrario, cuando el sentido de la interpretación sea contradictorio con dicho instrumento, éste no resultaría válido para desentrañar el sentido de una disposición convencional.

Siguiendo con este razonamiento, se debe destacar la teoría armonizadora postulada por Castillo, la cual señala que un derecho fundamental tiene un contenido único, limitado, ilimitable y delimitable; por lo que son realidades limitadas y orientadas a una finalidad determinada, lo cual permite su coexistencia armónica y queda anulada la posibilidad de contenidos esenciales diferentes generen un conflicto verdadero<sup>362</sup>. En el marco del SIDH, los derechos humanos contenidos en la CADH cuentan con un contenido esencial único, por lo que, las interpretaciones que de ellos haga la Corte IDH, no deben entrar en contradicción con otras disposiciones de la CADH u otros instrumentos interamericanos, pues se trata de un *corpus iuris* convencional integrado.

Dicho de otro modo, y haciendo alusión nuevamente al trabajo desarrollado por Castillo, es preciso recordar que son “normas convencionales directamente estatuidas aquellas que brotan desde una interpretación literal y sistemática de las disposiciones de los Tratados internacionales, por lo que

---

<sup>360</sup> CASTILLO CÓRDOVA, Luis. Op. Cit., p. 828.

<sup>361</sup> Ídem, p. 832.

<sup>362</sup> CASTILLO CÓRDOVA, Luis. El contenido constitucional de los derechos fundamentales como objeto de protección de amparo. Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional, N° 14, Madrid, 2010, pág. 103. (Disponible en [https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/1905/Contenido\\_constitucional\\_derechos\\_fundamentales.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/1905/Contenido_constitucional_derechos_fundamentales.pdf?sequence=1&isAllowed=y)).

de ellas puede ser dicho que contienen la voluntad del Legislador convencional<sup>363</sup>. Por otro lado, “serán normas convencionales adscritas a las normas convencionales directamente estatuidas, aquellas interpretaciones vinculantes que de la CADH formula el órgano al que se le ha atribuido la competencia para concretarla vinculantemente”<sup>364</sup>.

Por tanto, las interpretaciones de disposiciones convencionales, se constituirán como normas, es decir, son reglas jurídicas<sup>365</sup> emanadas por el órgano supranacional competente, toda vez que se tratan de interpretaciones vinculantes y cuyo objeto posee carácter normativo. Dichas normas convencionales adscritas, al igual que las directamente estatuidas, vinculan a todos los Estados, no únicamente a los involucrados en el caso concreto, en base a dos cuestiones: 1) la obligatoriedad de las disposiciones de la CADH y sus consecuentes interpretaciones (efecto *erga omnes*<sup>366</sup>) y 2) en atención a la naturaleza normativa de dichas disposiciones.

Ahora bien, como el autor antes citado señala, por su carácter normativo, la norma convencional adscrita estará sujeta a criterios de validez formal y material. Sobre el primer extremo, se asumirá la validez formal de tales normas por ser formuladas por el órgano supranacional competente; no obstante, sobre la validez material, resulta vital indicar que es probable que dichas normas pueden gozar de invalidez material en tanto su contenido no corresponde a “una válida norma convencional directamente estatuida, tanto de la parte dogmática (...) como de la orgánica de la CADH (...)”<sup>367</sup>.

En consecuencia, si bien la Corte IDH está vinculada al derecho convencional, es intérprete última de la CADH y controladora de la convencionalidad, las interpretaciones que hace de la CADH no son absolutamente infalibles a la evaluación de su validez material. Esto supone que, existen casos, en los cuales la interpretación que haga la CADH de alguna norma directamente estatuida no será

<sup>363</sup> CASTILLO CÓDOVA, Luis. La relación entre el derecho nacional y el derecho convencional como base del control convencional. Centro de Estudios Convencionales de Chile Universidad de Talca. Estudios constitucionales, Año 17, N° 2, 2019, p. 24. (Disponible en <https://www.scielo.cl/pdf/estconst/v17n2/0718-5200-estconst-17-02-00015.pdf>).

<sup>364</sup> CASTILLO CÓRDOVA, Luis. *La relación entre el derecho nacional...*, op. cit. p. 25.

<sup>365</sup> ZUSMAN T., SHOSCHANA. La interpretación de la ley: teoría y métodos. Fondo Editorial, PUCP, Lima, pág. 75. (Disponible en <https://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/170687/30%20Colección%20La%20interpretación%20de%20la%20ley%20con%20sello.pdf?sequence=1&isAllowed=y>).

<sup>366</sup> BENAVIDES – CASALS, María Angélica. El efecto erga omnes de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *International Law* N° 27, Revista colombiana de Derechos Humanos, Bogotá, 2015, pág. 155 al 158. (Disponible en <http://www.scielo.org.co/pdf/ilrldi/n27/n27a05.pdf> )

<sup>367</sup> CASTILLO CÓRDOVA, Luis. *La relación entre el derecho nacional...*, op. cit., p. 27.

materialmente válida por no corresponder a lo consagrado en la CADH. En tal sentido, la norma convencional adscrita que carezca de validez material, devendrá en inconvencional.

Como se ha expuesto, la interpretación evolutiva no es el único método, sino que existen otros igual de relevantes que ayudan al órgano supranacional a dotar de contenido las disposiciones convencionales, a fin de que sean congruentes con el sentido y finalidad de la CADH. Si bien la Corte IDH tiene una posición garantista y hace siempre una interpretación extensiva de los derechos contenidos en la CADH, la interpretación que haga el órgano supranacional para gozar de validez jurídica material, debe derivar de un enunciado normativo contenido en la CADH. En este punto existe coincidencia con lo postulado por Sierra Porto, quien manifiesta que “una interpretación de la norma no es suficiente con hacer uso de uno de los diversos métodos de interpretación existentes, por cuanto estos con complementarios entre sí y ninguno tiene una mayor jerarquía que el otro”<sup>368</sup>.

De acuerdo a lo expuesto, es evidente que existe una tensión entre la interpretación evolutiva de los tratados de derechos humanos respecto la soberanía de los Estados parte que es el pilar del ordenamiento jurídico internacional, cuando la Corte IDH a través de este criterio de interpretación incluye derechos humanos que no estaban recogidos en la CADH. Por tal motivo, se hace evidente que, la Corte IDH ejerce su función jurisdiccional sin cautela e incluso arbitrariamente, en perjuicio de los intereses de los Estados partes de la CADH, al momento que excede los límites del tratado convencional.

---

<sup>368</sup> SIERRA PORTO, Humberto Antonio. Voto parcialmente disidente. Caso Lagos del Campo vs. Perú. Sentencia de 31 de agosto 2017, párr. 23.



### Capítulo III

## Crítica a la justiciabilidad directa del artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos a la luz del caso Lagos del Campo vs. Perú

### 3.1. Síntesis de los hechos del caso

El caso bajo análisis versa sobre el despido del señor Alfredo Lagos del Campo con fecha 1 de julio de 1989, en razón a las declaraciones realizadas durante la entrevista que brindó a la revista “La Razón” en junio de 1989. Dicha entrevista se desarrolló cuando el señor Lagos del Campo tenía el cargo de presidente del Comité Electoral de la Comunidad Industrial de la Empresa Ceper-Pirelli<sup>369</sup>, en la cual trabajó por más de 13 años. En la referida entrevista, el señor Lagos del Campo denunció ante la opinión pública y las autoridades competentes que el directorio de la empresa habría manipulado a algunos trabajadores para llevar a cabo “elecciones fraudulentas al margen del Comité Electoral y sin la participación mayoritaria de los comuneros”<sup>370</sup>.

Sobre este punto, es preciso que las elecciones de los miembros de la Comunidad Industrial y de los representantes de los trabajadores en el directorio de la empresa fueron convocadas para el 28 de abril de 1989, sin contar con la participación de los miembros de la representación de los trabajadores del Comité Electoral (Lagos del Campo y Aristedes Quispe Altamirano), a fin de promover la elección de la lista de los empleadores de la empresa. Luego de realizadas las elecciones, el señor Lagos del Campo denunció las presuntas irregularidades ante el Ministerio de Industria, el cual declaró fundado el recurso presentado e instruyó que se llevara a cabo un nuevo proceso electoral.

Con fecha 26 de junio de 1989, la empresa Ceper- Pirelli formuló cargos en contra del señor Lagos del Campo por falta laboral, es decir, consideraban que existía causa justificada para su despido, por el incumplimiento injustificado de las obligaciones de trabajo, la grave indisciplina y el “faltamiento grave de palabra” en agravio del empleador. En respuesta a estas alegaciones, con fecha 30 de junio de 1989, el señor Lagos del Campo buscó desvirtuar las referidas acusaciones. No obstante, mediante

---

<sup>369</sup> La figura jurídica de la *comunidad industrial* se refiere a una persona jurídica de derecho privado que surge en una empresa industrial conformada por todos los trabajadores estables que laboran en ella, los que participan en su propiedad, gestión y utilidades. La dirección y administración de la comunidad industrial estaba a cargo de la Asamblea General y el Consejo de la Comunidad. La Asamblea General se constituía como la autoridad suprema de la Comunidad y estaba conformada por todos los trabajadores. Por otro lado, el Consejo de la Comunidad es el órgano ejecutivo de la comunidad industrial; de conformidad con lo establecido en la Ley de la Comunidad Industrial (Decreto Ley N° 21789).

<sup>370</sup> Corte IDH. Caso Lagos del Campo vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto del 2017. Serie C No. 340, párr. 50.

nota de fecha 1 de julio de 1989, la empresa le comunicó al señor Lagos del Campo la decisión de despedirlo, pues no habría logrado desvirtuar los cargos que se habían formulado en su contra.

Posteriormente, con fecha 26 de julio de 1989, el señor Lagos del Campo interpuso una demanda en contra de Ceper-Pirelli S.A., la cual se tramitó con el expediente 25-91 ante el Décimo Quinto Juzgado de Trabajo de Lima. Mediante sentencia de fecha 5 de marzo de 1991, el juez determinó que el despido fue “ilegal e injustificado”, basándose en que la ley exige que la falta grave que se imputa a un empleado debe estar debidamente comprobada y en el presente caso, el despido se sustentó en el artículo de una revista sin haber sido corroborado si efectivamente las “palabras injuriosas” podrían ser imputadas al trabajador. De igual modo, señaló que de las manifestaciones se deduce que no se refirieron a personas específicas, por lo que no existieron miembros de la empresa directamente agraviados.

El 25 de junio de 1991, la empresa interpuso un recurso de apelación contra la resolución de primera instancia. En atención a ello, el señor Lagos del Campo presentó un escrito el 1 de agosto de 1991 mediante el cual se desmentían los argumentos expuestos por la empresa Ceper-Pirelli, pero el referido escrito fue proveído por el Tribunal de Trabajo con posterioridad a la emisión de la sentencia. Por medio de la sentencia de fecha 8 de agosto de 1991, el Segundo Tribunal revocó la sentencia de primera instancia y calificó el despido como “legal y justificado”, toda vez que el tribunal valoró que las declaraciones del señor Lagos del Campo constituyeron “grave indisciplina o falta grave de palabra en agravio del empleador” y que “la Constitución Política del Estado garantiza la libertad de expresión, pero no para agraviar el honor y dignidad del personal jerárquico de la empresa empleadora”<sup>371</sup>.

Luego, el señor Lagos del Campo interpuso diversos recursos, los cuales fueron negados o declarados improcedentes. Sin embargo, es necesario hacer referencia al escrito de fecha 26 de julio de 1996 que presentó ante la Quinta Sala Civil de la Corte Superior solicitando el desarchivo de la acción de amparo para que fuera elevada al Tribunal Constitucional. Con fecha 24 de junio de 1997, la Tercera Sala Civil Especializada de la Corte Superior de Lima, conforme a la normativa vigente<sup>372</sup>, declaró la improcedencia de la solicitud, por considerar que el señor Lagos debió haber interpuesto el recurso de casación frente a la denegación del amparo dentro del término de 15 días a partir de la notificación de dicha resolución y ante el órgano jurisdiccional correspondiente, el Tribunal de Garantías Constitucionales.

---

<sup>371</sup> Ídem, párr. 60.

<sup>372</sup> Artículo 298 de la Constitución Política del Perú del año 1979.

El señor Lagos interpuso un recurso de apelación a lo resuelto, sobre la base de que el referido tribunal se encontraba “recesado por el gobierno de pacificación y reconstrucción nacional” y por ello, optó por seguir otra vía procedimental. Con fecha 25 de julio de 1997, la Tercera Sala Civil Especializada de la Corte Superior declaró la apelación improcedente, pues el recurso de apelación contra el auto de fecha 24 de junio de 1997 no estaba previsto en el ordenamiento jurídico peruano.

Así las cosas, el señor Lagos del Campo interpuso un recurso de queja ante el citado órgano jurisdiccional, a fin de que el Tribunal Constitucional revisara la acción de amparo que interpuso. Con fecha 27 de noviembre del 1977, la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia la declaró infundada, puesto que en el marco del sistema jurídico peruano no se preveía el recurso de apelación sino la nulidad contra las sentencias emitidas por la Corte Superior en segunda instancia.

Finalmente, la Corte IDH estableció en su sentencia que, luego del despido del señor Lagos del Campo en el año 1989, él no pudo acceder a todos los beneficios de seguridad social que dependían de su empleo. Ello, aunado a otras circunstancias de su despido, las dificultades económicas de la época y su edad le dificultaron obtener un empleo estable como electricista y recibir ingresos adecuados para la manutención de su familia<sup>373</sup>.

### **3.2. Aspectos procesales relativos a la tramitación del Caso Lagos del Campo en sede supranacional**

En el presente acápite se analizarán algunos aspectos relevantes sobre la tramitación del Caso Lagos del Campo ante los órganos del SIDH. En un primer momento, se estudiará el proceso ante la CIDH, el cual es un órgano autónomo de la OEA ante el cual acuden las personas naturales, es decir personas no jurídicas, con la finalidad de demandar al Estado involucrado por alegadas vulneraciones de derechos humanos reconocido en la CADH. Posteriormente, se revisará la tramitación del presente caso ante el órgano jurisdiccional supranacional (Corte IDH), donde se dilucidó sobre el fondo del caso, procesando y resolviendo judicialmente sobre la responsabilidad del Estado respecto de vulneraciones de derechos humanos en perjuicio de la víctima.

#### **3.2.1. Proceso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos**

El 5 de agosto de 1998, la CIDH recibió la petición individual presentada por el señor Alfredo Lagos del Campo, por medio de la cual sostuvo la responsabilidad del Estado peruano por la falta de protección de su derecho – como dirigente laboral – a expresar opiniones en el contexto de un conflicto

---

<sup>373</sup> Corte IDH. Sentencia del Caso Lagos del Campo vs. Perú, párrs. 71 y 72.

laboral electoral<sup>374</sup>. Al respecto, los peticionarios señalaron que el despido del señor Lagos del Campo se produjo a raíz de unas declaraciones realizadas en ejercicio de su cargo como presidente del comité electoral de la empresa Ceper-Pirelli. Asimismo, afirmaron que el despido de la víctima buscaba tener un efecto disuasivo frente a los demás trabajadores para no ejercer sus derechos frente a los empleadores en el contexto de las elecciones internas.

Por otra parte, señalaron que, la tramitación de la demanda de calificación del despido y el recurso de amparo adolecieron de violaciones al debido proceso. Por ello, solicitaron se determine la responsabilidad internacional del Estado peruano por la violación del derecho a las garantías judiciales y el derecho a la libertad de expresión, consagrados en los artículos 8.1 y 13 de la CADH, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento convencional, en perjuicio del señor Lagos del Campo.

En la primera fase de tramitación ante la CIDH, con fecha 1 de noviembre del 2010, mediante el Informe N° 152/10, la CIDH declaró la petición admisible en relación a los artículos 8 (derecho a las garantías judiciales) y 13 (libertad de expresión) contenidos en la CADH, en relación a los artículos 1.1 y 2 del mismo tratado internacional, en perjuicio del señor Alfredo Lagos del Campo. De igual forma, estimó que era inadmisibile en cuanto a la posible vulneración de los artículos 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial).

Luego de la evaluación del fondo del presente caso, por medio del Informe N.º 27/15 de fecha 21 de julio de 2015, la CIDH concluyó que el Estado peruano es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y libertad de expresión, de conformidad con los artículos 8.1 y 13 de la CADH, en relación con los artículos 1.1, 2 y 16.1 del mismo instrumento convencional, en perjuicio de la referida víctima. Dicha decisión se sustentó básicamente en lo siguiente<sup>375</sup>:

1. La CIDH estimó que el despido del señor Lagos del Campo fue una interferencia por parte de un actor no estatal en el ejercicio del derecho a la libertad de pensamiento y expresión de la citada víctima, en tanto representante de trabajadores, puesto que las declaraciones del señor Lagos del Campo son parte del interés público, en tanto revelaban el incumplimiento de deberes legales de la empresa empleadora y denunciaba públicamente intentos de ésta por liquidar la organización de trabajadores. En consecuencia, el despido del señor Lagos no resultó una

---

<sup>374</sup> La Asociación Pro Derechos Humanos (APRODEH) se constituyó como representante legal de la víctima en el caso Lagos del Campo.

<sup>375</sup> CIDH, Informe N° 27/15, Caso 12.795. Fondo. Alfredo Lagos del Campo. Perú. 21 de julio del 2015, pág. 16-29.

medida proporcionada, considerando que se aplicó el castigo más severo previsto en la legislación sin que haya justificado la gravedad de un daño que nunca fue probado en los procesos judiciales.

2. La CIDH advirtió que los órganos jurisdiccionales internos no ponderaron la necesidad de la medida adoptada en perjuicio de los derechos del señor Lagos del Campo y el derecho al honor y reputación de la directiva de la empresa, puesto que no valoraron que el señor Lagos del Campo era un representante de trabajadores obreros y que sus declaraciones revestían un claro interés público. Asimismo, no valoraron la severidad del despido y efecto intimidatorio en el derecho de un grupo determinado de trabajadores para asociarse libremente y defender sus intereses sin miedo o temor a represalias. De igual forma, la CIDH advirtió que el tribunal que confirmó el despido no consideró los aspectos expuestos; por tanto, no motivaron debidamente su fallo, el cual fue equivalente a una providencia de mero trámite que dio visto bueno a lo resuelto en primera instancia.
3. La CIDH, en aplicación del principio *iura novit curia*, advirtió una relación estrecha entre la vulneración del derecho a la libertad de expresión con el derecho a la libertad de asociación en ámbito laboral, en razón al efecto perjudicial e intimidatorio que finalmente produjo el despido del señor Lagos del Campo frente a los trabajadores de la empresa y su libertad para asociarse y defender sus derechos. La CIDH refirió que, pese a que en su informe de admisibilidad no se pronunció sobre una presunta vulneración del artículo 16.1 de la CADH, ni tampoco alegado por los peticionarios, de los hechos controvertidos y pruebas aportadas se sustentaría la existencia de tal violación.

Finalmente, y a fin de reparar las vulneraciones de derechos humanos declaradas en el informe de fondo antes citado, la CIDH efectuó las siguientes recomendaciones al Estado peruano:

1. Reparar integralmente al señor Alfredo Lagos del Campo por las violaciones declaradas en el presente informe. Esta reparación debe incorporar tanto el aspecto material como moral.
2. Adoptar medidas de no repetición a fin de asegurar que los representantes de los trabajadores y líderes sindicales puedan gozar de su derecho a la libertad de expresión, de conformidad con los estándares establecidos en el informe.
3. Adoptar medidas para asegurar que la legislación y su aplicación por parte de los tribunales internos se adecue a los principios establecidos por el derecho internacional de los derechos humanos en materia de libertad de expresión en contextos laborales, reiterados en el presente caso.

Con fecha de 28 de agosto de 2015, la CIDH notificó el Informe de Fondo al Estado peruano, otorgándole un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones. Con

fecha 29 de octubre del mismo año, el Estado presentó un informe en el cual indicó que no se han vulnerado los derechos establecidos en los artículos 8.1 y 13 de la CADH en relación con los artículos 1.1, 2 y 16.1 del referido tratado internacional, en perjuicio del señor Lagos del Campo.

Ante la necesidad de obtención de justicia, con fecha 28 de noviembre de 2015, la CIDH decidió enviar el caso a la Corte IDH, a fin de someter ante la jurisdicción de dicho tribunal supranacional la totalidad de los hechos y violaciones derechos humanos expuestos en el Informe de Fondo<sup>376</sup>. La CIDH solicitó a la Corte IDH que concluya y declare la responsabilidad internacional del Estado por la violación de los derechos humanos señalados en el informe de fondo.

### **3.2.2. Proceso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos**

Con fecha 29 de junio de 2015, la CIDH remitió el caso Lagos del Campo a la Corte IDH con la finalidad de que esta última resolviera sobre la responsabilidad internacional del Estado peruano respecto de las vulneraciones de derechos humanos declaradas sobre los artículos 8.1 y 13 de la CADH en relación con los artículos 1.1, 2 y 16.1 del referido tratado internacional, en perjuicio del señor Lagos del Campo.

Es preciso señalar que la Corte IDH es competente para conocer el caso en mención, de conformidad con lo establecido en el artículo 62.3 de la CADH<sup>377</sup>, puesto que el Estado peruano ratificó dicho tratado internacional el 28 de julio de 1978 y reconoció la competencia contenciosa del tribunal supranacional el 21 de enero de 1981.

Con fecha 15 de abril de 2016, el sometimiento del caso Lagos del Campo fue notificado al Estado y a los representantes de la víctima. En tal fecha, los representantes presentaron su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, en el cual solicitaron acogerse al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte IDH.

Con fecha 27 de junio de 2016, el Estado peruano presentó ante la Corte IDH su contestación del escrito de sometimiento del presente caso y observaciones al escrito presentado por la contraparte. En dicho escrito el Estado peruano solicitó que la Corte IDH realizara un control de

---

<sup>376</sup> La Comisión Interamericana puede, cuando proceda según el caso concreto, remitir casos ante la Corte IDH únicamente respecto de los Estados que hayan ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos y han reconocido con anterioridad la competencia contenciosa de la Corte IDH. Entre los países que han reconocido la competencia contenciosa se encuentra el Estado peruano.

<sup>377</sup> CADH. Artículo 62.3: "3. La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial".

legalidad del informe de admisibilidad de la CIDH y formuló seis “cuestiones procesales”, de acuerdo a lo siguiente:

1. Control de legalidad sobre el informe de admisibilidad de la CIDH. El Estado peruano solicitó que se ejerza control de legalidad sobre las omisiones de la CIDH en relación a la falta de verificación del plazo máximo para interponer la petición de acuerdo a lo establecido en el artículo 46.1.b) de la CADH. Así, el Estado consideró que la CIDH realizó una verificación contraria a las reglas procesales en lo que respecta a la disposición convencional referida, en relación con las alegadas vulneraciones de derechos humanos.
2. Ausencia del agotamiento de los recursos internos con relación a la alegación sobre la falta de debida motivación de las resoluciones judiciales. El Estado señaló que la CIDH realizó una evaluación incompleta y parcial de la admisibilidad de la petición en cuanto al cumplimiento del agotamiento de los recursos internos y no fundamentó de manera suficiente porque consideró cumplido tal requisito, sin explicar la vinculación entre los recursos interpuestos y el contenido de las vulneraciones alegadas.
3. Observaciones a la debida inclusión del artículo 16 en el informe de fondo de la CIDH. El Estado peruano indicó que ni el peticionario ni en la prueba aportada se hizo referencia a la vulneración del artículo 16.1 de la CADH, el ejercicio de la libertad de asociación, pese a ello en el informe de fondo, la CIDH incluyó indebidamente presuntas vulneraciones al artículo 16.1 de la CADH; lo cual el Estado no pudo cuestionar durante la tramitación del caso y, por lo tanto, constituyó una violación a su derecho a la defensa.
4. Falta de competencia de la CIDH para sumir un rol de cuarta instancia. El Estado peruano alegó que la parte peticionaria pretendía que la CIDH actúe como tribunal interno que evaluara las pruebas y hechos relacionadas con el proceso judicial seguido en orden interno, lo que excedía sus competencias. Por ende, solicitó que se evalúe el proceso laboral y el proceso de amparo a fin de verificar que se respetaron las garantías del debido proceso.
5. Observaciones al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas con relación a la delimitación de la controversia jurídica. El Estado alegó que los recursos que no fueron objeto de análisis para determinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad (los recursos posteriores al recurso de fecha 15 de marzo de 1993), no pueden ser considerados para analizar violaciones a derechos adicionales a los contenidos en el informe de fondo. Igualmente, el Estado peruano señaló que los representantes de la presunta víctima emplearon indebidamente los sucesos relacionados con el autogolpe del 5 de abril del 1992 y la desactivación del Tribunal de Garantías Constitucionales para sustentar una pretendida afectación al derecho a impugnar resoluciones judiciales, aun cuando estos hechos no han sido contemplados en el informe de fondo. Por tanto, el Estado

solicitó que las alegaciones de los peticionarios expuestas no sean consideradas parte de la controversia.

6. Indebida inclusión de presuntas víctimas adicionales en el ESAP. El Estado peruano alegó que las presuntas víctimas son aquellas consideradas por la CIDH en el informe de fondo (en el caso en concreto, la CIDH considera como víctima al señor Alfredo Lagos del Campo), por lo que se opone a la inclusión de otras víctimas que no hayan sido consideradas en dicho informe.

La Corte IDH desestimó los dos primeros alegatos (1 y 2), ya que consideró que debieron ser puestos en conocimiento de la CIDH oportunamente, es decir, durante el procedimiento de admisibilidad ante la CIDH. Por otra parte, respecto del alegato 4 antes expuesto, la Corte IDH considera que el Estado no busca cuestionar la admisibilidad del caso por dicho tribunal, por la alegada afectación de su derecho a la defensa por supuestas irregularidades cometidas durante el trámite ante la CIDH, porque este se trata de un alegato que atañe al fondo del caso. Sobre el alegato 6, el tribunal señala que no subsiste controversia sobre este punto.

Sin perjuicio de lo anterior, la Corte IDH absolvió dos cuestiones (alegato 3 y 5) de la siguiente forma<sup>378</sup>:

1. Sobre el alegato 3, el Tribunal Supranacional señaló que los artículos 46<sup>379</sup> y 47<sup>380</sup> de la CADH establecen únicamente los requisitos por los cuales una petición puede ser declarada admisible o inadmisibles, mas no se trata de una disposición convencional que disponga que la CIDH tiene la

<sup>378</sup> Corte IDH. Caso Lagos del Campo vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 340, párr. 17 al 25.

<sup>379</sup> CADH. Artículo 46: "1. Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 ó 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá: a) que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos; b) que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva) que la materia de la petición o comunicación no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, y d) que en el caso del artículo 44 la petición contenga el nombre, la nacionalidad, la profesión, el domicilio y la firma de la persona o personas o del representante legal de la entidad que somete la petición. 2. Las disposiciones de los incisos 1.a. y 1.b. del presente artículo no se aplicarán cuando: a) no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados; b) no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y c) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos".

<sup>380</sup> CADH. Artículo 47: " La Comisión declarará inadmisibles toda petición o comunicación presentada de acuerdo con los artículos 44 ó 45 cuando: a) falte alguno de los requisitos indicados en el artículo 46; b) no exponga hechos que caractericen una violación de los derechos garantizados por esta Convención; c) resulte de la exposición del propio peticionario o del Estado manifiestamente infundada la petición o comunicación o sea evidente su total improcedencia, y d) sea sustancialmente la reproducción de petición o comunicación anterior ya examinada por la Comisión u otro organismo internacional".

obligación de determinar los derechos vulnerados objetos de análisis; por lo que en otras etapas del proceso cabe la posibilidad de que se incluyan otros derechos o artículos que se presuntamente se hayan vulnerado.

Respecto del caso en concreto, el tribunal supranacional estableció que el Estado tuvo conocimiento efectivo de los hechos que sustentarían la vulneración del artículo 16, los cuales se encuentran comprendidos en la petición inicial del caso; en tal sentido, el Estado peruano tuvo oportunidad suficiente para pronunciarse sobre los hechos relacionados con la presunta vulneración a la libertad de asociación del señor Lagos del Campo y de otros trabajadores.

2. Sobre el alegato 5, la Corte IDH constató que el informe de fondo de la CIDH valoró los recursos interpuestos por el señor Lagos del Campo, incluyendo aquellos posteriores al año 1993. De igual manera, el tribunal advirtió que la CIDH hizo referencia en el informe de fondo a los hechos relacionados al autogolpe y la desactivación del Tribunal de Garantías Constitucionales. Por tanto, considerando que los hechos referidos fueron sometidos a la jurisdicción de la Corte IDH por la Comisión, podrán ser tomados en cuenta para efectuar el análisis del fondo del caso.

Ahora bien, corresponde entrar a analizar las consideraciones de fondo evaluadas por la Corte IDH sobre el caso en concreto; haciendo especial énfasis en el desarrollo jurisprudencial efectuado respecto de la vulneración del artículo 26 de la CADH, la cual como hemos visto en la tramitación ante la CIDH no fue alegado por la parte peticionaria ni concluida por la CIDH ni en su informe de admisibilidad ni de fondo.

En la sentencia del caso Lagos del Campo, la Corte IDH en base a los aspectos fácticos presentados procedió a analizar si la sentencia del Segundo Tribunal del Trabajo, que calificó el despido de la víctima como “legal y justificado”, atendió a las obligaciones convencionales contenidas en los artículos 13.2 (libertad de pensamiento y expresión) y 8 (garantías judiciales) de la CADH, esto atañe a la valoración de la necesidad de la restricción impuesta por parte del empleador, debidamente motivada.

Asimismo, la Corte IDH evaluó si la sanción impuesta a la víctima, posteriormente confirmada por el órgano jurisdiccional interno, tuvo un impacto en el deber de garantía por parte del Estado del cumplimiento del artículo 16 (derecho a la libertad de asociación). En congruencia con lo anterior, la

Corte IDH también valoró si la víctima en el marco del proceso judicial seguido en orden interno cumplió con los estándares consagrados en el artículo 8 y 25 (garantías judiciales y debido proceso)<sup>381</sup>.

Finalmente, la Corte IDH entró a valorar si el despido vulneró el derecho a la estabilidad en el empleo de la presunta víctima, es decir, estudió la eventual vulneración del artículo 26 de la CADH. Sobre este último extremo, se examinará detalladamente las consideraciones tomadas por el referido tribunal supranacional. La Corte IDH analizó si la norma que sirvió como base para el despido del señor Lagos del Campo contravino el artículo 2 de la CADH.

1. Sobre la vulneración del derecho a la libertad de pensamiento y garantías judiciales (artículo 13.2<sup>382</sup> y 8.2<sup>383</sup> de la CADH), la Corte IDH determinó que la sentencia del Segundo Tribunal de Trabajo no motivó debidamente sobre las razones jurídicas que pudieran sustentar el despido del señor Lagos del Campo en el contexto de las elecciones internas de la empresa; así como no valoró elementos como que el señor Lagos tenía la calidad de representante de trabajadores y su manifestación fue en ejercicio de dicho cargo, el interés público de las declaraciones vertidas en la entrevista con la revista La Razón, la necesidad de la aplicación de la medida restrictiva como el despido. En tal sentido, el Estado avaló una restricción al derecho a la libertad de pensamiento y expresión del señor Lagos del Campo, toda vez que la falta de motivación en la resolución del referido órgano jurisdiccional tuvo una repercusión negativa en el derecho al debido proceso del trabajador<sup>384</sup>.

---

<sup>381</sup> Cfr. Corte IDH. Caso Lagos del Campo vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 340, párrs. 74 y 75.

<sup>382</sup> CADH. Artículo 13: "(...) 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. (...)".

<sup>383</sup> CADH. Artículo 8: "2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal; b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada; c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley; f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos; g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior".

<sup>384</sup> Ídem, párrs. 130 al 132.

2. En cuanto a la vulneración del derecho a la libertad de asociación (artículo 16.1<sup>385</sup> de la CADH), la Corte IDH puntualizó que el despido del señor Lagos del Campo no sólo afectó la dimensión individual de este derecho, es decir, asociarse libremente y utilizar los medios apropiados para ejercer esa libertad, sino que la imposición de dicha restricción trascendió a su dimensión colectiva, pues afectó el derecho de los trabajadores de la Comunidad Industrial de la representación de uno de sus líderes, en el contexto de un proceso electoral interno. En virtud de ello, la Corte IDH señala que las represalias tomadas en contra del señor Lagos del Campo pudieron haber tenido un efecto intimidante sobre los demás miembros de la Comunidad Industrial<sup>386</sup>.
3. En relación a la vulneración del derecho a la justicia (artículos 8 y 25<sup>387</sup> de la CADH), la Corte IDH estableció que en el proceso en segunda instancia no se valoraron los alegatos de defensa de la víctima, lo cual persistió en las instancias posteriores. Además, el primer recurso de nulidad fue conocido y denegado por el mismo órgano judicial que confirmó el despido; de igual manera, respecto del recurso de amparo interpuesto, el órgano jurisdiccional que lo conoció no se pronunció sobre los derechos sustantivos alegados por la víctima, por considerar que se trataba de cosa juzgada. Por último, señaló que se le exigió agotar un recurso que resultaba ilusorio<sup>388</sup>.
4. La Corte IDH constató que el literal h) del artículo 5 de la Ley N.º 24514<sup>389</sup>, vigente al momento de los hechos del presente caso, es compatible con el artículo 2 de la CADH, es decir, por sí misma no restringía el ejercicio de otros derechos como el derecho contenido en el artículo 13.2 de la CADH, sino que la aplicación de dicha norma por parte de las autoridades competentes no garantizó otros derechos constitucionales y convencionales de los trabajadores y sus

---

<sup>385</sup> CADH. Artículo 16.1: “1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole”.

<sup>386</sup> Ídem, párrs. 162-163.

<sup>387</sup> CADH. Artículo 25: “1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; (...)”.

<sup>388</sup> Ídem, párr. 191.

<sup>389</sup> Ley N.º 24514 que regula el derecho de estabilidad en el trabajo, literal h) del artículo 5: “incurrir en acto de violencia, grave indisciplina o faltamiento grave de palabra en agravio del empleador, de sus representantes, del personal jerárquico o de sus compañeros de labor, dentro del centro de trabajo; o fuera de él cuando los hechos se deriven directamente de la relación laboral”.

representantes. En consecuencia, la Corte IDH no concluyó la vulneración del artículo 2<sup>390</sup> de la CADH.

Con la finalidad de abordar el objeto de estudio de la presente investigación, a continuación se precisará las valoraciones realizadas por la Corte IDH respecto de la vulneración del artículo 26 de la CADH, de modo que, podamos revisar el análisis realizado por medio del cual hace justiciable de forma directa el artículo en mención que hace referencia a los derechos económicos, sociales y culturales; y por ende, a vista del tribunal lo hace competente para resolver una controversia sobre la presunta vulneración de estos derechos.

5. Respecto a las consideraciones efectuadas en torno a la vulneración del derecho a la estabilidad laboral en perjuicio del señor Lagos del Campo (artículo 26<sup>391</sup> de la CADH). La Corte IDH observa que ni los representantes de la víctima ni la CIDH hicieron alusión a la presunta vulneración de los derechos laborales a la luz de la CADH. No obstante, la Corte IDH constató que la víctima en todas las instancias en orden interno, así como ante la CIDH alegó reiteradas veces la violación a sus derechos laborales; en particular, el derecho a la estabilidad laboral<sup>392</sup>; por lo que consideró que las partes han tenido amplia oportunidad para hacer referencia a este derecho.

En vista de que ninguna de las partes alegó la vulneración a los derechos laborales, la Corte IDH empleó el principio *iura novit curia* para argumentar su competencia para analizar la presunta vulneración del derecho al trabajo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 26 del Pacto de San José, y de conformidad con lo regulado en el artículo 29 del mismo texto convencional<sup>393</sup>.

---

<sup>390</sup> CADH. Artículo 2: “Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.

<sup>391</sup> CADH. Artículo 26: “Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.”.

<sup>392</sup> Ídem, párr. 133.

<sup>393</sup> CADH. Artículo 29: “Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: (...) b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de

Un aspecto que el tribunal supranacional hace énfasis es la interdependencia e indivisibilidad entre los derechos civiles y políticos y los derechos económicos, sociales y culturales, puesto que deben ser comprendidos integralmente y de forma interrelacionada, sin jerarquía entre sí y exigibles entre las autoridades competentes para ello.

Además, la Corte IDH reitera que tiene competencia para conocer el caso respecto de la vulneración del derecho al trabajo protegido en el artículo 26 de la CADH (Capítulo III: Derechos económicos, sociales y culturales), el cual está sujeto a obligaciones generales reconocidas en los artículos 1.1 y 2 de la CADH (Capítulo I: Enumeración de deberes), así como los derechos comprendidos en los artículos 3 al 25 del referido tratado internacional (Capítulo II: Deberes Civiles y Políticos).

Con base en lo anterior, la Corte IDH reconoce la protección de los derechos económicos, sociales y culturales por medio de la aplicación del artículo 26 de la CADH; pero dicho artículo no se trata de un catálogo específico de derechos laborales sino que hace referencia a aquellos derechos de naturaleza económica, social y cultural contenidos en la Carta de la OEA<sup>394</sup>; y por extensión a otros instrumentos internacionales los cuales forman parte del estándar internacional de protección de los DESC como la DADH<sup>395</sup>, DUDH<sup>396</sup>, el PIDESC<sup>397</sup>, la Carta Social de las Américas<sup>398</sup>, el Protocolo Adicional

---

dichos Estados; (...) d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.”

<sup>394</sup> Los artículos 45.b y c, 46 y 34.g de la Carta de la OEA establecen que: “el trabajo es un derecho y un deber social”, lo cual implica necesariamente “salarios justos, oportunidades de empleos y condiciones de trabajo aceptables para todos”.

<sup>395</sup> El artículo XIV de la Declaración Americana dispone que: “toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones dignas y a seguir libremente su vocación (...)”.

<sup>396</sup> El artículo 23 de la Declaración Universal establece que: “[t]oda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social”.

<sup>397</sup> El artículo 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Humanos, Sociales y Culturales establecen que “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho (...)”.

<sup>398</sup> El artículo 8 de la Carta de las Américas prescribe que: “La promoción del trabajo decente, la reducción del desempleo y del subempleo y la atención a los desafíos del trabajo informal son elementos esenciales para alcanzar el desarrollo económico con equidad. El respeto de los derechos de los trabajadores, la igualdad de oportunidades en el empleo y la mejora de las condiciones de trabajo son elementos esenciales para lograr la prosperidad. La cooperación y el diálogo social entre representantes de los gobiernos, los trabajadores, empleadores y otras partes interesadas promueven una buena gestión y una economía estable”.

a la Convención sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>399</sup>, la Observación General N.º 18 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>400</sup>, el Convenio 158 de la Organización Internacional del Trabajo<sup>401</sup>, entre otros.

Entonces, del examen integral de los instrumentos internacionales antes referidos en relación al derecho del trabajo, la Corte IDH determinó las obligaciones y deberes del Estado frente al derecho a la estabilidad laboral dentro del ámbito privado<sup>402</sup> y estableció que la estabilidad laboral no implica una permanencia ilimitada en el puesto laboral, por el contrario implica garantizar medidas de protección al trabajo y que las medidas de restricción como el despido cumplan con las razones suficientes y las debidas garantías, como la posibilidad de recurrir tal decisión ante las autoridades competentes<sup>403</sup>.

---

<sup>399</sup> El artículo 6 del Pacto de San Salvador establece que: “Toda persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada. Los Estados partes se comprometen a adoptar las medidas que garanticen plena efectividad al derecho al trabajo, en especial las referidas al logro del pleno empleo, a la orientación vocacional y al desarrollo de proyectos de capacitación técnico-profesional, particularmente aquellos destinados a los minusválidos (...)”. De igual forma, el artículo 7 dispone que: “Los Estados partes en el presente Protocolo reconocen que el derecho al trabajo al que se refiere el artículo anterior, supone que toda persona goce del mismo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias, para lo cual dichos Estados garantizarán en sus legislaciones nacionales, de manera particular: trabajo para lo cual se tendrán en cuenta sus calificaciones, competencia, probidad y tiempo de servicio; d. la estabilidad de los trabajadores en sus empleos, de acuerdo con las características de las industrias y profesiones y con las causas de justa separación. En casos de despido injustificado, el trabajador tendrá derecho a una indemnización o a la readmisión en el empleo o a cualquier otra prestación prevista por la legislación nacional (...)”.

<sup>400</sup> El referido instrumento se contempla que el derecho al trabajo implica el derecho a no ser privado injustamente del trabajo, esto implica que los Estados adopten todas las medidas adecuadas para proteger a las personas sometidas a su jurisdicción contra las vulneraciones del derecho al trabajo imputables a terceros.

<sup>401</sup> En el Convenio 158, la OIT dispone que el derecho al trabajo incluye la legalidad del despido en su artículo 4 e impone, la necesidad de ofrecer motivos válidos y suficientes para el despido, así como el derecho a recursos jurídicos efectivos en caso de despido improcedente.

<sup>402</sup> Sobre este punto, en el párrafo 149 de la sentencia del presente caso, la Corte IDH identificó los siguientes deberes: “ a) adoptar las medidas adecuadas para la debida regulación y fiscalización de dicho derecho; b) proteger al trabajador y trabajadora, a través de sus órganos competentes, contra el despido injustificado; c) en caso de despido injustificado, remediar la situación (ya sea, a través de la reinstalación o, en su caso, mediante la indemnización y otras prestaciones previstas en la legislación nacional). Por ende, d) el Estado debe disponer de mecanismos efectivos de reclamo frente a una situación de despido injustificado, a fin de garantizar el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva de tales derechos.”.

<sup>403</sup> Cfr. Corte IDH. Caso Lagos del Campo vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 340, párr. 150.

Para el caso concreto, la Corte IDH consideró probado que el señor Lagos del Campo fue despedido en razón de las manifestaciones hechas durante una entrevista para la revista La Razón durante el desarrollo de las elecciones internas en la empresa Ceper – Pirelli, debido a que el empleador consideró una grave falta de palabra en su perjuicio. Lo anterior fue recurrido ante el órgano jurisdiccional correspondiente; no obstante, el tribunal supranacional constató que no recibió la tutela debida respecto de su derecho a la estabilidad laboral; ello implicó que el Estado no adoptó las medidas adecuadas para proteger la vulneración del derecho al trabajo imputable a terceros. En consecuencia, la falta de una adecuada protección al derecho referido, tuvo como consecuencia lógica que el señor Lagos del Campo viera afectado su derecho a acceder a una pensión de jubilación y el ejercicio de sus derechos como representante de los trabajadores<sup>404</sup>.

En virtud a las consideraciones de fondo expuestas, la Corte IDH declaró lo siguiente:

1. El Estado peruano es responsable por la violación a los derechos a la libertad de pensamiento y expresión y garantías judiciales, reconocidos en los artículos 13.2 y 8.2 de la CADH, en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado internacional, en perjuicio del señor Lagos del Campo.
2. El Estado peruano es responsable por la violación al derecho a la estabilidad laboral, reconocido en el artículo 26 de la CADH, en relación con los artículos 1.1, 13, 8 y 16 del mismo tratado convencional, en perjuicio del señor Lagos del Campo.
3. El Estado peruano es responsable por la violación al derecho a la libertad de asociación, reconocido en los artículos 16 y 26 de la CADH, en relación con los artículos 1.1, 13 y 8 del mismo texto convencional.
4. El Estado peruano es responsable por la violación de los derechos a la protección judicial y las garantías judiciales, de conformidad con los artículos 8 y 25 de la CADH, en relación con el artículo 1.1. del mismo tratado convencional.
5. El Estado peruano no es responsable por la violación al artículo 2 de la CADH, respecto del inciso h) del artículo 5 de la Ley N.º 24514 y el artículo 25 del Decreto Legislativo N.º 728.

En consideración de las violaciones de derechos humanos declaradas en la sentencia del caso Lagos del Campo vs. Perú, la Corte IDH dispuso las reparaciones siguientes:

1. La Sentencia constituye, por sí misma, una forma de reparación.

---

<sup>404</sup> Ídem, párr. 151 al 154.

2. El Estado debe realizar las publicaciones indicadas en el párrafo 200 de la sentencia, de conformidad con el párrafo 201 de la misma. (Medida de satisfacción).
3. El Estado debe pagar las cantidades fijadas en los párrafos 215, 216, 222 y 227 de la sentencia del presente caso, por concepto de compensación por daño material e inmaterial y por el reintegro de costas y gastos, en los términos de los referidos párrafos y los previstos en los párrafos 230 a 235 de la sentencia. (Indemnización compensatoria).
4. El Estado debe reintegrar al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte IDH la cantidad erogada durante la tramitación del presente caso, en los términos del párrafo 229 de la sentencia.

La Corte IDH expidió la sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas del caso Lagos del Campo vs. Perú, con fecha 31 de agosto de 2017, la cual fue notificada al Estado peruano con fecha 13 de noviembre de 2017.

### **3.3. Valoración crítica sobre el pronunciamiento de la Corte IDH en el Caso Lagos del Campo relativa a la judicialización directa del artículo 26 de la CADH**

El presente trabajo se cimienta bajo la premisa general de que los derechos humanos son universales e indivisibles, pues en razón de su naturaleza son inherentes a todas las personas y bajo ninguna circunstancia se puede restringir su ejercicio pleno. No obstante, para el reconocimiento y eficacia de los mismos, han sido necesarios procesos como la positivización de los derechos humanos y posterior, internacionalización, éste último ha seguido un proceso distinto respecto de dos grandes grupos, los derechos civiles y políticos, así como, los derechos económicos, sociales y culturales.

En el marco del desarrollo evolutivo de los derechos humanos, ha resultado imprescindible recoger los derechos humanos en tratados, normas o leyes, dotándoles de estatus jurídico y que, a la vez, permita la aplicación eficaz y la protección real de las personas titulares de los mismos. Por eso es preciso traer a colación lo señalado por PECES – BARBA que, “sin la positivización los derechos no se completan, sólo son ideales morales, valores, que no lo son plenamente hasta que no se enraízan en la realidad”<sup>405</sup>.

En el SIDH, la comprensión de los derechos humanos obedece al principio de interdependencia e indivisibilidad previsto tanto en la Declaración Universal de Derechos Humanos como en la propia

---

<sup>405</sup> PECES – BARBA, Gregorio, Curso de Derechos Fundamentales. Madrid: Universidad Carlos III, 1999, p. 160.

Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre. No obstante, el citado sistema no ha sido ajeno al proceso de evolución histórico de los derechos humanos, estableciendo la protección de los derechos humanos en dos tratados vinculantes distintos; por un lado, la CADH, donde se recoge un catálogo de derechos civiles y políticos; y, por otro lado, el Protocolo de San Salvador, en el cual se desarrollan y protegen los derechos económicos, sociales y culturales.

El presente trabajo se avocará al análisis de la competencia de la Corte IDH en relación a la justiciabilidad directa de los DESC, a partir de su pronunciamiento en el Caso Lagos del Campo vs. Perú, donde se interpreta la protección directa del derecho al trabajo en base al artículo 26 de la CADH. Dicho escenario cambia radicalmente el control jurisdiccional que la Corte IDH venía ejerciendo de la CADH y en particular, el alcance de la eficacia de los DESC en el SIDH. Con la citada resolución el órgano supranacional abre la puerta de la competencia de la Corte IDH respecto de los DESC por medio de su jurisprudencia, de la cual surge una obligación internacional que finalmente termina siendo exigible para los Estados parte de la CADH.

A raíz del fallo bajo análisis, la Relatoría sobre DESC se pronunció al respecto y mencionó que “la reciente decisión de la Corte Interamericana en relación con la efectiva aplicación del artículo 26 de la Convención Americana en el análisis de casos sienta no sólo uno de los precedentes más importantes en la jurisprudencia regional sobre la materia; además avanza a nivel global en el fortalecimiento de una visión de una protección integral y conjunta de los derechos humanos superando divisiones y categorías políticamente construidas que interfieren con el respeto y la garantía de la dignidad de la persona humana”<sup>406</sup>.

En consecuencia, la Relatoría DESC manifiesta que dicho fallo representa un avance concreto hacia la interdependencia e indivisibilidad de los derechos civiles y políticos y los DESC. En esa línea, la Corte IDH señaló que: “establecid[a] previamente su competencia para conocer y resolver controversias relativas al artículo 26 de la Convención Americana, como parte integrante de los derechos enumerados en la misma, respecto de los cuales el artículo 1.1 confiere obligaciones generales de respeto y garantía a los Estados. Asimismo, la Corte ha dispuesto importantes pronunciamientos jurisprudenciales en la materia, a la luz de diversos artículos convencionales. En atención a estos precedentes, con esta Sentencia se desarrolla y concreta una condena específica por

---

<sup>406</sup> CIDH. Relatoría Especial sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales saluda histórica decisión de la Corte IDH sobre justiciabilidad en materia DESC. N° D181/17 de fecha 15 de noviembre del 2017. (Disponible en <https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2017/181.asp>)

la violación del artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dispuesto en el Capítulo III, titulado Derechos Económicos, Sociales y Culturales de este tratado”<sup>407</sup>.

Si bien se trata de un pronunciamiento histórico por parte de la Corte IDH, al haber declarado por primera vez la vulneración del artículo 26 de la CADH, el cual atendió a parte de la doctrina que se pronunciaba a favor de la justiciabilidad directa de los DESC en el SIDH; este trabajo de investigación cuestiona la competencia que tiene la Corte IDH para pronunciarse sobre los DESC a través del control del artículo 26 del Pacto de San José.

En vista de lo antes señalado, es importante mencionar que la Corte IDH, en ejercicio de su función de administración de justicia, es la intérprete última de la CADH<sup>408</sup>. Como lo destacó la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, “la Corte Interamericana de Derechos Humanos es el órgano natural para interpretar la Convención Americana sobre Derechos Humanos [...], la fuerza de su decisión al interpretar la convención y enjuiciar leyes nacionales a la luz de esta normativa, ya sea en caso contencioso o en una mera consulta, tendrá en principio el mismo valor de la norma interpretada”<sup>409</sup>.

Así las cosas, como se ha visto en los capítulos 1 y 2, tales facultades jurisdiccionales<sup>410</sup> no son indeterminadas, sino que observan ciertos límites dentro del derecho internacional de los derechos

---

<sup>407</sup> Corte IDH. Sentencia del Caso Lagos del Campo vs. Perú, op. cit., p. 154.

<sup>408</sup> Corte IDH. Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 154.

<sup>409</sup> Sentencia de 9 de mayo de 1995 emitida por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. Acción Inconstitucional. Voto 2313-95 (Expediente 0421-S-90), considerando VII.

<sup>410</sup> La Corte IDH tiene la facultad de aplicar e interpretar la CADH, y respecto de su función contenciosa en el marco del sistema de peticiones y casos del Sistema Interamericano, puede conocer cualquier caso en relación a los Estados que han aceptado la competencia contenciosa del referido tribunal supranacional, con la finalidad de evaluar los hechos presentados por la parte peticionaria y decidir si hubo violación al verificar el vínculo entre los hechos alegados y los derechos humanos protegidos en las disposiciones convencionales de la CADH y/o tratados internacionales conexos. Cabe acotar que la Corte IDH así como los Estados parte de la CADH se encuentran obligados jurídicamente a cumplir de buena fe con todos los extremos de dicho tratado internacional (*pacta sunt servanda*), en tanto, el derecho internacional de los derechos humanos es una rama del derecho internacional público, y en consecuencia, le resultan aplicables todas las reglas generales de tratados internacionales, lo cual incluye, entre otros aspectos, la observancia, la aplicación y la interpretación de los tratados.

humanos en la misma CADH en sus artículos 61, 62 y 63<sup>411</sup>, así como, dentro del derecho internacional público por la Convención de Viena sobre derecho de los tratados.

De ese modo, las decisiones de la Corte IDH tienen la finalidad de desarrollar materialmente el contenido de las disposiciones convencionales de la CADH, a la luz de un caso concreto, donde se determinará eventualmente si existe o no responsabilidad internacional, en relación a los derechos subjetivos protegidos en la CADH. Sobre el particular, aplicando lo señalado en el capítulo 1, la responsabilidad internacional de un Estado parte de la OEA (que ratificó la competencia de la Corte IDH), partirá precisamente de la suscripción de normas expresas que protegen derechos humanos, que eventualmente pueden ser judicializables en caso sean vulneradas por un Estado.

En consecuencia, se advierte que los Estados parte y los órganos del SIDH se rigen indefectiblemente por las normas recogidas en la CADH, esto quiere decir, que se han comprometido al cumplimiento de aquellas disposiciones que han sido objeto de ratificación, aceptación, aprobación y/o adhesión por los Estados parte.

Los Estados han dado su consentimiento para obligarse respecto de las normas de la CADH; *contrario sensu*, el Estado parte de la CADH no se encuentra obligado a cumplir con disposiciones que no se encuentran recogidas en dicho instrumento internacional, así como, la Corte IDH no puede ejercer su control jurisdiccional en el marco de un caso concreto en relación a derechos que no encuentran protegidos en la CADH u otros tratados conexos. Sobre esto último, en el SIDH se cuentan con tratados internacionales de protección de derechos humanos, en virtud de los cuales algunos derechos subjetivos podrán ser susceptibles de revisión por el órgano jurisdiccional en el marco del sistema de peticiones y casos.

Sin duda, el presente trabajo aborda un caso controversial que ha avivado el debate en torno a la justiciabilidad de los DESC en el SIDH. El presente trabajo no pierde de vista el pilar de la indivisibilidad e interdependencia intrínseco entre los DESC y los DCP, y con ello, su necesaria efectivización para que las personas puedan gozar plenamente de sus derechos. Esta premisa implica el respeto de los derechos y libertades de las personas, así como, la garantía de su ejercicio sin ningún tipo de restricciones.

---

<sup>411</sup> Numeral 2 del artículo 2 del Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Aprobado mediante Resolución N 448 adoptada por la Asamblea General de la OEA en su noveno período de sesiones, celebrado en La Paz, Bolivia, octubre de 1979.

Teniendo presente estos principios orientadores, resulta conveniente recordar que el derecho internacional de los derechos humanos está sujeto a reglas generales provenientes del derecho internacional público y que, así su naturaleza en sí misma sea la protección de víctimas de afectaciones a sus derechos, el control jurisdiccional que se ejerza por un órgano jurisdiccional; en este caso, la Corte IDH, dependerá irrefutablemente de los compromisos internacionales previamente aceptados por los Estados parte de la CADH, sobre los cuales los Estados han brindado su consentimiento cierto y expreso.

Lo anterior parte de la premisa que los tratados de derechos humanos son normas de derecho internacional; por lo que al ser aplicables las normas generales y transversales de tratados surge la imperiosa necesidad de establecer puentes de comunicación entre los sistemas de protección como el SIDH y el ordenamiento jurídico interno<sup>412</sup>. Por tanto, dos de los rasgos *iuspublicistas* del SIDH que debemos destacar en esta oportunidad son: 1) el Estado expresa directamente su consentimiento para que lo vincule con el cumplimiento de determinadas obligaciones internacionales y 2) el mecanismo de reclamación de responsabilidad se activa ante el incumplimiento de dichas obligaciones en perjuicio de una víctima, con la finalidad de restablecer su aplicación<sup>413</sup>.

Con esa perspectiva se construye el presente análisis al pronunciamiento de la Corte IDH en la sentencia del Caso Lagos del Campo vs. Perú, en concreto, sobre su competencia para la determinación de responsabilidad internacional del Estado peruano por la vulneración del derecho al trabajo, a su juicio reconocido en el artículo 26 de la CADH. Bajo ninguna circunstancia, debe ser entendido como una oposición general a la justiciabilidad directa de los DESC en el SIDH sino que tiene como premisa central que para una legítima protección de los derechos humanos por parte de la Corte IDH en ejercicio de su función contenciosa, el órgano jurisdiccional debe actuar dentro de los márgenes establecidos en la CADH y no irrogarse una función adicional de carácter normativo internacional, pues está pertenece a los Estados partes, en tanto son ellos que pueden modificar la CADH por medio de enmiendas a ésta última<sup>414</sup>.

---

<sup>412</sup> MOSQUERA MONELOS, Susana. El control de convencionalidad como herramienta necesaria de diálogo entre la Corte IDH y el juez nacional. En Gaceta Constitucional, tomo 103, julio 2016, pág 5. (Disponible en [https://www2.congreso.gob.pe/sicr/biblioteca/Biblio\\_con.nsf/999a45849237d86c052577920082c0c3/F69BEB1D67F4F838052582FF006D2C22/\\$FILE/GACETAC-103-15.PDF](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/biblioteca/Biblio_con.nsf/999a45849237d86c052577920082c0c3/F69BEB1D67F4F838052582FF006D2C22/$FILE/GACETAC-103-15.PDF)).

<sup>413</sup> Ibidem, págs. 5 y 6.

<sup>414</sup> CADH. Artículo 31. Reconocimiento de otros derechos. "Podrán ser incluidos en el régimen de protección de esta Convención otros derechos y libertades que sean reconocidos de acuerdo con los procedimientos establecidos en los artículos 76 y 77".

Lo expuesto en los párrafos precedentes ha sentado el punto de partida de esta investigación y, sobre todo, ha hecho énfasis en la conexión intrínseca que existe entre el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional público, así como su lógica incorporación al derecho interno. No obstante, para entrar en la materia propia del análisis organizaremos el presente acápite en los siguientes puntos: 1) Breve exposición de las falencias argumentativas de la sentencia del Caso Lagos del Campo vs. Perú, 2) Precisiones sobre el alcance del artículo 26 de la CADH, 3) Los DESC en el SIDH: el Protocolo de San Salvador, 4) La inconventionalidad de la interpretación de la Corte IDH en el caso Lagos del Campo vs. Perú y 5) Incidencia en la defensa jurídica del Estado peruano.

### ***3.3.1. Breve exposición de los argumentos de la sentencia del Caso Lagos del Campo vs. Perú***

Se debe iniciar señalando que el sentido final de la sentencia del Caso Lagos del Campo vs. Perú es esencialmente correcto, en tanto realización del mecanismo de reclamación para la protección de los derechos humanos afectados en agravio de la víctima. De este modo, una postura a favor de la efectiva protección de los derechos humanos, conlleva a identificar herramientas jurídicas que posibiliten la justiciabilidad del derecho al trabajo, un derecho de categoría DESC, dentro del marco de lo aceptado por el Estado en la CADH.

Así las cosas, el tribunal supranacional para lograr este pronunciamiento ha incurrido en una actuación que hace cuestionable su propia legitimidad, puesto que un cambio jurisprudencial de esta dimensión requería por lo menos, una deliberación exhaustiva de los miembros del tribunal y las partes procesales, que finalmente quede plasmada en una motivación suficiente dentro del fallo. Sin embargo, ello no ocurrió en el presente caso. Por eso, debemos atender a las razones que motivaron a la Corte IDH a determinar la responsabilidad internacional del Estado peruano por la vulneración del artículo 26 de la CADH, lo cual no implica sólo una exposición de los argumentos esbozados por dicho tribunal, sino más bien realizar de manera sucinta un análisis crítico a la sentencia que dio paso a la justiciabilidad directa de los DESC. De este modo, el presente acápite se estructura en los siguientes puntos: 1) la falta de debida motivación para sustentar la violación del artículo 26 de la CADH, 2) primacía del método de interpretación evolutiva y 3) desvirtuando la regulación de los DESC en la CADH.

### 3.3.1.1. La falta de debida motivación para sustentar la violación del artículo 26 de la CADH.

La argumentación de la sentencia comienza con la alusión a la interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos, es decir, lo que en efecto en la actualidad es la teoría preponderante en el campo de protección de derechos humanos, dejando de lado la teoría de las generaciones propuesta por Karel Vasak<sup>415</sup>. La Corte IDH busca con ello dejar por sentado, que no cabe hacer una diferenciación entre DESC y DCP, sino que deberían tener un tratamiento único como derechos humanos; por consiguiente, no tendrían ningún tipo de jerarquía entre sí y que tienen el mismo grado de exigibilidad en el SIDH.

Este inicio deja vislumbrar cuál será el sentido de lo resuelto por el tribunal supranacional, pero parece ser que dicho órgano olvida que la caracterización de los derechos humanos como indivisibles en el plano teórico es distinto que, en la práctica, sobre todo, en relación al control jurisdiccional que hace. Sin duda desde una perspectiva únicamente teórica, se podría afirmar lo mismo que la Corte IDH, pero el ejercicio de la administración de justicia está sujeto a las reglas establecidas en la CADH y reglas generales del derecho internacional público; lo que tiene como consecuencia que algunos derechos y/o libertades sean objetos de control por parte de la Corte IDH y otros no, situación que no merma la exigibilidad que tienen los derechos humanos por su propia naturaleza.

A mayor abundamiento respecto del argumento anterior, la Corte IDH pasa a reiterar su pronunciamiento en el Caso Acevedo Buendía y otros vs. Perú, pues señala que en dicha sentencia habría resuelto lo concerniente a su competencia para conocer la vulneración de los DESC. Al respecto, la Corte IDH señaló que “tiene el poder inherente a sus atribuciones de determinar el alcance de su propia competencia (compétence de la compétence).”<sup>416</sup>. En concreto, la Corte IDH estableció que “es competente para decidir si el Estado ha incurrido en una violación o incumplimiento de alguno de los derechos reconocidos en la Convención, inclusive lo concerniente al artículo 26 de la misma”<sup>417</sup>, pues el artículo referido “está sujeto a las obligaciones generales contenidas en los artículos 1.1 y 2 de la CADH contenidos en su capítulo I (titulado “Enumeración de Deberes”), así como lo están los artículos 3 al 25 señalados en su capítulo II (titulado “Derechos Civiles y Políticos)”<sup>418</sup>.

---

<sup>415</sup> Propuesta presentada en: Karel Vasak, "Human Rights: A Thirty-Year Struggle: the Sustained Efforts to give Force of law to the Universal Declaration of Human Rights", UNESCO Courier 30:11, Paris: United Nations Educational, Scientific, and Cultural Organization, November 1977.

<sup>416</sup> Corte IDH, Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2009. Serie C No. 198, párr. 16.

<sup>417</sup> Ídem, párr. 17.

<sup>418</sup> Ídem, párr. 100.

Con ese argumento la Corte IDH pretende brindar la ilusión de una jurisprudencia reiterada en materia de justiciabilidad DESC, y establecer que el tribunal supranacional puede conocer de manera directa casos relacionados a materia DESC. Como afirma Sierra Porto, en el caso acotado “no se declaró la violación del artículo 26 y el estudio que se realizó es precisamente en torno a la obligación del desarrollo progresivo y no respecto a una exigibilidad directa de algún derecho en particular”<sup>419</sup>. Entonces la utilidad del citado fallo en la argumentación no va más allá de una mención superficial, por cuanto no aporta al desarrollo o justificación de porqué el artículo 26 CADH puede ser revisado por la Corte IDH en un caso concreto.

Por otro lado, con miras a este gran cambio jurisprudencial en materia de protección de derechos humanos, resulta perjudicial para el sustento del caso bajo análisis la omisión en la que incurrió la Corte IDH al olvidar hacer referencia al caso Cinco Pensionistas vs. Perú, en particular, su pronunciamiento relativo a la interpretación del artículo en cuestión. Así, debemos recordar que el órgano supranacional señaló que: “Los derechos económicos, sociales y culturales tienen una dimensión tanto individual como colectiva. Su desarrollo progresivo, (...), se debe medir, en el criterio de este Tribunal, en función de la creciente cobertura de los derechos económicos, sociales y culturales en general, y del derecho a la seguridad social y a la pensión en particular, sobre el conjunto de la población, teniendo presentes los imperativos de la equidad social, y no en función de las circunstancias de un muy limitado grupo de pensionistas no necesariamente representativos de la situación general prevaleciente”<sup>420</sup>.

En vista de lo antes citado, la Corte IDH sin duda estableció una nueva línea de interpretación respecto de la cual se ha separado diametralmente, debido a que consideraba que la cobertura o extensión de la protección de los DESC no se debe realizar respecto de un grupo reducido de personas, pues no representa la situación general del respectivo DESC bajo análisis. Considerando que el Caso Lagos del Campo vs. Perú tiene sólo una víctima, ¿no tendría que haber sido similar el razonamiento y por ende, no declarar la responsabilidad por la vulneración del artículo 26 de la CADH?; o de considerar que el Estado violó dicho derecho, como sucedió en el presente caso, ¿cuál fue la razón detrás de la omisión de este precedente dentro de la parte considerativa de la sentencia?, ¿cuáles fueron los argumentos que justificaron el cambio jurisprudencial en materia DESC?, ¿cómo justifica la aplicación

---

<sup>419</sup> SIERRA PORTO, Humberto Antonio. Voto parcialmente disidente. Caso Lagos del Campo vs. Perú. Sentencia de 31 de agosto 2017, párr. 39.

<sup>420</sup> Corte IDH. Caso “Cinco Pensionistas” vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 147.

del artículo 26 de la CADH, respecto de una víctima, en virtud del entendimiento de la Corte IDH que la cantidad de personas puede justificar o no la violación de un derecho humano?.

Asimismo, luego la Corte IDH expone de manera detallada el estándar de protección del derecho a la estabilidad laboral haciendo mención a instrumentos internacionales de protección de derechos humanos (*corpus iuris* internacional), por medio de los cuales busca abordar el contenido material del derecho al trabajo; sin embargo, el órgano supranacional olvida hacer referencia al Protocolo de San Salvador, pues es un tratado específico en materia de DESC y considerando el tenor de la violación bajo análisis; la valoración de fondo realizada por la Corte IDH debió estar orientada a profundizar en los fundamentos que legitiman al tribunal supranacional para conocer casos sobre violación de DESC y, aún más, desarrollar como se superan las disposiciones contenidas en el numeral 6 del artículo 19 de dicho protocolo que ordenó “[e]n el caso de que los derechos establecidos en el párrafo a) del artículo 8<sup>421</sup> y en el artículo 13<sup>422</sup> fuesen violados por una acción imputable directamente a un Estado parte del presente Protocolo, tal situación podría dar lugar, (...) a la aplicación del sistema de peticiones individuales (...)”.

La Corte IDH no alerta el verdadero conflicto, en atención a que no existía controversia sobre el contenido del derecho al trabajo sino sobre la competencia del tribunal supranacional, según la cual refirió en la sentencia es un asunto resuelto y respecto del cual se ha pronunciado en reiterada jurisprudencia, en particular en el caso *Acevedo Buendía y otros vs. Perú*. Pero como recuerda Sierra Porto, no zanja en lo absoluto la cuestión de la competencia de la Corte IDH, y con ello, la superación del obstáculo normativo internacional de la CADH para la protección directa sobre los DESC, a fin de dar el cambio jurisprudencial de tal magnitud.

---

<sup>421</sup> En el artículo referido se protegen “Derechos sindicales”.

<sup>422</sup> En el artículo referido se protegen “Derecho a la Educación”.

**3.3.1.2. Primacía del método de interpretación evolutiva.** En la sentencia del presente caso, la Corte IDH mencionó que el artículo 29.d de la CADH dispone expresamente que “[n]inguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: [...] d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la DADH y otros actos internacionales de la misma naturaleza”<sup>423</sup>. No obstante, en la sentencia *Lagos del Campo vs. Perú*, el tribunal interpreta de manera evolutiva el artículo 26 de la CADH, otorgándole un nuevo contenido jurídico, lo cual pone de manifiesto que sólo se consideró dicho método, dejando de lado otros igualmente válidos.

En el marco de derecho internacional público, debe tenerse en cuenta lo regulado en el artículo 31 y 32 de la Convención de Viena sobre derecho de los tratados. En ese sentido, para una interpretación adecuada del instrumento internacional no debe ceñirse únicamente a un método interpretativo, sino que debe aplicarse de manera simultánea todos los demás señalados en la convención antes referida, pues son complementarios entre sí y no existen jerarquía entre ellos<sup>424</sup>.

Como señaló Sierra Porto, “la “interpretación evolutiva” puede ser entendida como la construcción y determinación del significado de las normas derivadas de preceptos convencionales que originalmente no se encontraban en la voluntad de los países que participaron en su elaboración, pero que, hoy, debido a los cambios en la realidad social y política, encuentran pleno sentido”<sup>425</sup>.

Si bien la interpretación evolutiva es una manera de mantenerse al día con las tendencias convergentes a escala internacional y mantener viva la universalidad de los derechos humanos<sup>426</sup>. También parece ser que este método interpretativo produce signos de desconfianza y toma la apariencia de ofensivas de desestabilización<sup>427</sup> al SIDH. Lo que sucede es que la aplicación de este método interpretativo ha sido desarrollada por la Corte IDH de manera estratégica en el desarrollo de su papel garantista de derechos humanos, pues “crea” nuevos derechos, vinculándolos sistemáticamente a una o más normas de la CADH.

---

<sup>423</sup> Corte IDH. Sentencia del Caso *Lagos del Campo vs. Perú*, op. cit., párr. 144.

<sup>424</sup> BAYARDI MARTÍNES, Cintia. Los casos difíciles y la Corte IDH: consideraciones sobre la argumentación del Caso *Lagos del Campo vs. Perú*. En *Revista de la Facultad de Derecho de México*. Tomo LXVIII, Número 272, septiembre-diciembre 2018, p. 185. (Disponible en <https://www.revistas.unam.mx/index.php/rfdm/article/view/67595>).

<sup>425</sup> SIERRA PORTO, Humberto Antonio. Voto parcialmente disidente. Caso *Lagos del Campo vs. Perú*. Sentencia de 31 de agosto 2017, párr. 41.

<sup>426</sup> BURGORGUE-LARSEN, Laurence. El Contexto, las técnicas y las consecuencias de la interpretación de la Convención Americana de los Derechos Humanos. *Estudios Constitucionales*, Año 12, N° 1, 2014, p. 131.

<sup>427</sup> *Ídem*, p. 136.

De ese modo, la Corte IDH brinda privilegios a la interpretación evolutiva de la CADH porque sirve mejor a sus fines de protección de derechos humanos, pero no toma en cuenta que la facultad en sí misma de dicho tribunal es desentrañar la voluntad del legislador cuando no existe un acuerdo sobre el contenido de una norma convencional.

A modo ilustrativo, de la lectura de las Actas y documentos de la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos<sup>428</sup>, se advierte que las observaciones de las delegaciones de los Estados de la OEA coinciden en que los DESC no tienen el mismo fuero de protección que los DCP en el proyecto, incluso se alega que se ha “eliminado toda mención directa a dichos derechos”<sup>429</sup>, indicando la necesidad de dar una redacción más apropiada -enumerando los DESC- para garantizar su control<sup>430</sup>.

En efecto, se puede establecer que el Comité Jurídico Interamericano en sus propuestas buscaba lograr la máxima incorporación de derechos humanos en el texto convencional; sin embargo, en materia de DESC el debate se posponía continuamente y finalmente, se acordó que no se detallaron los DESC en el proyecto final, sino únicamente que se plasmara el compromiso de los Estados de lograr en forma progresiva la mejor realización de los mismos<sup>431</sup>.

Bajo esa línea, la voluntad del legislador no coincide con lo finalmente interpretado por la Corte IDH respecto del artículo 26 de la CADH, hizo falta recurrir a otros métodos útiles para esta operación jurídica, como el método de interpretación literal y la interpretación sistemática de la CADH a la luz el corpus iuris interamericano, en particular su Protocolo Adicional.

En definitiva, la Corte IDH no ha realizado una interpretación válida del artículo 26 de la CADH<sup>432</sup>. Con la interpretación evolutiva ha pretendido derivar un enunciado normativo o crear un derecho convencional que no corresponde con el tenor literal o al espíritu de dicha norma. Por tanto, se concluye que la interpretación evolutiva que la Corte IDH hizo del artículo en cuestión, podría

---

<sup>428</sup>OEA, Actas y documentos de la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, del 7 al 22 de noviembre de 1969, San José Costa Rica (Disponible en <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/basicos/actas-conferencia-interamericana-derechos-humanos-1969.pdf>)

<sup>429</sup> *Ibidem*, pág. 42.

<sup>430</sup> *Ídem*.

<sup>431</sup> *Ibidem*, pág. 303.

<sup>432</sup> BAYARDI MARTÍNEZ, Cintia. Op cit., p. 186.

terminar afectando la seguridad jurídica del SIDH, pues tal interpretación extensiva transgrede lo que los Estados partes severamente aceptaron al ratificar la CADH y su Protocolo Adicional.

En otros términos, la Corte IDH no ha interpretado adecuadamente el sentido convencional del artículo 26 de la CADH, sino que ha cambiado completamente el contenido de las obligaciones que recoge, lo cual dista de un ejercicio adecuado de la función de interpretación de un tribunal jurisdiccional y se acerca más a una función de creación o legisladora, que en principio correspondería a los Estados parte de la CADH.

Finalmente, en cuanto a esta función “creadora” del Derecho Convencional, es preciso traer a colación lo sostenido por Romboli<sup>433</sup> y extrapolarlo al rol del juez interamericano, en tanto en el supuesto de tutela de un derecho, que se encuentre “permitido” pero no “impuesto” por el texto convencional, es el legislador de quien dependerá su realización; por lo tanto, en este caso, los poderes interpretativos y creativos del juez son más reducidos porque el derecho solo existe si el legislador convencional (los Estados parte de la OEA) deciden reconocerlo.

**3.3.1.3. Desvirtuando la regulación de los DESC en la CADH.** Como hemos señalado, la Corte IDH agota esfuerzos en detallar el contenido del derecho al trabajo y delimitar el aspecto que tiene que ver con el caso en concreto, pero se olvida de justificar con mayor profundidad su facultad para conocer casos relacionados con la vulneración del artículo 26 de la CADH. Es más, acude a una interpretación muy amplia y garantista del Pacto de San José, en tanto postula que el artículo en mención reconoce DESC, y, por lo tanto, concluye que la Corte IDH se encuentra facultada para conocer casos contenciosos y eventualmente verificar si se violaron o no.

Por tal razón, resulta necesario enfatizar que la CADH, en efecto, no reconoce la protección de un catálogo de DESC, sino que regula el deber de progresividad de los Estados parte y la prohibición de regresividad ostentada por los mismos. Así, cuando la Corte IDH interpreta la CADH y señala que el artículo contiene un catálogo de DESC, susceptibles de revisión por el sistema de peticiones individuales, no hace más que inobservar los compromisos internacionales asumidos por los Estados parte del Pacto de San José, lo cual trastocaría la norma pilar del derecho internacional, *pacta sunt servanda*.

---

<sup>433</sup> ROMBOLI, Roberto. Los derechos fundamentales entre el juez y el legislador, pág. 23. Revista judicial, vol. N° 120, 2017, Costa Rica. (Disponible en <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r36202.pdf>)

Así las cosas, en el caso concreto, se observa que la Corte IDH opera sin contemplar críticamente las disposiciones convencionales de la CADH, otorgando las máximas garantías a las víctimas de derechos humanos, pero descuidando su función rectora de intérprete de la CADH y pretende determinar el contenido del artículo 26 CADH, acogiendo una postura que incluso transgrede la propia integridad de otro instrumento internacional, el Protocolo de San Salvador.

En tal sentido, con la emisión del fallo del Caso Lagos del Campo vs. Perú, la propia Corte IDH desvirtúa el trabajo de consolidación de la CADH y su Protocolo Adicional, pues trae abajo el consenso internacional de los Estados que apoyaron la elaboración de instrumentos que establecen límites al poder público de los Estados mediante la protección de derechos humanos. De modo que, el carácter integral que los tratados de tal naturaleza deben tener se va desvaneciendo y pone en riesgo la exigibilidad o el cumplimiento de las disposiciones de carácter convencional que derivan de los tratados antes señalados.

En otras palabras, sin duda, esto presenta un escenario de tensión frente a nuevas posibilidades de enjuiciamiento internacional, a partir de la justiciabilidad directa de los DESC, pues los Estados parte de la CADH antes de la sentencia del caso Lagos del Campo vs. Perú, no habían contemplado un catálogo adicional de derechos humanos, en tanto se puede declarar su eventual responsabilidad por la comisión de un hecho ilícito. Dicho esto, el estándar de protección de los DESC ha sido elevado, pues constituye el deber de no regresividad; y, agrega el imperativo de su satisfacción plena; sin embargo, surge la inquietud de la desigualdad del criterio para evaluar dicho cumplimiento.

### **3.3.2. Precisiones sobre el alcance del artículo 26 de la CADH**

No hay un consenso general respecto del contenido del artículo 26 de la CADH, pero la doctrina y distintos pronunciamientos de la Corte IDH han supuesto un tratamiento controversial de dicho artículo en el marco del sistema de peticiones y casos del SIDH.

Se debe tener en cuenta que el presente trabajo acoge la postura que es compartida por los jueces Sierra Porto<sup>434</sup> y Vio Grossi<sup>435</sup>, quienes sostienen que el artículo 26 de la CADH no reconoce un catálogo de derechos subjetivos, sino que contiene la obligación de los Estados del desarrollo

---

<sup>434</sup> SIERRA PORTO, Humberto Antonio. Voto parcialmente disidente. Caso Lagos del Campo vs. Perú. Sentencia de 31 de agosto 2017, p. 2.

<sup>435</sup> VIO GROSSI, Eduardo. Voto parcialmente disidente. Caso Lagos del Campo vs. Perú. Sentencia de 31 de agosto 2017, p. 10.

progresivo y su consecuente deber de no regresividad, respecto de los DESC referidos en la Carta de la OEA.

En primer lugar, el artículo 26 de la CADH recoge una obligación de hacer de los Estados, la de “adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos”. Esto quiere decir, que no incorpora dentro de su tenor literal ningún derecho subjetivo, sino más bien contempla la obligación de progresividad. En segundo lugar, la norma hace una remisión a los DESC contenidos en la Carta de la OEA, pero los derechos que se encuentran contenidos allí necesitan acudir a otros instrumentos internacionales para delimitar su contenido<sup>436</sup>. En tercer lugar, se condiciona la ejecución de la obligación principal a “la medida de los recursos disponibles”, reforzando la idea de progresivo o paulatino, que no implica el cumplimiento de un resultado inmediato. En cuarto y último lugar, el artículo 26 de la CADH indica cuales son los medios para cumplir con la citada obligación “por vía legislativa u otros medios apropiados”.

Luego de la comprensión a detalle del artículo 26 de la CADH se advierte que, la Corte IDH ha realizado una interpretación extensiva y forzada de su contenido, pues asumir su apertura a la justiciabilidad directa implica que, a través del sistema de peticiones y casos se podría imputar a los Estados parte la responsabilidad por derechos humanos que en principio no son objeto protección en la CADH o el Protocolo de San Salvador, más aún cuando su contenido no es claro ni preciso, sino que constituye un listado de metas y expectativas que persiguen los Estados<sup>437</sup>.

Es importante tener en cuenta que, si la intención de los Estados parte hubiera sido reconocer DESC, se hubieran regulado de la misma forma que los DCP en el Capítulo II de la CADH; por lo que, el tenor del artículo 26 de la CADH permite la supervisión del cumplimiento de desarrollo progresivo de los Estados y la prohibición de regresividad. Entenderlo de otra manera, puede interpretarse como una conducta extralimitada de la Corte IDH por judicializar directamente los DESC, cuando no están protegidos en el texto de la CADH.

En tal sentido, para la declaración de la responsabilidad internacional por parte de la Corte IDH y como parte del elemento objetivo de dicha responsabilidad, el Estado tiene que haber incumplido con una norma convencional. En el presente caso, se determinó la infracción del artículo 26 de la CADH,

---

<sup>436</sup> SALMON, Elizabeth. Los derechos económicos, sociales y culturales en el Sistema Interamericano. *op. cit.*, p. 36.

<sup>437</sup> SIERRA PORTO, Humberto Antonio. Voto parcialmente disidente. *op. cit.*, párr. 9.

una norma internacional cuyo contenido no es absoluto sobre qué derechos protege, lo cual no coadyuva a una lectura uniforme de los Estados sobre la CADH a fin de adoptar medidas para prevenir o reparar internamente las posibles infracciones que se generen.

### **3.3.3. Los DESC en el SIDH: el Protocolo de San Salvador**

Sin duda la emisión del fallo del caso Lagos del Campo vs. Perú sin hacer referencia al Protocolo de San Salvador termina siendo bastante conveniente para la Corte IDH. Dicho protocolo constituye el principal tratado internacional en materia DESC en el SIDH y como fue señalado en su parte preliminar “la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que pueden someterse a la consideración de los Estados partes reunidos con ocasión de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos proyectos de protocolos adicionales a esa Convención con la finalidad de incluir progresivamente en el régimen de protección de la misma otros derechos y libertades”<sup>438</sup>.

De ese modo, el Protocolo de San Salvador no entra bajo ningún supuesto en contradicción con el artículo 26 de la CADH; por el contrario, es la concreción del mandato convencional de progresividad, toda vez que representa la voluntad de los Estados de reafirmar, desarrollar, perfeccionar y proteger los DESC en el SIDH. Este protocolo establece con una redacción clara y directa los DESC a los cuales se les ha otorgado protección convencional y con ello, se generan las obligaciones generales contenidas en los artículos 1<sup>439</sup>, 2<sup>440</sup> y 3<sup>441</sup> del Protocolo.

Con relación a los mecanismos de control, el Protocolo Adicional prevé un mecanismo directo de judicialización, permitiendo la tramitación de peticiones individuales y casos ante los órganos del SIDH por la violación de DESC, pero limita esa competencia respecto del derecho a la asociación y libertad sindical y el derecho a la educación<sup>442</sup>. Por consiguiente, otorgar justiciabilidad directa del artículo 26 de la CADH a partir del reconocimiento de un catálogo abierto de DESC, si es contraproducente con la orientación y sentido del Protocolo Adicional, ya que la Corte IDH pretende utilizar mecanismos de protección o control de DESC que, en principio, por el Protocolo Adicional están proscritos, como sucede con el derecho al trabajo analizado en el presente caso.

---

<sup>438</sup> Preámbulo del Protocolo de San Salvador.

<sup>439</sup> Contiene la “Obligación de Adoptar Medidas”.

<sup>440</sup> Contiene la “Obligación de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno”.

<sup>441</sup> Contiene la “Obligación de no Discriminación”.

<sup>442</sup> Numeral 6 del artículo 19 del Protocolo de San Salvador.

En congruencia con lo expuesto, la Corte IDH al declarar la vulneración del artículo 26 de la CADH en la presente sentencia implica una desatención a lo dispuesto en el Protocolo de San Salvador, y extralimita las competencias de la Corte IDH para conocer casos contenciosos sobre violaciones de derechos humanos que se encuentran fuera del campo de conocimiento y resolución del tribunal supranacional. Finalmente, lo anterior demuestra el argumento incompleto para sustentar la justiciabilidad del derecho a la estabilidad laboral, presuntamente amparado en la CADH, pues no encara los problemas de competencia<sup>443</sup> de la Corte IDH, que se suscitan en razón del caso concreto.

### **3.3.4. La inconventionalidad de la interpretación de la Corte IDH en el caso Lagos del Campo vs.**

#### **Perú**

Para un análisis mucho más profundo del caso, conviene aplicar el razonamiento jurídico esbozado por Castillo Córdova, en relación a la diferenciación entre normas constitucionales directamente estatuidas y normas constitucionales adscritas, al derecho convencional de derechos humanos; a efectos de realizar el análisis de la convencionalidad de la interpretación de la Corte IDH respecto de la justiciabilidad directa del artículo 26 en el caso Lagos del Campo vs. Perú.

En primera instancia, resulta pertinente recordar que, “serán normas convencionales directamente estatuidas aquellas que brotan desde una interpretación literal y sistemática de las disposiciones de los tratados internacionales, por lo que de ellas puede ser dicho que contienen la voluntad del Legislador convencional<sup>444</sup>. En el SIDH, las normas convencionales directamente estatuidas derivan desde la CADH y sus protocolos complementarios.

Por otro lado, “[s]erán normas convencionales adscritas a las normas convencionales directamente estatuidas, aquellas interpretaciones vinculantes que de la CADH formula el órgano al que se le ha atribuido la competencia para concretarla vinculantemente. Estas interpretaciones convencionales han de ser tenidas como normas, (...): primero, por tratarse de una interpretación vinculante; y segunda, por el carácter normativo del objeto a concretar. Estas interpretaciones directas y no sucesivas de las normas convencionales directamente estatuidas, dan lugar a normas que existen adheridas a éstas y que, como ellas, tienen naturaleza convencional y vinculan con efectos generales. Por esa razón, han de ser tenidas como normas convencionales adscritas, que vinculan a todos los

---

<sup>443</sup> SIERRA PORTO, Humberto Antonio. Voto parcialmente disidente. Caso Lagos del Campo vs. Perú. Sentencia de 31 de agosto 2017, párr. 20.

<sup>444</sup> CASTILLO CÓRDOVA, Luis. La relación entre el derecho nacional y el derecho convencional como base del control convencional. Centro de Estudios Convencionales de Chile Universidad de Talca. Estudios constitucionales, Año 17, N° 2, 2019, p. 24

obligados por la norma convencional directamente estatuida, y no solo al Estado parte involucrado en una sentencia o en una opinión consultiva; de modo que la vinculación a las interpretaciones de las disposiciones convencionales que formule la Corte IDH, no se debe solamente al acto soberano de los Estados de vincularse a la CADH, sino también, y acaso principalmente, a la naturaleza normativa de tales interpretaciones”<sup>445</sup>.

Ahora bien, se debe recordar que la Corte IDH en la sentencia del caso Lagos del Campo vs. Perú, declaró lo siguiente: “5. El Estado es responsable por la violación al derecho a la estabilidad laboral, reconocido en el artículo 26 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1, 13, 8 y 16 de la misma, en perjuicio del señor Lagos del Campo, en los términos de los párrafos 133 a 154 y 166 de la presente Sentencia.”.

En relación a lo anterior, como parte del análisis que realiza la Corte IDH sobre la vulneración del derecho a la estabilidad laboral, en virtud del artículo 26 de la CADH, dicho tribunal sostuvo que, “(...) con motivo del despido arbitrario del señor Lagos del Campo, se le privó de su empleo y demás beneficios derivados de la seguridad social, ante lo cual el Estado peruano no tuteló el derecho a la estabilidad laboral, en interpretación del artículo 26 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1, 13, 8 y 16 de la misma, en perjuicio del señor Lagos del Campo.”<sup>446</sup>.

Asimismo, la Corte IDH “habiendo establecido previamente su competencia para conocer y resolver controversias relativas al artículo 26 de la Convención Americana, como parte integrante de los derechos enumerados en la misma, respecto de los cuales el artículo 1.1 confiere obligaciones generales de respeto y garantía a los Estados. (...), con esta Sentencia se desarrolla y concreta una condena específica por la violación del artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dispuesto en el Capítulo III, titulado Derechos Económicos, Sociales y Culturales de este tratado”<sup>447</sup>.

Por lo tanto, es posible reconocer que dicho tribunal supranacional, a raíz de la determinación de responsabilidad internacional del Estado en relación a la vulneración del derecho a la estabilidad laboral, por intermedio de la justiciabilidad directa del artículo 26 de la CADH, ha creado una norma convencional adscrita, bajo la siguiente formulación:

---

<sup>445</sup> CASTILLO CÓRDOVA, Luis. *La relación entre el derecho nacional ...*, op. cit. p. 25

<sup>446</sup> Corte IDH. Caso Lagos del Campo vs. Perú, párr. 150.

<sup>447</sup> Ibidem, párr. 151.

**R<sub>1</sub>** Está ordenado a todos los Estados parte reconocer la competencia jurisdiccional de la Corte IDH sobre los derechos económicos, sociales y culturales contenidos en el artículo 26 de la CADH.

Las consecuencias que trae, es que no sólo reconoce la justiciabilidad directa del derecho a la estabilidad laboral, sino que abre la puerta de la protección directa de los DESC, a través del artículo 26 de la CADH, es decir, el citado artículo tendría incorporado un catálogo de DESC, a los que se hace alusión en la Carta de la OEA, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.

La Corte IDH concluyó que dicha norma convencional adscrita (R<sub>1</sub>), ha sido justificada a partir del análisis en el caso concreto, en virtud del principio de indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos, y la aplicación de la interpretación evolutiva del artículo 26 de la CADH que, desde esa perspectiva, no sólo recoge el compromiso de adoptar providencias para lograr progresivamente la plena efectividad de los DESC, sino que protege categóricamente los DESC.

Siguiendo esta lógica, R<sub>1</sub> se adscribe a la norma convencional directamente estatuida que se formula en torno al artículo 26 de la CADH<sup>448</sup>, la cual, contempla únicamente el compromiso de realización progresiva de los DESC. Es por eso que, la cuestión a resolver es si R<sub>1</sub> se ajusta o no a esta norma convencional directamente estatuida, lo cual significa preguntarse por la validez jurídica convencional de R<sub>1</sub>.

Siguiendo con lo expuesto, es pertinente señalar que, R<sub>1</sub> se construye sobre una base que no es compatible con el ordenamiento del derecho internacional público, toda vez que una de las premisas generales es que, las obligaciones jurídicas internacionales corresponden a la suscripción de un tratado internacional o en concreto a un determinado tratado de derechos humanos como la CADH, asumiendo compromisos internacionales expresos.

De ese modo, se concluye que, la Corte IDH en aras de lograr el fortalecimiento del SIDH y el reconocimiento progresivo de más derechos, flexibiliza las reglas de tratados internacionales de cara a los Estados parte de la CADH, en relación a la protección directa de los DESC, pues del texto del artículo 26 de la CADH, no se desprende un catálogo de DESC – como sucede con los DCP en el Capítulo

---

<sup>448</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 26. Desarrollo Progresivo. *“Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados”.*

II del Pacto de San José-, sino la obligación de progresividad para su plena realización. Así, aun cuando la Corte IDH sea la última interprete de la CADH, ello no debe implicar que la Corte IDH exceda los límites propios del texto de la CADH y las reglas de tratados internacionales.

Al respecto, la Corte IDH es controladora de la convencionalidad, no sólo por estar vinculada jurídicamente a la CADH o interpretar vinculantemente dicho tratado, sino porque, el legislador convencional ha dispuesto que uno de los atributos de la Corte IDH es su energía correctora de la inconventionalidad, conforme al artículo 63.1 de la CADH<sup>449</sup>. Como se prevé en dicho artículo, la Corte IDH tiene dos facultades importantes en cuanto al ejercicio de tal energía correctora; la primera, decidir vinculantemente si hubo o no violación de un derecho humano protegido por la CADH; y la segunda, destinada a neutralizar o paliar la inconventionalidad y sus efectos, garantizando el goce de un derecho o libertad conculcados y/o ordenando las medidas de reparación que correspondan.

En atención a lo expuesto, se advierte que R1 es una norma inconventional, contraria a la voluntad del Legislador convencional manifestada en el artículo 26 de la CADH, toda vez que no protege a los DESC de la misma manera que se reconocen a los DCP, pues prevé un compromiso de desarrollo progresivo de los DESC, en la medida de los recursos disponibles para cada Estado parte.

En consecuencia, esta manifiesta contravención a la CADH, debe ser suficiente para que la Corte IDH valore distanciarse de la interpretación efectuada con R1, mientras esto llega debería evitar incurrirse en nuevas extralimitaciones. No obstante, esto último parece ser un escenario utópico desde que la Corte IDH ha declarado la vulneración del artículo 26 de la CADH en diversos casos supranacionales<sup>450</sup>, tales como: “Trabajadores Cesados de Petroperú y otros vs. Perú”, “San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela”, “Poblete Vilches y otros”, “ANCEJUB-SUNAT Vs. Perú”, entre otros.

Por tanto, la Corte IDH no tiene competencia para conocer y revisar casos sobre una alegada vulneración al derecho al trabajo, a partir del artículo 26 de la CADH, pues en principio sólo está

---

<sup>449</sup> Artículo 63.1 de la CADH. “1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.”

<sup>450</sup> Corte IDH. Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2017, punto resolutivo 7; Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de febrero de 2018, punto resolutivo 4. Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018, punto resolutivo 2; Caso Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (ANCEJUB-SUNAT) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2019, punto resolutivo 4, entre otros casos supranacionales.

reconocida su competencia para los DCP y los DESC reconocidos en los artículos 8 (derechos sindicales) y 13 (derecho a la educación) del Protocolo de San Salvador, tal cual lo prevé el artículo 19<sup>451</sup> del referido protocolo adicional. En consecuencia, extender su competencia a otros derechos de naturaleza económica, social y cultural, como dispone R1, sería inconvencional.

Ahora, se debe recordar que, el efecto útil de los tratados, y en general, del derecho convencional, es una exigencia de razón que se concluye de la misma naturaleza de las obligaciones internacionales. Por lo tanto, como se sostuvo en el capítulo 1 de este trabajo, los Estados adquieren obligaciones internacionales que deben cumplir de buena fe, en virtud del principio *pacta sunt servanda*<sup>452</sup>.

Sin embargo, nos encontramos en un escenario donde R<sub>1</sub> es una norma convencional jurídicamente inválida, pues su contenido material no corresponde con el mandato normativo convencional contenido en el artículo 26 de la CADH; por tal razón, resulta válido cuestionar la obligatoriedad de un mandato de tal naturaleza. Castillo sostiene que “todo principio tiene un contenido esencialmente limitado por la razón, que obliga que su alcance sea siempre razonable. En la medida que la eficacia reclama de la validez de modo que nada inválido puede (debe) surtir efectos, y en la medida también que el derecho convencional puede ser inválido, que la norma convencional sea formal y materialmente válida”.

Bajo esa lógica, es exigible el aseguramiento del efecto útil de las normas convencionales válidas, *contrario sensu*, aquellas normas convencionales materialmente inválidas no son plenamente eficaces y, por lo tanto, no pueden surtir efectos jurídicos. De ese modo, con la emisión de la sentencia del caso Lagos del Campo vs. Perú, se advierte que, la Corte IDH ha incurrido con R<sub>1</sub> en una interpretación inconvencional de una norma directamente estatuida prescrita en el artículo 26 de la CADH y, por tanto, la regla que contiene dicha norma convencional adscrita no corresponde al parámetro convencional que prevé el citado artículo.

---

<sup>451</sup> Artículo 19 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo De San Salvador". “6. En el caso de que los derechos establecidos en el párrafo a) del artículo 8 y en el artículo 13 fuesen violados por una acción imputable directamente a un Estado parte del presente Protocolo, tal situación podría dar lugar, mediante la participación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y cuando proceda de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a la aplicación del sistema de peticiones individuales regulado por los artículos 44 a 51 y 61 a 69 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”.

<sup>452</sup> Artículo 26 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados.

### **3.3.5. Incidencia en la defensa jurídica del Estado peruano**

En el ordenamiento jurídico peruano, la Ley N.º 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo establece que los Sistemas son un conjunto de principios, normas, procedimientos, técnicas e instrumentos mediante los cuales se organizan las actividades de la Administración Pública<sup>453</sup>. Estos pueden ser funcionales y administrativos. Estos sistemas están a cargo de un ente rector el cual constituye su autoridad técnico normativa a nivel nacional, dicta las normas y establece los procedimientos relacionados a su ámbito, coordina su operación técnica y es responsable de su correcto funcionamiento. En concreto, los Sistemas Administrativos tienen como finalidad la de regular la utilización de los recursos en las entidades de la administración pública, promoviendo la eficacia y eficiencia en su uso. Así, uno de los sistemas administrativos de aplicación nacional del Estado peruano es la Defensa Judicial del Estado, conforme lo prevé el artículo 46 de la citada ley.

Con fecha 27 de junio de 2008, se publicó en el Diario Oficial “El Peruano”, el Decreto Legislativo N.º 1068, a través del cual se crea el Sistema de Defensa Jurídica del Estado con la finalidad de fortalecer, unificar y modernizar la defensa jurídica del Estado, cuyo ente rector era el Ministerio de Justicia y estaba representado por el/la presidente/a del Consejo de Defensa Jurídica del Estado. El referido Consejo era el ente colegiado que dirigía y supervisaba el adecuado funcionamiento del Sistema. Además, con fecha 4 de diciembre del 2008, se publicó el reglamento del citado decreto legislativo, aprobado por Decreto Supremo N.º 017-2008-JUS, por medio del cual se complementaban las disposiciones relativas a las atribuciones funcionales y administrativas del Consejo, así como, aquellas referidas al adecuado ejercicio de la función de los operadores del Sistema.

Es durante la vigencia del acotado marco normativo que se desarrolló la actividad de defensa jurídica del Estado peruano en ámbito supranacional, es decir, ante la CIDH y la Corte IDH, como sucede en el presente caso. Así pues, es pertinente traer a colación lo regulado en el artículo 20 del Decreto Legislativo N.º 1068, conforme al siguiente detalle:

**Artículo 20.- Del Procurador Público que asume la defensa en sede Supranacional**

20.1. El Procurador Público Supranacional ejerce la defensa jurídica del Estado en instancias Supranacionales. Tienen su domicilio en la Capital de la República, pudiendo también señalar domicilio en la sede de la Corte Supranacional.

---

<sup>453</sup> Artículo 43 de la LOPE.

20.2. El Procurador Público Supranacional adquiere la denominación de Agente del Estado Peruano ante la Corte Supranacional en cumplimiento de lo que dispone su reglamento. Este Procurador Público puede proponer la designación del Agente Alternativo que lo asistirá en la defensa jurídica del Estado en la Corte Supranacional.

20.3. El Procurador Público de la Entidad que haya originado el precedente que dio origen al proceso en la Corte Supranacional coadyuvará y coordinará con el Procurador Público Supranacional sobre la defensa jurídica del Estado. (...).

De modo complementario, en el reglamento del referido decreto legislativo, aprobado por Decreto Supremo N.º 17-2008-JUS, se desarrolla el mandato legal antes expuesto y detallada el ámbito de acción de la Procuraduría Pública Especializada Supranacional que asume la defensa del Estado en sede supranacional. Entonces, el artículo 26 del citado texto legal prevé que:

Artículo 26.- Ámbito de acción

El Procurador Público Supranacional ejerce la defensa jurídica del Estado en instancias Supranacionales, sean o no jurisdiccionales, establecidas al amparo de los Tratados Internacionales suscritos por el Perú, con el fin de resguardar los intereses del Estado dentro del ámbito de sus obligaciones internacionales. Adquiere la denominación de Agente del Estado Peruano cuando es acreditado ante la Corte Supranacional.

El Procurador Público Supranacional depende funcionalmente del Consejo y administrativamente del Sector Justicia.

Ahora bien, con fecha 6 de enero del 2017, se publicó el Decreto Legislativo N.º 1326 que reestructura el Sistema de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado como ente rector del Sistema, con la finalidad del mantener y preservar la autonomía, uniformidad y coherencia en el ejercicio de la función de los/as procuradores/as públicos/as en el ámbito nacional, supranacional e internacional, así como fortalecer, unificar y modernizar la Defensa Jurídica del Estado.

Su reglamento fue aprobado mediante Decreto Supremo N.º 018-2019-JUS, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 23 de noviembre de 2019. Con la entrada en vigencia de las normas en mención, y de acuerdo a lo establecido en la Disposición Complementaria Derogatoria del citado decreto legislativo, se derogó el Decreto Legislativo N.º 1068, que crea el Sistema de Defensa Jurídica del Estado y su Reglamento. Por ende, actualmente, la Procuraduría General del Estado es el ente rector del Sistema de Defensa Jurídica del Estado y competente para regular, supervisar, orientar, articular y dictar lineamientos para la adecuada defensa de los intereses del Estado peruano, en todos sus ámbitos de actuación.

Por eso, con la finalidad de comprender en su integralidad el rol de la Procuraduría Pública Especializada Supranacional, el artículo 49 del Decreto Legislativo N.º 1326 dispone que:

Artículo 49.- Defensa jurídica del Estado en sede supranacional

49.1 La defensa jurídica del Estado en sede supranacional se ejerce por el/a procurador/a público especializado supranacional, quien además puede proponer a otros profesionales para que coadyuven con su estrategia en casos en los que la especialidad o el interés nacional así lo requieran. Para estos efectos, el/la Procurador/a General del Estado emite las disposiciones correspondientes conforme al procedimiento específico. (...).

También en el reglamento del citado decreto legislativo se completa lo regulado respecto del mandato de defensa jurídica en materia supranacional; por lo que, el artículo 53 del acotado reglamento recoge lo siguiente:

Artículo 53.- Procuraduría Pública Especializada supranacional

53.1. El/la Procurador/a Público/a Especializado/a Supranacional a cargo de la Procuraduría Pública Especializada Supranacional, ejerce la defensa jurídica del Estado en instancias supranacionales, sean o no jurisdiccionales, en el marco de los tratados internacionales suscritos por el Perú en materia de derechos humanos, en tanto sea emplazado de manera directa el Estado peruano, con el fin de resguardar sus intereses en el ámbito de las obligaciones internacionales. Cuando participa ante una instancia supranacional acreditado, adquiere la calidad de Agente.

53.2. Las instituciones públicas de todos los niveles de gobierno a nivel nacional y los/las procuradores/as públicos/as que ejercen la defensa en sede nacional, tienen la obligación de brindar información, coadyuvar y coordinar, de forma oportuna, con el/la Procurador/a Público/a Especializado/a Supranacional cuando así lo requiera.

53.3 El/La Procurador/a Público/a Especializado/a Supranacional cuando lo considere pertinente, puede recurrir al apoyo de profesionales y técnicos expertos, en diversas materias relacionadas con los casos a su cargo, a fin de coadyuvar con la defensa jurídica del Estado ante las instancias supranacionales.

Además, en cuanto al ejercicio de la función de representación del Estado en sede supranacional a cargo del operador en mención, se establece en artículo 54 del mismo reglamento lo siguiente:

#### Artículo 54.- Representación del estado en sede supranacional

El/la Procurador/a Público/a Especializado/a Supranacional ejerce la defensa jurídica del Estado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos u otros organismos internacionales, conforme a lo estipulado en el presente Reglamento. Asimismo, define de forma única y exclusiva la estrategia que se sigue para la defensa jurídica de los intereses del Estado. Para tal fin, las entidades públicas involucradas coadyuvan con la Procuraduría Pública Especializada Supranacional.

Tal como se ha advertido, las funciones de la Procuraduría Pública Especializada Supranacional mantienen sustancialmente su contenido con la modificación normativa antes señalada. De ese modo, de una lectura integral de los citados artículos, podemos inferir que la función central de la Procuraduría Pública en mención es la defensa jurídica del Estado ante instancias supranacionales, lo cual comprende a los órganos de protección de derechos humanos del SIDH, la CIDH y la Corte IDH, de modo que, dicha función se extendería a otros órganos de control en materia de derechos humanos.

Por consiguiente, la PPES es el único órgano competente y especializado para diseñar y elaborar la estrategia de defensa del Estado ante las instancias supranacionales, para lo cual trabaja de manera articulada con las entidades del Estado involucradas en el caso concreto, a fin de coadyuvar en el efectivo ejercicio de sus funciones, procurando un resultado beneficioso para los intereses del Estado, tanto en procesos ante el SIDH como el SUDH.

Se debe señalar que, lo anterior implica tener como base el cumplimiento de los compromisos asumidos en los tratados de derechos humanos como la CADH. Así, en materia de protección de derechos humanos, la solidez y fortaleza de la defensa jurídica del Estado dependerá del grado de cumplimiento de las obligaciones internacionales que deriven de dichos instrumentos<sup>454</sup>.

Respecto de las peticiones o casos en trámite ante instancias supranacionales y que han sido notificados al Estado peruano para que éste presente sus observaciones respecto de los hechos y afectaciones alegadas, la Procuraduría Pública Especializada Supranacional identifica, a partir de la coordinación con los sectores estatales involucrados y la obtención de información que proporcionen,

---

<sup>454</sup> Procuraduría Pública Especializada Supranacional, El Estado peruano ante los órganos supranacionales de protección de derechos humanos, Informe 2011-2016 de la Procuraduría Pública Especializada Supranacional, Lima, 2016, pág. 27. (Recuperado en <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2016/11/01-Informe-2011-2016-integrado-final.pdf>).

el grado de cumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas por el Estado, a fin de ser reportado a los órganos supranacionales.

Asimismo, se advierte que la formulación de la estrategia del Estado toma en consideración pronunciamientos o decisiones de los órganos supranacionales y manteniendo una línea lógica argumentativa propia del Estado. No obstante, se advierte que la fundamentación de la defensa se da caso por caso y se toma dentro del análisis diversos factores para la adopción de una postura final como órgano encargado de la defensa<sup>455</sup>.

Sobre el particular, es preciso señalar que, como postula Mosquera, se debe apostar por una mayor integración de los sistemas internos e internacionales de protección de derechos humanos que repercutan directamente en los ciudadanos que conviven bajo la aplicación de las disposiciones contenidas en sendos cuerpos jurídicos<sup>456</sup>. La ratificación de la CADH establece un nivel elevado de protección de derechos humanos que, de buena fe, debe cumplirse respecto de sus ciudadanos (artículo 1 y 2 de la CADH).

Pero el estándar internacional de protección fijado tanto en la CADH como por el desarrollo jurisprudencial de la Corte IDH observa ciertas dificultades cuando no es aplicado por los Estados en su ordenamiento interno o peor aún, cuando se transgrede la soberanía del Estado al pronunciarse sobre la vulneración de un derecho que, en principio, no se encontraba facultado para conocer de manera contenciosa.

En el caso concreto y como ha sido advertido por el juez Sierra Porto, “se indicó en la sentencia que el peticionario argumentó en la primera etapa del proceso ante la Comisión Interamericana la presunta vulneración del derecho al trabajo. Lo anterior se tomó como base para concluir que el Estado había conocido desde el principio los hechos y que “las partes ha[bían] tenido amplia posibilidad de hacer referencia al alcance de los derechos que involucran los hechos analizados.”<sup>457</sup>.

---

<sup>455</sup> MOSQUERA MONELOS, Susana. Perú ante el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. La difícil combinación entre la defensa de los intereses del Estado y los estándares internacionales de protección de los derechos humanos. (pp. 243-267) en Acosta Alvarado, Paola Andrea y Núñez Poblete, Manuel (Ed.) *El margen de apreciación en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Proyecciones regionales y nacionales*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2012, 344. (Disponible en <https://edwinfigueroag.files.wordpress.com/2015/07/lectura-nro-11-peru-ante-el-sistema-interamericano-mosquera-espac3b1a.pdf>)

<sup>456</sup> *Ídem*, p. 348.

<sup>457</sup> SIERRA PORTO, Humberto Antonio. Voto parcialmente disidente. Caso Lagos del Campo vs. Perú. Sentencia de 31 de agosto 2017, párr. 29.

De lo antes citado, se entiende que en el marco del trámite del caso supranacional bajo análisis no se inició el debate respecto de la vulneración del derecho al trabajo del señor Lagos del Campo vs. Perú ante la CIDH, es decir, el Estado peruano no tuvo la posibilidad de controvertir la alegada afectación de dicho derecho en la fase de admisibilidad o de fondo del referido órgano supranacional. Lo mismo sucedió ante el órgano jurisdiccional, pues el Estado peruano no pudo prever que la Corte IDH iba a declarar la vulneración del artículo 26 de la CADH (predictibilidad jurídica), toda vez que, hasta esa fecha el tribunal supranacional no había declarado la vulneración de dicho derecho en un caso que haya sido sometido a su jurisdicción y, por lo tanto, no había sido puesto a debate la vulneración de dicho derecho durante el trámite ante la Corte IDH.

La posición de la Corte IDH es que el Estado peruano tuvo la posibilidad de contradecir la vulneración del derecho al trabajo, en tanto en los hechos presentados por la víctima versaban sobre dicha afectación; no obstante, tal actuación no resulta adecuada viniendo de un órgano supranacional que dicta estándares internacionales en materia de debido proceso. El órgano instructor del SIDH, la CIDH no concluyó dentro de su informe de fondo del presente caso la vulneración del derecho al trabajo<sup>458</sup> y así fue sometido el caso ante la jurisdicción de la Corte IDH. Si bien existía el debate académico sobre la posibilidad de que la Corte IDH conozca casos sobre la vulneración de DESC, incluso dentro de los jueces que componían el tribunal supranacional, ello no alertaba sobre la posibilidad de que se determine la responsabilidad internacional del Estado peruano por el artículo 26 de la CADH; por lo que, el Estado no alegó argumentos para defenderse en el trámite contencioso del caso respecto del artículo mencionado.

Al respecto, es pertinente señalar que la Corte IDH sobre el derecho de defensa ha previsto un estándar de protección que rigen para todo tipo de instancias procesales a fin de hablar con certeza de un proceso o procedimiento veraz y respetuoso de las garantías judiciales reconocidas en la CADH<sup>459</sup>. De este modo, en primer lugar, se debe señalar que “el derecho a la defensa es un componente central del debido proceso que obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo. El derecho a la defensa debe necesariamente poder ejercerse desde que se

---

<sup>458</sup> CIDH. Informe de Fondo N° 27/15 Caso 12.795 - Caso Alfredo Lagos del Campo vs. Perú, párr. 130. Recuperado en [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/lagos\\_delcampo\\_pe/2\\_informe\\_fondo.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/lagos_delcampo_pe/2_informe_fondo.pdf)

<sup>459</sup> Artículo 8 de la CADH.

señala a una persona como posible autor o partícipe de un hecho punible y sólo culmina cuando finaliza el proceso, incluyendo, en su caso, la etapa de ejecución de la pena<sup>460</sup>.

En concreto, sobre la garantía relacionada a la comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada<sup>461</sup>, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas estableció que “el derecho a ser informado “sin demora” de la acusación exige que la información se proporcione tan pronto como una autoridad competente formule la acusación. En opinión del Comité, este derecho debe surgir cuando, en el curso de una investigación, un tribunal o una autoridad del Ministerio Público decida adoptar medidas procesales contra una persona sospechosa de haber cometido un delito o la designe públicamente como tal. Las exigencias concretas del apartado a) del párrafo 3 pueden satisfacerse formulando la acusación ya sea verbalmente o por escrito, siempre que en la información se indique tanto la ley como los supuestos hechos en que se basa<sup>462</sup>.”

A pesar de los párrafos precedentes, se entiende que el individuo protegido es la persona humana como sujeto de derecho internacional en un proceso ante el SIDH, resultaría lógico que las exigencias en la protección del derecho de las garantías judiciales y el debido proceso fijadas por la Corte IDH a lo largo de su jurisprudencia, sean proporcionalmente aplicables al actuar dicho operador de justicia supranacional, en virtud de su calidad máximo garante de la CADH. Ello supone que dichas disposiciones deben regir en el marco del trámite del caso Lagos del Campo vs. Perú, a fin de resguardar la integridad del proceso. En otras palabras, la Corte IDH tiene la obligación de comunicar oportunamente al presunto Estado infractor sobre la acusación en su contra, lo cual comporta la vulneración de un derecho humano recogido en la CADH.

Como se ha manifestado en reiteradas oportunidades, a lo largo del proceso supranacional no se había ventilado la posibilidad de una eventual declaración de responsabilidad internacional por la violación del artículo 26 de la CADH, sino que fue hasta la sentencia, y en aplicación del principio *iura novit curia*, donde el tribunal supranacional se pronunció al respecto, otorgándole protección a la víctima por el derecho a la estabilidad laboral. Dicha situación dejó en flagrante estado de indefensión

---

<sup>460</sup> Corte IDH. Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 303, párr. 153.

<sup>461</sup> Literal b) del numeral 2 del artículo 8 de la CADH.

<sup>462</sup> Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Observación General N° 13 al artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Igualdad ante los tribunales y derecho de toda persona a ser oída públicamente por un tribunal competente establecido por la ley, 21º período de sesiones de fecha 13 de abril del 1984, párr. 8.

al Estado peruano, porque la Corte IDH no fijó dentro del proceso un espacio para el debate entre las partes sobre esta materia.

En tal sentido, la sentencia analizada deja en evidencia un actuar irregular por parte de la Corte IDH, que va en contra del propio estándar internacional del debido proceso. Bajo dicho contexto, la omisión del tribunal supranacional sobre informar por los medios adecuados y de forma clara el cargo relacionado a la vulneración del artículo 26 de la CADH tiene serias repercusiones; en primer lugar, redujo a casi inexistentes las posibilidades de la PPES de ejercer una defensa efectiva de los intereses del Estado peruano, debido a que el Estado peruano no conocía de la imputación de responsabilidad por el artículo en mención y por lo tanto, no pudo contradecir oportunamente tal calificación jurídica; en segundo lugar, alerta a los Estados de la tergiversación del uso del *iura novit curia* para invocar nuevos derechos que no fueron oportunamente debatidos durante la etapa contenciosa y con ello, determinar una condena al Estado sin solicitar su descargo previo; y en tercer lugar, deslegitima el ejercicio de la función jurisdiccional de la Corte IDH, considerando que la interpretación extralimitada que hace del artículo en mención sin el correspondiente sustento y transgrediendo las normas internacionales de tratados y en concreto, el derecho de la defensa<sup>463</sup> del Estado en el presente caso.

De ese modo, resulta pertinente dejar claro que si bien el rol del Procurador Público Especializado Supranacional, como el de otros procuradores público integrantes del SADJE, es cumplir a cabalidad con el mandato constitucional<sup>464</sup> del ejercicio de la defensa de los derechos e intereses del Estado peruano de acuerdo a sus competencias, la cual no va, bajo ninguna circunstancia, en desmedro de los derechos constitucionales y en este caso, convencionales, por el contrario exigen una conducta colaboradora con la promoción y respecto de aquellos dentro de un proceso judicial<sup>465</sup> o supranacional.

Bajo lo antes esbozado, la concreción de las obligaciones contenidas en los artículos 1 y 2 de la CADH, se trasladan también al actuar de los órganos que conforman el Estado peruano, incluyendo el PPES al momento de valorar su estrategia de defensa en un caso concreto, toda vez que “ el derrotero hacia donde apunta el Estado y todas las instituciones que lo conforman (entre ellas los Procuradores Públicos) responde al respeto de la dignidad del ser humano como fin su supremo de la

---

<sup>463</sup> Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 12: Debido Proceso, p. 167. (Disponible en <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo12.pdf>).

<sup>464</sup> Artículo 47 de la Constitución Política del Perú.

<sup>465</sup> Fundamento jurídico 13, Sentencia N° 01152-2010-AA/TC. (Disponible en <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/01152-2010-AA.html>).

sociedad y del Estado, tal como lo consagra el artículo 1° de la Constitución.”<sup>466</sup>. Por eso, dada la incorporación de estándares internacionales por parte de los órganos del Estado respecto de las obligaciones consagradas en la CADH, y en vista que, en el plano internacional los actores se conducen por el principio *pacta sunt servanda*, es perfectamente razonable creer que el tribunal supranacional que desarrolla y exige el cumplimiento de dichas obligaciones, también aplique al interior de los procesos bajo su conocimiento las mismas garantías que requiere a los Estados en fuero interno, en tanto es también un sujeto de derecho internacional.

Por lo expuesto, resulta preciso mencionar que, la Corte IDH ha dictado otras sentencias en contra del Estado peruano, donde ha declarado por la violación del artículo 26 de la CADH, tal es el caso de las siguientes sentencias: “Trabajadores Cesados de Petroperú y otros vs. Perú”<sup>467</sup>, “Muelle Flores vs. Perú”<sup>468</sup>, “Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (ANCEJUB-SUNAT) Vs. Perú”<sup>469</sup> y “Federación Nacional de Trabajadores Marítimos y Portuarios (FEMAPOR) Vs. Perú”<sup>470</sup>.

Es así que, a partir del año 2017, se ha generado una ola importante de declaraciones jurisprudenciales donde la Corte IDH ha determinado la vulneración del artículo 26 de la CADH, en casos de materia previsional y laboral. Bajo esa lógica, y ateniéndose al supuesto de hecho que esa es la línea jurisprudencial que seguirá el tribunal supranacional, se deben reforzar los argumentos de defensa del Estado peruano y otros Estados parte de la CADH ante casos de similares características, a través del análisis técnico jurídico de la aplicación de las reglas del derecho internacional público al derecho internacional de los derechos humanos, la alegación de excepciones de agotamiento de instancias a nivel interno o la excepción de competencia de la Corte IDH para la revisión de casos donde presuntamente se vulneró el artículo 26 de la CADH, entre otros alegatos.

---

<sup>466</sup> ROJAS SILVA, Omar Kadafi. El Procurador Público del Estado: Un esbozo a partir de su rol coadyuvante en la tutela de los derechos fundamentales. En *Justicia y Derechos Humanos*, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Año II, Número 3, 2019, pág. 47. (Disponible en [https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1516005/REVISTA\\_N3.pdf.pdf](https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1516005/REVISTA_N3.pdf.pdf)).

<sup>467</sup> Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2017, punto resolutivo 7.

<sup>468</sup> Caso Muelle Flores Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de marzo de 2019, punto resolutivo 5.

<sup>469</sup> Caso Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (ANCEJUB-SUNAT) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2019, punto resolutivo 4.

<sup>470</sup> Caso Federación Nacional de Trabajadores Marítimos y Portuarios (FEMAPOR) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 1 de febrero de 2022, punto resolutivo 5.

Bajo el entendido que la PPES integra el SADJE y se encuentra estrechamente vinculada al ente rector, una manera de reforzar el análisis técnico de la temática de justiciabilidad de los DESC ante el SIDH es trabajar de manera conjunta y colaborativa con la Dirección Técnico Normativa de la Procuraduría General del Estado. Sobre esto, resulta pertinente recordar que, dicha dirección tiene entre sus funciones “realizar estudios, informes, análisis, entre otros, que permitan proponer estrategias de defensa de los intereses del Estado”, de conformidad con el literal j) del artículo 29 de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Procuraduría General del Estado, aprobado por Decreto Supremo N.º 009-2020-JUS.

De ese modo, la DTN puede realizar el análisis de la temática integral de la justiciabilidad de los DESC en el SIDH, no sólo en cuanto a la defensa desplegada por el Estado peruano, sino un estudio completo sobre el ejercicio de defensa de otros Estados de la región, a fin de proponer nuevas estrategias de defensa y que tengan efectos positivos para la protección de los intereses del Estado; en particular, que conduzcan al respecto irrestricto de la voluntad del Estado peruano al momento de la suscripción de la CADH.

Por otro lado, para el análisis del caso por caso, la PPES puede contar con el soporte jurídico de la Dirección de Aplicación Jurídico Procesal, que tiene entre sus competencias: “brindar asesoramiento, absolver consultas y emitir opinión técnica en las controversias en que interviene el Estado para lograr soluciones amistosas o resoluciones de conflicto”, de acuerdo al literal e) del artículo 31 de la Sección Primera del ROF de la PGE.

Así las cosas, la DAJP apoya y brinda soporte técnico en el caso concreto sometido a evaluación por el operador del SADJE, la PPES. Cuando lo requiera, la DAJP puede realizar la evaluación del caso, en particular, de las cuestiones formuladas por la PPES en atención a brindar una nueva perspectiva del caso para un mejor y efectivo ejercicio de la defensa del Estado. A diferencia del trabajo que se realice por DTN, la DAJP centra su foco de atención en las cuestiones jurídicas procesales del caso en curso, haciendo una evaluación integral del mismo para coadyuvar con el PPES en la elaboración de su defensa técnica, siendo esta una opinión no vinculante, en tanto el PPES es el único responsable de su diseño e implementación.

Finalmente, en aras de lograr legitimar el actuar de la Corte IDH en relación a la ola contemporánea de protección directa del artículo 26 de la CADH, una salida la ofrece el proceso de enmienda de tratados internacionales. Como se ha postulado en el presente trabajo, el numeral 6 del artículo 19 del Protocolo de San Salvador es la cláusula supranacional que restringe la facultad jurisdiccional de la Corte IDH a dos DESC (derecho a la educación y derechos sindicales); por lo que, como postura del Estado se puede someter a consideración de los Estados parte de la OEA, en el marco

de una Asamblea General, enmiendas destinadas a extender la protección de los derechos reconocidos en dicho protocolo<sup>471</sup>. De esta manera, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores<sup>472</sup>, en tanto representante del Estado peruano ante la Organización de Estados Americanos, se podría formular una propuesta que contemple la protección directa de los DESC recogidos en el citado protocolo adicional, a través del sistema de peticiones y casos del SIDH.



---

<sup>471</sup> Protocolo de San Salvador. Artículo 22 Incorporación de otros derechos y ampliación de los reconocidos.

1. Cualquier Estado Parte y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos podrán someter a la consideración de los Estados Partes, reunidos con ocasión de la Asamblea General, propuestas de enmienda con el fin de incluir el reconocimiento de otros derechos y libertades, o bien otras destinadas a extender o ampliar los derechos y libertades reconocidos en este Protocolo. 2. Las enmiendas entrarán en vigor para los Estados ratificantes de las mismas en la fecha en que se haya depositado el respectivo instrumento de ratificación que corresponda al número de los dos tercios de los Estados partes en este Protocolo. En cuanto al resto de los Estados Partes, entrarán en vigor en la fecha en que depositen sus respectivos instrumentos de ratificación.

<sup>472</sup> En el Ministerio de Relaciones Exteriores, la Dirección de Organismos y Política Multilateral, que pertenece a la Dirección General para Asuntos Multilaterales y Globales, tiene como función orientar la posición nacional en los asuntos del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y del Consejo Permanente de la Organización de Estados Americanos, de conformidad con el literal e) del artículo 96 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, aprobado por Decreto Supremo N° 135-2010-RE. De esa manera, a partir de dicho órgano se puede presentar para consideración la propuesta de enmienda al Protocolo de San Salvador.

## Conclusiones

1. Existe una relación intrínseca entre el Derecho Internacional Público y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, máxime si éste último es una rama de este campo del derecho. Además, el DIDH cuenta con muchos rasgos *iuspublicistas*, tal como que el Estado es sujeto de derecho internacional y con su consentimiento se obliga al cumplimiento de obligaciones internacionales; asimismo, cuenta con reglas de reclamación de responsabilidad internacional, las cuales se activan por las víctimas de vulneraciones de derechos humanos o sus representantes, en razón de la comisión de un hecho ilícito a cargo de un Estado infractor.
2. En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, se prevé un amplio marco normativo de protección de derechos humanos, así como mecanismos para su plena garantía, como el sistema de peticiones y casos. A través de dicho sistema, las víctimas o sus representantes activan los mecanismos de reclamación ante los órganos de carácter supranacional, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para la determinación de responsabilidad internacional de Estado y se ordenen las reparaciones que correspondan. A su vez, el grado de protección dependerá de los tratados o instrumentos que los Estados americanos hayan ratificado y de la aceptación de la competencia contenciosa del tribunal supranacional.
3. En cuanto a la protección de los derechos económicos, sociales y culturales en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, se ha advertido su incorporación en instrumentos internacionales de *soft law* como la Carta de la Organización de Estados Americanos y sus modificatorias, así como, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Sin embargo, en el caso de los instrumentos de *hard law* como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo Adicional de San Salvador, se protegió el deber de reconocimiento progresivo (artículo 26 de la CADH) y un catálogo detallado de DESC, respectivamente.
4. El sistema de peticiones y casos en el Sistema Interamericano es el mecanismo por el cual las víctimas acuden a órganos supranacionales para reclamar la responsabilidad internacional de los Estados por vulneraciones de derechos humanos; es decir, es la vía por la cual se judicializan controversias relacionadas a alegadas vulneraciones de los derechos humanos, protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, en razón del cual se obtiene un pronunciamiento definitivo sobre la responsabilidad o no del Estado. En el caso de los derechos económicos, sociales y culturales, a diferencia de lo que ocurre con los derechos civiles y políticos, existe controversia sobre la posibilidad de su judicialización directa ante los órganos supranacionales, en atención a como han sido regulados en la CADH y su Protocolo Adicional.

5. En el artículo 26 de la Convención Americana se recoge expresamente el mandato convencional de progresividad de los DESC, esto implica una obligación de avance gradual del Estado, para lograr la implementación de los DESC protegidos en la Carta de la OEA, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos que tenga a su disposición. Esta regulación genérica de los DESC es contrastada por una más detallada en el Protocolo de San Salvador, donde se desarrollan y reconocen de manera más específica los DESC que los Estados americanos han reconocido; no obstante, en cuanto a los mecanismos para su judicialización a través del sistema de peticiones y casos, este instrumento limita la competencia de los órganos supranacionales para conocer y resolver de manera directa casos exclusivamente relacionados a los derechos sindicales y el derecho a la educación, de acuerdo al numeral 6 del artículo 19 del Protocolo Adicional.
6. La judicialización o protección judicial de los DESC en el sistema interamericano, *prima facie* ha sido eminentemente indirecta, es decir, se ha garantizado su protección a través de los derechos civiles y políticos recogidos en la CADH. Claramente una desventaja es la falta de oportunidad para un desarrollo propio de los DESC, más aún cuando, en virtud del principio de interdependencia e indivisibilidad, los derechos humanos están pensados como un todo universal, toda vez que, no existe la efectivización de los derechos civiles y políticos, sin la realización en igual medida de los derechos económicos, sociales y culturales, para la garantía plena de los derechos y libertades de la persona.
7. Con la sentencia del caso Lagos del Campo vs. Perú, la Corte IDH declaró, por primera vez, la violación del derecho a la estabilidad laboral a través del artículo 26 de la CADH; sin embargo, dicha resolución no cumplió con los estándares de debida motivación que exigen los pronunciamientos sobre la determinación de responsabilidad de un Estado, sobre todo, cuando existe un cambio de línea jurisprudencial de tal magnitud, toda vez que dicho órgano supranacional: 1) no brinda las razones por las que en el presente caso se separa del pronunciamiento del caso Cinco Pensionistas vs. Perú, 2) aplicó fuera del límite convencional el artículo 26 de la CADH, en tanto el sentido del legislador convencional no fue incorporar la protección directa de los DESC en la CADH, sino el mandato de progresividad y no regresividad de la implementación de los DESC, y 3) no hizo alusión dentro de su análisis de fondo a la regulación específica del derecho controvertido en el Protocolo de San Salvador, para una interpretación sistemática de dicho instrumento junto con la CADH.
8. En el caso analizado, la Corte IDH privilegió la aplicación del método de interpretación evolutivo o principio *pro personae* por sobre otros métodos interpretativos para una protección garantista del derecho a la estabilidad laboral, el cual incluso no fue debatido oportunamente por las partes procesales hasta la emisión de la sentencia afectando las

garantías del debido proceso en contra del Estado peruano y aplicó indebidamente el principio *iura novit curia* para traer a colación en el proceso un derecho no controvertido en el último acto procesal lesionando el derecho a la defensa del Estado.

9. Luego de la emisión de la sentencia del caso Lagos del Campo vs. Perú, se ha ocasionado una ola de atención de casos vinculados a vulneraciones de derechos económicos, sociales y culturales, de modo que desde el año 2017 hasta la fecha, la Corte IDH emitió un total de veintidós (22) sentencias donde se judicializó de manera directa el artículo 26 de la CADH, entre ellas, seis (6) sentencias emitidas en contra del Estado peruano. Esto pone de manifiesto una situación adversa a los intereses de los Estados parte de la CADH, pues aun cuando en el texto convencional no se encuentra reconocido un catálogo de los DESC para su protección directa, la interpretación de la Corte IDH ha dado pie a la declaración de responsabilidad internacional de los Estados, en relación a derechos humanos, respecto de los cuales no han otorgado competencia a la Corte IDH para su revisión y resolución, afectado los principios de soberanía estatal y el *pacta sunt servanda* que sostiene el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.
10. En el caso peruano, resulta importante evaluar la defensa los intereses del Estado en los casos vinculados a los derechos económicos, sociales y culturales, con la finalidad de que se refuercen los argumentos y estrategias de defensa jurídica del Estado sobre la justiciabilidad del artículo 26 de la CADH, a la luz de las reglas del tratado del Derecho Internacional Público. De ese modo, la Procuraduría General del Estado, en ejercicio de su rol rector en defensa del Estado, a través de sus órganos de línea y coadyuvando a la Procuraduría Pública Especializada Supranacional, puede realizar un estudio integral temático sobre el contenido y alcances del artículo en mención, así como, brindar asistencia procesal en los casos en trámite ante la Corte IDH, de manera que se fortalezca la defensa del Estado peruano ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.
11. La fórmula de regulación del artículo 26 de la CADH y el numeral 6 del artículo 19 del Protocolo de San Salvador no contempla una protección directa de los DESC, a excepción de los derechos a la educación y la libertad sindical. Sin embargo, a partir del caso Lagos del Campo vs. Perú, la interpretación que hace la Corte IDH del artículo 26 de la CADH para la judicialización directa de los DESC no se ajusta a los parámetros convencionales de dicho artículo, en consecuencia, no es congruente con la voluntad del legislador convencional. Con la finalidad de legitimar la actuación de la Corte IDH, los Estados parte de la CADH deben evaluar la enmienda al Pacto de San Salvador para extender el alcance de la protección de los DESC, a todos aquellos derechos recogidos en dicho tratado internacional, a través de la CIDH y, cuando proceda de la Corte IDH, en aplicación del sistema de peticiones individuales.

## Referencias bibliográficas

### Referencias bibliográficas

- Abramovich, Víctor y Rossi, Julieta. *La tutela de los derechos económicos, sociales y culturales en el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Estudios Socio-Jurídicos, N.º 9 (Especial), 2010, págs. 34-53. Recuperado a partir de <https://revistas.urosario.edu.co/index.php/sociojuridicos/article/view/455>.
- Ago, R, *Primer informe sobre la responsabilidad de los Estados* (Doc. /CN. 4/217), en Anuario de la CDI, Vol. II, Naciones Unidas, 1969, págs. 130-147.
- Ago, R, *Quinto informe sobre la responsabilidad de los Estados* (Doc. A/CN. 4/291 y Add. 1 y 2), Anuario de la CDI, Vol. II, primera parte, Naciones Unidas, 1976, págs. 3-46.
- Aguirre Arango, José Pedro. *La interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Revista de Derechos Humanos, Guatemala, Año V, No 8, 2007, págs. 73-97. (Disponible en [https://www.congreso.gob.pe/Docs/DGP/CCEP/files/cursos/2017/files/la\\_interpretac\\_de\\_la\\_convencion\\_amic\\_sore\\_derechos\\_hum-oscar\\_cubas.pdf](https://www.congreso.gob.pe/Docs/DGP/CCEP/files/cursos/2017/files/la_interpretac_de_la_convencion_amic_sore_derechos_hum-oscar_cubas.pdf)).
- Ahumada, K. *La aparente relación de conflicto entre el iura novit curia y el amicus curiae*. Tesis para optar por el título de Abogado. Universidad de Piura.
- Alfonso, César. *El Principio de Coherencia y el principio iura novit curia en la jurisprudencia interamericana*, en Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos y Derecho Penal Internacional, Tomo II, Fundación Konrad-Adenauer, 2011, págs. 23-42. (Disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3801/6.pdf>).
- Anzilotti, Dionisio. *Cours de droit international*. Editorial LGDJ, París, 1929. (Disponible en <https://archive.org/details/in.ernet.dli.2015.475454/page/n19/mode/2up> ).
- Añaños Bedriñaña, Karen. *Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos: Análisis de los Internos del Comité de Derechos Humanos en Latinoamérica*. En Revista de Paz y Conflictos. Vol. 9, N° 1, 2016, págs. 261-278. (Disponible en <https://www.redalyc.org/pdf/2050/205046292011.pdf>).
- Arias Ospina, Felipe. y Galindo Villareal, Juliana. *El Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. En BANDEIRA GALINDO, G. URUEÑA, R., TORRES, A. (coord.), Protección Multinivel de Derechos Humanos, Red Derechos Humanos y Educación Superior, Universitat Pompeu Fabra, Barcelona, 2013, págs. 131-163. (Disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/14/6619/7.pdf> ).
- Bayardi Martínez, Cintia. *Los casos difíciles y la Corte IDH: consideraciones sobre la argumentación del Caso Lagos del Campo vs. Perú*. En Revista de la Facultad de Derecho de México. Tomo LXVIII, Número 272, septiembre-diciembre 2018, págs. 171-188. (Disponible en <https://www.revistas.unam.mx/index.php/rfdm/article/view/67595>).

- Benavides – Casals, María Angélica. *El efecto erga omnes de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, International Law N.º 27, Revista colombiana de Derechos Humanos, Bogotá, 2015, págs. 141 - 166. (Disponible en <http://www.scielo.org.co/pdf/ilrdi/n27/n27a05.pdf> )
- Beristain, Carlos M., *Diálogos sobre la reparación. Experiencias en el sistema interamericano de derecho humanos*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José de Costa Rica, 2008. (Disponible en [https://www.iidh.ed.cr/IIDH/media/2120/dialogo\\_reparacion\\_tomo1.pdf](https://www.iidh.ed.cr/IIDH/media/2120/dialogo_reparacion_tomo1.pdf) ).
- Bernad Álvarez, Maximiliano. *La restitutio in integrum en la práctica y la jurisprudencia internacionales*, Anuario Hispano-Luso-Americano de derecho internacional, N.º 4, págs. 261-284.
- Botero Marino, Catalina. y Guzmán Rodríguez, Diana. *Sistema de los derechos. Guía práctica del Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos*, Primera edición, Dejusticia, Bogotá, 2008. (Disponible en [https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/04/fi\\_name\\_recurso\\_102.pdf](https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/04/fi_name_recurso_102.pdf) ).
- Bonet de Viola, Ana María. *Consecuencias de la clasificación de los derechos humanos en generaciones en relación a la justiciabilidad de los derechos humanos*. En revista de la facultad de derecho y ciencias políticas, Vol. 46. N.º 124. Enero–junio 2016, Medellín, Colombia, págs. 17-32. (Disponible en <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r36189.pdf>).
- Bovero, Michelangelo, *Derechos, deberes, garantías*, en: Carbonell, Miguel y Pedro Salazar (eds.), *Garantismo. Estudios sobre el pensamiento jurídico de Luigi Ferrajoli*. Trotta, Madrid, 2005.
- Bregaglio, Renata. *Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos*. En BANDEIRA GALINDO, G. URUEÑA, R., TORRES, A. (coord.), *Protección Multinivel de Derechos Humanos*, Red Derechos Humanos y Educación Superior, Universitat Pompeu Fabra, Barcelona, 2013, págs. 91-129. (Disponible en [https://www.fundacionhenrydunant.org/images/stories/biblioteca/derechos\\_humanos/BREGAGLIO R. 2008. SISTEMA DE PROTECCION DE LOS DDHH.pdf](https://www.fundacionhenrydunant.org/images/stories/biblioteca/derechos_humanos/BREGAGLIO_R._2008._SISTEMA_DE_PROTECCION_DE_LOS_DDHH.pdf)).
- Burgorgue-Larsen, Laurence. *El Contexto, las técnicas y las consecuencias de la interpretación de la Convención Americana de los Derechos Humanos*. Estudios Constitucionales, Año 12, N.º 1, 2014, págs. 105-161. (Disponible en <https://www.scielo.cl/pdf/estconst/v12n1/art04.pdf>).
- Calamandrei, P. *El juez y el historiador en Estudios sobre el Proceso Civil*, traducción de Santiago Santís Melendo, Omeba, Buenos Aires, 1961, págs. 113.
- Calvinho, G. *La regla iura novit curia en beneficio de los litigantes*. visto en web del Estudio Petruzzo SC (web). Consultado el 17 de mayo del 2021. (Disponible en <http://www.petruzzosc.com.ar/articulos/lura%20novit%20curia.pdf>).

- Cançado Trindade, Antonio. *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. (1948-1995): evolución, estado actual y perspectivas*. En Daniel Bardonnnet y Antonio Cançado (eds.), *Derecho Internacional y Derechos Humanos - Droit international et droits de l'homme* (págs.47-96), San José: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Academia de Derechos Internacional de La Haya, 1996. (Disponible en <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/10908>).
- Carranza, Ruben, *The Right to Reparations in Situation of Poverty*. En ICTJ briefing, presentado a la Conferencia en la Haya en septiembre de 2009 "Fighting Impunity in Peace Building Contexts", 2009. (Disponible en <https://www.ictj.org/sites/default/files/ICTJ-Global-Right-Reparation-2009-English.pdf> ).
- Carrillo Salcedo, Juan Antonio, *Dignidad frente a barbarie. La Declaración Universal de Derecho Humanos, cincuenta años después*, Trotta, Madrid, 1999, pág. 128.
- Casas Baamonde, María Emilia, *La Protección de los Derechos en el Sistema Universal de Derechos Humanos (protección internacional de derechos e intereses fundamentales de la comunidad internacional y soberana de los Estados)*, en MONEDERO PÉREZ, José Luis [Dir.] *El Sistema Universal de los Derechos Humanos*, Granada, Comares, 2014.
- Cassese, Antonio. *International Law*. Segunda Edición. Oxford University Press, New York, 2005.
- Castillo Córdova, Luis. *El contenido constitucional de los derechos fundamentales como objeto de protección de amparo*. Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional, núm. 14, Madrid, 2010, págs. 89-118. (Disponible en [https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/1905/Contenido\\_constitucional\\_der\\_echos\\_fundamentales.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/1905/Contenido_constitucional_der_echos_fundamentales.pdf?sequence=1&isAllowed=y)).
- Castillo Córdova, Luis. 2012. *La interpretación iusfundamental en el marco de la persona como inicio y fin del derecho*. Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña, págs. 805-838. (Disponible en [https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/1912/Interpretacion\\_iusfundamental\\_marco\\_persona.pdf?sequence=3&isAllowed=y](https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/1912/Interpretacion_iusfundamental_marco_persona.pdf?sequence=3&isAllowed=y)).
- Castillo Córdova, Luis. 2019. *La relación entre el derecho nacional y el derecho convencional como base del control convencional*. Centro de Estudios Convencionales de Chile Universidad de Talca. Estudios constitucionales, Año 17, N.º 2. Recuperado en <https://www.scielo.cl/pdf/estconst/v17n2/0718-5200-estconst-17-02-00015.pdf>
- Comune, Josefina y Luterstein, Natalia, *Artículo 29. Normas de Interpretación*. En La Convención Americana de Derechos Humanos y su proyección en el Derecho Argentino, Buenos Aires, 2013, págs. 519-533. (Disponible en <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/libros/pdf/la-cadh-y-su-proyeccion-en-el->

[derecho-argentino/029-comune-luterstein-interpretacion-la-cadh-y-su-proyeccion-en-el-da.pdf](#)).

- Courtis, Christian. 2014. *Capítulo III - Derechos económicos, sociales y culturales*. En Steiner, Christian y Uribe, Patricia (Editores). *Convención Americana sobre Derechos Humanos, comentario*. Colombia: Fundación Konrad Adenauer, págs. 654 – 676. (Disponible en <https://www.corteidh.or.cr/tablas/30237.pdf>).
- Crawford, James; Pellet, Alain; Olleson, Simon, (Eds.). 2010. *The Law of International Responsibility*. Oxford University Press. (Disponible en <https://books.google.com.pe/books?id=L1Phx61J-6AC&printsec=frontcover&hl=es#v=onepage&q&f=false> ).
- Crawford, James. 2002, *The international Law Commission's Articles on State Responsibility*. Cambridge University Press.
- Dajer, Diana. 2017, *Las garantías de no repetición en el acuerdo final ¿El día después de mañana de la justicia transicional en Colombia?* En Cuadernos de estrategia N.º 189, Ejemplar dedicado a El post conflicto colombiano: una perspectiva transversal, 2017, págs. 53-90. (Disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6304818> ).
- De Carvalho Ramos, André, *Responsabilidade internacional por violação de direitos humanos: seus elementos, a reparação devida e sanções possíveis: teoria e prática do direito internacional*, Río de Janeiro: Renovar, 2004. (Disponible en <https://n9.cl/5dn60>).
- Díaz Cáceda, Joel, *La utilidad de los mecanismos extraconvencionales de protección de los derechos humanos en el ámbito universal: comentarios desde la teoría de las relaciones internacionales*. En Foro Jurídico, N.º, págs. 204 – 213, 2004. (Disponible en <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/18355/18598>).
- Díez de Velasco, Manuel, *Instituciones de Derecho Internacional Público*, Décimo Sexta Edición, Madrid: Editorial Tecnos, 2007. Disponible en <https://corteidh.or.cr/tablas/24940-1.pdf>
- Dulitzky, Ariel, *Too Little, Too Late: The Pace of Adjudication of the Inter-American Commission on Human Rights*. En Loyola of Los Angeles International and Comparative Law Review, N.º 35, 2013. (Disponible en <https://digitalcommons.lmu.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1690&context=ilr>).
- Faúndez Ledesma, Héctor, *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Aspectos institucionales y procesales*. Tercera edición. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. San José, Costa Rica, 2004. (Disponible en [https://www.iidh.ed.cr/IIDH/media/1575/si\\_proteccion\\_ddhh\\_3e.pdf](https://www.iidh.ed.cr/IIDH/media/1575/si_proteccion_ddhh_3e.pdf)).
- Ferrer Mac – Gregor, Eduardo, *La justiciabilidad de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, Instituto de Investigaciones Jurídicas – Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2017.

(Disponible en <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-05/CESIDH-Justiciabilidad-Derechos-SIDH.pdf>).

García Ramírez, Sergio, *La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparaciones*. En La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Un cuarto de siglo: 1979-2004, Costa Rica, 2005. (Disponible en <https://www.corteidh.or.cr/tablas/Reparaciones-Sergio-G.pdf>).

González Domínguez, Pablo, Reconfiguración de la relación entre el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho nacional sobre la base del principio de subsidiariedad. En Anuario Mexicano de Derecho Internacional, vol. XVII, 2017, México, págs. 717-748. (Disponible en <https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S187046541730048X>).

González Napolitano, S, (et.al.), *La responsabilidad internacional del estado por violación de derechos humanos: sus particularidades frente al derecho internacional general*, 1ª Edición, Avellaneda: Editorial SGN, 2013.

Guastini, Ricardo, *Estudios sobre la interpretación jurídica*, Ed. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1999. (Disponible en <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/10567>).

Guastini, Riccardo, *Derechos*. En: Guastini, R., Distinguiendo. Estudios de teoría y metateoría del Derecho, trad. De Jordi Ferrer i Beltrán. Barcelona: Gedisa Editorial, 1999.

Hernández Valle, Rubén, *La interpretación constitucional en Costa Rica*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, págs. 751-781, 2009. (Disponible en <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/30268>).

Jiménez de Aréchaga, Eduardo. *El Derecho Internacional Contemporáneo*, Madrid: Tecnos, 1980.

Karel Vasak, *Human Rights: A Thirty-Year Struggle: the Sustained Efforts to give Force of law to the Universal Declaration of Human Rights*. En UNESCO Courier a window open on the world, Paris: United Nations Educational, Scientific, and Cultural Organization, 1977.

Kelsen, Helsen, *Teoría pura del Derecho*, trad. de Roberto J. Vernengo, México: Porrúa, 11ª edición, 1982.

Latt, Franck, *Actions and Omissions*. En CRAWFORD, J., PELLET, A. y OLLESON, S. (eds.), *The Law of International Responsibility*, Oxford University Press, págs. 355-363, 2010

Lopez Zamora, Luis, *Algunas reflexiones en torno a la reparación por satisfacción ante violaciones de normas de protección de derechos humanos y su relación con la teoría general de la responsabilidad internacional del Estado*. En American University International Law Review, vol. 23, Nº. 1, págs 165-194, 2012. (Disponible en <https://digitalcommons.wcl.american.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1018&context=auilr>).

- Lugo Garfías, María Elena, *Los derechos económicos, sociales y culturales como derechos humanos*. En Revista Nacional de Derechos Humanos, año 4, número 12, México, 2009. (Disponible en <https://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/r28615.pdf>).
- Mariño Menéndez, Fernando, *Derecho Internacional Público*. Parte General, 4ª edición, Madrid: Editorial Trotta, 2005.
- Mejía Rivera, Joaquín Armando, *Aspectos teóricos y normativos de la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales*. Revista IIDH. Vol. 51, 2010. (Disponible en <http://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/r25556.pdf>).
- Melish, Tara J, *The Inter-American Court of Human Rights: Beyond Progressivity*. En Langford, Malcom (ed.), *Social Rights Jurisprudence: Emerging Trends in Comparative and International Law*, Cambridge University Press, págs. 372-408, 2008. (Disponible en [https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract\\_id=1810897](https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=1810897)).
- Monroy Gálvez, Juan, *Temas de Proceso Civil*. Lima: Librería Studium, 1987.
- Monroy Cabra, Marco, *Derecho Internacional Público*, 2a. Edición, Temis, 1986.
- Moreno Fernández, Abel, *La atribución al Estado de responsabilidad internacional por los hechos ilícitos de los particulares e intentos de flexibilización*. En Revista Jurídica Universidad Autónoma de Madrid, N° 12, 2016 (Disponible en <https://revistas.uam.es/revistajuridica/article/view/6165/6620> ).
- Mosquera Monelos, Susana, *Perú ante el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. La difícil combinación entre la defensa de los intereses del Estado y los estándares internacionales de protección de los derechos humanos*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, págs. 139-353, 2012. (Disponible en <https://edwinfigueroag.files.wordpress.com/2015/07/lectura-nro-11-peru-ante-el-sistema-interamericano-mosquera-espac3b1a.pdf>).
- Mosquera Monelos, Susana, *El control de convencionalidad como herramienta necesaria de diálogo entre la Corte IDH y el juez nacional*. En Gaceta Constitucional, tomo 103, julio 2016, págs 15-27. (Disponible en [https://www2.congreso.gob.pe/sicr/biblioteca/Biblio\\_con.nsf/999a45849237d86c052577920082c0c3/F69BEB1D67F4F838052582FF006D2C22/\\$FILE/GACETAC-103-15.PDF](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/biblioteca/Biblio_con.nsf/999a45849237d86c052577920082c0c3/F69BEB1D67F4F838052582FF006D2C22/$FILE/GACETAC-103-15.PDF)).
- Nash Rojas, Claudio, *Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988-2007)* Segunda edición, 2009. (Disponible en <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r15428.pdf> )
- Nash Rojas, Claudio, *El Sistema Interamericano de Derechos Humanos en acción. Aciertos y desafíos*. México: Editorial Porrúa, 2012.
- Nieto Navia, Rafael, *La aplicación del principio iura novit curia por los órganos del sistema interamericano de derechos humanos*. En Ernesto J. Rey Caro et al, *Estudios de Derecho*

- Internacional en homenaje a la Dra. Zlata Drnas de Clément, Córdoba: Advocatus, págs. 618-639, 2014. (Disponible en <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r33025.pdf>).
- Nickel, James W, *Rethinking Indivisibility: Towards a theory of supporting relations between Human Rights*. En *Humans Rights Quartely* vol. 30, The Johns Hopkins University Press, 2008, págs. 984-1001. (Disponible en [https://repository.law.miami.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1960&context=fac\\_articles](https://repository.law.miami.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1960&context=fac_articles))
- Nishimura, Yumi, *Source of the Obligation*. En CRAWFORD, J, PELLET, A. y OLLESON, S. (eds.), *The Law of International Responsibility*, Oxford University Press, pp. 237-246, 2010.
- Parra Vera, Oscar, *La justicialidad de los derechos económicos, sociales y culturales en el Sistema Interamericano a la luz del artículo 26 de la Convención Americana. El sentido y la promesa del caso Lagos del Campo*. En FERRER MAC-GREGOR, E., MORALES ANTONIAZZI, M., FLORES PANTOJA, R. (Coords.). *Inclusión, Ius Commune y Justiciabilidad de los DESCAs en la Jurisprudencia Interamericana, el Caso Lagos del Campo y los nuevos desafíos*. México: Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, págs. 181-234, 2018. (Disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4817/6.pdf>).
- Pascual Vives, Francisco, *Consenso e Interpretación evolutiva de los tratados regionales de derechos humanos*. *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. LXVI, págs. 113-153, 2014. (Disponible en <http://bibliotecaculturajuridica.com/EDIT/1284/consenso-e-interpretacion-evolutiva-de-los-tratados-regionales-de-derechos-humanos.html/>).
- Pastor Ridruejo, José Antonio, *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*. Madrid: Editorial Tecnos, 1994.
- Peces – Barba Martínez, Gregorio, *Curso de Derechos Fundamentales*. Madrid: Universidad Carlos III, 1999.
- Rabossi, Eduardo. *Las generaciones de derechos humanos: La Teoría y el cliché*. En *Lecciones y ensayos*, Nº 69/70/71, Buenos Aires, 1998. Disponible en <https://core.ac.uk/download/pdf/148090551.pdf>
- Ramos Zeballos, Sebastián, *Evolución histórica de la responsabilidad por hecho ilícito*. *Revista Tribuna Internacional*, Volumen 9, Nº 7, 2020, pág. 18. (Disponible en: <https://tribunainternacional.uchile.cl/index.php/RTI/article/view/56774/61939>).
- Rentería, Adrián, *Justicia constitucional y esfera de lo indecible en Luigi Ferrajoli*. En *Isonomía*, México, Nº19, págs. 241-266, 2003. (Disponible en <https://www.scielo.org.mx/pdf/is/n19/n19a11.pdf> ).
- Reuter, Paul, *Trois observations sur la codification de la responsabilité internationale des États pour fait illicite*. En VIRALLY, Mélanges Michel, *Le droit international au service de la paix, de la justice*

- et du développement, París: Editorial Pedone, 1991. (Disponible en <https://www.sfdi.org/wp-content/uploads/2014/03/MelVirally.pdf> ).
- Riphagen, William, *State Responsibility: New Theories of Obligation in Interstate Relations*. En MCDONALD, J. y JOHNSTON, D. M. (dirs.), *The Structure and Process of International Law. Essays In Legal Philosophy Doctrine and Theory*, 1983.
- Rojas Silva, Omar Kadafi. 2019. *El Procurador Público del Estado: Un esbozo a partir de su rol coadyuvante en la tutela de los derechos fundamentales*. En Justicia y Derechos Humanos, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Año II, Número 3, págs. 34-51. (Disponible en [https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1516005/REVISTA\\_N3.pdf.pdf](https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1516005/REVISTA_N3.pdf.pdf)).
- Romboli, Roberto, *Los derechos fundamentales entre el juez y el legislador*, Revista judicial, vol. Nº 120, 2017, Costa Rica, págs. 15-26. (Disponible en <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r36202.pdf> )
- Salmón Garate, Elizabeth, *Curso de Derecho Internacional Público*. Lima: Fondo Editorial PUCP, 2014.
- Salmón Garate, Elizabeth, *Introducción al Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. Lima: Fondo Editorial PUCP, 2019.
- Salmón Garate, Elizabeth, *Los derechos económicos, sociales y culturales en el Sistema Interamericano*. Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo, 2010.
- Salmon, Jean (dir.), *Dictionnaire de droit international public*. Bruselas: Editorial Bruylant. 2001.
- Salvioli, Fabian, *El Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos*. Instrumentos, órganos, procedimientos y jurisprudencia. México: Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, 2020.
- Sánchez, Víctor, *Responsabilidad internacional del Estado*. En Víctor Sánchez (dir.), *Derecho internacional público*, tercera edición, pp. 301-314, Barcelona: Editorial Huygens, 2012.
- Sentís Melendo, Santiago, *El juez y el derecho (iura novit curia)*. Buenos Aires: Ediciones Jurídica Europa-América, 1957.
- Sferrazza Taibi, Pietro, *Hecho Ilícito internacional*. En Eunomía, Revista en Cultura de la Legalidad. Nº 13, 2017, págs. 271-282, 2017. (Disponible en <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/EUNOM/article/view/3823/2400> ).
- Shelton, Dinah, *Jura Novit Curia in International Human Rights Tribunals*. En Boschiero N., Scovazzi T., Pitea C., Ragni C. (eds). *International Courts and The Development of International lay. Essays in Honour of Tullio Treves*. The Hague: Asser Press, págs. 189-211, 2013.
- Uprimny, Rodrigo y Camilo Sánchez, Nelson, *Los dilemas de la restitución de tierras en Colombia*. En Revista Estudios Socio-Jurídicos, vol. 12, núm. 2, julio-diciembre, Bogotá, Colombia, 2010. (Disponible en <https://revistas.urosario.edu.co/index.php/sociojuridicos/article/view/1373/1263>).

- Vásquez, Luis y Serrano, Sandra, *Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Apuntes para su aplicación práctica*, págs. 135-165. En CARBONEL SÁNCHEZ, Miguel y Salazar Ugarte, Pedro (Coord.), *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*, Universidad Nacional Autónoma de México, 2011. (Ver en <https://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/r29011.pdf> ).
- Ventura Robles, Manuel, *Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales*, En Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Vol. 40, 87-131, 2004. (Disponible en <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r08064-3.pdf>).
- Whelan, Daniel. J, *Indivisible Human Rights and the End(s) of the State*. En Mills, Kurt y Karp David, Jason Human Rights Protection in Global Politics, Responsibilities of States and Non-State Actors, Palgrave Macmillian, 2015, págs. 69-89. (Disponible en [http://www.civikos.net/repository/docs/2015\\_Book\\_HumanRightsProtectionInGlobalP\\_967537.pdf#page=85](http://www.civikos.net/repository/docs/2015_Book_HumanRightsProtectionInGlobalP_967537.pdf#page=85) ).
- Zamora, Luis, *Algunas reflexiones en torno a la reparación por satisfacción ante violaciones de normas de protección de derechos humanos y su relación con la teoría general de la responsabilidad internacional del Estado*. En American University International Law Review, vol. 23, Nº 1, 2007, pp. 165-194. (Disponible en <https://digitalcommons.wcl.american.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1018&context=auilr> ).
- Zourek, Jaroslav, *L'interdiction de l'emploi de la force en droit international*, Leyden, Ginebra: Institut Henry-Dunant, 1974. (Disponible en <https://revistas.unav.edu/index.php/anuario-esp-dcho-internacional/article/view/28911/24124> ).
- Zusman T., Shoschana, *La interpretación de la ley: teoría y métodos*. Fondo Editorial, PUCP, Lima. (Disponible en <https://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/170687/30%20Colección%20La%20interpretación%20de%20la%20ley%20con%20sello.pdf?sequence=1&isAllowed=y>).

### **Informes y resoluciones**

- Las directrices de Joinet, Informe final revisado acerca de la cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos (derechos civiles y políticos), 1997, Dc. Onu E/CN.4/Sub.2/1997/20/Rev.1.
- Resolución 32/130 Distintos criterios y medios posibles dentro del sistema de las Naciones Unidas para mejorar el goce efectivo de los derechos humanos y las libertades fundamentales, 105a. sesión plenaria, 16 de diciembre de 1977, literales a) y d).

Primer Informe sobre Responsabilidad del Estado del Relator Especial James Crawford, Doc.A/CN.4/490 y Add.1, 24/07/1998, comentario al art. 8, párr. 213.

Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005.

Organización de Estados Americanos, Actas y documentos de la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos de fecha 7 al 22 de noviembre de 1969, San José, Costa Rica, pág. 303.

Naciones Unidas, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional* (A/CN. 4/SER.A /2001/Add. 1) 2001, Vol. II, parte 2, p.75.

Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 12: Debido Proceso, p. 167.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1975. OEA/Ser.L/V/II.37, Doc. 20 corr. 1, Sección primera, 1976. Publicado en <https://www.cidh.oas.org/annualrep/75sp/indice.htm>.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Compendio sobre derechos laborales y sindicales. Estándares Interamericanos. OEA/Ser.L/V/II. Doc 331, 30 de octubre del 2020, p. 9.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe de Fondo N° 27/15 Caso 12.795 del 21 de julio de 2015. Recuperado en [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/lagos\\_delcampo\\_pe/2\\_informe\\_fondo.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/lagos_delcampo_pe/2_informe_fondo.pdf)

Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Observación General N° 13 al artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Igualdad ante los tribunales y derecho de toda persona a ser oída públicamente por un tribunal competente establecido por la ley, 21º período de sesiones de fecha 13 de abril del 1984, párr. 8.

Corte IDH. ABC de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: El qué, cómo, cuándo, dónde y porqué de la Corte Interamericana. Preguntas frecuentes. San José, Costa Rica, 2018, p. 12.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. El Informe 11-2016 de la Procuraduría Pública Especializada Supranacional. El Estado peruano ante los órganos supranacionales de protección de derechos humanos, Lima, 2016. Recuperado en: <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2016/11/01-Informe-2011-2016-integrado-final.pdf>

### **Legislación**

Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Carta de Naciones Unidas.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Proclamación de Teherán.

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

Carta de la Organización de los Estados Americanos.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Protocolo de San Salvador.

Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Constitución Política del Perú.

Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

Decreto Legislativo N° 1326, que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado.

Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2019-JUS.

Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones de la Procuraduría General del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2020-JUS.

Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, aprobado por Decreto Supremo N° 135-2010-RE.

#### **Jurisprudencia nacional**

Sentencia N° 01152-2010-AA/TC.

Sentencia N° 0569-2003-AC/TC.

Sentencia N° 0905-2001-AA/TC.

Sentencia N° 0421-S-90 emitida por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica.

#### **Jurisprudencia internacional**

CPIJ. Caso relativo al personal diplomático y consular de los Estados Unidos en Teherán, Fallo de 24 de enero de 1980.

CPIJ. Caso Bosnia y Herzegovina c. Yugoslavia. Aplicación de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, Sentencia del 11 de julio de 1996.

CPIJ. Caso Actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua, Nicaragua vs. Estados Unidos de América, Fallo del 27 de junio del 1986.

CIJ. Caso Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, Bosnia y Herzegovina contra Serbia y Montenegro, Fallo del 26 de febrero de 2007.

IUSCT (Iran-US Claims Tribunal) Kenneth P. Yeager vs. The Islamic Republic of Iran. Case N° 10199.

CIJ. Caso Personal Diplomático y Consular de los Estados Unidos en Teherán, Estados Unidos c. Irán, Fallo del 24 de mayo de 1980.

CIJ. Caso Personal Diplomático y Consular de los Estados Unidos en Teherán, Estados Unidos c. Irán, Fallo del 24 de mayo de 1980.

CPJI, Caso Fábrica Chorzow, Alemania c. Polonia, Fondo, Sentencia del 13 de setiembre del 1928.

CIJ. Difference relating to Immunity from Legal Process of a Special Rapporteur of the Comisión on Human Rights. Opinión Consultiva, 19 de abril de 1998.

TEDH, Caso Ilaşcu y otros c. Moldavia y Rusia. Sentencia del 08 de julio del 2004.

TEDH. Brumarescu c. Rumania, Sentencia del 23 de enero del 2001.

TEDH. Hutten-Czapska c. Polonia, Fallo del 19 del junio del 2006.

Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C N° 4.

Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7.

Corte IDH. Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 05 de febrero de 2001. Serie C. No. 73.

Corte IDH. Caso Yvon Neptune vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 06 de mayo de 2008. Serie C No. 180.

Corte IDH. Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) vs. Guatemala. Fondo. Sentencia del 08 de marzo de 1998, Serie C No. 37.

Corte IDH. Caso Ivcher Bronstein vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001, Serie C N° 74.

Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001, Serie C N° 71.

Corte IDH. Caso Ximenes Lopes vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149.

Corte IDH. Caso Godínez Cruz vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5.

Corte IDH. Caso Familia Barrios vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237.

Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205.

Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192.

Corte IDH. Caso Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140.

Corte IDH. Caso Ríos y otros vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194.

Corte IDH. Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C. No 103.

Corte IDH. Caso Pacheco Teruel y otro vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril del 2012. Serie C No 241.

Corte IDH. Caso Gonzáles y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205.

Corte IDH. Caso Aloeboetoe y otros vs. Surinam. Reparaciones y costas. Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15.

Corte IDH. Caso Trujillo Oroza vs. Bolivia. Reparaciones y Costas. Sentencia del 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92.

Corte IDH. Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141.

Corte IDH. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150.

Corte IDH. Caso de la Masacre de la Rochela vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163.

Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91.

Corte IDH. Caso Trujillo Oroza vs. Bolivia. Reparaciones y Costas. Sentencia del 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92.

Corte IDH. Caso Loayza Tamayo vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42.

Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006, Serie C No. 146.

Corte IDH. Caso Castañeda Gutman vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 06 de agosto de 2008. Serie C No. 184.

Corte IDH. Caso Kawas Fernández vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 03 de abril de 2009. Serie C No. 196.

Corte IDH. Caso Escher y otros vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 06 de julio de 2009. Serie C No. 200.

Corte IDH. Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239.

Corte IDH. Caso de la "Masacre de Mapiripán" vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C. No. 134.

Corte IDH. Caso Anzualdo Castro vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de setiembre de 2009. Serie C No. 202.

Corte IDH. Caso Gonzáles y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205.

Corte IDH. Caso Durand y Ugarte vs. Perú. Fondo. Sentencia del 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68.

Corte IDH. Caso Fleury y otros vs. Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia del 23 de noviembre de 2011. Serie C No. 236.

Corte IDH. Caso Luna López vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 10 de octubre de 2013. Serie C No. 269.

Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de los Contencioso Administrativo") vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182.

Corte IDH. Caso Castillo Petrucci y otros vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52.

Corte IDH. Caso Durand y Ugarte vs. Perú. Fondo. Sentencia del 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68.

Corte IDH. Caso Fornerón e hija vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 27 de abril de 2012. Serie C No. 242.

Corte IDH. Caso Lagos del Campo vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 340.

Corte IDH. Caso Acevedo Buendía y otros ("Cesantes y Jubilados de la Contraloría") vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2009, Serie C No. 198.

Corte IDH. Caso Suárez Peralta vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2013. Serie C No. 261.

Corte IDH. Caso Cinco Pensionistas. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 28 de febrero del 2003. Serie C No. 98.

Corte IDH. Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298.

Corte IDH. Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2017. Serie C No. 344.

Corte IDH. Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de febrero de 2018. Serie C No. 348.

Corte IDH. Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 349.

Corte IDH. Caso Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2018. Serie C No. 359.

Corte IDH. Caso Muelle Flores Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de marzo de 2019. Serie C No. 375.

Corte IDH. Caso Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (ANCEJUB-SUNAT) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2019. Serie C No. 394.

Corte IDH. Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400.

Corte IDH. Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus y sus familiares Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de julio de 2020. Serie C No. 407.

Corte IDH. Caso Casa Nina Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2020. Serie C No. 419.

Corte IDH. Caso Guachalá Chimbo y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de marzo de 2021. Serie C No. 423.

Corte IDH. Caso Vera Rojas y otros Vs. Chile. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de octubre de 2021. Serie C No. 439.

Corte IDH. Caso Pueblos Indígenas Maya Kaqchikel de Sumpango y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de octubre de 2021. Serie C No. 440.

Corte IDH. Caso Manuela y otros Vs. El Salvador. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de noviembre de 2021. Serie C No. 441.

Corte IDH. Caso Extrabajadores del Organismo Judicial Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 17 de noviembre de 2021. Serie C No. 445.

Corte IDH. Caso Palacio Urrutia y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2021. Serie C No. 446,

Corte IDH. Caso Federación Nacional de Trabajadores Marítimos y Portuarios (FEMAPOR) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 1 de febrero de 2022. Serie C No. 448.

Corte IDH. Caso Pavez Pavez Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de febrero de 2022. Serie C No. 449.

Corte IDH. Caso Guevara Díaz Vs. Costa Rica. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2022. Serie C No. 453.

Corte IDH. Caso Mina Cuero Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2022. Serie C No. 464.

Corte IDH. Caso Benites Cabrera y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de octubre de 2022. Serie C No. 465.

Corte IDH. Caso Valencia Campos y otros Vs. Bolivia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de octubre de 2022. Serie C No. 469.

Corte IDH. Caso Nissen Pessolani Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2022. Serie C No. 477.

Corte IDH. Caso Canales Huapaya y otros vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio del 2015. Serie C No. 296.

Corte IDH. Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006, Serie C No. 158.

Corte IDH. Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197.

Corte IDH. Caso Maldonado Ordóñez vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de mayo de 2016. Serie C No. 311.

Corte IDH. Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2013. Serie C No. 266.

Corte IDH. Caso López Lone y otros vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302.

Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148.

Corte IDH. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C No. 318, párr. 276.

Corte IDH. Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126, párr. 74.

Corte IDH. Caso de la "Masacre de Maripán" vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 106.

Corte IDH. Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154.

Corte IDH. Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 303.

Corte IDH. "Otros tratados" objeto de la función consultiva de la Corte (Art. 64 CADH). Opinión Consultiva OC 1/82 del 24 de setiembre de 1982.

Corte IDH. Opinión Consultiva N° 10/89 del 14 de julio de 1989.

Corte IDH. Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización. Opinión Consultiva OC-4/84.